

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTA

Diputada Leticia Mosso Hernández

Año III

Primer Periodo Ordinario

LXIII Legislatura

Núm. 41

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL JUEVES 11 DE ENERO DEL 2024

SUMARIO

ASISTENCIA Pág. 03

ORDEN DEL DÍA Pág. 04

COMUNICADOS

Oficio suscrito por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Congreso, con el que informa de la recepción de los siguientes asuntos:

□ Oficio signado por el diputado Carlos Cruz López, Presidente del Comité del Canal de Radio y Televisión del Congreso, con el que remite el Cuarto Informe Trimestral, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legislativo Pág. 06

□ Oficio suscrito por la ciudadana Roxana Coronado Ángel, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, por medio del cual solicita licencia por tiempo indefinido al cargo y funciones que actualmente desempeña, a partir del 01 de enero de 2024 Pág. 06

□ Oficio signado por la ciudadana Rita Patiño Muñoz, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tetipac, Guerrero, con el que solicita licencia por tiempo indefinido al cargo y funciones que actualmente ostenta, a partir del 15 de enero de 2024 Pág. 06

□ Oficio suscrito por la ciudadana Flora Contreras Santos, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual solicita licencia por tiempo indefinido al cargo y funciones que desempeña, a partir del 31 de diciembre de 2023 Pág. 06

□ Oficio signado por la ciudadana Marlet Ramírez Cuadras, Presidenta Suplente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Copala, Guerrero, con el que solicita se ratifique su entrada en funciones como Presidenta Propietaria del citado municipio, y se le tome la Protesta de Ley correspondiente Pág. 07

INICIATIVAS

□ De ley de Salud Mental del Estado de Guerrero. Suscrita por la diputada Jessica Ivette Alejo Rayo. Solicitando hacer uso de la palabra Pág. 07

□ De ley para la Transición Agroecológica en los Sistemas Productivos del Estado de Guerrero. Suscrita por la diputada Nora Yanek Velázquez Martínez y los diputados Marco Tulio Sánchez Alarcón y Fortunato Hernández Carbajal. Solicitando hacer uso de la palabra Pág. 24

□ De decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Número 129. Suscrita por las diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género. Solicitando hacer uso de la palabra **Pág. 41**

□ De decreto por el que se reforma el artículo 12 de la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero. Suscrita por la diputada Beatriz Mojica Morga. Solicitando hacer uso de la palabra **Pág. 60**

□ De decreto por el que se reforma el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Andrés Guevara Cárdenas. Solicitando hacer uso de la palabra **Pág. 68**

□ De decreto por el que se reforma el artículo 36 y el primer párrafo del artículo 41 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Carlos Cruz López. Solicitando hacer uso de la palabra **Pág. 71**

PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS Y PROPOSICIONES DE ACUERDOS

□ Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, Ley Número 810 para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guerrero, Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500. (Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) **Pág. 74**

□ Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, para la incorporación de la crianza positiva, la prohibición de imponer castigos corporales y humillantes, y el derecho a la alimentación nutritiva. (Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) **Pág. 94**

□ Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, para la incorporación de disposiciones para certificar al personal en los Centros de Asistencia; contar con una ficha técnica; y un sistema de monitoreo digital, para prevenir violencias. (Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) **Pág.112**

□ Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 182, 183, 185, 187 y 189; se adicionan los artículos 187 Bis y 187 Ter y se deroga el artículo 175 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499; se reforman los artículos 8, 10, 12 y 32 de la Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; se reforman los artículos 4° y 17 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social Número 332; se reforma el artículo 18 de la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense; y se reforman los artículos 1 y 4 de la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Guerrero. (Comisión de Justicia) **Pág.121**

□ Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 40 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de

Guerrero. Con solicitud de dispensa de segunda lectura, discusión y aprobación, en su caso. (Comisión de Justicia) Pág.136

□ **Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de segunda lectura, discusión y aprobación, en su caso. (Comisión de Transparencia y Anticorrupción) Pág.138**

□ **Proposición con punto de acuerdo suscrita por el diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, por el que el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con debido reconocimiento y respeto a la división de poderes, el estado de derecho y esfera de competencias, exhorta al Cabildo Municipal de Acapulco de Juárez para que reforme el Bando Policial y Gobiernos del Municipio de Acapulco de Juárez y establezca dentro de su organización administrativa al Instituto Municipal de Planeación como un órgano descentralizado con las atribuciones y facultades que le otorga la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero y demás ordenamientos vigentes. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución Pág.140**

□ **Proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Leticia Castro Ortiz, por el que el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes y órdenes de gobierno, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de Educación Guerrero, para que, de manera pronta y coordinada implementen las acciones necesarias a efecto de garantizar a los estudiantes de la Universidad Americana de Acapulco, su derecho a la**

educación en las condiciones que habían elegido. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución Pág.147

CLAUSURA Y CITATORIO Pág.151

**Presidencia
Diputada Leticia Mosso Hernández**

ASISTENCIA

Buenas tardes compañeras, compañeros diputados, daremos inicio a la sesión del día de hoy jueves 11 de enero del 2024.

Solicito amablemente al diputado secretario Andrés Guevara Cárdenas, pasar lista de asistencia.

El secretario Andrés Guevara Cárdenas:

Con su venia, diputada presidenta.

Albarrán Mendoza Esteban, Alejo Rayo Jessica Ivette, Añorve Ocampo Flor, Apreza Patrón Héctor, Badillo Escamilla Joaquín, Calixto Jiménez Gloria Citlali, Camacho Pineda Elzy, Castro Ortiz Leticia, Cruz López Carlos, de la Cruz Santiago Marben, de la Paz Bernal Estrella, Doroteo Calderón Patricia, Espinoza García Angélica, Fernández Márquez Julieta, Flores Maldonado María, García Gutiérrez Raymundo, García Lucena Jennyfer, García Trujillo Ociel Hugar, Guevara Cárdenas Andrés, Helguera Jiménez Antonio, Hernández Carbajal Fortunato, Hernández Martínez Yanelly, Juárez Gómez Susana Paola, Mojica Morga Beatriz, Mosso Hernández Leticia, Navarrete Quezada Rafael, Olmedo Navarro América, Ortega Jiménez Bernardo, Ponce Mendoza Hilda Jennifer, Quiñonez Cortés Manuel, Ríos Manrique Osbaldo, Sánchez Alarcón Marco Tulio, Sierra Pérez Claudia, Torales Catalán Adolfo, Velázquez Martínez Nora Yanek, Zamora Villalva Alicia Elizabeth.

Diputada presidenta, le informo la asistencia de 36 diputadas y diputados.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión, previa justificación, los diputados: Masedonio Mendoza Basurto y José Efrén López Cortés.

Para llegar tarde: la diputada Ana Lenis Reséndiz Javier y el diputado Jesús Parra García.

Con fundamento en el artículo 131 fracción II de la Ley Orgánica que nos rige y con la asistencia de 36 diputadas y diputados, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen, por lo que siendo las 12 horas con 21 minutos del día jueves 11 de enero de 2024, se inicia la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 131 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que le solicito amablemente a la diputada secretaria Patricia Doroteo Calderón, dar lectura al mismo.

La secretaria Patricia Doroteo Calderón:

Con gusto, diputada presidenta.

Pase de lista de asistencia.

Declaratoria de Quórum.

Primero. Comunicados:

a) Oficio suscrito por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Congreso, con el que informa de la recepción de los siguientes asuntos:

I. Oficio signado por el diputado Carlos Cruz López, Presidente del Comité del Canal de Radio y Televisión del Congreso, con el que remite el Cuarto Informe Trimestral, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legislativo.

II. Oficio suscrito por la ciudadana Roxana Coronado Ángel, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, por medio del cual solicita licencia por tiempo indefinido al cargo y funciones que actualmente desempeña, a partir del 01 de enero de 2024.

III. Oficio signado por la ciudadana Rita Patiño Muñoz, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tetipac, Guerrero, con el que solicita licencia por tiempo indefinido al cargo y funciones que actualmente ostenta, a partir del 15 de enero de 2024.

IV. Oficio suscrito por la ciudadana Flora Contreras Santos, Regidora del Honorable Ayuntamiento del

Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual solicita licencia por tiempo indefinido al cargo y funciones que desempeña, a partir del 31 de diciembre de 2023.

V. Oficio signado por la ciudadana Marlet Ramírez Cuadras, Presidenta Suplente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Copala, Guerrero, con el que solicita se ratifique su entrada en funciones como Presidenta Propietaria del citado municipio, y se le tome la Protesta de Ley correspondiente.

Segundo. Iniciativas:

a) De ley de Salud Mental del Estado de Guerrero. Suscrita por la diputada Jessica Ivette Alejo Rayo. Solicitando hacer uso de la palabra.

b) De ley para la Transición Agroecológica en los Sistemas Productivos del Estado de Guerrero. Suscrita por la diputada Nora Yanek Velázquez Martínez y los diputados Marco Tulio Sánchez Alarcón y Fortunato Hernández Carbajal. Solicitando hacer uso de la palabra.

c) De decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 129. Suscrita por las diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género. Solicitando hacer uso de la palabra.

d) De decreto por el que se reforma el artículo 12 de la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero. Suscrita por la diputada Beatriz Mojica Morga. Solicitando hacer uso de la palabra.

e) De decreto por el que se reforma el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Andrés Guevara Cárdenas. Solicitando hacer uso de la palabra.

f) De decreto por el que se reforma el artículo 36 y el primer párrafo del artículo 41 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Carlos Cruz López. Solicitando hacer uso de la palabra.

Tercero. Proyectos de Leyes, Decretos y Propositiones de Acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma, derogan y adicionan

diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, Ley Número 810 para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guerrero, Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500. **(Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes).**

b) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, para la incorporación de la crianza positiva, la prohibición de imponer castigos corporales y humillantes, y el derecho a la alimentación nutritiva. **(Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes).**

c) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, para la incorporación de disposiciones para certificar al personal en los Centros de Asistencia; contar con una ficha técnica; y un sistema de monitoreo digital, para prevenir violencias. **(Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes).**

d) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 182, 183, 185, 187 y 189; se adicionan los artículos 187 Bis y 187 Ter y se deroga el artículo 175 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499; se reforman los artículos 8, 10, 12 y 32 de la Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; se reforman los artículos 4º y 17 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social Número 332; se reforma el artículo 18 de la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense; y se reforman los artículos 1 y 4 de la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Guerrero. **(Comisión de Justicia).**

e) Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo,

tercero y cuarto al artículo 40 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de segunda lectura, discusión y aprobación, en su caso. **(Comisión de Justicia).**

f) Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de segunda lectura, discusión y aprobación, en su caso. **(Comisión de Transparencia y Anticorrupción).**

g) Proposición con punto de acuerdo suscrita por el diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, por el que el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con debido reconocimiento y respeto a la división de poderes, el estado de derecho y esfera de competencias, exhorta al Cabildo Municipal de Acapulco de Juárez para que reforme el Bando Policial y Gobiernos del Municipio de Acapulco de Juárez y establezca dentro de su organización administrativa al Instituto Municipal de Planeación como un órgano descentralizado con las atribuciones y facultades que le otorga la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero y demás ordenamientos vigentes. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

h) Proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Leticia Castro Ortiz, por el que el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes y órdenes de gobierno, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de Educación Guerrero, para que, de manera pronta y coordinada implementen las acciones necesarias a efecto de garantizar a los estudiantes de la Universidad Americana de Acapulco, su derecho a la educación en las condiciones que habían elegido. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

Cuarto. Clausura.

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 11 de enero de 2024.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia informa que también solicitó permiso para faltar a la sesión, previa justificación, el diputado Carlos Reyes Torres y para llegar tarde el diputado Jacinto González Varona.

Esta Presidencia, solicita al diputado secretario Andrés Guevara Cárdenas, informe, que diputadas y diputados se integraron a la sesión durante el transcurso de la lectura del Orden del Día.

El secretario Andrés Guevara Cárdenas;

Con gusto, diputada presidenta.

Le informo la asistencia de un diputado, siendo el diputado Sánchez Esquivel Alfredo, con lo que se hace un total de 37 asistencias.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Con fundamento en el artículo 55 párrafo tercero y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación, el proyecto de Orden del Día por lo que solicito estimadas diputadas y diputados; sírvanse manifestarlo en votación económica:

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Solicito a la diputada secretaria Patricia Doroteo Calderón, nos informe de favor el resultado de la votación.

La secretaria Patricia Doroteo Calderón:

Con gusto, diputada presidenta.

Le informo que se registraron 32 votos a favor de diputadas y diputados, 0 en contra y 0 abstenciones.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Se aprueba por unanimidad de votos, el Orden del Día de referencia.

COMUNICADOS

En desahogo del punto número uno del Orden del Día, Comunicados, inciso "a", solicito al diputado secretario Andrés Guevara Cárdenas, dé lectura al oficio suscrito, por el maestro José Enrique Solís Ríos, secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso.

El secretario Andrés Guevara Cárdenas:

Con gusto, diputada presidenta.

Área: Secretaría de Servicios Parlamentarios.
Asunto: Se informa la recepción de comunicados.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 11 de enero de 2024.

Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por este medio informo a ustedes que se recibieron en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, los siguientes comunicados:

I. Oficio signado por el diputado Carlos Cruz López, Presidente del Comité del Canal de Radio y Televisión del Congreso, con el que remite el Cuarto Informe Trimestral, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legislativo.

II. Oficio suscrito por la ciudadana Roxana Coronado Ángel, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, por medio del cual solicita licencia por tiempo indefinido al cargo y funciones que actualmente desempeña, a partir del 01 de enero de 2024.

III. Oficio signado por la ciudadana Rita Patiño Muñoz, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tetipac, Guerrero, con el que solicita licencia por tiempo indefinido al cargo y funciones que actualmente ostenta, a partir del 15 de enero de 2024.

IV. Oficio suscrito por la ciudadana Flora Contreras Santos, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual solicita licencia por tiempo indefinido al cargo y

funciones que desempeña, a partir del 31 de diciembre de 2023.

V. Oficio signado por la ciudadana Marlet Ramírez Cuadras, Presidenta Suplente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Copala, Guerrero, con el que solicita se ratifique su entrada en funciones como Presidenta Propietaria del citado municipio, y se le tome la Protesta de Ley correspondiente.

Escritos que agrego al presente para los efectos conducentes.

Atentamente
Secretario de Servicios Parlamentarios
Maestro José Enrique Solís Ríos.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia, turna los asuntos de antecedentes, de la siguiente manera:

Apartado I, esta Presidencia toma conocimiento del informe de antecedentes, para los efectos legales conducentes y désele difusión por los medios institucionales.

Apartados II, III, IV y V, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 174 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231.

INICIATIVAS

En desahogo del punto número dos del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a”, se concede el uso de la palabra, a la diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Jessica Ivette Alejo Rayo:

Con su permiso, diputada presidenta.

Compañeras, compañeros diputados.

Vengo a esta Tribuna a presentar una iniciativa de ley, que desde ya hace varios meses hemos emprendido este gran trabajo a favor de la salud mental y hay algunos estados que ya tienen esta Ley de Salud Mental, por lo que hoy toca a Guerrero también proponer su propia Ley de Salud Mental que ayudará muchísimo sin duda

alguna a todos los guerrerenses, por lo cual quiero agradecer que esta propuesta de que se generará esta Iniciativa de Ley de Salud Mental en nuestro Estado.

Agradezco mucho la propuesta del psicólogo Edgar Johan Marcelo Bernardino y de la Psicóloga Alejandra Abigail Rodríguez López que son quienes fueron los que nos impulsaron a poder realizar esta ley y que ellos han estado también directamente involucrados en poder fortalecer la salud mental de todas y todos los guerrerenses.

Solicito al Diario de los Debates la inserción completa de esta Iniciativa de Ley de Salud Mental, suscrita por su servidora.

La Organización Mundial de la Salud ha definido a la salud mental como un estado de equilibrio entre las personas y el entorno socio-cultural que las rodea, lo cual incluye el bienestar emocional, psíquico y social e influye en cómo piensa, siente, actúa y reacciona una persona ante momentos de estrés. También ha sido definido como un estado de bienestar por medio del cual los individuos reconocen sus habilidades, son capaces de hacer frente al estrés normal de la vida, trabajar de forma productiva y fructífera, y contribuir a sus comunidades. Salud mental se refiere a la posibilidad de acrecentar la competencia de los individuos y comunidades y permitirles alcanzar sus propios objetivos. Salud mental es materia de interés para todas y para todos, y no sólo para aquellos afectados por un trastorno mental.

En 2019, casi mil millones de personas -entre ellas un 14% de los adolescentes de todo el mundo- estaban afectadas por un trastorno mental. Los suicidios representaban más de una de cada 100 muertes y el 58% de ellos ocurrían antes de los 50 años de edad. Los trastornos mentales son la principal causa de discapacidad y son responsables de uno de cada seis años vividos con discapacidad. Las personas con trastornos mentales graves mueren de 10 a 20 años antes que la población normal, la mayoría de las veces por enfermedades físicas prevenibles. Los abusos sexuales en la infancia y el acoso por intimidación son importantes causas de depresión. Las desigualdades sociales y económicas, las emergencias de salud pública, las guerras y las crisis climáticas se encuentran entre las amenazas estructurales para la salud mental presentes en todo el mundo. La depresión y la ansiedad aumentaron más de un 25% en el primer año de la pandemia.

En nuestro país en 2020 la cifra creció de 673 personas, hasta los 7.896 suicidios, así pues, en México se suicidan de medias 22 personas cada día y en Guerrero 2.1 suicidios por cada 100 mil habitantes, datos

que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Esta cifra supone que la tasa de suicidios en México es de 6.1 por cada 100.000 mil habitantes. Por lo anterior no tan sólo es necesario, sino esencial como humanos, representantes populares ante este Poder Legislativo que impulsemos acciones que visibilicen tal problemática planteada que es una realidad que vive en nuestra población guerrerense para brindar atención integral en materia de la salud mental de esta forma individual y sobre todo colectiva.

En el estado de Guerrero el 10 de octubre se conmemora el día estatal de la salud mental, sin embargo, también es necesario generar un marco jurídico que atienda de manera específica esta problemática para implementar mayores acciones concretas en la salud integral y plena de las personas. Es por ello que la ley de Salud Mental del Estado de Guerrero viene a fortalecer los planteamientos que persiguen los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. La presente Ley contiene 11 capítulos, que se estructuran de la siguiente manera: derechos de las personas con trastornos mentales, atribuciones de las autoridades, de las acciones para la atención de la salud mental, Consejo técnico estatal de salud mental y contra las adicciones, promoción de la salud mental, información e investigación en materia de salud mental, financiamiento para la atención de la salud mental, recursos humanos para la atención en salud mental, internamiento de pacientes, sanciones y recurso de revisión. De la estructura mencionada destaca el Consejo Técnico Estatal de Atención a la Salud Mental que se enfoca específicamente en áreas de la salud mental que habían sido hasta la fecha poco exploradas en la legislación. La presente propuesta prioriza la profesionalización del sector salud en materia de salud mental, estableciendo los lineamientos para crear el Centro de Investigación e Información en Salud Mental, que marcaría un precedente en la atención de la salud pública en nuestro estado de Guerrero. De igual manera específica de forma clara las atribuciones de las autoridades para la atención de salud mental.

El objetivo de esta Ley es que de manera enérgica y reiterativa ponderemos que la salud mental es un tema de gran trascendencia, por lo cual requiere que sea visible y que se rompa esa barrera silenciosa que tanto nos aqueja, que por miedo a no ser señalados y por no pedir ayuda profesional, ha provocado muchas defunciones en nuestro bello Estado, estamos frente a un problema de salud pública en donde se debe atender y brindar soluciones a las personas que padecen directamente algún diagnóstico y de la misma manera otorgar apoyo a las familias de las y los que son usuarios.

Durante muchos años se ha pugnado porque se socialice que la salud implica no sólo el bienestar físico de las personas, sino también el psicoemocional, por lo que es de suma relevancia que la sociedad guerrerense sea más consciente de los riesgos, razón por la cual es necesaria la prevención, atención y erradicación de cualquier malestar que atente contra la salud mental. En nuestro país en 2020 creció en 673 personas, hasta los 7.896 suicidios, así pues, en México se suicidan 22 personas cada día y en Guerrero 2.1 suicidios.

A partir de los datos anteriores podemos definir que la problemática radica en que la sociedad se encuentra desinformada de los diversos problemas de salud mental que se diagnostican, por lo que siguen estigmatizando a las personas que presentan y padecen dicha enfermedad, juzgándolas y menospreciando la urgencia de atenderse por tales señalamientos. Uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 es un llamamiento universal, enérgico y reiterado de que la salud mental es un tema de gran trascendencia, por lo cual requiere que sea visible y que se rompa esa barrera silenciosa que tanto nos aqueja.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 229 primer párrafo, me permito someter a la consideración del Pleno, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PRESENTA LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ÚNICO. Se expide Ley de Salud Mental del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo a que se refiere la presente Ley, deberá instalarse en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO QUINTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general a efectos legales procedentes.

Muchas gracias, compañeras, compañeros diputados.

Es cuanto, diputada presidenta.

Versión Íntegra

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO

**DIPUTADA LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO. P R E S E N T E**

La suscrita, **Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO** al tenor de la siguiente:

CONSIDERACIONES

La Organización Mundial de la Salud ha definido a la salud mental como un estado de equilibrio entre las personas y el entorno socio-cultural que las rodea, lo cual incluye el bienestar emocional, psíquico y social e influye en cómo piensa, siente, actúa y reacciona una persona ante momentos de estrés. También ha sido definido como un estado de bienestar por medio del cual los individuos reconocen sus habilidades, son capaces de hacer frente al estrés normal de la vida, trabajar de forma productiva y fructífera, y contribuir a sus comunidades. Salud mental se refiere a la posibilidad de acrecentar la competencia de los individuos y comunidades y permitirles alcanzar sus propios objetivos. Salud mental es materia de interés para todos, y no sólo para aquellos afectados por un trastorno mental.

En 2019, casi mil millones de personas -entre ellas un 14% de los adolescentes de todo el mundo- estaban afectadas por un trastorno mental. Los suicidios representaban más de una de cada 100 muertes y el 58% de ellos ocurrían antes de los 50 años de edad. Los

trastornos mentales son la principal causa de discapacidad y son responsables de uno de cada seis años vividos con discapacidad. Las personas con trastornos mentales graves mueren de 10 a 20 años antes que la población general, la mayoría de las veces por enfermedades físicas prevenibles. Los abusos sexuales en la infancia y el acoso por intimidación son importantes causas de depresión. Las desigualdades sociales y económicas, las emergencias de salud pública, las guerras y las crisis climáticas se encuentran entre las amenazas estructurales para la salud mental presentes en todo el mundo. La depresión y la ansiedad aumentaron más de un 25% en el primer año de la pandemia.

En nuestro país en 2020 la cifra creció de 673 personas, hasta los 7.896 suicidios, así pues, en México se suicidan de medias 22 personas cada día y en Guerrero 2.1 suicidios por cada 100 mil habitantes, datos que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Esta cifra supone que la tasa de suicidios en México es de 6.1 por cada 100.000 mil habitantes. Por lo anterior no tan sólo es necesario, sino esencial como humanos, representantes populares ante este poder legislativo que impulsemos acciones que visibilicen tal problemática planteada que es una realidad que vive en nuestra población guerrerense para atender a la población que padece algún trastorno mental y generemos conciencia al respecto que, aunque se padece de forma individual se visibiliza de forma colectiva.

En el estado de Guerrero el 10 de octubre se conmemora el día estatal de la salud mental, sin embargo, también es necesario generar un marco jurídico que atienda de manera específica esta problemática para implementar mayores acciones concretas en la salud integral y plena de las personas. Es por ello que la ley de Salud Mental del Estado de Guerrero viene a fortalecer los planteamientos que persiguen los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, adoptados en el septuagésimo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2015 para la mejora del bienestar mental. La presente Ley contiene 11 capítulos, que se desarrollan en: **derechos de las personas con trastornos mentales, atribuciones de las autoridades, de las acciones para la atención de la salud mental, Consejo técnico estatal de salud mental y contra las adicciones, promoción de la salud mental, información e investigación en materia de salud mental, financiamiento para la atención de la salud mental, recursos humanos para la atención en salud mental, internamiento de pacientes, sanciones y recurso de revisión. En el cual destaca el Consejo técnico estatal de Atención a la Salud Mental** que se enfoca específicamente en áreas de la salud mental que habían sido hasta la fecha poco

exploradas en la legislación. La presente propuesta prioriza la profesionalización del sector salud en material de salud mental, estableciendo los lineamientos para crear el Centro de Investigación e Información en Salud Mental, que marcaría un precedente en la atención de la salud pública en el estado de Guerrero.

El objetivo de esta iniciativa de Ley es que de manera enérgica y reiterativa ponderemos que la salud mental es un tema de gran trascendencia, por lo cual requiere que sea visible y que se rompa esa barrera silenciosa que tanto nos aqueja, que por miedo a no ser señalados y de no pedir ayuda profesional, ha provocado muchas defunciones en nuestro estado, estamos frente a un problema de salud pública en donde solo se atiende y se buscan soluciones para las personas que sufren directamente de esta condición, falta apoyar de manera integral junto con la familia y de quien la sufre de forma individual, para que se resuelva y supere sus problemas mentales.

Durante muchos años se ha pugnado porque se socialice que la salud implica no sólo el bienestar físico de las personas, sino también el psicoemocional, por lo que es de suma relevancia que la sociedad guerrerense sea más consciente de los riesgos, razón por la cual es necesaria la prevención, atención y erradicación de cualquier malestar que atente contra la salud mental. En nuestro país en 2020 creció en 673 personas, hasta los 7.896 suicidios, así pues, en México se suicidan 22 personas cada día y en Guerrero 2.1 suicidios por cada 100 mil habitantes, datos que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Esta cifra supone que la tasa de suicidios en México es de 6.1 por cada 100.000 mil habitantes.

A partir de los datos anteriores podemos definir que la problemática radica en que la sociedad se encuentra desinformada de los diversos problemas de salud mental que se diagnostican, por lo que siguen estigmatizando a las personas que presentan y padecen dicha enfermedad, juzgándolas y menospreciando la urgencia de atenderse por tales señalamientos. Uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 es un llamamiento universal, enérgico y reiterado de que la salud mental es un tema de gran trascendencia, por lo cual requiere que sea visible y que se rompa esa barrera silenciosa que tanto nos aqueja, que por miedo a no ser señalados ha provocado muchas defunciones en nuestro estado, estamos frente a un problema de salud pública en donde sólo se atiende y se buscan soluciones para las personas que sufren directamente de esta condición, sin embargo, falta apoyar de manera integral a la familia de quien la sufre de forma colectiva e individual, para que se resuelva y supere sus problemas mentales.

Nuestra población guerrerense es muy combativa y resistente ante diversos factores como la pobreza, la marginación, la violencia en todos sus tipos y modalidades, ante esta realidad es importante que desde nuestra labor como legisladores generemos condiciones para su erradicación, de ahí la importancia de la iniciativa de la Ley de Salud Mental en el Estado de Guerrero. No sólo es necesario, sino esencial como humanos, representantes populares ante este poder legislativo que impulsemos acciones que visibilicen tal problemática planteada que vive de forma cotidiana nuestra población guerrerense que faciliten el atender a la población que padece algún trastorno mental y generemos conciencia al respecto que, aunque se padece de forma individual se visibiliza de forma colectiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 229 párrafo primero, me permito someter a la consideración del Pleno, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PRESENTA LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE CREA LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ÚNICO. Se expide Ley de Salud Mental del Estado de Guerrero

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general, aplicable en el Estado de Guerrero con especial énfasis en las instituciones públicas, sociales, privadas y asociaciones que presten servicios de salud mental y tiene por objeto:

I. Regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud mental a toda la población del Estado de Guerrero, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;

II. Establecer los mecanismos adecuados para la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y fomento de la salud mental en instituciones de salud pública del Estado, así como para personas físicas o morales de los sectores social y privado, que coadyuven en la prestación de servicios en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley;

III. Definir los mecanismos y lineamientos para promover la participación de la población, en el desarrollo y la ejecución de los programas emitidos por la Secretaría de Salud del Estado en materia de salud mental, y

IV. Las demás que le señalen la Ley de Salud del Estado y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2°. La salud mental, se define como un estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos, conductuales, y, en última instancia, al despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación.

Artículo 3°. Toda persona que habite o transite en el Estado de Guerrero, independientemente de su edad, género, condición social, condiciones de salud, religión, condición fisiológica, ideológica, creencia, origen, identidad étnica, orientación sexual o estatus político tiene derecho a la salud mental.

El Gobierno, las dependencias e instituciones públicas, sociales y privadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar el cumplimiento de este derecho, con estricto respeto a los derechos humanos.

Artículo 4°. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acciones para la atención de la salud mental: A las estrategias necesarias para proporcionar a los usuarios una atención integral en salud mental, a través de la detección, prevención de riesgos en salud mental, promoción, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, seguimiento e investigación, en los términos previstos en la presente Ley;

II. Adicción: Enfermedad física y psicoemocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación y que se caracteriza por un conjunto de signos y síntomas que involucran factores biológicos, psicológicos y sociales;

III. Asistencia Social: El conjunto de acciones del gobierno y la sociedad, dirigidas a favorecer las capacidades físicas, mentales y sociales, así como la atención de los individuos, familias o grupos de población en situación de vulnerabilidad o de riesgo, por su condición de género, edad, condición física, o cualquier otra desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social y que no cuentan con las

condiciones necesarias para valerse por sí mismas, ejercer sus derechos y procurar su incorporación al seno familiar, laboral y social;

IV. Comité: Comité Técnico de Salud Mental del Estado de Guerrero;

V. Derecho a la salud mental: Derecho humano de toda persona al bienestar psíquico, identidad, dignidad, respeto y un tratamiento integral con el propósito de una óptima integración e inclusión social, para lo cual, el Gobierno del Estado de Guerrero tiene la obligación de planear, organizar, operar y supervisar el funcionamiento de los servicios a los que se refiere la presente Ley;

VI. Diagnóstico psicológico: Es un informe o evaluación que resulta del análisis e interpretación de los datos obtenidos en las distintas medidas de evaluación que se aplican a una persona o grupo, con el objetivo de detectar los factores de riesgo para la salud mental y síntomas que interfieren en su adaptación o que podrían desencadenar algún tipo de alteración o detectar trastornos mentales y del comportamiento;

VII. Familiar. Persona con parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con la persona usuaria de los servicios de salud mental;

VIII. Fomento de la salud mental: Promoción de acciones encaminadas a mejorar la salud mental y a eliminar el estigma y la discriminación de las personas con trastorno mental;

IX. Fomento de la salud mental: Promoción de acciones encaminadas a mejorar la salud mental y a eliminar el estigma y la discriminación de las personas con trastorno mental;

X. Gobierno: Gobierno del Estado de Guerrero;

XI. Ley: Ley de Salud Mental del Estado de Guerrero;

XII. Prevención de riesgos en salud mental: Acciones contenidas en los planes, programas, campañas y proyectos gubernamentales, nacionales e internacionales, con la finalidad de informar y educar a la población en relación a cualquier aspecto vinculado a la salud mental, e intervenir en las comunidades para evitar situaciones de riesgo y dar a conocer procedimientos con el propósito principal de preservar la calidad de vida;

XIII. Promoción de la Salud Mental: Estrategia concreta, concebida como la suma de las acciones de los

distintos sectores de la población, las autoridades sanitarias y los prestadores de servicio de salud pública, privada y social, encaminados al desarrollo de mejores condiciones de salud mental individual y colectiva;

XIV. Psicoterapia: Conjunto de métodos y recursos utilizados para el tratamiento psicológico de las personas, mediante los cuales interacciona la persona usuaria y el psicólogo con el propósito de promover la adaptación al entorno, la salud física o psíquica, la integridad de la identidad psicológica, el bienestar de las personas y el mejoramiento de su calidad de vida;

XV. Rehabilitación: Conjunto de procedimientos dirigidos a los usuarios de los servicios de salud mental, los cuales se ocupan de la evolución del padecimiento y de aquellos factores como la calidad de las relaciones interpersonales y el desempeño en la vida cotidiana. Su objetivo es mejorar la calidad de vida, para que el usuario pueda actuar en comunidad tan activamente como sea posible y de manera independiente en su entorno social;

XVI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Salud Mental para el Estado de Guerrero;

XVII. Salud mental: Estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad;

XVIII. Persona con discapacidad: Toda persona que presenta alguna diversidad funcional de tipo físico, mental, intelectual o sensorial;

XIX. Persona usuaria: Toda persona que recibe el beneficio de cualquier programa o campaña de promoción de salud mental, de prevención o manejo de trastornos mentales, encaminadas a la preservación de su salud mental y calidad de vida;

XX. Personal de salud: Profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;

XXI. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Guerrero;

XXII. Trastorno Mental y del comportamiento: Afectación de la salud mental de una persona debido a la presencia de un comportamiento derivado de un grupo de síntomas identificables en la práctica clínica que en la mayoría de los casos se acompaña de malestar e

interfieren en la actividad cotidiana del individuo y su entorno, y

XXIII. Tratamiento: Diseño, planeación, instrumentación y conducción de estrategias psicológicas, psicofarmacológicas y médicas encaminadas a restaurar, mejorar o mantener la calidad de vida de la persona que presenta algún trastorno mental y del comportamiento.

CAPÍTULO II DERECHOS DE LAS PERSONAS CON TRANSTORNOS MENTALES

Artículo 5°. Los siguientes derechos de toda persona con trastornos mentales y adicciones, son enunciativos, más no limitativos:

I. Derecho a gozar del más alto nivel de salud mental, sin discriminación, mediante programas y servicios médicos otorgados a través de todos los niveles de atención;

II. Derecho a ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;

III. Derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental y acorde con sus antecedentes culturales, lo que incluye el trato sin discriminación y con respeto a la dignidad de la persona;

IV. Derecho a la confidencialidad de la información personal, médico psiquiátrico de su enfermedad y tratamiento contenido en el expediente clínico. Salvo en las excepciones que se determinen en las disposiciones legales aplicables;

V. Derecho a contar con un representante que cuide en todo momento sus intereses. Para esto, la autoridad judicial deberá cuidar que no exista conflicto de intereses por parte del representante;

VI. Derecho al acceso libre y gratuito a la información contenida en el expediente clínico. Este derecho podrá ser sujeto a restricciones para impedir que se cause un perjuicio grave a la salud del paciente o se ponga en peligro la seguridad de terceros;

VII. Derecho a que el tratamiento que reciba esté basado en un plan prescrito individualmente con historial clínico, revisado periódicamente y modificado llegado el caso;

VIII. Derecho al consentimiento informado de la persona o su representante, en relación con el tratamiento o internamiento;

IX. Derecho a que le sean impuestas únicamente las restricciones necesarias para garantizar su protección y la de terceros;

X. Derecho a la protección contra tratos crueles, inhumanos o degradantes y en su caso, el derecho a denunciar por sí o a través de su representante legal cualquier abuso que se cometa en su contra;

XI. Derecho a un ambiente seguro, higiénico y humano dentro de las instituciones de salud mental, que garantice en su caso, las condiciones adecuadas de alimentación, vestido, habitación, atención médica profesional y espacio seguro;

XII. Derecho a un ambiente y condiciones de vida en las instituciones de salud mental, lo más similares posible a las condiciones de la vida normal de las personas de esa edad;

XIII. Derecho a una vida privada e intimidad, que permita el pleno desarrollo de la personalidad y un espacio libre de intromisiones ilegítimas a la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia por parte del estado y la comunidad;

XIV. Derecho a elegir el trabajo que desea realizar y a no ser sometido a trabajos forzosos o inadecuadamente remunerados;

XV. Derecho a una vivienda digna;

XVI. El libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras;

XVII. Recibir apoyo por parte del Gobierno del Estado, a fin de coadyuvar en el óptimo desarrollo de su autonomía, e integración en el ámbito social;

XVIII. Derecho a participar en actividades educativas, capacitación vocacional, actividades de recreo, esparcimiento y culturales, así como el derecho a la libertad de religión y creencias;

XIX. Derecho a ser informado al inicio de su atención, tanto ambulatoria como hospitalaria sobre sus derechos, de forma y lenguaje que comprenda;

XX. Derecho a ser informado al inicio de su atención, tanto ambulatoria como hospitalaria sobre sus derechos, de forma y lenguaje que comprenda;

XXI. Derecho a participar en la actualización de la legislación y en la determinación de políticas de salud mental, así como a participar activamente en la planeación y operación de servicios de salud mental y

psiquiatría. Estos derechos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, representan los deberes de las instituciones que prestan servicios de salud mental y psiquiatría; y,

XXII. Recibir un trato digno y apropiado en procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 6°. Las autoridades de salud impulsaran campañas informativas para evitar la discriminación de las personas con trastornos mentales y sus familiares y promover una mejor comprensión de estos padecimientos para facilitar la inclusión de personas con problemas de salud mental.

Artículo 7°. El ejercicio de los derechos fundamentales y garantías a las que se refiere la presente ley sólo podrán estar sujetos a las limitaciones previstas en la Constitución, las leyes mexicanas o los instrumentos internacionales indispensables para proteger la salud o la seguridad de la persona de que se trate o de otras personas, o para proteger la seguridad, el orden, la salud pública o los derechos fundamentales de terceros.

Artículo 8°. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin discriminación alguna motivada por el género, origen étnico o nacional, la condición social, la edad, las capacidades diferentes, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos.

Artículo 9°. La presente ley también se aplicará a las personas con trastornos mentales, del comportamiento y adicciones, que se encuentran cumpliendo medidas de seguridad y fueron declarados como culpables, pero mentalmente enfermos o han sido declarados como inimputables y se encuentran en medida cautelar o medida de seguridad.

Artículo 10°. Se tendrá especial cuidado en proteger los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas y personas adultos mayores que padezcan trastornos mentales.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 11°. Las instituciones públicas, privadas y sociales relacionadas con los servicios de salud mental, sin importar la figura jurídica en la que estén constituidas, deben adecuarse a los principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 12°. La promoción y la prevención de la salud mental; la detección oportuna, el tratamiento, la rehabilitación y el control de los trastornos mentales; tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud mental.

Artículo 13°. La atención integral de los trastornos mentales comprende:

I. La evaluación diagnóstica, tratamientos integrales y la rehabilitación psiquiátrica de las personas con enfermedades mentales crónicas;

II. La organización, operación y supervisión de establecimientos dedicados al estudio, prevención, tratamiento y rehabilitación de personas con trastornos mentales;

III. La reintegración de la persona con trastornos mentales a su familia y comunidad, mediante la creación de programas sociales y talleres protegidos, en coordinación con otros sectores e instituciones; y,

IV. La vigilancia epidemiológica.

Artículo 14. Los familiares y personas a cargo de quienes padecen trastornos mentales desempeñan una función esencial en el desarrollo de las potencialidades de los mismos, para ello deberán:

I. Proporcionar alojamiento, vestido y alimentación;

II. Contribuir a que el paciente inicie y continúe su tratamiento, especialmente si no está en condiciones de hacerlo solo;

III. Respetar los principios de autonomía individual, independencia, igualdad, no discriminación, y todos aquellos que garanticen el ejercicio de sus derechos; y,

IV. Recibir capacitación y orientación por parte de las instituciones públicas, sociales y privadas.

Artículo 15°. Corresponde a la Secretaría de Salud Estatal, proporcionar a las personas que integren el núcleo familiar, asesoría, orientación, capacitación y adiestramiento necesario para enfrentar el trastorno mental.

Artículo 16°. Son sujetos preferentes de la presente Ley todas aquellas personas con algún trastorno mental y del comportamiento, que habiten o transiten por el Estado de Guerrero.

Artículo 17°. Corresponde a las autoridades de salud, impulsar las actividades para la planeación, coordinación, desarrollo y supervisión de los programas específicos en materia de salud mental, así como el contar con una ética que haya priorizado la dignidad humana, y los derechos humanos de las personas durante su desarrollo profesional.

Artículo 18°. La Secretaría de Salud del Estado de Guerrero podrá establecer un modelo integrado de atención de los trastornos mentales, en el que participen todos los establecimientos especializados en prevención, tratamiento, rehabilitación de trastornos mentales; incluyendo a los centros académicos y de investigación, así como todos aquellos que realicen labores en los diferentes niveles de atención. Para la atención a los trastornos mentales se priorizarán los servicios en la comunidad, potenciando los esfuerzos en el primer nivel de atención, la atención ambulatoria, y los sistemas de hospitalización breve y parcial, de tal forma que se reduzca al máximo posible la necesidad de hospitalización.

Para la atención a los trastornos mentales se priorizarán los servicios en la comunidad, potenciando los esfuerzos en el primer nivel de atención, la atención ambulatoria, y los sistemas de hospitalización breve y parcial, de tal forma que se reduzca al máximo posible la necesidad de hospitalización.

Artículo 19°. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, a través de los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, elaborarán y ejecutarán programas de asistencia que tengan como finalidad procurar la inclusión en la sociedad de las personas que se encuentren en situación de calle que presenten trastornos mentales y del comportamiento o discapacidades intelectuales o psicosociales.

La Secretaría de Salud será coadyuvante con la atención médica, psicológica-psiquiátrica o de rehabilitación psicosocial que este sector vulnerable requiera.

Artículo 20°. La Secretaría de Educación coadyuvará para que, en los centros escolares de educación inicial, básica y media superior del sector público y privado, se contemple lo siguiente:

I. Contar, en la medida de la disponibilidad presupuestal, con profesionistas de la psicología del área clínica y educativa, actualizados, con el objetivo de detectar y diagnosticar un posible trastorno mental y del comportamiento, así como factores y conductas de riesgo psicosocial que presenten los alumnos, padres y el

personal de la institución educativa, debiéndolos canalizar a alguna instancia que ofrezca atención psicológica basada en las buenas prácticas, así como informar a directivos, personal docente, padres o tutores del estudiante y proporcionar la orientación correspondiente;

II. Proporcionar material informativo en salud mental a los padres o tutores, directivos y personal docente con la finalidad de identificar algún tipo de trastorno, conducta o factor de riesgo en la comunidad educativa, y aplicar las medidas preventivas, y

III. Detectar las conductas que vulneren el bienestar psíquico del alumno, identificando signos y síntomas de posible abuso sexual, tendencias suicidas, adicciones, acoso y violencia escolar, implementando los protocolos de actuación que atiendan la problemática y eviten la deserción y bajo rendimiento escolar.

CAPÍTULO IV DE LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL

Artículo 21°. Para efectos de esta ley, son acciones para la atención de la salud mental, la promoción, prevención, evolución, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, seguimiento y fomento en materia de salud mental, las cuales tienen carácter prioritario.

Artículo 22°. Para la promoción de la salud mental, el Gobierno deberá:

I. Dar a conocer las acciones que procuran una vida saludable a través de actividades educativas, recreativas y cívicas;

II. Motivar a la comunidad a la realización de acciones y proyectos relacionados con la salud mental que beneficien a la salud en general;

III. Apoyar y asesorar a Grupos en la comunidad cuyas acciones favorezcan la salud mental;

IV. Fortalecer las acciones comunitarias que aseguren los factores de protección hacia los pacientes con enfermedad mental;

V. Promover la participación de observadores externos para vigilar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento que son atendidas en los establecimientos de la Red Estatal de Salud Mental;

VI. Diseñar y llevar a cabo campañas que reduzcan los factores de riesgo de desarrollar enfermedades mentales;

VII. Participar en las acciones de atención a personas afectadas en situación de emergencia o desastre en el Estado; y,

VIII. Elaborar, difundir y llevar a cabo los programas de salud mental.

Artículo 23°. Para la prevención de riesgos en materia de salud mental, el Gobierno implementará acciones para:

I. Promover la salud mental en instituciones de salud a fin de facilitar la detección de las diversas patologías en el primer y segundo nivel de atención en salud;

II. Informar acerca de las consecuencias del abandono, el maltrato y explotación de menores;

III. Elaborar programas en los que se informe a la comunidad sobre el desarrollo evolutivo y las posibles alteraciones en cada una de las etapas de la vida de las personas;

IV. Realizar programas para la prevención y control del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia;

V. Detectar y atender de manera inmediata a personas que practiquen actividades que pongan en riesgo su vida; y,

VI. Elaborar programas que promuevan la referencia de estudiantes que presenten conductas disfuncionales en las distintas áreas del desarrollo humano.

Artículo 24°. Los programas de prevención tendrán una orientación psicoeducativa y deberán ser accesibles a la población.

Artículo 25°. Los usuarios de los servicios de salud mental deberán ser evaluados mediante la aplicación de diversos procedimientos que, dependiendo del caso, incluyen exámenes médico psiquiátricos y psicológicos. La evaluación en salud mental busca lo siguiente:

I. Elaborar un diagnóstico diferencial que permita identificar el perfil cognoscitivo, conductual y emocional de las personas; y,

II. Contar con elementos para fines de diagnóstico, ya sea de carácter clínico, psiquiátrico, neuropsicológico, psicofisiológico, laboral, social y de desarrollo.

Artículo 26°. El diagnóstico de salud mental, deberá incluir el análisis e interpretación de los resultados obtenidos de la evaluación médica, con el objetivo de detectar los síntomas.

Artículo 27°. Los servicios de evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en materia de salud mental, deberán realizarse por profesionales acreditados en los términos de la presente ley y demás ordenamientos aplicables. Asimismo, para la emisión de dictámenes solicitados por las autoridades, deberá acreditar la especialidad académica de perito en el área de aplicación, expedido por institución con validez oficial.

Artículo 28°. El Psicoterapeuta, debe ser psicólogo con cédula profesional y con estudios de postgrado en psicoterapia, realizados en instituciones que cuenten con validez oficial.

Artículo 29°. Los servicios de consulta en salud mental que proporcione la Secretaría se realizarán en Módulos de Salud Mental ubicados en centros de salud o unidades hospitalarias.

Artículo 30°. Para el ejercicio de los servicios de salud mental, la Secretaría contará un espacio físico, que garantice los aspectos de confidencialidad y privacidad, adecuadamente ventilado e iluminado.

Artículo 31°. El profesional en salud mental coadyuvará en diseñar materiales, programas, procedimientos y técnicas apropiadas para cada condición, con el objetivo de que la persona usuaria logre recuperar su conducta y comportamiento deteriorados.

Las acciones de rehabilitación deben prever lo conservación y preservación de la integridad del usuario.

Artículo 32°. Cuando el caso lo requiera, la persona usuaria será canalizada a la Institución de Segundo Nivel que le corresponda de acuerdo al sistema de referencia y contrarreferencia o, en su caso, al centro especializado correspondiente.

Artículo 33°. Cuando el paciente requiera de un tratamiento combinado, este se realizará con los recursos existentes en el Centro de Salud o la Unidad Hospitalaria de Atención.

Artículo 34°. El profesional de la salud mental, deberá proporcionar información clara y precisa, a la persona

usuaria y a sus familiares respecto al tratamiento que se pretenda emplear a las personas, el cual no podrá iniciarse sin antes haber sido exhaustivos en proporcionar la información al respecto, así como haber sido aceptadas las responsabilidades y compromisos que implican la aplicación del tratamiento.

Artículo 35°. Los servicios de salud mental de la Secretaría darán seguimiento a los usuarios de los servicios de salud mental concertando citas subsecuentes de acuerdo a las necesidades del caso y posibilidades del paciente y, cuando el caso lo amerite, se realizará visita domiciliaria con especial atención a la recuperación de pacientes con baja adherencia terapéutica.

Artículo 36°. Además de las previstas en otras disposiciones legales, la Secretaría de Salud tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

I. Elaborar el Plan Estatal de Salud Mental, de conformidad con el Programa Nacional de Salud y el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Diseñar y evaluar políticas de prevención y atención integral en materia de promoción, educación, atención integral psicológica y psiquiátrica, rehabilitación integral y participación ciudadana, así como analizar y asesorar los planes y proyectos de las acciones para la atención de la salud mental;

III. La asignación de profesionistas de la salud mental especializados en atención integral para los trastornos que requieran atención prioritaria, con base en la disponibilidad presupuestal y los modelos de atención para la salud;

IV. Sensibilizar a la sociedad sobre los trastornos mentales y del comportamiento, así como las alternativas para la solución de sus problemas, a través de teorías y técnicas psicológicas, psicoeducación, orientación en los Módulos de Atención en Salud Mental, Centros Hospitalarios, Centros de Salud y demás espacios para la atención de su problema;

V. Diseñar y ejecutar, de manera permanente, en los medios de difusión masiva, campañas educativas para orientar, motivar e informar a la población sobre la importancia de la salud mental, los estigmas imperantes, los diversos trastornos mentales y del comportamiento existentes, los síntomas que se presentan, las formas de prevención, modos de atención y los profesionistas de la salud mental a los que se puede recurrir en coordinación con las dependencias e instituciones competentes;

VI. Dar a conocer las acciones que procuran un bienestar psíquico, a través de actividades educativas, recreativas y cívicas;

VII. Motivar a la comunidad a la realización de acciones y proyectos que benefician a la salud mental;

VIII. Apoyar, asesorar, registrar y vigilar a los Grupos de apoyo o asociaciones similares, cuyo objetivo sea la salud mental y el bienestar psíquico de las personas;

IX. Fomentar acciones comunitarias que aseguren los factores de protección de la salud mental;

X. Diseñar y llevar a cabo campañas que reduzcan las conductas y factores de riesgo;

XI. Participar en las acciones de atención a personas afectadas en situación de emergencia o desastre en el Estado;

XII. Coadyuvar con los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, estatal y municipales, en la detección y manejo, de manera oportuna, de conflictos en la convivencia en el núcleo familiar;

XIII. Participar en la elaboración de planes en los que se informe a la comunidad sobre el desarrollo psicológico y las posibles alteraciones en cada una de las etapas de desarrollo de las personas;

XIV. Asesorar en la instalación, administración y operación de los Módulos Comunitarios de Atención en Salud Mental, y

XV. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.

Artículo 37°. Las personas con trastornos mentales y del comportamiento tienen los siguientes derechos:

I. Un trato digno e incluyente por parte de las instituciones públicas, sociales y privadas, así como de la sociedad en general;

II. Ser atendidas y vivir en el seno de una familia o de un hogar que la sustituya;

III. Vivir, trabajar y convivir en su comunidad, en la medida de lo posible;

IV. Ser protegidas de todo tipo de discriminación, maltrato, explotación económica, sexual o de cualquier otra índole, que afecte sus derechos humanos;

V. Ser tratado en un ambiente lo menos restrictivo posible, de acuerdo con sus condiciones de salud;

VI. Ejercer sus derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales, en la medida que dicten las leyes correspondientes.

VII. Contar con un representante personal, en caso de carecer de capacidad jurídica para ejercer los derechos a que se refiere la fracción anterior;

VIII. Acceder a los servicios de salud y de rehabilitación que ofrezca el Gobierno del Estado, preferentemente en la comunidad donde reside;

IX. Tener acceso a una vivienda digna y a los servicios básicos, de acuerdo con la normatividad aplicable;

X. Contar con los servicios de educación y capacitación para el trabajo;

XI. Recibir apoyo por parte del Gobierno del Estado, a fin de coadyuvar en el óptimo desarrollo de su autonomía, e integración en el ámbito social, y

XII. Recibir un trato digno y apropiado a su condición en procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 38°. Además de los derechos otorgados por esta Ley los usuarios de los servicios de salud mental, tendrán los siguientes:

I. Acceso oportuno y adecuado a los servicios de salud mental, los cuales tendrán un enfoque comunitario, de reinserción psicosocial y estricto apego a los derechos humanos;

I. Tomar las decisiones relacionadas con la atención que se le brinda y el tratamiento que recibe;

III. Recibir atención médica en el momento que lo solicite, de acuerdo con la normatividad vigente en materia de prestación de servicios, y, en su caso, ser atendido en las instancias de salud de primer y segundo niveles de atención, así como en unidades de atención especializada, para completar su proceso de tratamiento y rehabilitación;

IV. Ser informado sobre las campañas, planes, programas y servicios que proporcione el Gobierno y las instituciones sociales y privadas en materia de salud mental;

V. Conservar la confidencialidad de su información personal;

VI. Contar con una historia clínica de conformidad con lo establecido en las normas oficiales;

VII. No ser sometido a tratamientos irreversibles o que modifiquen su integridad física y psicológica;

VIII. Brindar información al padre, madre, tutor o representante legal con veracidad de la condición y el posible efecto del tratamiento que reciba el usuario, en caso de que sea menor de edad o incapaz. Lo anterior es aplicable a toda la población, incluida aquella que se encuentra en unidades médicas de reclusorios y comunidades para adolescentes, así como para grupos vulnerables;

IX. Ser valorado a través de exámenes confiables y actualizados que consideren su entorno social o característica a estudiar;

X. Recibir atención especializada y contar con un plan o programa integral de tratamiento para la mejora o, en su caso, recuperación de sus funciones cerebrales, habilidades cognitivas, proceso de aprendizaje, así como a la reinserción al ámbito social y productivo, incluyendo a pacientes que hayan estado reclusos en un hospital o centro penitenciario psiquiátrico o establecimiento especializado en adicciones;

XI. Ser ingresado en algún centro de atención en salud mental por prescripción médica especializada, conforme a las mejores prácticas, cuando el usuario presente conductas o acciones que puedan causarle daño físico inmediato o inminente a sí mismo, a terceros o la propiedad, cuando la severidad de los síntomas y signos así lo indiquen;

XII. Ser egresado del centro hospitalario de atención en salud mental, sólo cuando el médico tratante considere que por mejoría de su estado mental puede continuar su tratamiento en forma ambulatoria, o bien, si lo solicita un familiar por escrito;

XIII. Recibir la rehabilitación que le permita, en el máximo de sus posibilidades, la reinserción familiar, laboral y comunitaria;

XIV. Al acompañamiento de sus familiares u otras personas, durante su tratamiento o rehabilitación, salvo que medie contraindicación profesional;

XV. Recibir un trato digno y con respeto a sus derechos humanos, por parte de sus familiares y a que

éstos le proporcionen alimentos y cuidados necesarios para su rehabilitación integral, y,

XVI. A que no se divulgue a terceros la información proporcionada por el usuario al personal de salud mental, salvo disposición contraria por la autoridad legal competente.

Artículo 39°. La atención a la salud mental de los adultos mayores es un derecho prioritario que incluye, entre otros, servicios especializados en psicogeriatría y gerontología, así como en las diversas especialidades médicas vinculadas con las enfermedades y padecimientos de los adultos mayores.

Artículo 40°. La atención en materia de salud mental en personas con discapacidad comprende:

I. La promoción de la participación de la comunidad en la integración de personas con un trastorno mental y del comportamiento que presenten una discapacidad, y

II. La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales o sociales que puedan causar discapacidad.

Artículo 41°. Los servicios de rehabilitación y atención a personas con discapacidad que proporcione el Estado deberán contar, por lo menos, con un profesionalista en salud mental.

Artículo 42°. La Secretaría de Salud podrá considerar otros grupos en situación de vulnerabilidad para la detección, prevención de riesgos en salud mental, promoción, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, seguimiento e investigación de los trastornos mentales y del comportamiento.

Artículo 43°. Para efectos del presente Capítulo, el internamiento es el ingreso de una persona con un trastorno mental y del comportamiento a una de las instituciones hospitalarias del sector público, social o privado que presten servicios de salud mental, donde el profesionalista en salud mental realiza una evaluación y determina la inviabilidad de tratamiento ambulatorio. En todo internamiento será prioritaria la pronta recuperación y reinserción social de la persona.

CAPÍTULO V CONSEJO TÉCNICO ESTATAL DE ATENCIÓN A LA SALUD MENTAL

Artículo 44°. El Consejo Técnico Estatal de Atención a la Salud Mental es un órgano de consulta, coordinación

y asesoría del Gobierno del Estado, que tiene por objeto planear y programar acciones, así como evaluar los servicios de salud mental que se brindan en el Estado.

Artículo 45°. El Consejo tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

I. Proponer y evaluar políticas de prevención y atención integral en materia de promoción, fomento y educación para la salud mental, atención integral psicológica, médico-psiquiátrica, rehabilitación integral y participación ciudadana;

II. Analizar y asesorar los planes y proyectos de las acciones para la atención de la salud mental en el Estado, así como la participación ciudadana;

III. Funcionar como un organismo de consulta permanente de planes, proyectos y programas encaminados hacia la atención integral de la salud mental;

IV. Promover y coordinar la Red Estatal de Salud Mental, integrada por las instituciones públicas y privadas, así como organizaciones civiles, enfocadas al cuidado de la Salud Mental y a la atención de problemas psicosociales, y;

V. Las demás que le reconozca la presente Ley, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 46°. El Consejo Técnico de Atención a la Salud Mental del Estado de Guerrero estará integrado por las siguientes Secretarías e instituciones y representantes de los sectores académicos y sociales:

I. El Titular de la Secretaría de Salud, quien lo Presidirá;

II. El Director del Centro Estatal de Atención a la Salud Mental, quien fungirá como secretario;

III. El Comisionado de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;

IV. Un representante de la Secretaría de Educación;

V. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;

VI. Un representante de la Universidad Autónoma de Guerrero;

VII. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil.

La organización del Consejo y las facultades de sus integrantes, se establecerán en el Reglamento Interno que para tal efecto se expida.

Artículo 47°. Los Municipios, a través de los Servicios Municipales de Salud, establecerán y promoverán la consolidación de los Consejos Municipales de Salud Mental como órganos de análisis, asesoría y consulta de los servicios de salud mental.

CAPÍTULO VI PROMOCIÓN DE LA ATENCIÓN A LA SALUD MENTAL

Artículo 48°. Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud deberá:

I. Dar a conocer las acciones que procuran bienestar psíquico a través de actividades educativas, recreativas, lúdicas y cívicas;

II. Motivar a la comunidad a la realización de acciones y proyectos relacionados con la salud mental que beneficien a la sana convivencia;

III. Asesorar y coadyuvar con grupos de apoyo en la comunidad cuyas acciones favorezcan la salud mental;

IV. Fortalecer las acciones comunitarias que aseguren los factores de protección hacia los pacientes con trastornos mentales y del comportamiento;

V. Promover la participación de observadores externos para vigilar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento que son atendidas en espacios que incidan en la salud mental individual y colectiva;

VI. Diseñar y llevar a cabo campañas que reduzcan los factores de riesgo que alteren la salud mental de la comunidad;

VII. Participar en las acciones de atención a personas afectadas en situación de emergencia o desastre en el Estado, y;

VIII. Elaborar, difundir y llevar a cabo los programas de salud mental.

Artículo 49°. Para fomentar la salud mental la Secretaría de Salud promoverá la canalización de recursos y de los apoyos técnicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos en la materia. Asimismo, procurará destinar los apoyos necesarios a los programas de asistencia social públicos para fomentar su aplicación.

Artículo 50°. Para los efectos de esta Ley, son actividades básicas de asistencia social en materia de salud mental:

I. La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo y personas con alguna discapacidad sin recursos;

II. La promoción del bienestar psíquico del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud, y;

III. La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas psicológicos detectados en menores y adultos mayores.

Artículo 51°. La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades competentes y los sectores social y privado, fomentarán y apoyarán:

I. El ofrecimiento de servicios permanentes de atención al bienestar psíquico por un profesionista de la salud mental capacitado en atención a los adultos mayores;

II. La difusión de información y orientaciones dirigida a los adultos mayores para el disfrute de una vida plena y saludable, y

III. El desarrollo de actividades educativas, psicología de tiempo libre, terapia ocupacional, actividades socioculturales y recreativas que contribuyan al bienestar psíquico y la calidad de vida.

Artículo 52°. La Secretaría de Salud y los ayuntamientos promoverán y gestionarán la creación de establecimientos en los que se dé atención a personas con trastornos mentales y del comportamiento, de manera preferente a menores desprotegidos y adultos mayores desamparados.

Artículo 53°. Las instituciones de asistencia privada, tales como asilos, hospicios, casas cuna y las demás que determinen otras disposiciones legales aplicables, deberán contar, por lo menos, con un profesionista en salud mental.

Artículo 54°. La Secretaría de Salud promoverá y gestionará el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación, donde, además de la atención médica, se proporcionen servicios desde la psicología, lo social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de discapacidad.

Artículo 55°. La Secretaría de Salud se coordinará con las autoridades sanitarias federales y municipales, para la implementación de los programas para prevenir y erradicar cualquier tipo de adicción que merme la salud mental de las personas.

Artículo 56°. La Secretaría de Salud será responsable de supervisar que agrupaciones de rehabilitación, entrenamiento, instrucción y desarrollo humano no fomenten la explotación psicológica o dependencia emocional de sus participantes, ni deterioren su dignidad e integridad humana a través de la manipulación o abuso emocional.

Artículo 57°. La Secretaría de Salud será responsable de supervisar que agrupaciones de rehabilitación, entrenamiento, instrucción y desarrollo humano no fomenten la explotación psicológica o dependencia emocional de sus participantes, ni denigren su dignidad e integridad humana a través de la manipulación o abuso emocional.

CAPÍTULO VII INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE ATENCIÓN A LA SALUD MENTAL

Artículo 58°. Con el objetivo de mejorar la atención a la salud mental de las personas con trastornos mentales, del comportamiento o adicciones se contará con la creación del Centro de Investigación e Información en Salud Mental fomentará la investigación el contar con mayores recursos para el desarrollo de nuevo conocimiento en el campo de la neurobiología, de los trastornos mentales, su tratamiento, prevención y desarrollo de tecnología con el fin de dar respuesta y solución a las necesidades en salud mental de la población mexicana.

Artículo 59°. El Centro de Investigación e Información en Salud Mental, funcionará como un centro de información técnico, permanente y estratégico así mismo, llevará a cabo investigaciones científicas en materia de salud mental.

Artículo 60°. El Centro de Investigación e Información en Salud Mental tendrá las siguientes funciones:

I. Desarrollar bases de datos que coadyuven a la realización de investigaciones acerca del comportamiento epidemiológico de los distintos trastornos mentales con la finalidad de fortalecer las acciones para la atención de la salud mental;

II. Realizar investigaciones científicas en materia de salud mental respetando los principios vigentes de confidencialidad, bioética y

III. Plantear y coordinar programas de capacitación y actualización para servidores públicos y privados que brinden atención a las personas usuarias de los servicios salud mental;

IV. Proponer mecanismos de coordinación entre instancias de Gobierno Federal, así como instituciones públicas, sociales y privadas;

V. Brindar asesoría y proporcionar información al Consejo Técnico, órganos centrales y desconcentrados de la Administración Pública Federal, del Estado de Guerrero y a los organismos sociales, públicos y privados en los temas que le requieran;

VI. Difundir información de las investigaciones científicas recientes, artículos de divulgación y demás trabajos que sobre salud mental se realicen; y,

VII. Mantener la confidencialidad y protección de los datos e información de los derechos de las personas con algún trastorno mental, atendiendo en todo momento lo establecido en la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y demás legislación aplicable;

CAPÍTULO VIII FINANCIAMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL

Artículo 61°. La inversión en materia de salud mental constituye una acción de interés social, por ello resulta indispensable el financiamiento de las acciones y fines a que se refiere la presente Ley.

Artículo 62°. La Secretaría de Salud deberá considerar, en la erogación del recurso asignado, medidas a mediano y largo plazo para la creación de Programas de Atención en Salud Mental, a efecto de prestar el servicio con calidad, equidad y universalidad.

Artículo 63°. El titular del Ejecutivo del Estado podrá crear los instrumentos de financiamiento que estime pertinentes para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, fomentando la participación de los sectores social y privado.

CAPÍTULO IX RECURSOS HUMANOS PARA LA ATENCIÓN EN SALUD MENTAL

Artículo 64°. Para la prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento, la Secretaría de Salud contará con la estructura orgánica administrativa necesaria para garantizar la atención oportuna y expedita tomando como base el presupuesto que, para tal efecto, se le asigne.

Artículo 65°. La formación profesional en materia de prevención, requiere de la capacitación de los profesionistas en psicología en los métodos para la elaboración de programas preventivos y actualizados en las diferentes campañas y programas gubernamentales internacionales, nacionales y regionales vinculados con la salud mental.

Artículo 66°. La capacitación en materia de prevención e investigación, comprende el acceso al conocimiento sobre los avances científicos de los padecimientos crónicos, deterioro de la calidad de vida y posibles riesgos ante situaciones críticas o de desastres naturales, así como actualización en los distintos tipos de seguimiento y sus consecuencias.

Artículo 67°. La Secretaría de Salud impulsará la elaboración de estudios e investigaciones científicas para determinar los trastornos mentales que requieren atención prioritaria.

Artículo 68°. La investigación en atención a la Salud Mental será promovida de manera constante por la Secretaría de Salud y tendrá como objetivo principal llevar a cabo estudios científicos en la materia, de conformidad con lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Guerrero y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO X MECANISMOS DE INTERNAMIENTO DE PACIENTES PARA LA ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL

Artículo 69°. El internamiento es un recurso de carácter restrictivo, y corresponde al ingreso de una persona con un trastorno mental severo, por lo que sólo podrá llevarse a efecto cuando este aporte mayores beneficios que otras opciones terapéuticas ambulatorias en el entorno familiar, comunitario o social. En todo caso, se deberá promover el mantenimiento de vínculos, contactos y comunicación de las personas internadas con sus familiares, responsables legales o tutor, salvo en aquellas excepciones que, por razones médicas debidamente fundadas, el equipo interdisciplinario responsable determine lo contrario.

Artículo 70°. El internamiento de personas con padecimientos mentales, se debe ajustar a principios

éticos, sociales, científicos y legales, así como a criterios contemplados en la presente ley, la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Guerrero, la Norma Oficial Mexicana Para la prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Medico Psiquiátrica y demás normatividad aplicable.

Artículo 71°. El internamiento debe ser lo más breve posible, de acuerdo a los criterios clínicos interdisciplinarios, de preferencia en servicios de psiquiatría en hospitales generales o de alta especialidad. El internamiento deberá ser indicado por equipo interdisciplinario calificado y en instituciones debidamente autorizadas para tal caso. Tanto el ingreso como la evolución y las intervenciones administradas deberán registrarse a diario en el expediente clínico.

Por ningún motivo el internamiento puede ser indicado o prolongado para resolver problemas familiares, sociales, laborales o de vivienda y cuidado del paciente.

Artículo 72°. El ingreso a las unidades que prestan servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica podrá ser voluntario, de emergencia o por orden de autoridad competente y se ajustará a los procedimientos siguientes:

I. El ingreso voluntario requiere de la indicación del médico y de la autorización de la persona usuaria, ambas por escrito, informando a sus familiares o a su representante legal;

II. El ingreso de emergencia se presenta en el caso de personas con trastornos mentales severos que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismos o para los demás. Requiere la indicación de un médico psiquiatra y la autorización de un familiar responsable, tutor o representante legal, ambas por escrito:

a. En caso de extrema urgencia, la persona Usuaria puede ingresar por indicación escrita del médico a cargo del servicio de admisión de la Unidad Hospitalaria;

b. En cuanto las condiciones de la persona usuaria lo permitan, deberá ser informado de su situación de internamiento, para que en su caso, su condición cambie a la de ingreso voluntario;

III. El ingreso por orden de autoridad se llevará a cabo cuando lo solicite la instancia legal competente, siempre y cuando sea con fines terapéuticos y el paciente lo amerite de acuerdo al examen médico psiquiátrico,

ajustándose a los principios establecidos en la presente ley y con base en los principios de derechos humanos.

Artículo 72°. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública garantizará que las personas que padezcan trastornos mentales, y que estén sujetos a procedimientos penales o condenatorios cuenten con un espacio adecuado para su tratamiento y rehabilitación. Para ello, contará con áreas destinadas a tal propósito a fin de proporcionar manejo médico y rehabilitación acorde a la enfermedad mental que presenta. En ningún caso, las unidades de la Secretaría de Salud funcionarán como reclusorios de personas con procesos legales.

Artículo 73°. Son facultades exclusivas de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, la asistencia y custodia de las personas con trastornos mentales sujetas a procedimientos penales o condenatorios. La Secretaría de Salud será coadyuvante en la elaboración de programas de capacitación al personal, así como de atención y rehabilitación a las personas reclusas.

Artículo 74°. El Gobierno, a través de la Secretaría coadyuvará con las instancias judiciales en la realización de peritajes psiquiátricos, los cuales se realizarán previa programación y respetando la normativa interna de las unidades de salud.

Artículo 75°. Las instituciones públicas, sociales y privadas que presten servicios de internamiento a las personas con trastornos mentales y adicciones deberán cumplir con lo establecido en la presente ley además de lo señalado en las normas oficiales mexicanas en la materia.

Artículo 76°. El personal médico deberá establecer el diagnóstico presuntivo, y plan de tratamiento en un máximo de veinticuatro horas después de la admisión de la persona usuaria, emitiendo un informe firmado precisando si están dadas las condiciones para continuar con el internamiento.

Artículo 77°. En todo internamiento se requerirá que el familiar o representante legal firme carta responsiva a fin de internar a la persona usuaria, con la finalidad de lograr la reintegración social a su comunidad. En caso de ingreso voluntario por solicitud de la persona usuaria, el familiar o representante legal deberá presentarse a firmar dicha carta en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Si la persona usuaria es menor de edad o el internamiento es por orden de autoridad, además se deberá informar de oficio al Ministerio Público.

Artículo 78°. Además de lo establecido en el artículo anterior, en todo internamiento se deberá de contar con

una cédula de identidad del paciente, la cual deberá contener, como mínimo lo siguiente:

- I. Evaluación y diagnóstico de las condiciones de la persona internada;
- II. Datos acerca de su identidad, y su entorno socio-familiar;
 - I. Domicilio y teléfonos para notificaciones;
 - II. Información de su cobertura médico asistencial;
 - III. Motivos que justifican la internación; y
 - IV. Autorización de la persona internada, en su caso, de su familiar o representante legal cuando corresponda.

Artículo 79°. El médico especialista asentará diariamente en el expediente clínico la evolución del padecimiento y continuidad del tratamiento hospitalario o ambulatorio.

Artículo 80°. Toda institución de carácter social y privado que preste servicios de internamiento, deberá realizar y remitir al departamento de salud mental de la Secretaría, un informe de periodicidad mensual que contenga como mínimo, la cedula de identidad de los pacientes, nombre de las personas internadas, fecha de ingreso y el avance que tengan en su rehabilitación. Esto a fin de verificar que se cumplen con los principios establecidos de la presente ley.

Artículo 81°. Toda institución de carácter público, social y privado que preste servicios de internamiento, deberá establecer las medidas necesarias para garantizar los principios de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero y demás legislaciones aplicables para asegurar la protección contra toda forma de abuso físico, mental y emocional en las instituciones que atienden trastornos mentales.

Artículo 82°. Queda prohibida la aplicación de intervenciones quirúrgicas de carácter irreversibles como forma de tratamiento sobre las personas menores de edad, en especial la psicocirugía y la esterilización. Con excepción de aquellas que sean estrictamente necesarias para salvaguardar su integridad física.

Artículo 83°. Las niñas, los niños y adolescentes que sean internados en instituciones psiquiátricas deberán gozar de adecuada privacidad, para ello los responsables de los centros en coordinación con las autoridades de

salud, deberá asegurar que todas las instituciones de salud mental tengan dormitorios separados y adecuados.

Artículo 84°. Las personas pacientes de las instituciones de carácter público, social y privado que presten servicios de internamiento deberán gozar de adecuada privacidad, para ello los responsables de los centros en coordinación con las autoridades de salud, deberá asegurar que los dormitorios cuenten con instalaciones de calidad.

Artículo 85°. Las instituciones que atienden trastornos mentales, tomarán las medidas necesarias para la protección de niñas, niños adolescentes y mujeres del abuso sexual y de la explotación física por parte de otros pacientes y de los empleados.

Artículo 86°. Las instituciones en las que se trate a madres con trastornos mentales postparto deben tener en cuenta las necesidades particulares de las mujeres en el período posterior al parto, y brindar instalaciones adecuadas para que las madres cuiden hijos recién nacidos. Deberán tomar las medidas para contar con personal capacitado que pueda brindar atención a las madres y a los recién nacidos.

Artículo 87°. Los motivos del egreso del paciente podrán ser por:

- I. Curación, mejoría de la condición original del paciente o el cumplimiento de los objetivos de la hospitalización, para lo cual será necesario continuar su tratamiento ambulatorio, y el profesional de la salud mental, deberá manifestarlo por escrito en el expediente clínico procediendo a su alta de hospitalización, debiendo contar con el aval del médico tratante;

- II. Traslado a otra institución médica;

- III. Solicitud del paciente, del familiar, representante legal o tutor del paciente, con excepción de los casos de ingresos de emergencia o por orden de autoridad competente;

- IV. Abandono del servicio de hospitalización sin autorización médica, en cuyo caso, deberá notificarse a la autoridad judicial de los hechos;

- V. Disposición de la autoridad sanitaria o judicial competente; y,

- VI. Defunción.

Artículo 88°. En caso de egreso de pacientes por curación o mejora, los familiares o responsables legales

de la persona usuaria contarán con setenta y dos horas después de haber sido notificados para acudir a la unidad médica por la persona usuaria dada de alta, a fin de que se reintegre a la sociedad. De no hacerlo en el plazo establecido, se deberá notificar al Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia a fin de que en un plazo no mayor a ocho días hábiles proceda a la reintegración de la persona usuaria en su familia o comunidad.

CAPÍTULO XI SANCIONES Y RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ATENCIÓN A LA SALUD MENTAL

Artículo 89. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales que de ella emanen, serán sancionados administrativamente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Guerrero.

Lo anterior, independientemente de las sanciones que establezcan otros ordenamientos jurídicos estatales o federales.

Artículo 90. Se podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Salud del Estado de Guerrero, contra los actos y resoluciones que emita la Secretaría de Salud en el ejercicio de sus funciones y que se considere que han vulnerado las disposiciones de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo a que se refiere la presente Ley, deberá instalarse en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO QUINTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en lo página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

**ATENTAMENTE
DIPUTADA JESSICA IVETTE ALEJO RAYO**

La Presidenta:

Servida diputada.

Esta Presidencia turna la presente Iniciativa de Ley, a la Comisión de Salud, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “b” del punto número dos del Orden del Día, se concede el uso de la palabra, a la diputada Nora Yanek Velázquez Martínez, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Nora Yanek Velázquez Martínez:

Feliz año a todas, todos y todes.

Con el permiso de la Presidencia de la Mesa Directiva, compañeras diputadas, compañeros diputados.

El día de hoy a nombre de mis compañeros diputados Marco Tulio Sánchez Alarcón y Fortunato Hernández Carbajal y del mío propio, nos permitimos presentar una Iniciativa de Decreto por medio de la cual se expide la Ley para la Transición Agroecológica en los Sistema Productivos del Estado de Guerrero.

Misma que tiene como propósito fundamental, sentar las bases normativas para promover la transición agroecológica en los sistemas productivos rurales y urbanos del estado de Guerrero, mediante la regulación, promoción, transferencia e impulso de actividades, prácticas y procesos de producción con sostenibilidad ambiental, el cuidado de la biodiversidad y la diversidad cultural y social que contribuyan a la restauración y conservación de los agroecosistemas, así como al manejo sostenible de la tierra; a efecto de garantizar, progresivamente, la protección del derecho a la alimentación sana y adecuada de las personas.

En esencia, pretendemos atender un problema íntimamente vinculado a la viabilidad del actual modelo de desarrollo rural y a la pertinencia social, cultural y ambiental de los sistemas agropecuarios de producción, que tiene que ver con el ejercicio pleno del derecho de las personas a la alimentación y nutrición, y el fortalecimiento de una condición de seguridad y soberanía alimentaria en la Entidad, desde la perspectiva del impulso de procesos agroecológicos para la producción de alimentos.

Y esto es así porque partimos de hecho de que el modelo de desarrollo productivo en el medio rural impulsado hasta antes de la entrada de la presente

administración federal, no garantiza un futuro seguro para generar los alimentos suficientes, sanos, inocuos, asequibles y culturalmente pertinentes que requiere la población.

El modelo neoliberal ha sido, por decir lo menos, insostenible, contraproducente y pernicioso. El campesinado quedó relegado de la construcción de las fundamentales decisiones del país; y la pobreza y el hambre, ello fue la imposición de un modelo depredador de la naturaleza; propiciado el resquebrajamiento del tejido social y, el enriquecimiento de unos pocos en perjuicio de una extensa mayoría;

Dicho de otra manera, existe un proceso de erosión de la soberanía alimentaria, de tal forma que el mercado determina qué, cómo, cuándo y para quien producir propiciada, anteponiendo por encima del bienestar común el interés comercial.

En este contexto, la posibilidad de tener y revertir el impacto nocivo del actual modelo del desarrollo rural y de la producción de alimentos conlleva la irrestricta necesidad de anteponer al interés del mercado, el interés general de la población en la defensa de sus derechos a la alimentación y a la nutrición del que dependen a su vez dos bienes superiores la vida y la salud, por lo que se requiere de la construcción de un marco normativo que junto al diseño de políticas públicas, ofrezca a la población en general y a los actores productivos involucrados en particular asegurar las condiciones para la producción, transformación, distribución y consumo de alimentos en un contexto de sustentabilidad ambiental y de Soberanía y seguridad alimentaria.

Rescatar nuestra soberanía alimentaria no implica evidentemente construir un Estado autárquico, pretendiendo alcanzar la autosuficiencia total e impulsar un proceso de aislamiento comercial, si no generar y fortalecer las capacidades del estado y la sociedad para que la toma de decisiones corresponda al interés general y al bien público de manera tal, que el papel del Estado no sea el del espectador ante los fenómenos económicos y sociales de los que deriva la producción de alimentos, la regulación del mercado y la protección de la nutrición y la salud.

Si no que se asuma la rectoría de este proceso de largo plazo para alcanzar la seguridad y soberanía alimentaria, se trata de reordenar el control de la producción y el consumo de alimentos en función del impulso de procesos democráticos que hoy existen y se encuentran enraizados en los sistemas locales de producción, a los que se vincula el control sobre la población sobre la tierra, el agua y los recursos genéticos, la posibilidad de

conservar y producir los sistemas tradicionales de producción de alimentos pasa indispensablemente por el hecho de que las y los campesinos sostén de este planeta, las comunidades y los pueblos originarios tengan soberanía sobre el manejo de sus sistemas de producción, por lo que un nuevo marco jurídico tendrá que reconocerles el derecho al control cultural de los recursos naturales tradicionalmente manejados en dichos sistemas de producción y detengan su traslado a las corporaciones vinculadas al mercado o al propio Estado, se trata de responder al derecho de las personas de la población, adquirir los alimentos que quiere requiera y no le sean impuestos a partir del interés comercial de las empresas agrícolas y alimentarias.

Por ello, es de considerar que no ha sido fortuito que los movimientos campesinos por efecto de la crisis del desarrollo rural del país, se hayan acercado a la agroecología como posibilidad para impulsar sistemas de producción con criterios de sustentabilidad económica, ambiental, social y política que contribuye a la gestión participativa de una agricultura sustentable a través de una educación dialógica e intercultural, lo que implica una modificación paradigmática del modelo agrícola con la efectividad de las prácticas agroecológicas, no sólo con un conjunto de técnicas agronómicas si no como un proceso político social transformador.

Desde este punto de vista la presente iniciativa concibe en su propuesta legislativa impulsar de principio un modo diferente de cultivar, es decir, transitar a la agroecología, sin embargo, entendemos que la reconversión agroecológica conlleva a una reconversión social porque el modo de cultivar se corresponde con el modo de vivir o bien vivir, por lo que no se trata sólo de intercambiar saberes que mejoren la manera de sembrar y cosechar, sino de replantear estrategias de vida familiar y comunitarias.

De esta manera la iniciativa cobija una amplia red de acciones gubernamentales de coordinación institucional y de participación y organización social que a mediano y largo plazo conformen una base de sustentación que conlleve a un cambio en el modo de pensar hacia la recuperación del paradigma ancestral que dio sentido a las prácticas agrícolas de las comunidades y pueblos originarios.

Compañeras y compañeros, quienes suscribimos esta propuesta somos irrestrictamente persistentes en allanar el camino de la transformación del país, en nuestra responsabilidad legislativa pretendemos contribuir a generar un marco normativo que en este caos permita al estado de Guerrero, instaurar un proceso de transición

agroecológico en los sistemas de producción de alimentos, sobre la premisa básica de garantizar el derecho humano a la alimentación y nutrición de todas y todos los guerrerenses, es en sí misma una propuesta perfectible, pero en esencia indispensable y necesaria que se vincula el esfuerzo institucional del gobierno federal, a través de los programas sembrando vida y producción para el bienestar y del propio gobierno del Estado, en su proceso de consolidación que un modelo de desarrollo rural propio para el estado de Guerrero.

Queda sólo comentar que la presente iniciativa ha sido el resultado de un esfuerzo de reflexión entre diversos actores sociales e instituciones, quienes desde su ámbito de la experiencia en la producción de alimentos, organización social o de su experiencia institucional en el gobierno estatal y federal, debatimos y cernimos alrededor de la pertinencia de impulsar la reconstrucción de un modelo de desarrollo rural desde la perspectiva agroecológica, fue así para concluir que contamos con la colaboración de importantes personalidades incorporadas al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnología CONACYT al Centro de Estudios e Investigación en Biocultura, Ambiente y Salud (CEIBAAS) al programa interinstitucional de especialidad en soberanías alimentarias y gestión de incidencias local estratégica, Pies Agiles, al programa Sembrando Vida del gobierno federal, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Guerrero, al programa de Producción para el Bienestar de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal y a la Universidad Campesina del Sur UNICAMSUR, a quienes agradecemos profundamente su invaluable participación profesional en la integración de la presente iniciativa.

Esperamos compañeras y compañeros, que el estudio y el análisis de esta iniciativa se ve enriquecida con sus aportaciones en su momento, goce de la aprobación de todas, todes ustedes.

Muchas gracias y reitero ¡Feliz año!

Versión Íntegra

Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para la Transición Agroecológica en los Sistemas Productivos del Estado de Guerrero.

Diputadas y Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

Por este medio, quienes suscribimos el presente, Diputada Nora Yanek Velázquez Martínez, Diputado

Marco Tulio Sánchez Alarcón y, Diputado Fortunato Hernández Carbajal, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor y demás disposiciones aplicables, nos permitimos poner a la consideración del Pleno para su conocimiento, análisis, discusión y aprobación, en su caso, una Iniciativa de Decreto por medio del cual se expide la Ley para la transición agroecológica en los sistemas productivos del estado de Guerrero, tomando en consideración la siguiente

Exposición de Motivos

La presente iniciativa de Ley tiene como propósito fundamental, sentar las bases normativas para promover la transición agroecológica en los sistemas productivos rurales y urbanos del estado de Guerrero, mediante la regulación, promoción, transferencia e impulso de actividades, prácticas y procesos de producción con sostenibilidad ambiental, el cuidado de la biodiversidad y la diversidad cultural, social y económica, que contribuyan a la restauración y conservación de los agroecosistemas, así como al manejo sostenible de la tierra; a efecto de garantizar, progresivamente, la protección del derecho a la alimentación sana y adecuada de las personas.

En esencia, pretendemos atender un problema íntimamente vinculado a la viabilidad del actual modelo de desarrollo rural y la pertinencia social, cultural y ambiental de los sistemas agropecuarios de producción de alimentos, que tiene que ver con el ejercicio pleno del derecho de las personas a la alimentación y nutrición, y el fortalecimiento de una condición de seguridad y soberanía alimentaria en la entidad, desde la perspectiva del impulso de procesos agroecológicos para la producción de alimentos.

Partimos de diversas premisas, entre las que destaca el hecho de que:

- El actual modelo de desarrollo productivo en el medio rural no garantiza un futuro seguro para generar los alimentos suficientes, sanos, inocuos, asequibles y culturalmente pertinentes que requiere la población; es decir, se garantice su derecho a la alimentación y nutrición en condiciones de suficiencia y soberanía alimentaria;
- Es un hecho que el modelo neoliberal de desarrollo en el campo, se caracteriza por impulsar una agricultura que no privilegia la sostenibilidad de los

recursos y garantice a las personas -en la actualidad y en el futuro-, un nivel de vida adecuado; es decir, se ha privilegiado un modelo de crecimiento que ha reducido el carácter multifuncional intrínseco del medio rural, en tanto que las políticas públicas vinculadas a este modelo han sido unidimensionales, perdiendo toda capacidad de fortalecer la multifuncionalidad y los requerimientos de la sustentabilidad ambiental y humana;

- El modelo neoliberal ha sido, por decir lo menos, insostenible, contraproducente y pernicioso. El campesinado quedó relegado de la construcción de las fundamentales decisiones del país; y la pobreza y el hambre, han sido la consecuencia de la imposición de un modelo depredador de la naturaleza; propiciado el resquebrajamiento del tejido social y, el enriquecimiento de unos pocos en perjuicio de una extensa mayoría;

- Los sistemas de producción de alimentos actuales, orientados a una producción a gran escala, prioritariamente mercantilizados y basados en la especialización productiva, el monocultivo y el uso de agroquímicos, lejos de responder a combatir el subdesarrollo y erradicar el hambre, han demostrado su inviabilidad, acarreando graves repercusiones al medio ambiente, la biodiversidad y la salud de las personas.

- Se distinguen, en general, dos formas de producir alimentos: por una parte, la agroindustrial enfocada en rendimientos y vinculada al acaparamiento de tierras, el agua y las semillas; y por la otra, las agriculturas campesina, agroecológica y familiar, sustentadas en cosmovisiones ancestrales, las semillas nativas y los sistemas tradicionales de producción de alimentos.

- La permisibilidad de los sistemas de producción de alimentos, entonces, habría de vincular los derechos humanos de la población, de las comunidades y los pueblos originarios, con sus patrimonios bioculturales y las agriculturas campesina, familiar y agroecológica, sobre la base de desarrollar los principios de pluriculturalidad y demodiversidad, que, en una palabra, contribuya a la construcción de procesos de paz de larga duración en el país;

- Que, por tanto, existe una erosión de la soberanía alimentaria, propiciada por el diseño de políticas de producción y distribución vinculadas a la exportación de alimentos de alta demanda, especialmente del mercado norteamericano, dejando de lado la producción de alimentos básicos;

- La pérdida de soberanía alimentaria ha dejado que el mercado determine qué, cómo, cuándo y para

quién producir; anteponiendo, por encima del bienestar común, el interés comercial; de forma tal que el valor de la balanza comercial, se convierte en el instrumento de referencia para medir el éxito o fracaso del sector, siendo que ningún tratado comercial y de inversión debe tener prelación sobre el derecho a la vida y seguridad de las personas; y, entre otras premisas,

- Que la posibilidad de detener y revertir el impacto nocivo del actual modelo de desarrollo rural y de producción de alimentos, conlleva la irrestricta necesidad de anteponer al interés del mercado el interés general de la población en la defensa de su derecho a la alimentación y a la nutrición, del que dependen -a su vez- dos bienes superiores: la vida y la salud. Por lo que se requiere de la construcción de un marco normativo que, junto al diseño de políticas públicas, ofrezca a la población en general y a los actores productivos involucrados en particular, asegurar las condiciones para la producción, transformación, distribución y consumo de alimentos en un contexto de sustentabilidad ambiental y de soberanía y seguridad alimentaria.

Sobre la base de estas premisas, nos lleva -en general-, a cuestionar primeramente la capacidad de autodeterminación de nuestra nación (en el contexto y en función de su propio proyecto de desarrollo desde una visión nacional, equitativa y sustentable), para establecer políticas propias dirigidas a atender la producción, transformación, distribución, comercio y consumo de alimentos, libre de toda dependencia del exterior. Dicho de otra manera, en un contexto de economía globalizada, debe prevalecer el entendimiento de que "...la soberanía es un derecho de los pueblos para decidir de manera libre, sin condicionamientos ni imposiciones derivadas de las dinámicas comerciales globales, las políticas públicas que mejor contribuyan al logro de los objetivos de la Nación."¹

No es ocioso recordar que, con el ingreso de México en 1986 al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), se dio inicio a "una nueva época de México caracterizada por la desregulación, la liberalización económica, la apertura comercial y la política neoliberal"²; con lo que -a decir de los

¹ Iniciativa de Ley de Planeación para la Soberanía y Seguridad Agroalimentaria y Nutricional. Comisión de Agricultura y Ganadería. Cámara de Diputados LIX Legislatura Congreso de la Unión. Palacio Legislativo de San Lázaro, Noviembre 7 de 2005. <https://www.cmdrs.gob.mx/sites/default/files/cmdrs/sesion/2018/11/08/1655/materiales/1-iniciativa-de-ley-de-planeacion-para-la-soberania-y-seguridad-agroalimentaria-y-nutricional.pdf>.

² Bagundo, Gabriel. Del GATT al TLCAN: México cumple 32 años de desregulación y apertura comercial. www.laizquierdadiario.com 24 de julio de 2017. Citado en La transición a la agroecología en México: un modelo para alcanzar

especialistas-, comienza la “pesadilla neoliberal”³, trayendo consigo la erradicación de la intervención del Estado en la economía, entregando la responsabilidad a las *libres fuerzas del mercado*, dando lugar a intensas reformas al sistema crediticio, como fue el caso de la eliminación del subsidio a la tasa de interés y la concentración de la Banca de Desarrollo en los productores comerciales; surgimiento del Programa Nacional de Solidaridad; la contrarreforma agraria del artículo 27, cancelando el reparto agrario, abriendo paso a la privatización de ejidos y bienes comunales; desaparición de precios de garantía a granos básicos - hasta ahora retomado por el actual gobierno-; reformas privatizadoras a la Ley Federal del Agua; desaparición de Empresas Paraestatales vinculadas a la producción y distribución de fertilizantes, aseguramiento agropecuario y abasto de productos básicos, entre otras no menos importantes.

Rescatar nuestra soberanía alimentaria no implica, evidentemente, construir un Estado autárquico, pretendiendo alcanzar la autosuficiencia total o impulsar un proceso de aislamiento comercial; sino generar y fortalecer las capacidades del Estado y la sociedad, para que la toma de decisiones corresponda al interés general y el bien público; de manera tal que el papel del Estado no sea el de espectador ante los fenómenos económicos y sociales de los que deriva la producción de alimentos, la regulación del mercado y la protección de la nutrición y la salud; sino que asuma la rectoría de ese proceso de largo plazo para alcanzar la seguridad y soberanía alimentaria.

No es que la soberanía alimentaria se oponga al comercio en sí, sino que propugna por la formación de prácticas y políticas comerciales dirigidas a promover “...el derecho de los pueblos a determinar sus políticas sustentables, apropiadas, de producción, abasto y consumo de alimentos para responder efectivamente y con autonomía, al derecho de la población al acceso de alimentos sanos, nutritivos, culturalmente apropiados y

la seguridad y soberanía alimentaria. Leticia López Zepeda y Enrique Pérez Suárez. Participación de la ANEC en el XLI Coloquio de Antropología e Historia Regionales EXTRAÑOS EN SU TIERRA / Sociedades Rurales en tiempos del neoliberalismo: escenarios en transición 3 de octubre de 2019, Colegio de Michoacán. <https://www.iis.unam.mx/wp-content/uploads/2020/10/Leticia-La-transicion-a-la-agroecologia-en-Mexico-ANEC-COLMICH.pdf>

³ La transición a la agroecología en México: un modelo para alcanzar la seguridad y soberanía alimentaria. Leticia López Zepeda y Enrique Pérez Suárez. Participación de la ANEC en el XLI Coloquio de Antropología e Historia Regionales EXTRAÑOS EN SU TIERRA / Sociedades Rurales en tiempos del neoliberalismo: escenarios en transición 3 de octubre de 2019, Colegio de Michoacán. <https://www.iis.unam.mx/wp-content/uploads/2020/10/Leticia-La-transicion-a-la-agroecologia-en-Mexico-ANEC-COLMICH.pdf>

suficientes en calidad y cantidad para llevar una vida sana, digna y autónoma, todo esto basado fundamentalmente en la producción nacional diversificada de los campesinos, indígenas y pescadores.”⁴

En esta tesitura, se puede afirmar que la soberanía es una opción, una opción de país, de sociedad; y que, para construirla, se requiere generar los espacios, las circunstancias y el marco normativo donde los actores involucrados (o sea) gobierno, productores y consumidores, construyan un modelo alternativo de desarrollo rural; y con ello, diseñar las políticas públicas al mediano y largo plazo, para consolidar el “...derecho de la nación a trazar sus políticas agroalimentarias; de los productores a producir y a vivir dignamente de su trabajo; de los consumidores a la alimentación sana, suficiente y de acuerdo a sus tradiciones culturales.”⁵

En este contexto, se trata reordenar el control de la producción y el consumo de alimentos en función del impulso de procesos democráticos que hoy existen y se encuentran enraizados en los sistemas locales de producción, a los que se vincula el control de la población sobre la tierra, el agua y los recursos genéticos.⁶

En congruencia, es pertinente señalar que la posibilidad de conservar y reproducir los sistemas tradicionales de producción de alimentos pasa, indispensablemente, por el hecho de que las y los campesinos, las comunidades y los pueblos originarios, tengan soberanía sobre el manejo de sus sistemas de producción; por lo que un nuevo marco jurídico tendrá que reconocerles el derecho al control cultural de los recursos naturales tradicionalmente manejados en dichos sistemas de producción, y detenga su traslado a las corporaciones vinculadas al mercado o el propio Estado. Se trata de responder al derecho de las personas, de la población, a adquirir los alimentos que quiera y requiera, y no le sean impuestos a partir del interés comercial de las empresas agrícolas y alimentarias.

⁴ Para recuperar nuestra soberanía alimentaria. Dip. Víctor M. Quintana S. Congreso Virtual Interinstitucional. Los Grandes Problemas Nacionales. Septiembre 2008. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CVI-43-08.pdf>

⁵ Ídem.

⁶ Cf. Michael Windfuhr y Jennie Jonsén, FIAN-Internacional (2005). CIDSE, EAA (2013). En: CIDSE, “Alianza ¿de quién? El G8 y el Surgimiento de un Régimen Empresarial Mundial para la Agricultura, CIDSE y EAA Recomendaciones”, p.7. Mencionado por: Cooperación internacional para el desarrollo y la solidaridad. Los principios de la agroecología hacia sistemas alimentarios justos, resilientes y sostenibles. Abril de 2018. https://www.manosunidas.org/sites/default/files/imce/noticias/es_os_principios_de_la_agroecologia_cidse_2018.pdf

De ahí que la presente Iniciativa tenga como propósito, en esta materia, que las comunidades y pueblos originarios mantengan la decisión y el control de sus sistemas alimentarios y productivos; se respete sus formas de producción, intercambio y acceso a alimentos culturalmente adecuados, producidos de forma sostenible y agroecológica. Esto implica que el Estado se entienda y reconstruya sobre los principios de pluriculturalidad, de democracia desde lo diverso y, de soberanía alimentaria, “ampliar las fronteras jurídicas y de las políticas públicas, (...) que garantice la participación de los pueblos y comunidades desde sus propios sistemas normativos.”⁷

Avanzar en este propósito, pasa por la indispensable revalorización del papel que juegan las comunidades, los pueblos originarios y los propios campesinos y campesinas en la economía, la producción de alimentos y la conservación del medio ambiente. Por ello, es de considerar que no ha sido fortuito que los movimientos campesinos, por efecto de la crisis del desarrollo rural en el país, se hayan acercado a la agroecología como posibilidad para impulsar sistemas de producción con criterios de sustentabilidad económica, ambiental, social y política; que se conceptúa como “...paradigma, ciencia, enfoque tecnológico, movimiento social y político, (que) contribuye a la gestión participativa de una agricultura sustentable a través de una educación dialógica e intercultural.”⁸ Dicho de otra manera: implica “...una modificación paradigmática del modelo agrícola con la efectividad de las prácticas agroecológicas, no sólo como un conjunto de técnicas agronómicas, sino como un proceso político-social transformador”⁹

No obstante, en la agroecología existe una tendencia dominante a considerarla, definirla, como un enfoque tecnológico que promueve ecotecnologías, que inciden favorablemente en la salud humana y de los ecosistemas y, por tanto, deba ser adoptada por los campesinos y productores sin más atributos que los tecnológicos, evitando que se problematice la realidad y se pasen por alto los saberes ancestrales que se expresan en su agricultura. Sin embargo, hay que entender que “el conocimiento científico agroecológico viene del conocimiento campesino”; se genera en el terreno, en el

lugar, en el ecosistema donde se encuentra.¹⁰ No está, entre los objetivos de la experimentación agroecológica, promover algún modelo agrícola comercial ni apoyarse en paquetes tecnológicos sintéticos; antes al contrario, la experimentación agroecológica se apoya en el conocimiento local y se utilizan técnicas agrícolas locales cada vez mejoradas con la prácticas agroecológicas de otros campesinos, compartidas, a través del diálogo e intercambio de saberes, en espacios de encuentro. El riesgo es simplificar la propuesta agroecológica resaltando únicamente las técnicas agroecológicas de producción y no como un camino de transformación/liberación social.

Resulta evidente, entonces, que la deconstrucción del actual modelo y la construcción de un modelo alternativo de desarrollo rural -fincado en el interés general por encima del mercado; el reconocimiento del derecho de la población a alimentos suficientes, sanos, inocuos, asequibles y culturalmente pertinentes; y la sustentabilidad ambiental de los sistemas de producción de alimentos, en un contexto de soberanía y seguridad alimentaria-, solo puede concebirse en un proceso de transición paulatina pero permanente que vaya sentando las bases de su transformación estructural.

Desde este punto de vista, la presente Iniciativa concibe en su propuesta legislativa impulsar -de principio- un modo diferente de cultivar; es decir, transitar a la agroecología. Sin embargo, entendemos que la reconversión agroecológica conlleva una reconversión social, porque el modo de cultivar se corresponde con el modo de vivir, por lo que “...no se trata solo de intercambiar saberes que mejoren la manera de sembrar y cosechar, sino de replantear estrategias de vida familiares y comunitarias”¹¹; de esta manera la Iniciativa cobija una amplia red de acciones gubernamentales, de coordinación institucional y de participación y organización social que, a mediano y largo plazo, conformen una base de sustentación que conlleve a un cambio en el modo de pensar, hacia la recuperación del paradigma ancestral que dio sentido a las prácticas agrícolas de las comunidades y pueblos originarios.

⁷ Ídem

⁸ ¿Es la agroecología un extensionismo participativo? El caso de las escuelas campesinas en México. Gómez Martínez, Emanuel, Mata García, Bernardino y González Santiago, María Virginia. Kavilando. Revista de Ciencias Sociales, vol. 9, núm. 1, 2017, pp. 170-183. <https://www.aacademica.org/emanuel.gomez/3.pdf>

⁹ La constitucionalidad del derecho a la agroecología como propulsor de los derechos humanos. Gladstone Leonel Júnior revistas@unochapeco.edu.br RDU: Revista do Programa de Pós- Graduação em Direito da Unochapecó, vol. 2, núm. 3, 2019. <http://portal.amelica.org/ameli/journal/296/2961245009/html/>

¹⁰ ¿Es la agroecología un extensionismo participativo? El caso de las escuelas campesinas en México. Gómez Martínez, Emanuel, Mata García, Bernardino y González Santiago, María Virginia. Kavilando. Revista de Ciencias Sociales, vol. 9, núm. 1, 2017, pp. 170-183. <https://www.aacademica.org/emanuel.gomez/3.pdf>

¹¹ La tecnociencia agrícola a debate. Armando Bartra. Revoluciones agroecológicas en México. Libros del campo. 2022. <https://repositorio-alimentacion.conacyt.mx/jspui/bitstream/1000/160/1/Libro%20Agroecologia%20web.pdf>

Congruente a todo lo anterior, la Iniciativa que nos ocupa tiene por objeto sentar las bases para la transición agroecológica en los sistemas productivos rurales y urbanos; definir los principios de política pública para la transición tendientes a alcanzar la soberanía alimentaria; establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno y comunitarias para impulsar la transición agroecológica; y, entre otros, establecer los lineamientos para la protección del patrimonio biocultural de los pueblos originarios, de las agriculturas campesina, familiar y agroecológica y los sistemas tradicionales de producción de alimentos.

Para ello, se define como autoridades en la aplicación de la Ley a la Gobernadora o Gobernador del estado, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural; la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la Secretaría de Salud; los Ayuntamientos; y de manera fundamental, a los Ejidos y Comunidades que implementan, utilizan o tienen interés en desarrollar sistemas de producción agroecológica; quienes en el ámbito de sus atribuciones, formularán, conducirán y evaluarán la política agroecológica del estado. En lo que respecta a los ejidos y comunidades, destaca el hecho de atribuirles facultades para celebrar convenios de colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno, personas físicas y morales, e instituciones académicas, para el impulso de acciones vinculadas al desarrollo de sistemas de producción agroecológica.

En esta misma tesitura, es de subrayar el reconocimiento de las Asambleas Comunitarias -para efectos de la aplicación de la presente ley- de su condición como sujetos de derecho y reconocido su carácter como instancias de participación y toma de decisiones de comunidades y pueblos originarios y afroamericanos, en el ámbito territorial que les compete; por lo que podrán participar en el diseño, implementación y evaluación de las políticas, programas y presupuestos materia de la presente Ley; así como en el diseño e implementación de las políticas, planes de acción y presupuestos para la protección y fomento de las semillas y variedades nativas, los sistemas tradicionales de producción de alimentos, la agrobiodiversidad, los patrimonios bioculturales y los conocimientos asociados a los mismos; y participar en los procesos de certificación e inventario de los sistemas de producción agroecológica y sus productos.

Respecto a lo anterior, es oportuno señalar que si bien la presente Ley incide en el desarrollo de los pueblos originarios y afroamericanos, e incluso personas con discapacidad, es necesario precisar que la presente iniciativa no requiere de un proceso de consulta previo a

su aprobación, toda vez que -como se señala en el artículo 3- los sujetos de la Ley serán aquellos quienes de manera individual o colectiva manifiesten su interés para realizar preponderantemente actividades agroecológicas en el medio rural o urbano establecidas en el Programa Estatal para la Transición Agroecológica. Dicho de otra manera, es por consentimiento individual y/o colectivo su participación en la formulación y ejecución del Programa Estatal en los términos que señala la presente iniciativa de Ley.

En otro sentido, por disposición expresa en la presente Iniciativa, el impulso y ejecución del modelo de producción agroecológica tiene carácter estratégico para el desarrollo del estado. Consecuentemente, las políticas públicas que hubieren de desarrollarse para el cumplimiento de su objeto, habrán de cumplir con diversos criterios; entre los que destaca el acceso culturalmente adecuado a la información, a la participación en la toma de decisiones y en el acceso a la justicia; el acceso preferencial y de gestión a la tierra, territorios, aguas, semillas, ganado, pesca, biodiversidad y recursos naturales tradicionalmente manejados a favor de los pueblos originarios; el impulso de toma de decisiones y formas de organización, desde la perspectiva de la demodiversidad; el ejercicio del diálogo de saberes como procesos de construcción de conocimientos y experiencias, respetando usos y costumbres, tradición y tecnologías; enfoque de género; pluriculturalidad; solidaridad; sostenibilidad; y uso y protección del conocimiento tradicional.

Se prevé la creación del Programa Estatal para la Transición Agroecológica, entendido como un conjunto articulado y sinérgico de acciones coordinadas, diseñadas a través de sistemas de planificación y gestión participativos. Atendiendo áreas estratégicas como semillas nativas y sistemas tradiciones de producción de alimentos; gastronomía; plantas medicinales; abonos naturales. mejoramiento del suelo y reciclaje de biomasa; gestión comunitaria del agua; investigación y desarrollo de tecnología; y organización de productores, entre otras.

Se incorpora un Título específico para la Investigación y el Acompañamiento Técnico Participativo; así como el correspondiente a la Certificación y Mercadeo de la Producción Agroecológica.

Y, por último, se integra un Título referido a las Semillas Nativas y los Sistemas Tradicionales de Producción de Alimentos; disponiendo de manera puntual la obligatoriedad de las autoridades para fomentar, proteger y garantizar la libre producción y comercialización de semillas nativas, prohibiendo toda

forma de apropiación sobre los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de los pueblos originarios y comunidades afromexicanas asociados con sus patrimonios bioculturales y con sus sistemas tradicionales de producción de alimentos.

Igualmente se dispone la creación del inventario de las semillas y la agrobiodiversidad del estado y llevar un registro de los sistemas tradicionales de producción de alimentos y del conocimiento tradicional asociado. Todo ello en conjunto entre las autoridades y las asambleas comunitarias y consejos u organismos de participación regional.

Queda solo comentar que la presente Iniciativa ha sido el resultado de un esfuerzo de reflexión entre diversos actores sociales e institucionales quienes, desde el ámbito de su experiencia en la producción de alimentos y organización social o de su experiencia institucional en el gobierno estatal y federal, debatimos y discernimos alrededor de la pertinencia de impulsar la reconstrucción de un modelo de desarrollo rural que, como se ha dicho repetidamente, garantice el derecho de las y los guerrerenses a la alimentación y nutrición con alimentos suficientes, sanos, inocuos, asequibles y culturalmente pertinentes, en la perspectiva de contribuir a la suficiencia y soberanía alimentaria.

Queda solo comentar que la presente Iniciativa ha sido el resultado de un esfuerzo de reflexión entre diversos actores sociales e institucionales quienes, desde el ámbito de su experiencia en la producción de alimentos y organización social o de su experiencia institucional en el gobierno estatal y federal, debatimos y discernimos alrededor de la pertinencia de impulsar la reconstrucción de un modelo de desarrollo rural que, como se ha dicho repetidamente, garantice el derecho de las y los guerrerenses a la alimentación y nutrición con alimentos suficientes, sanos, inocuos, asequibles y culturalmente pertinentes, en la perspectiva de contribuir a la suficiencia y soberanía alimentaria. Fue así que contamos con la colaboración importantes personalidades incorporadas al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnología (CONAHCYT); al Programa Interinstitucional de Especialidad en Soberanías Alimentarias y Gestión de Incidencia Local Estratégica (PIES-AGILES); al Programa Sembrando Vida del Gobierno Federal; a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Guerrero (SAGADEGRO); a el Programa Producción para el Bienestar, de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal; y a la Universidad Campesina del Sur (Unicam-Sur); a quienes agradecemos su invaluable participación

profesional en la integración de la presente Iniciativa, reiterándoles nuestra sincera gratitud.

Igualmente es indispensable señalar que la presente Iniciativa se nutre de las mejores experiencias legislativas, consultadas conforme a una metodología de derecho comparado, a nivel nacional e internacional; de las que sobresalen las vigentes en los estados de Jalisco, Veracruz y Colima; e iniciativas a discusión, como es el caso de la Iniciativa de Ley de Planeación para la Soberanía y Seguridad Agroalimentaria y Nutricional, promovida por la Comisión de Agricultura y Ganadería de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y el proyecto de Ley Modelo para una Agricultura y Alimentación Bioculturalmente Adecuadas en México, elaborada por el Centro Mexicano de Derecho Ambiental. Así como también las aportaciones de normas de otros países, como fue la Ley de Fomento a la Agroecología, de la República de Argentina; la Ley de Soberanía Alimentaria y Seguridad Alimentaria y Nutricional, de la República de Cuba; el Plan Nacional para el Fomento de la Producción con Bases Agroecológicas, de la República del Uruguay; y la Ley de Fomento a la Producción Agroecológica u Orgánica, de la República de Nicaragua.

Esperamos que, durante el proceso de dictaminación, la Comisión correspondiente abra los espacios de consulta necesarios -en un marco de Parlamento Abierto-, para el efecto de su discusión, debate, enriquecimiento y validación, en su caso; que permita la construcción de una norma viable y legítimamente pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito poner a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la siguiente Iniciativa de

DECRETO NÚMERO ___ POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSICIÓN AGROECOLÓGICA EN LOS SISTEMAS PRODUCTIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo Único.- Se expide la Ley para la transición agroecológica en los sistemas productivos del estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Ley para la Transición Agroecológica en los Sistemas Productivos del Estado de Guerrero

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social, de observancia en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de Guerrero y tiene por objeto:

I. Sentar las bases normativas para promover la transición agroecológica en los sistemas productivos rurales y urbanos del estado de Guerrero, mediante la regulación, promoción, transferencia e impulso de actividades, prácticas y procesos de producción con sostenibilidad ambiental, el cuidado de la biodiversidad y la diversidad cultural y social, que contribuyan a la restauración y conservación de los agroecosistemas, así como al manejo sostenible de la tierra; a efecto de garantizar, progresivamente, la protección del derecho a la alimentación sana y adecuada de las personas;

II. Definir los principios de política pública destinados a fomentar y desarrollar acciones de transición agroecológica en los sistemas productivos del medio rural y urbano del estado de Guerrero, tendientes a alcanzar la soberanía alimentaria y la independencia económica de las y los guerrerenses;

III. Establecer las atribuciones, facultades y mecanismos de coordinación institucional entre las autoridades federales, estatales, municipales y comunitarias para el fomento, promoción y fortalecimiento de políticas, programas, proyectos y acciones que impulsen la transición agroecológica; y

IV. Establecer los lineamientos, mecanismos y acciones destinadas a respetar, proteger y fomentar los patrimonios bioculturales de los pueblos originarios; las agriculturas campesina, familiar y agroecológica; las semillas y variedades nativas; la agro-biodiversidad y, los sistemas tradicionales de producción de alimentos, tendientes a alcanzar la soberanía alimentaria de las y los guerrerenses.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley se hará bajo el estricto respeto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

El Estado garantizará el libre ejercicio del derecho de desarrollar la producción agroecológica a quienes optan por ella; así como el respeto al derecho de las comunidades, pueblos de conservar y promover sus prácticas de manejo de biodiversidad y su entorno natural, garantizando las condiciones necesarias para que

puedan mantener, proteger y desarrollar sus conocimientos colectivos, ciencias, tecnologías, saberes ancestrales y recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades tienen el deber de hacer cumplir la presente Ley y aquellas aplicables en la materia, así como la elaboración y ejecución de planes, programas y presupuestos mínimos de protección ambiental al efecto de garantizar el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras en el ámbito rural, urbano y periurbano, en donde se desarrolle la producción agroecológica.

Las disposiciones de este ordenamiento deberán ser interpretadas por las autoridades favoreciendo, en todo tiempo, a las personas y a los pueblos, la protección más amplia.

Queda prohibido el ejercicio de actividades por parte de terceros que vulneren o restrinjan el derecho a ejercer libremente el desarrollo de la producción agroecológica.

Artículo 3. Son sujetos de esta Ley: la población; los ejidos y comunidades; los trabajadores y trabajadoras rurales; y las organizaciones o asociaciones del medio rural o urbano, que implementan y utilizan sistemas de producción agroecológica de forma individual, familiar, colectiva, comunitaria o asociativa y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva manifiesten su interés para realizar preponderantemente actividades agroecológicas en el medio rural o urbano, establecidas en el Programa Estatal para la Transición Agroecológica

La presente ley priorizará a las y los agricultores familiares, campesinos e indígenas, y sus organizaciones, en reconocimiento de su rol histórico en la preservación de los bienes naturales y culturales, así como de su función social en el abastecimiento de alimentos.

En todas las políticas y acciones que emanen de la presente ley se buscará la participación protagónica de las mujeres rurales, y la juventud. Son también sujetos de la ley los grupos organizados para la producción de alimentos y materias primas; organizaciones educativas, de investigación y de promoción de saberes y tecnologías rurales.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Acompañamiento técnico participativo. El modelo de desarrollo de las capacidades humanas y sociales, en donde los productores y productoras constituyen el foco del desarrollo de habilidades y saberes, y el técnico o educador se asume como facilitador de este proceso auto formativo, dotador de herramientas didácticas provocadoras de reflexión y libre participación, en torno a procesos organizativos, prácticas agroecológicas, articulación de políticas públicas, biodiversidad y formación y capacitación, a fin de que transiten a un sistema de producción sustentable de alimentos;

II. Agricultura familiar. Es la agricultura que se realiza preponderantemente por hombres y mujeres de un mismo núcleo familiar, a través de unidades productivas relativamente pequeñas; que incluye, eventualmente, productos de la naturaleza como la caza, la ganadería, la pesca, la avicultura, la acuicultura, la apicultura y la silvicultura, esencialmente destinada al autoconsumo;

III. Agroecología o agricultura ecológica. Es la forma de producción que manifiesta en su esencia el desarrollo sustentable en el campo; integra los procesos productivos y tecnológicos en armonía con la naturaleza, y con las formas apropiadas de organización de la producción y la comercialización; y postula un entorno macropolítico y macroeconómico a su favor;

IV. Agroecosistema. Cualquier tipo de ecosistema modificado y gestionado por los seres humanos destinado al desarrollo de una explotación agropecuaria, basados en los principios ecológicos de los ecosistemas naturales. Está compuesto por elementos abióticos y bióticos que interactúan entre sí y cuenta con una o más poblaciones de utilidad agrícola y el ambiente con el cual interactúa; cuyos componentes principales son los subsistemas de cultivos o de producción animal, identificados con las parcelas donde se tienen cultivos y sus asociaciones o las unidades de producción pecuaria;

V. Asamblea comunitaria. Es la máxima autoridad de deliberación de los Pueblos Originarios, Afromexicanos y Comunidades Equivalentes, se rige por sus sistemas normativos propios y se integra por personas de una o más comunidades;

VI. Diálogo de Saberes. Refiere a los procesos de construcción de conocimientos y experiencias, basados en la presencia, interdependencia, traducción intercultural y justicia cognitiva entre conocimientos, lenguas, prácticas e innovaciones plurales, a través de su difusión, el intercambio de experiencias, la capacitación del sector productivo y las formas directas de aprovechar el conocimiento y respetando usos y costumbres,

tradición y tecnologías en el caso de las comunidades indígenas;

VII. Patrimonios Bioculturales. Comprenden los recursos naturales bióticos intervenidos en distintos grados de intensidad por el manejo diferenciado y el uso de los recursos naturales según patrones culturales, los agroecosistemas tradicionales, la diversidad biológica domesticada con sus respectivos recursos fitogenéticos desarrollados y/o adaptados localmente;

VIII. Programa Estatal. El Programa Estatal para la Transición Agroecológica del estado de Guerrero;

IX. Restauración. Es la recuperación de la funcionalidad y dinámica de los ecosistemas para que vuelvan a ofrecer bienes y servicios ecosistémicos;

X. Secretaría. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural;

XI. Semillas Nativas. Es aquel germoplasma oriundo de los ecosistemas existentes en algunas regiones del estado de Guerrero;

XII. Soberanía Alimentaria. El derecho de los pueblos a determinar sus políticas sustentables, apropiadas, de producción, abasto y consumo de alimentos para responder efectivamente y con autonomía, al derecho de la población al acceso de alimentos sanos, nutritivos, culturalmente apropiados y suficientes en calidad y cantidad para llevar una vida sana, digna y autónoma, todo esto basado fundamentalmente en la producción nacional diversificada de los campesinos, indígenas y pescadores; y

XIII. Transición agroecológica. Período en el que de manera gradual se incorporan prácticas y tecnologías agroecológicas en los sistemas productivos agropecuarios, forestales y pesqueros; y recíprocamente se regulan y disminuyen tecnologías foráneas convencionales que priorizan la productividad y rentabilidad económica, por encima de la preservación de la salud, la fertilidad natural de la tierra, la pureza del agua y el aire, y la preservación de los demás recursos naturales y el medio ambiente.

Artículo 5. Son sistemas agroecológicos de producción, elaboración, comercialización y consumo, aquellos que:

I. Están basados, principalmente, en los circuitos de cercanía con fuerte arraigo territorial;

II. Tienen una perspectiva equitativa e inclusiva en género, juventudes y disidencias;

III. Promueven la producción diversificada, sustentable y sostenible de alimentos sanos y otras producciones primarias;

IV. Promueven el acceso a los derechos universales a una alimentación variada, sana, nutritiva, culturalmente respetuosa, el desarrollo personal y colectivo y el derecho a una vida digna;

V. Impulsan la solidaridad, reciprocidad y armonía entre los pueblos y con el ambiente;

VI. Promueven el uso equitativo y sustentable de los bienes comunes, el acceso efectivo a la tierra y al agua, la libre circulación de semillas y saberes asociados;

VII. Evitan la utilización de productos de síntesis química y organismos genéticamente modificados;

VIII. Preservan los sistemas productivos ambientalmente sustentables y energéticamente sostenibles con reducida dependencia de insumos externos, promoviendo la utilización y circulación de materiales locales;

IX. Fomentan la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de especies y hábitats nativos locales;

X. Reconocen el derecho de los pueblos y comunidades a gestionar sus territorios, reconociendo sus formas de organización, en busca de la autonomía y autodeterminación de los pueblos; y

XI. Se apoyan en una ética ambiental biocultural, respetando el valor intrínseco de la naturaleza, promoviendo la soberanía alimentaria y proponiendo la construcción de conocimientos respetuosos de la historia de los pueblos en el contexto social, cultural y ambiental en el que se desarrollan.

Artículo 6. Son característicos de la producción agroecológica, los siguientes elementos:

I. El desarrollo integral de la vida de las y los productores, asociado al ámbito productivo;

II. El mantenimiento del suelo cubierto, para su conservación y la del agua edáfica, mediante prácticas de laboreo mínimo, cultivos de cubierta verdes, y la sistematización del terreno;

III. El suministro regular de materia orgánica al suelo mediante el uso de cultivos de servicios, rotaciones con

pasturas, o de ser necesario la incorporación de compostajes y biofertilizantes;

IV. El reciclaje de nutrientes mediante rotaciones de cultivos, asociaciones de plantas, cultivos en franjas, agroforestería, silvopastajes y cultivos intercalados basados en múltiples especies especialmente de aquellas nativas o ya establecidas;

V. La prevención y control natural de plagas y enfermedades mediante las rotaciones de cultivos, policultivos, el uso de bioinsumos, tramperos, plantas repelentes y atrayentes, así como la diversificación y conservación de los enemigos naturales;

VI. Mantener los servicios ecosistémicos y los bienes comunes para el uso múltiple y sustentable del paisaje rural y su biodiversidad;

VII. La producción sostenida de cultivos, sin la utilización de insumos químicos sintéticos;

VIII. La producción, conservación, multiplicación y mejoramiento de semillas nativas y de variedades locales vegetales y animales;

IX. La restauración y conservación de los agroecosistemas y el ordenamiento ecológico del territorio con enfoque de cuenca;

X. La industrialización de la producción primaria principalmente a escala local o regional, utilizando tecnología apropiada y adaptada para la preservación de la sanidad y seguridad de los alimentos, evitando impactos ambientales negativos y favoreciendo el arraigo territorial;

XI. El abastecimiento local y circuitos cortos de provisión de alimentos, en respeto de las costumbres locales;

XII. La preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de especies y hábitats nativos, cuidando la preservación y difusión de las diversas expresiones de producción, intercambio y venta de productos y subproductos del campo; y

XIII. La promoción de la economía popular, social y solidaria, impulsando relaciones de producción y comercio justas, así como prácticas de consumo responsables.

Artículo 7. Las autoridades señaladas en la presente Ley, en el ámbito de su respectiva competencia, conjuntamente con las asambleas comunitarias y los

consejos u organismos de participación regional, las universidades públicas y privadas y los centros de investigación, llevarán a cabo un monitoreo permanente sobre la situación de las semillas y los cultivos nativos, los patrimonios bioculturales, los sistemas tradicionales de producción de alimentos, la agrobiodiversidad y el conocimiento tradicional vinculado a ellos.

TÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades Competentes y Concurrentes

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 8. La aplicación de la presente Ley corresponde a:

- I. La o el Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural;
- III. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. Los Ayuntamientos; y
- VI. Los Ejidos y Comunidades que implementan, utilizan o tienen interés en desarrollar sistemas de producción agroecológica;

Artículo 9. Para los efectos de esta Ley, la persona Titular del Poder Ejecutivo en la entidad, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, la política agroecológica en el estado;
- II. Expedir el Programa Estatal de Transición Agroecológica;
- III. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación en materia de fomento, preservación y restauración de los sistemas de producción agroecológica con la Federación, con otras entidades federativas o con los ayuntamientos de la entidad, así como con los sectores social y privado, cumpliendo en cada caso con las formalidades que exijan las leyes aplicables;
- IV. Concertar con los sectores público y privado la realización de acciones en las materias de su competencia conforme a esta Ley;

V. Expedir, en la esfera administrativa estatal, los mecanismos legales necesarios para proveer el cumplimiento de la presente Ley;

VI. Asignar las partidas presupuestales en el Presupuesto de Egresos del estado, que garanticen la consecución de los fines dispuestos en la presente Ley;

VII. Establecer los incentivos fiscales a las y los productores que, de forma individual, colectiva o asociativa, requieran para el impulso de la producción agroecológica, conforme a las disposiciones legales aplicables; y

VIII. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos normativos aplicables en la materia.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, en la aplicación de la presente Ley, las siguientes facultades:

- I. Establecer, conducir, ejecutar, coordinar y evaluar la política estatal en materia de desarrollo agroecológico con enfoque territorial y perspectiva de género, de disidencias y juventudes;
- II. Coordinar la elaboración, administración, evaluación, revisión y modificación de los programas, proyectos, estrategias y acciones de fomento a las actividades agroecológicas, orientándose a elevar la productividad, la rentabilidad, la competitividad, el ingreso y el empleo de la población rural;
- III. Promover, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración, la autorización de estímulos económicos e incentivos fiscales para el fomento a las actividades agropecuarias y del sector rural en materia de agroecología;
- IV. Celebrar, en el ámbito de sus atribuciones, convenios de colaboración con el gobierno federal, con otras entidades federativas, Municipios e instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para el fomento y desarrollo de la producción agroecológica, la promoción de tecnologías apropiadas y, gestión del conocimiento; así como para la investigación y validación de materiales y prácticas de producción agroecológica;
- V. Elaborar el Programa Estatal para la Transición Agroecológica, conforme a los criterios establecidos en la presente Ley;
- VI. Promover la preservación del patrimonio genético, propiciando el derecho de las y los productores al

acceso, uso, intercambio, multiplicación y resguardo de los germoplasmas;

VII. Coordinarse, con las instancias pertinentes, para mantener la equivalencia nacional en el reconocimiento y acreditación de los sistemas de control de calidad;

VIII. Establecer, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de la salud, alimentación y medio ambiente, las normas técnicas específicas para la certificación de los sistemas de producción agroecológica;

IX. Elaborar y coordinar la ejecución del Programa de Investigación y Experimentación Agroecológica, con el objeto de desarrollar tecnología apropiada adaptada a la producción agroecológica, con énfasis en la promoción del diálogo de saberes enfocados a un manejo ecológicamente adecuado de los recursos naturales locales y constituyan sistemas de gestión dinámicos y progresivos; y

IX. Las demás que le confieran la presente Ley y aquellas disposiciones aplicables.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin menoscabo de las señaladas en otros ordenamientos, las siguientes facultades:

I. Verificar y evaluar sistemáticamente el cumplimiento de las políticas a su cargo, en su interrelación con las materias reguladas por la presente Ley, sobre la base de un enfoque integral y ecosistémico;

II. Verificar la integración de los principios agroecológicos y el uso eficiente de los recursos, el aprovechamiento económico de los residuales, el uso de las fuentes renovables de energía, así como el desempeño empresarial y cooperativo, en materia de ciencia, tecnología, innovación, información documental y protección del medio ambiente aplicables a los sistemas de producción agroecológica;

III. Verificar y evaluar la efectividad de las medidas agroecológicas materia de la presente Ley para el enfrentamiento al cambio climático, a través del diseño de medidas y lineamientos requeridos, en el marco de su competencia;

IV. Promover acciones que conllevan al fomento de una cultura en esta materia, incluido el fortalecimiento de las competencias del personal en inocuidad alimentaria, principalmente, dentro de la localidad; y

V. Las demás que le confieran la presente Ley y aquellas disposiciones aplicables.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Salud, en el ámbito de la aplicación de la presente Ley, las siguientes facultades:

I. Impulsar los objetivos de la presente Ley y los Sistemas de Producción Agroecológica que le correspondan; y crear, dentro del Sistema Estatal de Salud, los mecanismos de coordinación para su consecución;

II. elaborar e implementar políticas públicas sobre alimentación saludable y nutrición;

III. Identificar y ejercer la regulación, el control y la vigilancia sanitaria sobre las diversas causas que inciden en la inocuidad alimentaria en toda la cadena alimentaria que pueden afectar la salud humana y el medio ambiente;

IV. Contribuir al mejoramiento de la calidad y certificación de los productos alimenticios agroecológicos;

V. Contribuir a la prevención y gradual solución de los problemas ambientales con incidencia en los sistemas de producción agroecológica; y

VI. Las demás que le confieran la presente Ley y aquellas disposiciones aplicables.

Artículo 13. Los Ayuntamientos como autoridad concurrente, tienen las siguientes facultades:

I. Promover la producción agroecológica a nivel municipal;

II. Promover y participar en la suscripción de convenios de colaboración agroecológica en apoyo a beneficio del sector productivo;

III. Participar en la difusión y publicidad de los programas y proyectos agroecológicos de carácter federal, estatal y municipal dentro de la zona rural y urbana;

IV. Coadyuvar en el intercambio de experiencias de proyectos exitosos municipales en materia agroecológica;

V. Apoyar y facilitar la comercialización de los productos agroecológicos, con énfasis en ferias, tianguis, mercados locales y regionales;

VI. Promover el consumo de alimentos y semillas de origen agroecológico;

VII. Coadyuvar, en su ámbito territorial, al registro de redes del sector de producción agroecológica;

VIII. Promover el uso de espacios rurales y urbanos para la producción de alimentos con enfoque agroecológico;

IX. Coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal para la Transición Agroecológica, así como en la elaboración del Programa de Investigación y Experimentación Agroecológica, y

X. Las demás que les confieran la presente Ley y aquellas disposiciones aplicables.

Artículo 14. Los ejidos y comunidades que implementan, utilizan o tienen interés en desarrollar sistemas de producción agroecológica, como autoridades concurrentes en la aplicación de la presente Ley y en el ámbito de su competencia, les corresponde:

I. Promover la participación de ejidatarios y comuneros, según corresponda, en el diseño e impulso de políticas públicas, planes, programas y presupuestos dirigidos a la transición agroecológica;

II. Promover la producción de insumos agroecológicos en el ámbito de su territorio;

III. Promover, en el ámbito de su comunidad, la certificación de los sistemas de producción agroecológica, sus procesos y productos; así como el registro de productoras y productores agroecológicos;

IV. Impulsar la comercialización de productos agroecológicos; así como participar en campañas de difusión y formación para la población sobre el consumo y producción de alimentos agroecológicos;

V. Promover la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad y la conservación e intercambio libre de semillas nativas;

VI. Celebrar, en el ámbito de sus respectivas competencias, convenios de colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno, personas físicas y morales, e instituciones académicas, para el impulso de acciones vinculadas al desarrollo de sistemas de producción agroecológica; y

VI. Las demás que les confieran la presente Ley y aquellas disposiciones aplicables.

Artículo 15. Las autoridades señaladas en la presente Ley, sin detrimento de lo dispuesto en el presente Capítulo, velarán en el ejercicio de sus atribuciones por el respeto al derecho de las comunidades y pueblos originarios de conservar y promover sus prácticas de manejo de biodiversidad y su entorno natural, garantizando las condiciones necesarias para que puedan mantener, proteger y desarrollar sus conocimientos colectivos, ciencias, tecnologías, saberes ancestrales y recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad.

Artículo 16. Las asambleas comunitarias, para efecto de la presente Ley, les será reconocida su condición de sujetos de derecho y reconocido su carácter como instancias de participación y toma de decisiones de comunidades y pueblos originarios y afromexicanos, en el ámbito territorial que les compete; por lo que, en la aplicación de la presente ley, podrán celebrar convenios de colaboración y coordinación con otras asambleas comunitarias, instituciones académicas y científicas, personas morales y las autoridades estatales y municipales competentes.

Artículo 17. Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, proveerán a las asambleas comunitarias el uso de espacios públicos para la realización de ferias y mercados para la conservación y fomento de la agrobiodiversidad nativa, los sistemas tradicionales de producción de alimentos, los patrimonios bioculturales, así como los conocimientos tradicionales asociados.

Artículo 18. Las Asambleas Comunitarias por sí o en asociación con otras Asambleas, según determinen por medio de sus sistemas normativos propios, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Participar en el diseño, implementación y evaluación de las políticas, programas y presupuestos materia de la presente Ley;

II. Participar en el diseño e implementación de las políticas, planes de acción y presupuestos para la protección y fomento de las semillas y variedades nativas, los sistemas tradicionales de producción de alimentos, la agrobiodiversidad, los patrimonios bioculturales y los conocimientos asociados a los mismos; y

III. Participar en los procesos de certificación e inventario de los sistemas de producción agroecológica y sus productos.

De la Política y Planeación Agroecológica

Capítulo I

De los Criterios de la Política Agroecológica

Artículo 19. Es de carácter estratégico para el desarrollo del estado de Guerrero el impulso y ejecución del modelo de producción agroecológica, que permita elevar la productividad, la rentabilidad, la competitividad, el ingreso y el empleo de la población rural, con el objeto de contribuir a alcanzar la soberanía alimentaria y el bienestar social de todas y todos los guerrerenses.

La implementación de los sistemas de producción agroecológica será progresiva, de forma tal que conduzca a una transición y coexistencia armónica con sistemas intensivos de producción e industrialización agropecuaria convencionales.

Para el efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría y las autoridades competentes que señala la presente Ley, de manera coordinada, planearán, organizarán, dirigirán, controlarán, vigilarán y evaluarán los programas, proyectos, estrategias, presupuestos y acciones para el fomento de los sistemas agroecológicos; así como la reconversión sustentable de procesos productivos convencionales a modelos agroecológicos y promover la diversificación productiva, para el efecto de asegurar la soberanía alimentaria.

Artículo 20. Para el diseño e implementación de políticas públicas en materia agroecológica, se deberá garantizar la participación más amplia de la sociedad, entre los que no podrá faltar la academia, los colectivos y sociedad civil especializada, aplicando como acción afirmativa la priorización a las personas de las comunidades indígenas o equiparables a éstas, incluyendo la participación protagónica de las mujeres, la niñez, personas con discapacidad, adultos mayores, juventudes y demás grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 21. Para la formulación y conducción de la política pública objeto de la presente Ley, se observarán los siguientes criterios:

I. Acceso culturalmente adecuado a la información, la participación en la toma de decisiones y acceso a la justicia;

II. Acceso preferencial y de gestión a la tierra, territorios, aguas, semillas, ganado, pesca, biodiversidad y recursos naturales tradicionalmente manejados a favor de los pueblos originarios;

III. Demodiversidad en la toma de decisiones y formas de organización;

IV. Diálogo de saberes;

V. Enfoque de género;

VI. Igualdad y no discriminación;

VII. Soberanía alimentaria;

VIII. Pluriculturalidad;

IX. Precaución;

X. Prevención;

XI. Promoción de la justicia económica;

XII. Solidaridad;

XIII. Sostenibilidad; y

XIV. Uso y protección del conocimiento tradicional.

Capítulo II

Del Programa Estatal para la Transición Agroecológica

Artículo 22. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, se crea el Programa Estatal para la Transición Agroecológica, cuyo propósito es establecer un conjunto articulado y sinérgico de acciones coordinadas con los sujetos que se establecen en el artículo 3 de la presente Ley, para incentivar y fortalecer los sistemas de producción agroecológica, diseñados a través de sistemas de planificación y gestión participativos.

Artículo 23. El Programa Estatal establecerá los lineamientos y mecanismos de coordinación interinstitucional entre los distintos órdenes de gobierno, debiendo contener mínimamente la atención de las siguientes áreas estratégicas:

I. Semillas nativas y sistemas tradicionales de producción de alimentos;

II. Gastronomías locales y regionales;

III. Plantas medicinales, aromáticas, arvenses y quelites;

IV. Policultivos;

V. Abonos naturales;

VI. Agriculturas campesina, familiar y agroecológica;

VII. Alimentación escolar sana, justa, limpia y culturalmente adecuada;

VIII. Gestión comunitaria del agua y los sistemas tradicionales de riego;

IX. Mejoramiento del suelo y reciclaje de biomasa dentro del agroecosistema;

X. Investigación y desarrollo de tecnología bioculturalmente adecuada;

XI. Centros o escuelas campesinas de investigación y validación de innovaciones agroecológicas; y

XII. Fomento a la organización de productores locales y pueblos originarios.

Artículo 24. Para el diseño e implementación del Programa Estatal, la autoridad debe garantizar la participación más amplia posible de las asambleas comunitarias, los consejos u organismos de participación regional, las universidades públicas y privadas, los centros de investigación y las organizaciones de la sociedad civil.

Los ejes a partir de los cuales se deberá formular el Programa Estatal son: el diálogo de saberes, la pluriculturalidad, la interdisciplina, la agroecología, el enfoque de género y la solidaridad.

Artículo 25. La persona Titular del Ejecutivo estatal, destinará en el presupuesto de egresos del estado, los recursos suficientes para la ejecución del Programa Estatal y las acciones contempladas en el presente capítulo.

Título Cuarto
De la Investigación y el Acompañamiento Técnico Participativo

Capítulo I
De la Investigación

Artículo 26. La investigación referida al desarrollo de los sistemas de producción agroecológica y de reconversión sustentable de procesos productivos convencionales a modelos agroecológicos, deberá de realizarse a través de un diálogo permanente con los pueblos y comunidades sujetos de la presente Ley, buscando en todo tiempo el diálogo de saberes y la investigación participativa.

La investigación se cimentará en la colaboración transdisciplinaria, el reconocimiento mutuo, los sistemas normativos propios y el control cultural de las semillas nativas, la tierra y el territorio; a efecto de promover el cambio tecnológico, favorecer la adquisición de capacidades y la organización de los pueblos y comunidades.

La investigación agrícola para el desarrollo de nuevas variedades vegetales deberá realizarse con el consentimiento de la comunidad agroecológica que proporcionará el material genético y se realizará utilizando técnicas participativas de fitomejoramiento, tendiente a contribuir al rescate de la soberanía alimentaria.

Artículo 27. Los objetivos de la investigación se definirán de manera colaborativa con el sector productivo que enmarca la Ley, buscando en todo tiempo que los resultados respondan a las necesidades de las comunidades y se adecuen a sus condiciones fisiográficas y culturales.

La Secretaría, con la participación de las entidades e instancias académicas de nivel superior y con la participación de los pueblos y comunidades sujetos de la presente Ley, coordinará la elaboración y ejecución del Programa de Investigación y Experimentación Agroecológica, en base a los criterios y principios establecidos en el presente Capítulo.

CAPÍTULO II
Del Acompañamiento Técnico Participativo

Artículo 28. El acompañamiento técnico participativo tendrá como finalidad:

I. Desarrollar las capacidades humanas y sociales de las y los productores para la transición agroecológica;

II. Organizar las escuelas de campo con enfoque de comunidad de aprendizaje;

III. Impulsar técnicas participativas de mejoramiento para la conservación de especies nativas y sistemas tradicionales de producción sustentable; y

IV. Diseñar proyectos de inversión organizativa y productivamente viables.

Artículo 29. El acompañamiento técnico participativo se sostendrá sobre los siguientes principios y criterios:

I. Ser culturalmente adecuado;

II. Incorporar el enfoque territorial, a efecto de identificar los principales rasgos sociales, económicos, políticos, culturales y ambientales en los que se desenvuelve y relaciona la población;

III. Reconocer y fomentar las formas de organización propias de los pueblos y comunidades;

IV. Reconocer y fortalecer los conocimientos tradicionales de las comunidades que han generado las semillas y variedades nativas, los sistemas tradicionales de producción de alimentos y los patrimonios bioculturales; y

V. Reconocer a las y los productores como sujetos productivos, sujetos de derechos y portadoras y portadores de saberes.

Artículo 30. El acompañamiento técnico participativo deberá ser accesible y bioculturalmente adecuado a los contextos del sector productivo rural y urbano a que refiere la presente Ley. Además, deberán buscar que la información y el conocimiento que se generen puedan ser compartidos de manera horizontal y colectiva entre los investigadores, productores y los técnicos, propiciando así el diálogo de saberes.

Artículo 31. Las autoridades señaladas en la presente Ley, en el ámbito de su respectiva competencia, serán responsables de proveer y asegurar la producción de insumos agroecológicos necesarios para la realización de las agriculturas campesina, familiar y agroecológica, así como del desarrollo tecnologías bioculturalmente adecuadas para fomentarlas. Las autoridades competentes asignarán recursos suficientes para este fin.

TÍTULO QUINTO

De la Certificación y Mercadeo de la Producción Agroecológica

CAPÍTULO I

De la Certificación de los Sistemas de Producción Agroecológica

Artículo 32. La Secretaría promoverá y llevará a cabo la certificación de los sistemas de producción agroecológica, incluyendo la certificación de procesos y sus productos; además de la correcta identificación de las productoras y los productores agroecológicos y de las empresas que impulsan y desarrollan sus actividades con tecnologías agroecológicas.

Artículo 33. En todos los casos, la certificación de los sistemas de producción agroecológica llevará a cabo mecanismos de evaluación tomando como base la

participación activa de las y los productores y de consumidores y consumidoras; operar fundamentalmente a nivel local; evaluar los sistemas desde una perspectiva integral y holística, así como el intercambio de conocimientos y la promoción del diálogo de saberes, como herramientas que constituyen sistemas de gestión dinámicos y progresivos que conlleven a una mejora continua de la calidad.

Artículo 34. La Secretaría generará los mecanismos necesarios para la correcta identificación o etiquetado de los productos agroecológicos. Se propiciará la formación de redes de consumidores y consumidoras para el acompañamiento de los procesos de transición, buscando generar canales directos entre los y las productoras y los y las consumidoras.

Capítulo II

Del Mercadeo de la Producción Agroecológica

Artículo 35. Las Autoridades en el ámbito de sus competencias impulsarán la comercialización de los productos agroecológicos, bajo los principios de la economía social y solidaria, con un enfoque primeramente de comercialización local, priorizando las comunidades más cercanas al lugar de su producción, a efecto de constituir y administrar puntos de venta de alimentos y redes de comercialización directa con los consumidores.

Artículo 36. Para alcanzar el objetivo de comercialización de la producción agroecológica, las autoridades señaladas en la presente Ley y en el ámbito de sus competencias, auspiciarán y promoverán la realización de ferias, tianguis, mercados locales y regionales; así como la expedición de un sistema de precios de garantía para los principales productos de la agricultura campesina, el cual deberá ser implementado, modificado y evaluado de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 37. Las Autoridades desarrollarán campañas de difusión y formación para la población sobre el consumo y producción de alimentos agroecológicos, su valor nutricional y su rol en la soberanía alimentaria haciendo hincapié en la importancia tanto social, ambiental y sanitaria de la agroecología.

Título Sexto

De las semillas nativas y los sistemas tradicionales de producción de alimentos

Capítulo Único

Artículo 38. Las autoridades, con la participación efectiva de las asambleas comunitarias y los consejos u

organismos de participación regional, deberán promover la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad, el conocimiento tradicional asociado a ella; así como el uso, la conservación e intercambio libre de semillas nativas.

Artículo 39. Las autoridades competentes fomentarán, protegerán y garantizarán la libre producción y comercialización de semillas nativas. Éstas no serán objeto de certificación ni de patente alguna, así como queda prohibida la apropiación privada sobre los recursos genéticos que contengan la diversidad biológica y la agrobiodiversidad de los pueblos originarios y comunidades afromexicanas.

Artículo 40. Queda prohibida toda forma de apropiación sobre los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de los pueblos originarios y comunidades afromexicanas asociados con sus patrimonios bioculturales y con sus sistemas tradicionales de producción de alimentos.

Artículo 41. Las autoridades señaladas en la presente Ley, en conjunto con las asambleas comunitarias y consejos u organismos de participación regional, realizarán un inventario de las semillas y la agrobiodiversidad del estado, que deberán mantener actualizado. Asimismo, deberán llevar a cabo el registro de los sistemas tradicionales de producción de alimentos y del conocimiento tradicional asociado con el fin de fortalecer la conservación in situ de la agrobiodiversidad y los sistemas tradicionales de producción de alimentos.

Artículo 42. Las autoridades competentes, en conjunto con las autoridades comunitarias, los consejos u organismos de participación regional, las universidades públicas, los centros de investigación y las organizaciones de la sociedad civil, diseñarán e implementarán planes de acción para la protección y fomento de las semillas nativas y/o de los sistemas tradicionales de producción de alimentos.

Transitorios

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a los 90 días de la entrada en vigor de la presente Ley, expedirá su Reglamento respectivo.

TERCERO. La persona titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural deberá presentar dentro de los noventa días siguientes a la

entrada en vigor de esta Ley, el Programa Estatal para la Transición de los Sistemas de Producción Agroecológica; e integrar la propuesta de inversión del ejercicio fiscal correspondiente.

CUARTO. Los Ayuntamientos, en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley procederán a revisar, adecuar y publicar todas las disposiciones reglamentarias aplicables al ámbito de su competencia, relacionadas con los contenidos de la presente Ley.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página Web oficial del H. Congreso del Estado para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Plenos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero a los nueve días del mes de enero del año 2024.

Respetuosamente

Diputada Nora Yanek Velázquez Martínez, Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón y Diputado Fortunato Hernández Carbajal.

La Presidenta:

Servida, diputada.

Esta Presidencia, turna la presente iniciativa de Ley a la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “c” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Gabriela Bernal Reséndiz, integrante de la Comisión para la Igualdad de Género, hasta por un tiempo de 10 minutos.

La diputada Gabriela Bernal Reséndiz:

Con su venia, diputada presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de Comunicación que nos acompañan y a quienes nos observan a través de las redes sociales.

En representación de mis compañeras diputadas de la Comisión para la Igualdad de Género, quienes firmamos la presente iniciativa de decreto la diputada Citlali Calixto, la diputada Alicia Zamora, la diputada Patricia

Doroteo Calderón, la diputada Leticia Mosso Hernández y su servidora, expongo lo siguiente:

Este Honorable Congreso del Estado de Guerrero firmó un memorándum de entendimiento en el marco de la iniciativa Spotlight con ONU mujeres México y el programa de Naciones Unidas para el desarrollo con el objetivo de promover reformas legislativas con un potencial beneficio para 1.8 millones de mujeres y niñas de Guerrero, la propuesta del paquete de reformas a impulsar con este instrumento prevé impactar diversas disposiciones estatales en materia de feminicidio, violencia familiar, desaparición de niñas y mujeres, feminicidio infantil, violencia sexual, niñas y niños en situación de orfandad por feminicidio, en particular a nivel federal y en las entidades donde ha impactado la iniciativa Spotlight se ha impulsado la reforma a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en particular en materia de medidas de protección y a otra disposiciones que permitan fortalecer la actuación con la debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres, así como en las acciones en materia de prevención de la violencia contra las mujeres guerrerenses.

Asimismo de acuerdo con la encuesta Nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares del 2021, se estima que siete de cada 10 mujeres de 15 años o más en Guerrero, han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida ya sea psicológica, física, sexual, económica o patrimonial, de igual forma la violencia de pareja, la violencia familiar afecta a cinco de cada 10 mujeres de 15 años y más a lo largo de su vida, una de las acciones para la prevención de los feminicidios que ha impulsado por parte de la iniciativa Spotlight ha sido el fortalecimiento de las medidas de protección establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así el 18 de marzo del 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una serie de reformas y adiciones en la materia.

La reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tal como quedó asentado en su exposición de motivos, obedeció a la necesidad de desarrollar un instrumento jurídico con perspectiva de género que estableciera acciones y mecanismos institucionales que brindarán a las mujeres garantías para vivir libres de violencia, aplicables en todo el territorio nacional y obligatorias para los tres niveles de gobierno, responsables de aplicar políticas públicas necesarias para dar respuesta a sus demandas. En ese contexto advertimos que la aplicación cotidiana de la ley, ha dejado en claro la necesidad de precisar y actualizar algunos conceptos y procedimientos que facilitarían a las autoridades y a los operadores jurídicos tanto su

comprensión de las perspectivas de género, derechos humanos y niñez, así como su cabal aplicación.

Si bien en los ámbitos internacional, nacional y local, existe consenso respecto de que la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos, también tiene graves consecuencias para su vida, afecta el desarrollo de las naciones e impide una vigencia plena de la democracia, lo que es cierto también es que entre otras cuestiones en los hechos no existe claridad respecto del alcance de la exigibilidad del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tenemos una cultura también que normaliza la violencia contra las mujeres en sus diversos tipos y modalidades, no se cuenta con un marco jurídico adecuado para la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres o si se tiene las autoridades, no lo aplican en el ejercicio del servicio público sigue también prevaleciendo una actuación basada en estereotipos y discriminación basada en el género.

Derivado de la socialización que han recibido las mujeres por las instituciones que fortalecen a la sociedad patriarcal y por los mitos acerca de la violencia, muchas mujeres también experimentan distintas formas de violencia y las asumen como naturales o como manifestaciones normales de la cultura de cada espacio, la mayoría de las formas de violencia que viven las mujeres son más serias, intensas y frecuentes de lo que sabemos, si bien, contamos con resultados de estudios demoscópicos información generada en los ámbitos público, académico y de la sociedad civil, que evidencia la gravedad de la violencia contra las mujeres derivado de los mitos y normalización que la caracterizan podemos presumir que la prevalencia es aún mayor a la identificada, el silencio social que existe, los mitos y creencias acerca de la violencia contra las mujeres, han provocado que exista la idea de que solo algunas mujeres con determinadas características son las que sufren determinada violencia.

A ello se suma el hecho de que muchas mujeres no reportan tampoco ser víctimas de agresión por diversas razones entre ellas el rechazo, la estigmatización social, el miedo e incluso porque no identifican la violencia ni su condición de que son víctimas, partiendo del reconocimiento del contexto y características de la violencia contra las mujeres, así como de su prevalencia de la violencia; las medidas y órdenes de protección para las mujeres víctimas de violencia constituyen tal como lo han reconocido las Naciones Unidas, son uno de los recursos jurídicos más efectivos puestos a disposición de las mujeres víctimas de violencia para garantizarles sus derechos.

De ahí la incorporación de este recurso jurídico al marco de protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia específicamente a través de la Ley General de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las leyes locales, que tienen por objeto la tutela de este derecho, con esta iniciativa de reforma se busca homologar tanto los criterios a partir de elementos objetivos para evaluar y medir el riesgo y determinar el tipo de medida a emitirse, así como las acciones para la implementación, adecuado seguimiento control y conclusión de las medidas de protección mediante la reforma a las disposiciones que en la ley se refieren a este tema.

La presente propuesta es coincidente con las reformas realizadas por el Congreso de la Unión entre el 2021 y 2022 en materia de órdenes de protección, atendiendo a que la dinámica histórica de esta medida ha venido cambiando con el tiempo como ya se ha referido, pero sobre todo atendiendo a la necesidad de armonizar el marco normativo con los más altos estándares en la materia a nivel internacional.

Por lo ya expuesto y por el gran trabajo realizado de la iniciativa *spotlife* y el Congreso a través de las Comisiones de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la de la Comisión de Derechos Humanos, de la Comisión de Justicia y de la Comisión para la Igualdad de Género.

Compañeras y compañeros diputados, sigamos haciendo de esta Legislatura de la paridad, la gran oportunidad de atender las cuentas pendientes que Guerrero tiene con las mujeres, con las adolescentes y con las niñas de nuestro Estado y a nombre de mis compañeras diputadas de la Comisión para la Igualdad de Género, les invitamos a votar y apoyar todas estas iniciativas que le harán justicia a la madre, a la hija, a la hermana y a las amigas, que todas y todos tenemos.

Es cuánto, presidenta.

Muchas, gracias.

Versión Íntegra

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 129 EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN PARA LAS MUJERES

Ciudadanas Diputadas y Diputados, Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

Las suscritas diputadas y diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, con las facultades que nos conceden los artículos 61, 66, 67, 68 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero, de los numerales 227, 228, 229, 231 y 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, presentamos para su trámite legislativo la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 129 en el marco de la Iniciativa *Spotlight* y en armonía con los estándares internacionales en la materia, como una forma de garantizar el derecho de las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el marco de la Iniciativa *Spotlight*, una alianza global entre las Naciones Unidas y la Unión Europea implementada con el Gobierno de México y la sociedad civil, el Gobierno del estado de Guerrero refrendó su compromiso al más alto nivel político para prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, con especial énfasis en el feminicidio.

Con el objetivo de afianzar los lazos de colaboración en la materia, la Gobernadora del estado, Evelyn Salgado, recibió el 6 de septiembre, en el Palacio de Gobierno del Estado de Guerrero, a las y los Representantes de ONU Mujeres, UNFPA, ONUDH, PNUD y UNODC (agencias implementadoras de la Iniciativa *Spotlight*) y a representantes del INMUJERES, la CONAVIM y el Grupo de Referencia de la Sociedad Civil en México.

Adicionalmente, en seguimiento al “Diagnóstico de armonización legislativa para el estado de Guerrero”, presentado el 26 de noviembre de 2021 por la Iniciativa *Spotlight*, el H. Congreso del Estado de Guerrero firmó un Memorandum de Entendimiento en el marco de la Iniciativa *Spotlight* con ONU Mujeres México y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, con el objetivo de promover reformas legislativas con un potencial beneficio para las 1.8 millones de mujeres y niñas de Guerrero, además de que facilitó el espacio para un encuentro clave de la Iniciativa con Organizaciones

de la Sociedad Civil del movimiento amplio de mujeres del estado.

La propuesta del paquete de reformas a impulsar con este instrumento prevé impactar diversas disposiciones estatales en materia de: feminicidio, violencia familiar, desaparición de niñas y mujeres, feminicidio infantil, violencia sexual, y niñas y niños en situación de orfandad por feminicidio.

En particular, a nivel federal y en las entidades donde ha impactado la Iniciativa Spotlight se ha impulsado la reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a Una vida libre de violencia, en particular en materia de medidas de protección y a otras disposiciones que permitan fortalecer la actuación con la debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres, así como en las acciones en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.

CONSIDERANDOS

En Guerrero, 77 mujeres fueron asesinadas entre enero y junio de este año: 6 víctimas de feminicidio y 71 víctimas de homicidio doloso, de acuerdo con los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021, presentada apenas hace unos días, se estima que 7 de cada 10 mujeres de 15 años o más de Guerrero han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida, ya sea psicológica, física, sexual, económica o patrimonial. De igual forma, la violencia de pareja afecta a 5 de cada 10 mujeres de 15 años y más a lo largo de su vida.

Una de las acciones para la prevención de los feminicidios que se ha impulsado por parte de la Iniciativa Spotlight ha sido el fortalecimiento de las medidas de protección establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así el 18 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas y adiciones en la materia.

La reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tal como quedó asentado en su exposición de motivos, obedeció a la necesidad de desarrollar un instrumento jurídico con perspectiva de género, que estableciera las acciones y mecanismos institucionales que brindaran a las mujeres garantías para vivir libres de violencias, aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres niveles de gobierno,

responsables de aplicar las políticas públicas necesarias para dar respuesta a las demandas de la población respetando la concurrencia legislativa que permita a las entidades federativas tomar las acciones necesarias.

En más de una década de vigencia y aplicación, la Ley ha demostrado su pertinencia, pero también algunas deficiencias, que a la par del escrutinio al que ha sido expuesto el Estado mexicano en cuanto a las acciones para atender la violencia de género, ha dejado al descubierto omisiones y errores que han traído como consecuencia una serie de recomendaciones, por organismos internacionales, que aún están pendientes de solventar.

En ese contexto advertimos que la aplicación cotidiana de la Ley ha dejado en claro la necesidad de precisar y actualizar algunos conceptos y procedimientos que facilitarían a las autoridades y las y los operadores jurídicos, tanto su comprensión desde las perspectivas de género, derechos humanos y niñez; así como, como su cabal aplicación.

De tal manera que, podemos afirmar que este conjunto de reformas es también motivado por la obligación de armonizar el marco jurídico con la reforma constitucional de junio de 2011, así como de atender los resolutivos de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en respuesta a las violaciones cometidas por el Estado Mexicano, fundamentalmente aquellas que tienen relación con la violencia contra las mujeres como son los casos “Campo Algodonero”, Inés Fernández y Valentina Rosendo, y Mariana Selvas que generaron un cambio de visión que obliga a incorporar la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del derecho y en el quehacer de todas las autoridades.

Si bien en los ámbitos internacional, nacional y local existe consenso respecto de que la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos, tiene graves consecuencias para su vida, afecta el desarrollo de las naciones e impide una vigencia plena de la democracia, lo cierto es que —entre otras cuestiones— en los hechos:

- No existe claridad respecto del alcance de la exigibilidad del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- Tenemos una cultura que normaliza la violencia contra las mujeres, en sus diversos tipos y modalidades.
- No se cuenta con un marco jurídico adecuado para la prevención, atención y sanción de la violencia

contra las mujeres, o se tiene un marco jurídico y las autoridades no lo aplican.

- En el ejercicio del servicio público sigue prevaleciendo una actuación basada en estereotipos y discriminación basada en el género.

- En este contexto, entender la complejidad de la violencia contra las mujeres exige identificar con claridad, algunas de sus características:

- Derivado de la socialización que han recibido las mujeres, por las instituciones que fortalecen a la sociedad patriarcal y por los mitos acerca de la violencia, muchas mujeres experimentan distintas formas de violencia y las asumen como “naturales” o como manifestaciones normales de la cultura.

- La mayoría de las formas de violencia que viven las mujeres son más serias, intensas y frecuentes de lo que sabemos. Si bien contamos con resultados de estudios demoscópicos, información generada en los ámbitos público, académico y de la sociedad civil que evidencia la gravedad de la violencia contra las mujeres, derivado de los mitos y normalización que la caracterizan podemos presumir que la prevalencia es aún mayor a la identificada.

El silencio social que existe, los mitos y creencias acerca de la violencia contra las mujeres, han provocado que exista la idea de que sólo algunas mujeres con determinadas características son las que sufren determinada violencia. A ello, se suma el hecho de que muchas mujeres no reportan ser víctimas de agresión por diversas razones, entre ellas, el rechazo y la estigmatización social, el miedo e, incluso, porque no identifican la violencia ni su condición de víctimas, por ejemplo:

- Todas las formas de violencia contra las mujeres sirven para fortalecer la identidad femenina que le conviene al sistema patriarcal. El patriarcado se mantiene gracias a esa violencia, ya que es necesaria para perpetuar las normas y valores sociales existentes.

- Casi todas las formas de violencia contra las mujeres son unidireccionales, es decir, tienen una dirección: se dirigen contra ellas. Esto significa que la violencia no es responsabilidad de ambas personas, sino que la responsabilidad está en el agresor y nunca en la víctima. No obstante, la violencia contra las mujeres suele ser “explicada” con razones que no toman en cuenta esa unidireccionalidad.

- El Estado, sus instituciones y la sociedad no toman con seriedad las diversas formas de violencia

contra las mujeres y sus graves consecuencias. Actualmente, no existe suficiente respuesta estatal y comunal para enfrentar la violencia en contra de las mujeres.

- Generalmente se culpa a la mujer por las diversas formas de violencia que son ejercidas en su contra y se mitifica la violencia a través de “semi-verdades” o mitos que no explican de forma integral la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias.

- Todos los hombres se benefician de las diversas formas de violencia contra las mujeres. Aunque un hombre individualmente no sea violento y nunca haya ejercido ninguna de estas formas de violencia contra las mujeres, sí se beneficia personalmente porque al tiempo que se oprime y subordina a las mujeres se fortalecen los privilegios del sexo masculino. Sin embargo hay hombres conscientes que no quieren beneficiarse de los privilegios masculinos y por ello se unen a los movimientos contra la violencia hacia las mujeres. El que no hace nada por eliminar la violencia está contribuyendo a que ésta exista al beneficiarse de sus efectos.

- La violencia contra las mujeres no se da entre iguales. La violencia se da de una persona con más poder (social, cultural, económico, familiar, etario, etc.) contra una de menos poder.

- Muchas de las formas de violencia contra las mujeres son erotizadas y, a través de ello, justificadas, cuando en realidad son manifestaciones de la misoginia (odio a las mujeres) en nuestras sociedades.

Partiendo del reconocimiento del contexto y características de la violencia contra las mujeres, así como de su prevalencia de la violencia y los bajos niveles de denuncia, las medidas y órdenes de protección para mujeres víctimas de violencia constituyen, tal como lo han reconocido las Naciones Unidas, uno de los recursos jurídicos más efectivos puestos a disposición de las mujeres víctimas de violencia para garantizarles sus derechos.

De ahí, la incorporación de este recurso jurídico al marco de protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, específicamente, a través de la Ley General de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las leyes locales que tienen por objeto la tutela de este derecho.

Esta previsión legal, evidencia que el Estado y sus autoridades reconocen el riesgo que enfrentan las mujeres y niñas a consecuencia de la violencia que

sufren y, en razón de ello, la urgencia de adoptar acciones que sean efectivas para garantizarles protección.

A lo largo de los años de vigencia de la Ley ha quedado de manifiesto que estas medidas estuvieran vigentes únicamente por 72 horas, resultaba complejo y de difícil acceso para las mujeres, tanto por estar sujeta a la valoración subjetiva de las autoridades, como por el desdén de las instancias que subestiman autoridades la trascendencia de esta medida en la salvaguarda de la vida de las mujeres.

En materia de prevención y protección, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha verificado que las autoridades estatales, y en particular la policía, no cumplen plenamente con su deber de proteger a las mujeres víctimas de violencia contra actos inminentes. Los problemas más graves verificados son el cumplimiento y el seguimiento de órdenes de protección o medidas cautelares emitidas, situación particularmente crítica en la esfera de la violencia intrafamiliar. Entre las razones que explican la inacción de las autoridades estatales se encuentran su desconfianza en lo alegado por las víctimas de violencia y su percepción del tema como un asunto privado y de baja prioridad. Se ha constatado que en muchos casos las mujeres sufren agresiones mortales luego de haber acudido a reclamar la protección cautelar del Estado, e incluso habiendo sido beneficiadas con medidas de protección que no fueron adecuadamente implementadas ni supervisadas¹².

La Relatora de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha manifestado su preocupación ante la conducta de la policía y su falta de intervención en la prevención de actos de violencia y en la implementación de órdenes de protección. Por esta razón la ha calificado como uno de los mayores obstáculos al ejercicio de la debida diligencia a nivel global¹³.

Dada la trascendencia que las órdenes y medidas de protección tienen, primero, para la tutela de los derechos de las mujeres —a la vida, la integridad, la seguridad, la libertad y la dignidad— y, segundo, para la efectiva procuración e impartición de justicia, resulta indispensable que las autoridades, servidoras y servidores públicos en quien recae la responsabilidad

pública en materia de tramitación, evaluación y medición del riesgo, emisión, implementación, control y seguimiento de medidas de protección cuenten con un protocolo de actuación obligatoria y estandarizado que dé certeza de las características, alcance y relevancia de estos recursos jurídicos para la vigencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y prevea las acciones y coordinación intra e interinstitucional que deben implementarse en apego al principio de debida diligencia.

Se busca homologar tanto los criterios —a partir de elementos objetivos— para evaluar y medir el nivel de riesgo y determinar el tipo de medida a emitirse, como las acciones para la implementación, adecuado seguimiento, control y conclusión de las medidas de protección mediante la reforma a las disposiciones que en la Ley se refieren a este importante tema.

Lo anterior, partiendo del hecho de que la falta de homologación en la actuación pública, a consecuencia de la aplicación de criterios subjetivos, implica que las instituciones del Estado den un trato diferenciado a las mujeres víctimas de violencia e incumplan su responsabilidad de garantizar una protección efectiva que impida una afectación irreparable a su esfera de derechos.

En atención a su naturaleza y objeto son aplicables a las medidas y órdenes de protección los principios siguientes:

- Personalísimas e intransferibles. Son otorgadas e implementadas por la autoridad correspondiente, a la mujer, niñas o adolescente que ha sufrido alguna tipo de violencia y, en su caso, a las víctimas indirectas.
- Inmediatas. Deben ser valoradas, emitidas e implementadas de forma inmediata a fin de evitar un daño a la vida, integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia.
- Temporales. Como se ha referido previamente, en el caso de las órdenes de protección establecidas en la Ley de Acceso local su duración es de 72 horas como máximo, mientras que la previstas en el CNPP pueden tener una vigencia de hasta 90 días naturales.
- No causan estado, respecto de los bienes o derechos de las personas agresoras, primordialmente, derivado de su carácter temporal.
- Integralidad. Estos recursos jurídicos pueden ser emitidos en varios sentidos, por lo que a través del dictado de una sola medida u orden se deben prever el

¹² CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 20 enero 2007 Original: Español, párr. 166

¹³ Naciones Unidas, *Informe de la Relatoría Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Yakin Ertürk, *La Norma de la Debida Diligencia para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer*, E/CN. 4/2006/61, párr. 49.

conjunto de acciones (previstas en el catálogo aplicable) necesarias para garantizar la protección de las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, las víctimas indirectas.

- Urgencia. Atendiendo al riesgo inminente en que se encuentran las mujeres víctimas de violencia, las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia deben actuar con la mayor celeridad, priorizando en todo momento, la protección de la vida, integridad y seguridad de las mujeres.

- Accesibilidad. Se debe garantizar a las mujeres víctimas de violencia la accesibilidad a las instancias que les garantizan la tramitación, emisión e implementación de las medidas de protección. Ello, de conformidad con la ruta prevista en el presente Protocolo.

- Aplicación general. Las medidas y órdenes de protección deben emitirse siempre que se advierta que resultan necesarias para garantizar protección efectiva a las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, a las víctimas indirectas.

- Confidencialidad. En todo momento, en el proceso de tramitación, evaluación y medición del riesgo, implementación, control y seguimiento las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben garantizar la protección de la información y datos personales de las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, de las víctimas indirectas.

- Gratuidad. Cada una de las etapas previstas en este Protocolo deberán realizarse por parte de las autoridades competentes sin costo alguno para las mujeres víctimas de violencia o, en su caso, las personas que acudan a realizar el trámite de solicitud.

- Legalidad y debida diligencia. La tramitación, valoración del riesgo, emisión, implementación, control y seguimiento de las medidas y órdenes de protección deben realizarse en apego estricto a los principios de legalidad y debida diligencia.

A fin de armonizar la Legislación del Estado de Guerrero, de forma urgente y necesaria en materia de Órdenes de Protección contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se actualicen y se armonicen con los estándares internacionales en la materia, así como con las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en las recientes sentencias emanadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, se realizan reformas a distintas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a fin de fortalecer el marco jurídico para contribuir en el cumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres, particularmente de las niñas y adolescentes víctimas de violencia.

La presente propuesta es coincidente con las reformas realizadas por el Congreso de la Unión entre los años 2021 y 2022, en materia de órdenes de protección para las mujeres en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, atendiendo a que la dinámica histórica de esta medida ha venido cambiando con el tiempo -como ya se ha referido- pero sobre todo atendiendo a la necesidad de armonizar el marco normativo con los más altos estándares en la materia a nivel internacional.

Para facilitar la lectura de los textos propuestos se formula el siguiente cuadro comparativo:

| Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia | |
|---|--|
| Texto Vigente | Propuesta de la iniciativa |
| <p>ARTÍCULO 14.- Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia; II. Preventivas, y III. De naturaleza Civil.</p> <p>Las ordenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p> | <p>ARTÍCULO 14.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los jueces de primera instancia o de paz, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado, podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.</p> |
| Sin correlativo | ARTÍCULO 14 Bis.- Las |

| | | | |
|---|--|---|---|
| | <p>órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y</p> <p>II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los jueces o juezas de primera instancia o de paz.</p> <p>Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.</p> <p>Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p> | <p>normatividad de la materia.</p> <p>Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y</p> <p>VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.</p> | <p>II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;</p> <p>III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;</p> <p>IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;</p> <p>V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;</p> <p>VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y</p> <p>VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.</p> |
| <p>ARTÍCULO 15.- Son ordenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación inmediata por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p> | <p>ARTÍCULO 15.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.</p> <p>Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</p> | <p>ARTÍCULO 17.- corresponderá a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, otorgar las ordenes emergentes y preventivas de la</p> | <p>ARTÍCULO 17.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o</p> |
| <p>ARTÍCULO 16.- Son ordenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la</p> | <p>ARTÍCULO 16.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:</p> <p>I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;</p> | | |

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>presente Ley, quienes tomaran en consideración: I. El riesgo o peligro existente; II. La seguridad de la víctima, y III. Los elementos con que se cuente.</p> | <p>judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p> <p>La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.</p> <p>Las autoridades competentes, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.</p> | | <p>riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y</p> <p>VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.</p> |
| <p>ARTÍCULO 18.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</p> <p>Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.</p> | <p>ARTÍCULO 18.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p> <p>I. Los hechos relacionados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;</p> <p>II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;</p> <p>III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;</p> <p>IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;</p> <p>V. La persistencia del</p> | <p>ARTÍCULO 19.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las ordenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.</p> <p>ARTÍCULO 19.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:</p> <p>I. Los principios establecidos en esta ley;</p> <p>II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;</p> <p>III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;</p> <p>IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y</p> <p>V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.</p> <p>Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.</p> | |
| | | <p>ARTÍCULO 20.- Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las ordenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrá solicitar las ordenes a través de sus representantes</p> | <p>ARTÍCULO 20.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional de primera instancia o de paz que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las</p> |

| | | |
|------------------------|--|--|
| <p>legales.</p> | <p>autoridades competentes.</p> | <p>III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;</p> <p>IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;</p> <p>V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <p>a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;</p> <p>b) Anticoncepción de emergencia, y</p> <p>c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;</p> <p>VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;</p> <p>VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;</p> <p>VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;</p> |
| <p>Sin correlativo</p> | <p>ARTÍCULO 20 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.</p> <p>Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.</p> | |
| <p>Sin correlativo</p> | <p>ARTÍCULO 20 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;</p> <p>II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.</p> <p>Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;</p> | |

| | | | |
|--|---|-----------------|--|
| | <p>IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;</p> <p>X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.</p> <p>Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.</p> <p>En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;</p> <p>XI. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;</p> <p>XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;</p> <p>XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;</p> <p>XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de</p> | | <p>identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;</p> <p>XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;</p> <p>XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;</p> <p>XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;</p> <p>XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y</p> <p>XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p> <p>Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, ya sea de primera instancia o de paz, siempre procurando la mayor protección de la víctima.</p> |
| | | Sin correlativo | <p>ARTÍCULO 20 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato</p> |

| | | | |
|--|---|-----------------|---|
| | <p>que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;</p> <p>II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;</p> <p>III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;</p> <p>IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;</p> <p>V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;</p> <p>VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p> <p>VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;</p> <p>VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;</p> <p>IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.</p> <p>Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos</p> | | <p>policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;</p> <p>X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;</p> <p>XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;</p> <p>XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y</p> <p>XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.</p> |
| | | Sin correlativo | <p>ARTÍCULO 20 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.</p> <p>En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.</p> |
| | | Sin correlativo | <p>ARTÍCULO 20 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.</p> |
| | | Sin correlativo | <p>ARTÍCULO 20 Septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de</p> |

| | |
|-----------------|--|
| | <p>las dependencias involucradas.</p> <p>Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.</p> |
| Sin correlativo | <p>ARTÍCULO 20 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.</p> |
| Sin correlativo | <p>ARTÍCULO 20 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.</p> <p>Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.</p> |
| Sin correlativo | <p>ARTÍCULO 20 Decies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.</p> <p>Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.</p> |

| | |
|-----------------|---|
| Sin correlativo | <p>ARTÍCULO 20 Undecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.</p> |
| Sin correlativo | <p>ARTÍCULO 20 Duodecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.</p> |
| Sin correlativo | <p>ARTÍCULO 20 Terdecies.- El Sistema Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.</p> |
| Sin correlativo | <p>ARTÍCULO 20 Quaterdecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.</p> |

| LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
| <p>ARTICULO 5.- El Tribunal Superior de Justicia tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado y su sede en la Capital del mismo, excepto en los casos previstos en la Constitución Política Local.</p> <p>La competencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales se fijará con arreglo a esta Ley, Código Procesal Civil del Estado, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley de Justicia para Adolescentes, Ley de Ejecución Penal, Ley Federal del Trabajo y demás leyes y reglamentos aplicables.</p> | <p>ARTICULO 5.- El Tribunal Superior de Justicia tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado y su sede en la Capital del mismo, excepto en los casos previstos en la Constitución Política Local.</p> <p>La competencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales se fijará con arreglo a esta Ley, Código Procesal Civil del Estado, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley de Justicia para Adolescentes, Ley de Ejecución Penal, Ley Federal del Trabajo, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás leyes y reglamentos aplicables.</p> |
| ARTÍCULO 35 Bis.- Son | ARTÍCULO 35 Bis.- Son |

| | |
|--|---|
| <p>atribuciones y facultades de los jueces, las siguientes: I. Acordar y dictar sentencia de manera oportuna, fundada y motivada, con sujeción a las normas aplicables en cada caso; II. Dictar, dentro de los términos y plazos previstos en la ley, los decretos, autos y sentencias que correspondan dentro del procedimiento respectivo; III. Remitir periódicamente los informes de labores al Consejo de la Judicatura por conducto de su Presidente, o eventualmente al Tribunal Superior de Justicia, cuando así lo requiera; y IV. Enviar oportunamente al archivo judicial los expedientes concluidos y cuya entrega no deba hacerse a otra dependencia.</p> | <p>atribuciones y facultades de los jueces, las siguientes: I. III. Remitir periódicamente los informes de labores al Consejo de la Judicatura por conducto de su Presidente, o eventualmente al Tribunal Superior de Justicia, cuando así lo requiera; IV. Enviar oportunamente al archivo judicial los expedientes concluidos y cuya entrega no deba hacerse a otra dependencia; y V. Dictar y dar seguimiento, en términos de lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a las órdenes de protección.</p> |
| <p>ARTICULO 50.- Son obligaciones y atribuciones de los Jueces de Paz: I. ... a IX. ... X.- Acatar las instrucciones que reciban del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia de su adscripción; y XI.- Las demás que les señalen las leyes y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.</p> | <p>ARTICULO 50.- Son obligaciones y atribuciones de los Jueces de Paz: I. ... a IX. ... X.- Acatar las instrucciones que reciban del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia de su adscripción; XI. Dictar y dar seguimiento, en términos de lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a las órdenes de protección; y XII.- Acatar las instrucciones que reciban del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia de su adscripción.</p> |

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 4, 41, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 3, 4, y 5 fracción XVII, 61, fracción II y 112. 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; así como los artículos 227; 228; 229; 231; y 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, Y DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

PRIMERO: Se reforman los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, se adicionan los artículos 20 bis, 20 ter, 20 cuater, 20 quinquies, 20 sexties, 20 septies, 20 octies, 20 nonies, 20 decies, 20 undecies, 20 duodecies, 20 terdecies, 20 cuaterdecies de la ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado libre y soberano de Guerrero:

LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ARTÍCULO 14.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los jueces de primera instancia o de paz, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado, podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 14 Bis.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y
- II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los jueces o juezas de primera instancia o de paz.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 15.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de

un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 16.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 17.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 18.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

ARTÍCULO 19.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional

competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en esta ley;
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y
- V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

ARTÍCULO 20.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional de primera instancia o de paz que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 20 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de

acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

ARTÍCULO 20 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

- a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
- b) Anticoncepción de emergencia, y
- c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos

mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, ya sea de primera instancia o de paz, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

ARTÍCULO 20 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la

información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

ARTÍCULO 20 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de

protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

ARTÍCULO 20 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 20 Septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 20 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

ARTÍCULO 20 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 20 Decies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 20 Undecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

ARTÍCULO 20 Duodecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 20 Terdecies.- El Sistema Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 20 Quaterdecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 5 segundo párrafo, el numeral XI del artículo 50, y adiciona un numeral V al artículo 35 bis, y un numeral XII al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 5.- El Tribunal Superior de Justicia tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado y su sede en la Capital del mismo, excepto en los casos previstos en la Constitución Política Local.

La competencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales se fijará con arreglo a esta Ley, Código Procesal Civil del Estado, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley de Justicia para Adolescentes, Ley de Ejecución Penal, Ley Federal del Trabajo, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 35 Bis.- Son atribuciones y facultades de los jueces, las siguientes:

I. ...
...

III. Remitir periódicamente los informes de labores al Consejo de la Judicatura por conducto de su Presidente, o eventualmente al Tribunal Superior de Justicia, cuando así lo requiera;

IV. Enviar oportunamente al archivo judicial los expedientes concluidos y cuya entrega no deba hacerse a otra dependencia; y

V. Dictar y dar seguimiento, en términos de lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a las órdenes de protección.

ARTICULO 50.- Son obligaciones y atribuciones de los Jueces de Paz:

I. ... a IX. ...

X.- Acatar las instrucciones que reciban del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia de su adscripción;

XI. Dictar y dar seguimiento, en términos de lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a las órdenes de protección; y

X.- Acatar las instrucciones que reciban del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia de su adscripción

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., mayo 31 del 2023

La Presidenta:

Servida, diputada.

Esta presidencia, turna la presente iniciativa de decreto a la Comisión para la Igualdad de Género y a la Comisión de Justicia para opinión para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “d” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Beatriz Mojica Morga, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Beatriz Mojica Morga:

Compañeras, con su venia, diputada presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de comunicación.

Ciudadanas y ciudadanos que nos siguen a través de las redes sociales.

El derecho más importante de la vida su protección y tener todas las condiciones para prevenir y evitar daños y afectaciones graves, máxima en un entorno de desarrollo urbano que en muchas de las ocasiones es desordenado, no programado, incluso sin la presencia de las instancias de gobierno lo que ocasiona que tanto viviendas, como construcciones sean realizadas sin cumplir con la legislación, siendo una forma de peligro de exposición o afectación sustanciales como ahora demostró los efectos del huracán Otis y los graves daños que dejó su paso, esto nos compromete a corregir para mejorar las condiciones de vidas tener un mejor desarrollo urbano prevenir daños y afectaciones a las viviendas y prevenir situaciones causantes de pérdida de la vida de las personas o lesiones.

La iniciativa que hoy estoy presentando, versa sobre los anuncios espectaculares, estructuras que se convirtieron en un peligro para la vida humana durante el paso del huracán Otis, de 280 anuncios espectaculares que la autoridad municipal de Acapulco tiene empadronado, 200 son propiedad privada instalados en azoteas de casas y edificios, estructuras que pueden agregar desde 12 hasta 10 toneladas de peso adicional a los inmuebles y que durante el paso de huracán Otis la mayoría de ellos al caerse provocaron daños a personas o a vehículos y obstruyeron vialidades, el Estado y sus instituciones deben tener una respuesta y atención ante la necesidad de cuidarse en todos los órdenes, de ser facilitador de las condiciones de prevención y que si es necesario tomar medidas urgentes y necesarias como la limitación de ciertas construcciones que por un lado se limitarán a las zonas donde los vientos se pueden derribar.

La publicidad en zonas costeras de desarrollo urbano se puede colocar de otras formas y materiales como ser pintada y no mediante estructuras tan altas y pesadas que su caída coloca en grave peligro de muerte y de ataque al

patrimonio de terceros, los anteriores razonamientos ya han sido evaluados y sugeridos por diferentes personas tanto de Protección Civil como autoridades locales que advierten la necesidad de retirarlos en primeras instancias y después limitar y dar completamente su colocación. Reitero, que ello no implica que las personas no puedan hacer publicidad en áreas urbanas, por ejemplo las bardas pueden ser pintadas, colocar mantas o lonas de forma que ni el viento ni el daño o el deterioro por el paso de los años o incluso los temblores puedan derribar. Con las consecuencias posibilidad de matar a personas o provoquen destrucción en otras construcciones o propiedades.

En tal sentido, la misma legislación a reformar dispone que además de contar y elaborar planes de desarrollo, los ayuntamientos deben determinar las condiciones particulares de las construcciones sólo que no está perfectamente previsto que en ciertas zonas que por los vientos y las condiciones geográficas, no se autoricen la colocación de estructuras peligrosas, es el motivo de la atribución y previsión expresa de prohibir los espectaculares en zonas costeras y de peligro por las condiciones y/ o ubicación geográfica. La responsabilidad de evitar peligros, daños y afectaciones, es compartida entre sociedad, autoridades, las personas y las empresas. En primer lugar debemos precisar que el derecho a la protección, implica legislar las condiciones donde se prohíba el desarrollo o colocación de infraestructuras urbanas, potencialmente dañina no porque lo determine el criterio de un funcionario o un legislador, sino lo ha demostrado el último fenómeno meteorológico y claro los expertos en protección civil.

La actualización de la legislación pretende determinar la prohibición concreta y firme de las estructuras, espectaculares, construcciones autosoportadas, que por sus condiciones se han caído con graves afectaciones, consecuentemente las autoridades han recomendado que debieran no sólo retirarse, sino ya no colocarse siendo el razonamiento de que no se haga, no se tenga duda respecto a la legislación en esta prescripción, un andamiaje legislativo debe ser congruente con los derechos al trabajo y a la actividad lícita y productiva, pero en segundo lugar y de forma precisa prever las condiciones de seguridad de las construcciones y desarrollo de la infraestructura urbana, la protección nos corresponde a todos en situaciones concretas son los ayuntamientos en quienes recae la responsabilidad de tener facultades de otorgar los permisos de las construcciones derivadas de la normatividad y los instrumentos de política pública, pues al carecer de capacidad de emitir reglas de carácter obligatoria recae en el Congreso del Estado el que debe legislar.

La disposición no se limita a un municipio sino a la zona costera y a lugares donde la colocación de espectaculares sea peligrosa, lo que permitirá aunque una vez entrada en vigor la reforma dotar de obligatoriedad a las definiciones administrativas y mandatos de retirar y no volver a colocar estructuras de espectaculares, la pretensión de la iniciativa es que las autoridades puedan determinar acciones concretas de protección puntual a las personas a su patrimonio a cargo de la autoridad inmediata que son los ayuntamientos.

Por lo expuesto, someto a la consideración la iniciativa de proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 12 de la Ley número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, agregando un párrafo artículo 12 de la Ley número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, e que dice lo siguiente: En las zonas costeras y de riesgo no se permite la colocación de espectaculares, ni estructuras peligrosas que sean vulnerables a temblores, Huracanes u otros fenómenos, toda la publicidad podrá pintarse, pero no colocarse en estructuras peligrosas.

Por su atención.

Muchas gracias.

Es cuanto, diputada presidenta.

Versión Íntegra

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, para Prohibir la Colocación de Espectaculares y Estructuras Peligrosas

Ciudadanas Diputadas y Diputados, Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

Diputada Beatriz Mojica Morga, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 61, 66, 67, 68 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero, en los numerales 23, 79, 227; 228; 229; 231; 233 y 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del

Estado de Guerrero, que disponga que en las zonas costeras del Estado, no se pueda colocar estructuras denominadas espectaculares, por el riesgo y daños que han demostrado ocasionar ante los huracanes, al tenor de la siguiente:

Población objeto de la propuesta: 1,000,000 conforme a la publicación del INEGI. Que es aproximadamente la cantidad de habitantes de la zona costera del Estado.

Impacto económico: No se cuenta, de manera precisa, pues por un lado sería una baja en los ingresos fiscales, tanto a los Ayuntamientos de la costa, de los ingresos del Estado, pero por otro sería un gasto menos a las labores de protección, peligros y posibles daños futuros a las personas, a su patrimonio, con la finalidad de contar con medios eficaces y previsibles de protección.

Efectos esperados: La protección de la integridad de miles de personas, dado que actualmente hay estructuras con la finalidad de dar publicidad y que colocan los denominados espectaculares, que no se tenía presente fueran tan peligrosos a la vida, a la infraestructura urbana y al patrimonio de terceros, que por las condiciones meteorológicas fueron derribados, con el consecuente daño a construcciones, a vehículos, a otras propiedades y que ha sido unánime la opinión de prohibir estas estructuras.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que debe procurarse las mejores condiciones de prevención de la vida, disponer mejores condiciones del desarrollo urbano e infraestructura, que la protección civil, consiste en prever situaciones de peligro, daño o afectación, pues cada catástrofe nos va enseñando situaciones que en ocasiones ni la legislación, ni las autoridades tienen presente, constituyendo la fuente de cambios a la legislación y a las acciones de gobierno las debemos tener presente para corregir y evitar estos daños.

Que dentro de los derechos más importantes es la vida, a su protección y a tener todas las condiciones para prevenir y evitar daños o afectaciones graves, máxime en un entorno de desarrollo urbano que en muchas de las ocasiones es desordenado, no programado o incluso sin la presencia de las instancias de gobierno, lo que ocasiona que tanto viviendas, como construcciones sean realizadas sin cumplir con la legislación, siendo una forma de peligro, de exposición a afectaciones sustanciales, como ahora demostró los efectos del huracán Otis y nos compromete a corregir para mejorar las condiciones de vida. Tener un mejor desarrollo urbano, prevenir situaciones causantes de pérdida de la

vida de las personas o les ocasionen graves y considerables lesiones.

El Estado y sus instituciones deben tener una respuesta y atención ante la necesidad de cuidarse en todos los órdenes, de ser facilitador de las condiciones de prevención y que si es necesario tomar medidas urgentes y necesarias como la limitación de ciertas construcciones, que por un lado se limitarían a las zonas donde los vientos las puedan derribar.

La publicidad en dichas zonas (costeras) de desarrollo urbano, se pueda colocar de otras formas y materiales como ser pintadas y no mediante estructuras tan altas y pesadas, que su caída coloca en grave peligro de muerte y de ataque al patrimonio de terceros.

Los anteriores razonamientos ya han sido evaluados y sugeridos por diferentes personas tanto de protección civil, como autoridades locales que advierten la necesidad de retirarlas en primera instancia y después limitar o vedar completamente su colocación; reitero que ello no implica que las personas no puedan hacer publicidad en áreas urbanas, por ejemplo las bardas pueden ser pintadas, colocar mantas o lonas; de forma que ni el viento, ni el daño o el deterioro por el paso de los años, o incluso los temblores pueda derivar, con la consecuente posibilidad de matar a personas o provoque destrucción de otras construcciones o propiedades.

En tal sentido la misma legislación a reformar, dispone que además de contar y elaborar planes de desarrollo, los Ayuntamientos deben determinar las condiciones particulares de las construcciones; sólo que si no está perfectamente previsto que en ciertas zonas que por los vientos y las condiciones geográficas, no se autoricen la colocación de estructuras peligrosas, es el motivo de la atribución y previsión expresa de prohibir los espectaculares en zonas costeras y de peligro por las condiciones y/o ubicación geográfica.

La responsabilidad de evitar peligros, daños y afectaciones, es compartida entre sociedad, autoridades, las personas y las empresas, en primer lugar debemos precisar que el derecho a la protección implica, legislar las condiciones donde se prohíba el desarrollo y/o colocación de infraestructura urbana potencialmente dañina, no porque lo determine el criterio de un funcionario, o un legislador; si no lo ha demostrado el último fenómeno meteorológico y claro los expertos en protección civil.

La actualización de la legislación pretende determinar la prohibición concreta y firme de estas estructuras (espectaculares- construcciones autosoportados), que por

sus condiciones se han caído con graves afectaciones, consecuentemente las autoridades han recomendado que debieran no solo retirarse, si no ya no colocarse, siendo el razonamiento de que no se tenga duda respecto de legislar esta proscripción.

Como lo señalé, ello no implica que las personas, empresas y asociaciones que pretendan colocar de manera vistosa anuncios, propaganda, avisos; no lo realicen, solo que será en condiciones apropiadas y no peligrosas, situación que permite considerar que la norma no afecta, ni limita el derecho al trabajo ni al comercio, conforme lo garantiza el artículo 5 de la Constitución federal.

Un andamiaje legislativo debe ser congruente con los derechos al trabajo, a la actividad lícita y productiva, pero en segundo lugar y de forma precisa prever las condiciones de seguridad en las construcciones y desarrollo de la infraestructura urbana.

La protección nos corresponde a todos, en situaciones concretas son los Ayuntamientos en quienes recae la responsabilidad por tener facultades de otorgar los permisos de las construcciones, derivados de la normatividad y los instrumentos de política pública, pues al carecer de capacidad de emitir reglas de carácter obligatorio, recae en el Congreso del Estado, el que debe legislarlo.

La disposición no se limita a un municipio, si no a la zona costera y a lugares donde la colocación de espectaculares sea peligrosa; lo que permitirá una vez entrada en vigor la reforma, dotar de obligatoriedad a las definiciones administrativas y mandatos de retirar y no volver a colocar estructuras de espectaculares.

La pretensión de la iniciativa es que las autoridades podamos determinar acciones concretas de protección puntual a las personas, a su patrimonio, a cargo de la autoridad inmediata, que son los Ayuntamientos.

El goce y disfrute de las prerrogativas, es una responsabilidad del Estado; para legislarlo en forma concreta y que las personas accedan a este derecho y forma de cuidarse y ser cuidados.

La problemática, debemos ser claros no se resuelve con textos, requiere acciones concretas, con una legislación que le permita a la persona hacer efectivo el derecho al cuidado en la legislación secundaria, en el caso concreto la disposición en la ley que los Ayuntamientos no puedan otorgar permisos de colocación de espectaculares en zonas de riesgo como ahora lo son la zona costera, dado que los vientos que se

pueden recibir potencialmente los derribarán y ello puede provocar muerte y destrucción.

La concurrencia de todos los sectores en los deberes de cuidado será importante para tener una vida digna a todas y todos, al igual que espacios de vida mejores; de prever daños a las personas, a los habitantes.

Una de las mejores formas para evitar dificultades es la prevención, en tal sentido la propuesta de cambios cumple con ese objetivo.

Al respecto me permito presentar su definición:

Cuidado, es la acción de cuidar (preservar, guardar, conservar, asistir); implica ayudarse a uno mismo o a otro ser vivo, tratar de incrementar su bienestar y evitar que sufra algún perjuicio¹⁴.

Hecho con esmero; atención e interés para hacer bien una cosa; acción de ocuparse de algo¹⁵.

“Los cuidados”, consideramos es parte de una cultura y conciencia donde se conjugan tres personas: el yo, *me cuida*, que es lo fundamental; la segunda persona, *él se cuida*, dado que las personas se deben proteger en todo momento: *autocuidado* en toda circunstancia y siempre; socialmente la institución se refiere a la socialización de proteger a las personas, nos referimos a la tercer persona colectiva nosotros cuidamos, en primera instancia las autoridades al prever medios de prevención, consistente en las condiciones y características de las estructuras construidas no sean potencialmente dañinas.

Ante los vientos del huracán Otis, tenemos las siguientes informaciones:

Consecuencias para el individuo y la sociedad.

Los efectos más comunes en cuanto a la posibilidad de que el Gobierno asuma diversas acciones de cuidado, está en la prevención, en dotar de atributos a la autoridad que debe dar los permisos de construcción, para que no se permita en la zona costera infraestructura peligrosa.

Las acciones de cuidado en cuanto al desarrollo urbano son amplias, extensas, nos proponemos definir las puntualmente en la legislación, además de citar algunas de las inquietudes y publicaciones al respecto.

¹⁴ Consultado en: <https://www.bing.com/search?pglt=41&q=definición+de+cuidado&cvid=e40855ad3218401db6d90af99a7b8c17&aqs=edge.0.019.5336j0j1&FORM=ANNTA1&PC=U531>

¹⁵ Diccionario Kapelusz de la lengua española Argentina 1979 p. 470.

➤ La vida diaria implica la protección desde que salimos de la casa, responsabilidad de quienes realizan construcciones, deben tener una visión de seguridad, de protección y que en mayor medida no sea posible un daño sensible a la seguridad de las personas o su patrimonio;

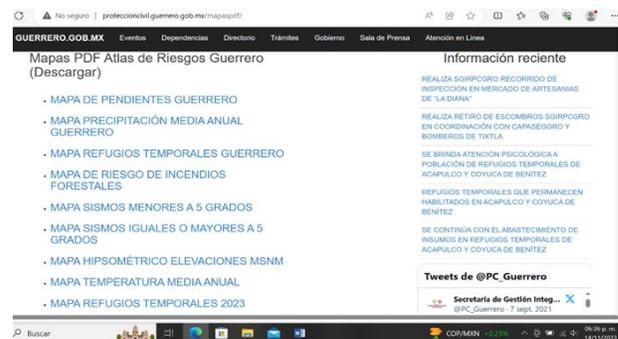
La protección preventiva por ejemplo ante desastres, las construcciones deben tener características de seguridad.

La redacción de las normas también sería un motivo de ajustar el plan estatal de protección, pues éste debe reformarse ante los acontecimientos recientes.

Dentro de los derechos de las personas al desarrollo, que debemos interpretar y aplicar de forma integral, progresiva, está el de su vida, su tranquilidad, protección que la legislación y las acciones de las personas deberíamos atender:

Datos y hechos.

Al buscar los atlas de peligros que dispone el sistema de protección civil, proporciona datos o mapas. Pero la sorpresa es que no se han previsto los daños de huracanes, conforme a lo siguiente:



Respecto de los espectaculares, es importante señalar que derivado del último huracán Otis, los medios de información notifican: “La secretaria de desarrollo urbano y obras públicas del municipio Luz María Meraza Radilla, declaró que el gobierno municipal va a prohibir la instalación de espectaculares porque con los fuertes vientos provocados por el huracán Otis categoría 5, al caerse causaron daños a terceros.

En declaraciones a reporteros en el ayuntamiento dijo que algunos de los espectaculares en la posición en cómo se encuentran luego de lo del huracán también son peligrosos y nosotros hemos estado retirando de las principales vías a un costado porque son propiedad privada”.

Sostuvo que el registro aproximado que se tiene es de 200 “autosoportados y los más grandes que vemos en la ciudad porque están en las vías principales desde caleta hasta la Banfield y costera”.

“Es responsabilidad de los dueños de esos anuncios, así como los montan para que funcionen, desmantelarlos porque la ciudad está en un estado de emergencia y requiere el apoyo de todos declaró la funcionaria, se le cuestiona a partir de cuándo se va a prohibir la colocación de espectaculares y respondió: a partir de ya lo que estamos haciendo a partir de hoy son notificaciones esas propiedades que tienen esos aspectos para que tomen conciencia y empiecen a retirarlos no lo podemos hacer porque están propiedad privada”.

Detalló que la jefatura de anuncios para que se les otorgue permisos, le exigimos una memoria de cálculo la cual está basada en las normas de la Comisión Federal de Electricidad, contra vientos de más de 170 km por hora pero dijo que con Otis los vientos fueron más fuertes¹⁶.

En una nota similar, tenemos:

“Enrique Hernández | El Sol de Acapulco

En Acapulco serán sometidos a un proceso de revisión poco más de 350 anuncios espectaculares que se encuentran instalados en la vía pública, techos de negocios comerciales y en propiedades privadas.

Los anuncios espectaculares, son instalados muchos de estos sin cumplir con las medidas preventivas que marca el reglamento de funcionamiento que se tiene en el municipio, por lo que es necesario conocer el estado legal en el que se encuentran, así como las estructuras metálicas en la que estos son colocados.

Además del bulevar Lázaro Cárdenas, las calles del centro de la ciudad, la Calzada Pie de la Cuesta, la avenida Farallón, la carretera México-Acapulco que también, se encuentran invadidas de anuncios espectaculares, los cuales muchos de estos están considerados como de riesgo¹⁷.

Razonamientos:

Se pretende tener presente la trascendencia de los cuidados, de la prevención y de la respuesta a acontecimientos novedosos, que no se tenía legislado.

¹⁶ Ubicado en: <https://suracapulco.mx/impreso/4/se-prohibiran-los-espectaculares-con-otis-causaron-danos-a-terceros-dice-meraza/>

¹⁷ Ubicado en la página del periódico: <https://www.elsoldeacapulco.com.mx/local/en-la-mira-mas-de-350-espectaculares-ilegales-y-de-riesgo-8540195.html#:~:text=En%20Acapulco%20serán%20sometidos%20a%20un%20proceso%20de,techos%20de%20negocios%20comerciales%20y%20en%20propiedades%20privadas.>

Los estudios, visualizaciones y recomendaciones de protección civil, ante este desastre han coincidido en que este tipo de estructuras son peligrosas, por las mismas condiciones en que se colocan y tienen sus lonas que los vientos, derriban.

Sustento jurídico nacional y estatal.

Legislación Nacional
Constitución

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Siendo además derechos:

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud.
Artículo 4.

Constitución Política del estado libre y soberano de Guerrero.

Artículo 179. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo los servicios públicos establecidos en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.

En el ámbito de sus respectivas competencias, los Ayuntamientos concurrirán con las autoridades estatales y federales en materia de salud, educación, población, patrimonio y promoción cultural, regulación y fomento al deporte, protección civil, turismo, protección al medio ambiente, planeación del desarrollo regional, creación y administración de reservas territoriales, desarrollo económico, desarrollo social y todas aquellas materias que tengan la naturaleza de concurrente; y,

Legislación secundaria.

La ley número 455 de protección civil del Estado de Guerrero, dispone:

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público; de interés y observancia general, y de carácter obligatorio en todo el territorio del Estado de Guerrero, y tiene por objeto:

I. Establecer las normas, criterios y los principios básicos a los que se sujetarán las políticas, planes, programas, lineamientos, procedimientos y acciones de protección civil;

II. Normar las acciones de protección civil destinadas a la prevención, mitigación y protección de la vida, la salud, los bienes materiales de las personas, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, ante las amenazas u ocurrencias de fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, fisicoquímico, sanitario y socio-organizativo;

VI. Establecer y distribuir las atribuciones que competen a cada autoridad en protección civil;

VII. Promover la realización de los trabajos de investigación científica y tecnológica para identificar los riesgos a que está expuesta la población, así como para la prevención y emisión de recomendaciones para mitigarlos;

VIII. Establecer las normas y principios para fomentar entre la población la cultura de protección civil, la prevención y autoprotección en sus habitantes;

Artículo 4°. Para la formulación, desarrollo y operación de la política de protección civil, se observarán los principios generales siguientes:

I. Toda persona tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y su medio ambiente; pero en un primer momento se asume como responsable de su autoprotección;

V. La prevención y la cultura son el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil;

Artículo 5°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

IX. Alto Riesgo, a la inminente ocurrencia de una emergencia o desastre;

XVI. Desastre, al evento determinado en tiempo y espacio en el cual la sociedad o una parte de ella sufre

daños severos, tales como pérdida de vidas, lesiones a la integridad física de las personas, daño a la salud, la planta productiva, bienes materiales y al medio ambiente, que imposibilitan la prestación de los servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;

XVIII. Emergencia, a la situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o del desarrollo tecnológico que pueden afectar la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata;

XXI. Fenómeno Hidrometeorológico, a la acción de los agentes atmosféricos, como pueden ser: huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías y ondas cálidas;

XXIX. Manejo Integral de Riesgos, el conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

Artículo 55. Las autoridades estatales y municipales en protección civil tienen la responsabilidad de establecer y desarrollar un sistema de prevención, investigación y operación de la protección civil, que permita ampliar el conocimiento de los agentes perturbadores, afectables y reguladores, así como, promover y alentar sobre bases científicas una preparación y atención más adecuada ante la ocurrencia de un desastre, coadyuvando a la generación de una cultura de protección civil y autoprotección entre la población, mediante su participación individual y colectiva; para lo cual deberán;

I. Fomentar las actividades de protección civil;

Artículo 57. El Estado y los Municipios, conjuntamente con la sociedad en general, con la

participación de las autoridades educativas, de las universidades e instituciones de educación superior y de los colegios y asociaciones de profesionales y tomando en cuenta la ubicación geográfica, la infraestructura, los antecedentes de la ocurrencia de los fenómenos naturales y humanos y las opiniones de las universidades, científicos y colegios de profesionistas, deberán determinar las necesidades de investigación en materia de prevención de desastres de origen geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio organizativos, con el propósito de reducir al máximo los posibles daños y pérdidas de bienes y servicios.

Artículo 69. Todo proyecto de construcción de obra o instalaciones con destino industrial o comercial, además de reunir los requisitos que establezcan otros ordenamientos legales, deberá prever una zona de salvaguarda alrededor de tales construcciones o instalaciones, requisito sin el cual no se autorizará la licencia de construcción respectiva.

Artículo 70. Los propietarios, poseedores, arrendatarios o administradores de establecimientos industriales o comerciales instalados en el territorio del Estado, deberán efectuar, dentro de los plazos y con las características que señale el Reglamento que al efecto se expida, un estudio de protección civil para cada establecimiento.

Artículo 74. Todos los establecimientos que se dediquen a la prestación del servicio de hospedaje, principalmente los que se ubican en zonas turísticas, deberán contar con un dictamen favorable de seguridad estructural, el cual deberá ser actualizado cada cuatro años o después de un sismo de magnitud considerable. Dicho dictamen deberá ser validado por un director responsable de obra y presentado ante la Subsecretaría de Protección Civil.

Por su parte la ley a reformar nos indica:

Artículo 8. El Congreso del Estado tendrá las atribuciones siguientes: I. Legislar en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial;

Artículo 11. Los ayuntamientos tendrán las atribuciones siguientes:

I. Formular, actualizar, revisar, modificar y aprobar, sus planes o programas de desarrollo urbano municipales, así como los atlas de riesgo municipal, en el primer año de cada trienio de la administración municipal, o cada que el municipio por causas de fuerza mayor lo amerite, de igual manera deberá publicarlo en

su gaceta municipal y enviar al ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como gestionar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

III. Expedir los reglamentos y las disposiciones administrativas necesarias tendentes a regular los planes y programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los derivados de éstos;

VI. Validar ante las instancias estatales, la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes, programas e instrumentos de planeación municipal en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, lo anterior en los términos previstos en el artículo 115, fracción V de la Constitución Federal;

Artículo 12. Los ayuntamientos, a través del área responsable municipal, tendrá las atribuciones siguientes:

XII. Expedir o negar las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y sus correspondientes reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios; así como las previstas en la legislación en materia ambiental;

Que sería la fracción a reformar.

Razonamientos.

Es claro que las determinaciones previas nos indican que el derecho a la protección es esencial, debiendo prevenirse; pues los riesgos son los fenómenos de la naturaleza, que pueden concurrir con deficiencias o insuficiencias de las construcciones, lo que puede generar un desastre como el que vivimos; lo que nos motiva a desarrollar acciones de protección en este supuesto legislativas y previas.

Que conforme al artículo 69, todas las construcciones deben cumplir con las disposiciones de ley, que ahora se pretende reformar.

Faltando las acciones que se deben desarrollar como los simulacros a que se refiere la legislación.

Las modificaciones a la legislación, buscan reconocer y replantear la prohibición de colocar y establecer estructuras peligrosas en centros urbanos.

Los cambios son congruentes con la visión de tener primordial atención al “cuidado” en todos los órdenes de la vida y en todas las acciones y conductas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Reitera los derechos Humanos previstos en la Constitución Federal, en los términos siguientes:

Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

...

Hay una concepción concreta y terminante en la Constitución, que es acorde y oportuna con la incorporación concreta, al respecto dispone:

Artículo 4. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos.

Enfoque de derechos

Los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos por igual, por el hecho de serlo. Son universales, indivisibles e interdependientes, deben ser considerados en forma global, de manera justa y equitativa. El Estado tiene el deber de promover y proteger todos los derechos y las libertades fundamentales. Consideramos como deber de las autoridades verificar las necesidades y tener una respuesta a los problemas, trabajar para una mejor condición de vida de todos; que recordemos la protección civil es tan importante que protege vidas, salud y patrimonio entre otros atributos de la persona.

Justificación de condiciones de protección.

Es obligación de todas las autoridades la protección de los derechos de toda la población y conforme está reglamentado, las principales acciones tenderán a su cuidado, en un sistema que los abarca a todos, que sean continuas, vayan avanzando en cada vez mejores instrumentos, acciones y previsiones.

El principio de protección implica poner todas las acciones de gobierno, en diferentes órdenes municipales, de salud, educación, seguridad civil, por supuesto todas las acciones deben destinarse a la población, lo que la legislación debe proveer.

Vida, supervivencia y desarrollo.

Las actuaciones de las autoridades deberán estar encaminadas a garantizar el derecho a la dignidad en toda la vida, en que se siga previendo el desarrollo integral y en mejores condiciones.

Plan estatal de desarrollo
Señala lo siguiente respecto del tema:

“La visión de la actual administración es lograr que la población del estado de Guerrero se encamine hacia una Protección Civil que no sólo sea reactiva y atienda urgencias, sino que sea más preventiva, se desarrolle una verdadera gestión integral de los riesgos, se atienda oportunamente cualquier condición de emergencia y se alcance la resiliencia de su población ante el embate de cualquier tipo de fenómeno perturbador”¹⁸.

DEL OBJETO DE LA REFORMA

En primer lugar disponer y hacer efectivos los derechos de protección y de cuidado, en toda la extensión de la vida.

Que se concientice a la sociedad respecto de la importancia de cuidarse, ser cuidado y a las personas y el entorno a cuidarlo.

Los cambios buscan asegurarle a todo ser humano su mejor desarrollo, en condiciones de seguridad, dignidad y previsión, que dan como resultado la mejor condición general de vida.

De esta manera cumpliremos con políticas de cuidado previstas en las Convenciones Internacionales ratificadas por el Estado Mexicano para la perspectiva de hacer realidad el desarrollo de las personas.

Se coloca un cuadro comparativo del texto vigente y las modificaciones sugeridas.

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| <p><i>Artículo 12. Los ayuntamientos, a través del área responsable municipal, tendrá las atribuciones siguientes:</i></p> <p><i>XII. Expedir o negar las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y sus correspondientes reservas,</i></p> | <p><i>Artículo 12. Los ayuntamientos, a través del área responsable municipal, tendrá las atribuciones siguientes:</i></p> <p>Adicionar un párrafo a dicha fracción, Para quedar:</p> <p><i>XII. Expedir o negar las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y sus</i></p> |

¹⁸ Página 113 del pan estatal de desarrollo.

| | |
|--|---|
| <p><i>usos del suelo y destinos de áreas y predios; así como las previstas en la legislación en materia ambiental;</i></p> | <p><i>correspondientes reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios; así como las previstas en la legislación en materia ambiental; En las zonas costeras y de riesgo, no se permite la colocación de espectaculares, ni estructuras peligrosas, que sean vulnerables a temblores, huracanes u otros fenómenos; toda la publicidad podrá pintarse, pero no colocarse en estructuras peligrosas.</i></p> |
|--|---|

POR LO EXPUESTO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY NÚMERO 790 DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO ÚNICO. Se reforma el artículo 12 de la Ley número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Una vez entradas en vigor las reformas, los Ayuntamientos procederán al cumplimiento de las disposiciones reformadas, adecuando su reglamentación y colocando en sus sitios de internet los requisitos de las construcciones.

Chilpancingo de los Bravo, a 22 de noviembre de 2023.

Atentamente
Diputada Beatriz Mojica Morga.

La Presidenta:

Servida, diputada.

Esta presidencia, turna la presente iniciativa de decreto a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas,

para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “e” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Andrés Guevara Cárdenas, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Andrés Guevara Cárdenas:

Con su venia, diputada presidenta.

Con el permiso de ustedes.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

A los medios de comunicación que hoy están aquí presentes.

Y quienes nos siguen a través de las diferentes plataformas digitales.

Solicito a la presidenta de la Mesa Directiva, instruya al Diario de los Debates insertar de manera íntegra la iniciativa que hoy presento, ya que solamente daré lectura a un resumen de esta misma.

Nuestro sistema municipal a nivel estructural dentro de los tres niveles de gobierno, es donde se encuentra el verdadero núcleo político en el cual nace la relación sustancial entre el Estado y la sociedad y es en esencia donde puede verse reflejado el trascender cotidiano de las necesidades primarias de las cuales deben de ser satisfechas por una organización político jurídica elemental, que permita dar vialidad a esta dinámica de carácter local, nuestra Carta Magna es muy clara en su artículo 115, donde especifica que el municipio libre es la base de su división territorial y de su organización política y administrativa, dejando con esto que el municipio es la institución jurídica, política y social, que tiene como finalidad de organizar a una comunidad en la gestión Autónoma de sus intereses de convivencia primaria y vecinal, que está regida por un ayuntamiento y que es con frecuencia la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de un estado.

Hoy subo a Tribuna para hablar del cambio oportuno de las y los comisarios municipales como marca la ley en nuestro Estado de Guerrero, se ha avanzado en legislar lo relacionado a las elecciones de comisarías municipales y se norma bajo dos leyes principalmente la Ley Orgánica del municipio Libre del Estado de Guerrero y la ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, está

claro que los presidentes municipales tienen que preparar las respectivas convocatorias para la renovación de sus comisarías como lo marca la ley, en el año pasado durante recorridos que hemos realizado junto a nuestros equipos de trabajo, detectamos con frecuencia que en el mes de octubre y noviembre, aún existían comunidades no indígenas que no habían renovado estos órganos de gobierno y nos llamó mucho la atención si estaban fuera de la ley o había espacios legales que permitieran a los ediles no atender este mandato legal.

Es importante que todas las localidades en nuestro Estado renueven sus comisarías municipales para que tengan certeza jurídica todos sus ciudadanos y ciudadanas, para que en el marco de la democracia se ejerza esa participación ciudadana y así busquemos la legalidad en cada uno de los actos de las administraciones municipales y en este sentido se requiere unificar el marco jurídico vigente de nuestro Estado de Guerrero.

Señoras y señores presidentes Municipales, con mucho respeto decimos ustedes protestaron cumplir con la ley, por lo tanto están obligados a que en los tiempos y las formas se respeten desde aquí nuestra invitación a que se revisen en esta actualización de sus comisarías y comisarios, en la propuesta que hacemos está claro, se atiende que los cambios que se deben ser electos cada 3 años, mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla durante la última semana del mes de junio del año en que deba renovarse, esto lo menciona tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y la Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero. Sin embargo, se detectó que en el artículo 35 de la Ley Orgánica de municipio Libre del Estado de Guerrero, no coincide con el artículo 198 de la propia Ley del Municipio Libre del Estado de Guerrero y el artículo sexto de la Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, siendo esta diferencia de fechas un tema que me permito proponer en esta iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma precisamente el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Único. Se reforma el artículo 35 de la Ley Orgánica del municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente manera las elecciones de comisarios se sufragará por planilla, la última semana del mes de junio del año en que deba renovarse en las elecciones de comisarios se sufragará además por un comisario suplente, así como por dos comisarios vocales, con esto se tendrán armonizadas ambas leyes y se corrigen las diferencias del texto.

Es cuanto, diputada presidenta.

Versión Íntegra

ASUNTO: Se presenta iniciativa con proyecto de decreto

Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Ciudadanos Diputadas y Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

El suscrito Diputado Andrés Guevara Cárdenas, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento Regeneración Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23, fracción I, 229, 231 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, presento ante esta Soberanía popular, iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. El sistema municipal, es sin lugar a duda, a nivel estructural, dentro de los tres niveles de gobierno, donde se encuentra el verdadero núcleo político, en el cual nace la relación sustancial entre Estado-Sociedad, y es en esencia donde puede verse reflejado el trascender cotidiano de las necesidades primarias, las cuales deben de ser satisfechas por una organización político-jurídica elemental, que permita dar viabilidad a esta dinámica de carácter local.

Nuestra carta magna, es muy clara en su artículo 115, donde especifica que el Municipio libre es la base de su división territorial y de sus organización política y administrativa, dejando con esto que el Municipio es la institución jurídica, política y social, que tiene como finalidad de organizar a una comunidad en la gestión autónoma de sus intereses, de convivencia primaria y vecinal, que está regida por un ayuntamiento, y que es, con frecuencia, la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de un estado, sus elementos básicos son:

Población. “es el elemento humano, se unifica alrededor del concepto de lo vecinal”.

Territorio. “extensión o ámbito superficial donde los órganos de la institución ejercen su dominio. Sin territorio no puede haber municipio”.

Gobierno. “Autoridad que constituye el gobierno, que se encarga de la dirección general de las actividades de los ciudadanos y de organizar los servicios que satisfagan sus urgencias”.

2. En nuestro país y en particular nuestro Estado de Guerrero, se caracteriza por ser un territorio democrático, donde la determinación de los órganos de gobierno está basada en elecciones libres, periódicas y transparentes, que son el punto más visible de un gran proceso en que una sociedad ejerce una importante serie de derechos y libertades, sin los cuales las elecciones no pueden llamarse democráticas.

Todo proceso de elección de órganos de gobierno requiere la participación de toda la ciudadanía: la expresión abierta y respetuosa de creencias y opiniones, la libre circulación de información sobre los asuntos públicos, la promoción por vía pacífica de los intereses legítimos ya sea individualmente, en grupos políticos o en organizaciones sociales, y el respeto de la autoridad a las actividades de participación ciudadana en el marco de la ley.

3. Dentro de los municipios, desde su creación mantiene elementos fundamentales de representatividad ciudadana son las Comisarias, las cuales, se constituyen bajo requisitos de ley, es necesario que la región y el núcleo de población cuente con los recursos naturales y las actividades económicas suficientes que permitan garantizar su desarrollo, se analiza los diferentes aspectos geográficos, demográficos, sociales, económicos y de infraestructura administrativa, financiera y de comunicación, a efecto de que cuenten con el potencial económico actual y futuro de su comunidad, se determinan los límites de la comisaria y los centros de población que quedarán comprendidos dentro de cada jurisdicción, y se instalan oficinas públicas necesarias.

4. En Guerrero, las elecciones de comisarias municipales se norman bajo dos leyes principalmente, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y la ley Número 652, para la Elección de comisarias Municipales del Estado de Guerrero.

5. En esta iniciativa de reforma, se hace con base a la diferencias que existen en los artículos 35 y 198 de la

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, referente a los periodos y tiempos de elección de los comisarios municipales, a continuación ilustro en una tabla como están actualmente redactados ambos artículos.

| Artículo 35 | Artículo 198 |
|--|--|
| Las elecciones de comisarios se sufragarán por planilla al cabo el segundo domingo del mes de junio del año en que deba renovarse. En las elecciones de comisarios se sufragará, además, por un comisario suplente, así como por dos comisarios vocales. | Los comisarios municipales, los comisarios suplentes y los comisarios vocales serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse, y se votarán según lo establecido en este Capítulo. |

Comparando esta redacción en la ley Número 652, para la Elección de comisarias Municipales del Estado de Guerrero, se tiene la siguiente redacción (cito textualmente):

Artículo 6. Las o los comisarios municipales, las o los comisarios suplentes y las o los comisarios vocales serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deba renovarse, garantizando el principio de paridad de género y la alternancia de género, y se votarán según lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica.

Redacción que es similar a lo que contiene actualmente el artículo 198 de Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

6. Como se observa en la tabla comparativa, el artículo 35, tiene una diferencia de periodos de elección de las comisarias municipales, puesto que se habla que en el segundo domingo del mes de junio del año en que deba renovarse y en el artículo 198 198 de Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y el Artículo 6, de la ley Número 652, para la Elección de comisarias Municipales del Estado de Guerrero, mocionan que se debe renovar durante la última semana del mes de junio del año del año en que deban renovarse.

Para esto, propongo que se pueda armonizar el criterio para que los cabildos de los H, Ayuntamientos puedan convocar a elecciones en tiempo y forma, con criterios

homogéneos en los diferentes instrumentos jurídicos que regulan en este caso la elección de las comisarias.

A continuación, se establece el siguiente cuadro comparativo, que ilustra el cambio que se proponen:

| Texto Vigente | Texto Propuesto |
|--|--|
| ARTICULO 35.- Las elecciones de comisarios se sufragarán por planilla al cabo el segundo domingo del mes de junio del año en que deba renovarse. En las elecciones de comisarios se sufragará, además, por un comisario suplente, así como por dos comisarios vocales. | Las elecciones de comisarios se sufragarán por planilla la última semana del mes de junio del año en que deba renovarse. En las elecciones de comisarios se sufragará, además, por un comisario suplente, así como por dos comisarios vocales. |

Por lo anteriormente expuesto presento ante el pleno de este Honorable Congreso para su correspondiente trámite legislativo la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

Para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforman el Artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Para quedar de la siguiente manera:

Las elecciones de comisarios se sufragarán por planilla la última semana del mes de junio del año en que deba renovarse. En las elecciones de comisarios se sufragará, además, por un comisario suplente, así como por dos comisarios vocales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. – Remítase presente Decreto a la titular del poder ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. –Publíquese el presente Decreto para su conocimiento general y désele difusión en el Portal Web

del Congreso del Estado y en sus redes sociales, para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero., a 15 de noviembre de 2023.

ATENTAMENTE:

Diputado Andrés Guevara Cárdenas.

Fuentes Consultadas.

Documento. “PRINCIPALES FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DEL GOBIERNO MUNICIPAL EN LOS 31 ESTADOS”. Cámara de Diputados.

<https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-06-18.pdf>

<https://www.ohchr.org/es/topic/democracy-right-participate-and-electoral-process>

<https://cienhum.org/2021/05/29/participacion-ciudadana-y-gobernanza-democratizando-el-espacio-publico/>

La Presidenta:

Servido, diputado.

Esta presidencia, turna la presente iniciativa de decreto a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “f” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Carlos Cruz López, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Carlos Cruz López:

Con su permiso, diputada presidenta Leticia Mosso Hernández.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Medios de información y público en general.

El suscrito diputado Carlos Cruz López integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en uso de las facultades que nos confiere la Constitución local y nuestra Ley Orgánica, hago uso de esta máxima Tribuna del Estado de Guerrero, para someter a su consideración la iniciativa con proyecto de decreto por el que se

reforma el artículo 36 y el primer párrafo del artículo 41 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, de acuerdo al artículo 115 de la Constitución Federal, las principales fuentes de ingresos de los municipios son la explotación de sus bienes patrimoniales, las contribuciones que señalen las legislaturas locales, los derechos derivados de la prestación de servicios públicos, las participaciones y aportaciones federales.

En otra tesitura el federalismo fiscal consiste en la distribución de facultades tributarias entre la federación, los estados y los municipios, ello a pesar de que la Constitución establece el sistema de competencias concurrentes en la materia, las leyes y los convenios, transfieren la mayor parte de las atribuciones Fiscales al Gobierno Federal, para el caso de los municipios el inicio y cierre del año fiscal es de suma importancia para que las finanzas sean acordes con las leyes, los reportes sean transparentes y así tomar decisiones informadas, con las reformas aprobadas a la Constitución local por esta Legislatura el pasado 22 de diciembre del año 2023, en esencia se buscó resolver la problemática que arrastraba a los municipios al dividir la entrega de cuentas públicas en el último año de ejercicio fiscal, ya que la administración saliente comprobaba 9 meses y tres meses la autoridad entrante.

Con la presente iniciativa o con la presente, se pretende la modificación en los ayuntamientos electos en el 2027, ejercerán sus periodos constitucionales por ejercicios Fiscales completos, es decir, entrarán el primero de enero de 2027 y culminarán el 31 de diciembre de 2030, garantizándose con ello que las nuevas administraciones municipales cuenten con los instrumentos jurídicos y elementos necesarios para asegurar su recaudación, su programación de Obras Públicas ,concluir sus compromisos laborales y financieros. Asimismo, la presente iniciativa es el complemento del mencionado decreto a la constitución local al reformar la Ley Orgánica del municipio Libre del Estado de Guerrero, en donde también Vienen establecidas las fechas de instalación de los ayuntamientos.

Es cuánto, diputada presidenta.

Versión Íntegra

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

El suscrito Diputado Carlos Cruz López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y

Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Soberanía Popular para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 36 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los municipios son la base de la estructura de gobierno de nuestro país. Entre sus principales funciones está la de prestar los servicios públicos que satisfagan las crecientes demandas de la población. Para ello, el municipio requiere de recursos económicos suficientes que le permitan atender tales demandas. De acuerdo al artículo 115 de la constitución mexicana, las principales fuentes de ingresos de los municipios son: La explotación de sus bienes patrimoniales; Las contribuciones que señalen las legislaturas locales (legalmente el municipio carece de facultades tributarias); Los derechos derivados de la prestación de servicios públicos; y, las participaciones y aportaciones federales El federalismo hacendario se refiere a la distribución de los recursos públicos entre la federación, los estados y los municipios. En el año 1998 quedó establecido el Fondo de Aportaciones Federales o Ramo 33, que tiene como finalidad el fortalecimiento de los estados y municipios.

También los gobiernos locales reciben recursos de las llamadas Participaciones Federales, o Ramo 28, los cuales se entregan a las entidades federativas para compensarles su aportación económica a la nación.

Por su parte, el federalismo fiscal consiste en la distribución de facultades tributarias entre la federación, los estados y los municipios. A pesar de que la constitución establece el sistema de competencias concurrentes en la materia, las leyes y los convenios transfieren la mayor parte de las atribuciones fiscales al gobierno federal.

Otra fuente de recursos de los municipios, y que además resulta exclusiva, lo que indica un gran potencial como fuente de ingresos propios, es el impuesto predial, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 115.

El inicio y cierre del año fiscal es de suma importancia para que las finanzas del Municipio sean correctas, cumplan con las leyes, los reportes sean transparentes y así podamos tomar decisiones informadas.

Ahora bien, con la reforma al artículo 115 de la constitución mexicana de 1983, se aumentaron las facultades y atribuciones de los gobiernos municipales. Algunos de los cambios tenían el objetivo de favorecer su autonomía económica, así como el desarrollo de las capacidades de gestión municipales. El artículo 115 constitucional nuevamente fue reformado en 1999, dando a los municipios aún más autonomía. Se trataba de convertir los ayuntamientos, hasta entonces simples instancias de administración de algunos servicios públicos básicos para la población, en organizaciones capaces de plantearse metas propias y resolver problemas públicos locales, con una variedad más amplia de herramientas disponibles para su labor (Aldret 2015).

En esa misma tesitura, con los reformas aprobadas el 22 de diciembre del año 2023, a la Constitución Local, se tuvo como finalidad terminar con una de las problemáticas que arrastraban los municipios, en la indebida división de la cuenta público en su entrega, ya que se hacía con nueve meses de la autoridad saliente y tres meses de lo autoridad entrante, violentándoseles su derecho a ser liberados por el órgano de fiscalización y con la modificación al cierre del año fiscal se contribuirá a que los ayuntamientos electos a partir de la jornada electoral de junio de 2027, ejerzan su periodo constitucional por ejercicios fiscales completos, garantizándose con ello que, las nuevas administraciones municipales cuenten con los instrumentos jurídicos y elementos necesarios para asegurar su recaudación.

Ahora bien, la finalidad de la presente iniciativa, es complementar, el DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 171 NUMERAL 2 Y 176 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, adicionando a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, las fechas correctas ya aprobadas en el decreto antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta plenaria la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 36 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 36 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 36. Los presidentes municipales, síndicos y regidores, deberán rendir protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 31 de diciembre del año de la elección. La instalación es un acto meramente formal y la responsabilidad del Ayuntamiento saliente cesa el 30 de diciembre del año de la elección a las 24:00 horas, e inicia inmediatamente la responsabilidad del nuevo Ayuntamiento. Cada Ayuntamiento notificará inmediatamente sobre su toma de posesión e instalación a los Poderes del Estado y a los Ayuntamientos de Municipios limítrofes.

ARTÍCULO 41.- En cada Ayuntamiento durante los primeros doce días del mes de diciembre, se creará un Comité de Entrega recepción integrado por miembros del Ayuntamiento electo y el Ayuntamiento saliente; así como un representante de la Auditoría Superior del Estado y de las Secretarías de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; de Finanzas y Administración y de Desarrollo y Bienestar Social, mismos que previa auditoría sancionarán dicho acto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, su conocimiento y efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Decreto a los Ayuntamientos de los 84 municipios y al Concejo Municipal Comunitario del Ayutla de los Libres, todos del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

TERCERO.- Los Ayuntamientos que hayan de instalarse el 30 de septiembre de 2027 durarán en su encargo por única ocasión hasta el 31 de diciembre de 2030, es decir tres años y tres meses.

CUARTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Congreso del Estado.

Atentamente.
Diputado Carlos Cruz López.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 08 de enero 2024.

La Presidenta:

Servido, diputado.

Esta presidencia, turna la presente iniciativa de decreto a la comisión de asuntos políticos y gobernación para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS Y PROPOSICIONES DE ACUERDOS

En desahogo del punto número tres del Orden del Día, Proyectos de leyes, Decretos y Proposiciones de acuerdos, incisos del “a” al “d”, esta Presidencia hace mención que dichos dictámenes fueron remitidos a cada uno de los integrantes de esta Legislatura a través de sus respectivos correos electrónicos el día miércoles 10 de enero 2024, por lo que esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para que sólo se dé lectura a la parte resolutive y los artículos transitorios de los dictámenes enlistados en los incisos ya citados.

Lo anterior con fundamento en el artículo 271 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, ciudadanas diputadas y diputados, sírvanse manifestarlo en votación económica.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Solicito al diputado secretario Andrés Guevara Cárdenas, informe a esta Presidencia el resultado de la votación.

El secretario Andrés Guevara Cárdenas:

Le informo diputada presidenta 34 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de esta Presidencia. En razón de lo anteriormente aprobado y continuando con el desahogo del punto número tres del Orden del Día, inciso “a”, solicito a la diputada secretaria Patricia Doroteo Calderón, dé lectura a la parte

resolutive y artículos transitorios del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499 de la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, Ley número 810 para la Prestación de Servicios de Atención Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guerrero, Ley número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, Ley número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley número 214 para prevenir, combatir, y eliminar la discriminación en el Estado de Guerrero, Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500. Adelante diputado.

La secretaria Patricia Doroteo Calderón:

Con gusto, diputada presidenta.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499 DE LA LEY 450 DE VICTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CÓDIGIO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCIÓN CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY NÚMERO 553 DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 500.

Se reforman las fracciones IV y V adicionando los párrafos IV, V, VI y VII del artículo 135, reforma el primer párrafo y se reforma íntegramente el segundo párrafo del artículo 198 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499 artículo 135 Femicidio. Comete

el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer, existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:

De la I a la III, como está.

IV. Existen antecedentes o datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones de sujeto activo en contra de la víctima.

V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho, amistad laboral, docente o de confianza.

Del VI al VII, como está.

Cuando el feminicidio sea cometido en contra de una niña, adolescente, mujer indígena o rural, adulta mayor o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad, la pena prevista aumentará en una mitad de su mínimo, hasta una mitad de su máximo, tratándose casos en grado de tentativa, se seguirán las reglas establecidas en los artículos 24 y 81 del presente código.

Las autoridades no podrán excusarse de la investigación de ese delito por considerarlo violencia en el ámbito familiar.

Cuando existan niñas, niños o adolescentes como víctimas indirectas derivado del hecho delictivo, las instancias de procuración y administración de justicia deberán de considerar el principio del interés superior de la infancia en todas las etapas procesales, hasta la reparación integral del daño.

Artículo 198. Violencia familiar. A quién teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia se le impondrán de uno a cinco años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima con el doble del término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño o adolescente, mujer indígena o rural, persona adulta mayor o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad temporal o permanente, la pena prevista aumentará de una mitad en su margen mínimo, hasta una

mitad en su margen máximo, este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 2°. Se adiciona el artículo 2-Bis y se reforma el primer párrafo del artículo 9 de la Ley 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículo 2-Bis. Los principios rectores y obligatorios de cumplimiento de la presente ley, son principios de proporcionalidad, es el criterio con el que deberán de aplicarse las disposiciones de la presente ley, tomando en cuenta el nivel de riesgo o condición de peligro, daño o afectación en la que se encuentren la persona destinataria a efecto de garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes.

Interés superior de las niñas, niños y adolescentes, conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan alcanzar el máximo de bienestar posible en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La gravedad del daño sufrido por las víctimas y el nivel de riesgo o peligro en el que se encuentre serán los criterios que determinarán la prioridad en su asistencia y atención preferencial para la prestación de servicios, programas y en la implementación de acciones de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Artículo 3° Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1, se reforma el numeral IV del artículo 622 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358.

Artículo 1°, como está, el párrafo que se adiciona en todos los casos se aplicarán obligatoriamente a los principios de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, perspectiva de género, condiciones de vulnerabilidad, origen étnico, sus características y necesidades especiales.

Artículo 622.- La patria potestad se perderá:

I. ...

II. ...

III. ... Como está.

IV. En los casos en que se dicte sentencia por el delito de violencia familiar, feminicidio, feminicidio en grado de tentativa, trata de personas, lesiones que pongan en peligro la vida del menor o delitos contra la libertad

sexual por parte de quien ejerza la patria potestad o por la tolerancia para que otras personas lo hagan.

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 9. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

Interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- ...
- ...
- ...
- ...

Artículo 13.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los centros de atención, se contemplarán las siguientes actividades:

- I. ...
- II. ...
- III. ...

IV. Atención médica urgente e integral, para garantizar la salud física y mental, la cual podrá brindarse en el centro de atención o a través de instituciones de salud públicas, sociales o privadas, fiables y calificadas;

- De la V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- A la X. Como está.

Artículo 53. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios prestados en los centros de atención, deberán incluir, como mínimo, los siguientes aspectos:

Del I. al VIII. ... Como está.

Todos los centros de atención deberán contar con mecanismos de seguridad y verificación de procesos

para evitar y prevenir que dentro de los mismos centros se presenten casos de violencia.

LEY 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 12.

De la I a la XXI... Como está.

XXII. Derecho al acceso a la justicia, la verdad, la reparación integral del daño y la garantía de no repetición al ser víctimas directas o indirectas de un delito.

Derecho al acceso a la justicia, la verdad, la reparación integral del daño y la garantía de no repetición al ser víctimas directas o indirectas de un delito.

Es deber de toda autoridad al análisis de evaluación de riesgo, daño, peligro, exposición y otras similares en que es dañada la persona, realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral; ante lo que deberá disponer de medidas proporcionales, individualizado, diferenciado, por cada víctima, sea directa o indirecta.

LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 8.- Es responsabilidad del Estado, de los poderes legalmente constituidos y de los municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer; en consecuencia, deberán:

I a XI. ... Como está.

XII. Realizar, a través de los diversos medios de comunicación, e instrumentos institucionales, campañas de sensibilización sobre la violencia contra las mujeres, con la finalidad de informar a la población, y en especial a las mujeres, sobre las leyes que las protegen, las medidas y programas que les asisten y los recursos disponibles; así como campañas dirigidas a incentivar las denuncias de cualquier tipo de violencia, agresión o acoso contra niñas y adolescentes y de prevención de la violencia en este grupo etario.

XIII. Difundir en las comunidades indígenas información sobre los derechos de las mujeres, diseñando un programa de prevención de la violencia.

ARTÍCULO 44.- Son facultades y obligaciones del sistema:

Del I. al IX. ... Como está.

IX Bis. Crear el Sistema de Información de Riesgo Femicida como un mecanismo interinstitucional para el registro personalizado de víctimas de violencia de género recurrente con potencial riesgo de violencia femicida, a efecto de adoptar las medidas de atención, prevención y protección necesarias.

Se reforma el primer párrafo y adiciona un segundo párrafo del artículo 4, adiciona un numeral IX al artículo 14 de Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero.

En el Estado de Guerrero, la discriminación contra la mujer, las niñas y los niños, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana. Por lo tanto, queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y la igualdad.

Además de los derechos establecidos en esta ley, a las mujeres, niñas y niños, se les garantizaran los derechos establecidos en otros ordenamientos tanto nacionales como internacionales, incluidos los relacionados con el acceso a la justicia y reparación integral.

Se reforma el numeral XIX, adiciona los numerales XX, XXI y XXII del inciso del artículo 19, reforma el numeral XV, se adiciona los numerales XVI, XVII, XVIII del artículo 20 de la Ley 1212 de Salud del Estado de Guerrero

Es facultad de la Secretaría de Salud:

A).- En materia de salubridad general:

I. ...XVIII Como está.

XIX. Coordinar acciones, con las instancias competentes, para identificar, canalizar y dar aviso de hechos constitutivos de violencia sexual, familiar o de género;

Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

La coordinación del Sistema Estatal de Salud, estará a cargo de la Secretaría de Salud, con las siguientes facultades:

I. a XIV ... Como está.

XVII. Promover la capacitación permanente a todo el Sistema en materia de derechos humanos, derechos de las víctimas, derechos de las y los pacientes, atención con perspectiva de género y enfoque diferencial y;

XVIII. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Se reforma el numeral XXXIII y adiciona el numeral XXXIV del artículo 47 de la Ley orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500

La responsabilidad de los servidores públicos:

I a XXXII. ... Como está.

XXXIII. Abstenerse de realizar acciones o incurrir en omisiones que revictimicen a familiares de víctimas de femicidio, víctimas de violencia sexual, de género o familiar, o que utilicen estereotipos de género, o que obstaculicen el acceso a la justicia.

XXXIV. Las demás que otros ordenamientos legales prevean.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Que será replicado en su página de internet.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero.- Comuníquese al Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

Así lo dictaminaron las Diputadas de la Comisión de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los 24 días del mes de octubre del dos mil veintitrés.

Atentamente.

Diputada Beatriz Mojica Morga, Presidenta, con firma.
Diputada Julieta Fernández Márquez, secretaria, con

firma. Diputada Jennyfer García Lucena, Vocal, con firma. Diputada Nora Yanek Velázquez Martínez, Vocal. Con firma. Diputada Susana Paola Juárez Gómez, sin firma.

Versión Íntegra

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, LEY 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, NÚMERO 500.

Ciudadanos secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

A la Comisión de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, nos fue turnada para su análisis y emisión del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, LEY 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY

NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, NÚMERO 500.; mismo que presentamos al Pleno de esta Soberanía, de acuerdo con lo siguiente:

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción II, 195 fracción XXIV y, 196, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por los artículos 49 fracción VI y 57 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, la Comisión de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es competente para analizar las Iniciativas que nos ocupan y emitir el dictamen que se formula.

Que las Diputadas promoventes, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el artículo 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, se encuentran facultadas para presentar las Iniciativas que nos ocupan.

Que las iniciativas propuestas, cumplen con los elementos establecidos en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, señalando el fundamento legal correspondiente para proponerlas; la exposición de motivos que les sirven de sustento; el texto normativo propuesto y el régimen transitorio sobre el cual se seguirá el trámite.

En tales circunstancias, la Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente, procedió a su estudio y análisis correspondiente, emitiendo en sesión de fecha 24 de octubre del 2023 el presente *DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, LEY 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE*

GUERRERO, LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, NÚMERO 500., bajo la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

Esta Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para la elaboración del *DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, , LEY 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, NÚMERO 500.*, determinamos la estructura siguiente:

I. En el apartado ANTECEDENTES GENERALES, se describe el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de presentación de la iniciativa, ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscritas por las Diputadas Beatriz Mojica Morga, Julieta Fernández Márquez, Jennyfer García Lucena, Nora Yanek Velázquez Martínez y Susana Paola Juárez Gómez.

II. En el apartado que se refiere al CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS, se hace una descripción de las propuestas sometidas al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

III. En el apartado de CONSIDERACIONES, MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS, las

integrantes de esta comisión dictaminadora, a través de la metodología acordada, exponiendo los argumentos bajo el criterio de razonabilidad en lo que se motivaron y fundaron, la parte resolutive en que se expresa el presente dictamen.

IV. En TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO, se desglosan la fracción y los artículos que integran en Proyecto de Decreto que nos ocupa.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico.

I. ANTECEDENTES GENERALES

En sesión de fecha 20 de julio del año 2023, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, recibió la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, ,LEY 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, NÚMERO 500., presentada por las Diputadas Beatriz Mojica Morga, Julieta Fernández Márquez, Jennyfer García Lucena, Nora Yanek Velázquez Martínez y Susana Paola Juárez Gómez.

En sesión de fecha 09 de agosto del año 2023, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, recibió conocimiento de la Iniciativa de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones antes mencionadas.

Por declaratoria de la Presidencia de la Mesa Directiva, en la sesión del 9 de agosto de 2023, se ordenó la

Iniciativa a esta Comisión; para su conocimiento y emisión del dictamen correspondiente.

Mediante el oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/1706/2022 de fecha 9 de agosto del 2023, el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios H. del Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, las Iniciativas citadas para los efectos conducentes.

La Presidencia de la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió mediante los oficios número HCEG/LXIII/CDNNA/0377/2023 de fecha 14 de agosto del 2023, a cada integrante de la comisión, una copia simple de la Iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS.

Que el propósito y justificación de la Iniciativa presentada, se resume en los siguientes:

Dentro de los rubros prioritarios que tienen un impacto estructural, se encuentran el abordaje de temas como el feminicidio, el feminicidio infantil, la violencia familiar, los mecanismos de atención de huérfanos y huérfanas víctimas del feminicidio, la atención a la violencia sexual así como la desaparición de niñas y mujeres.

En este contexto, se hace necesario que se sumen esfuerzos institucionales con el objetivo de adecuar nuestro marco normativo a los estándares internacionales, así como impulsar propuestas pendientes, en estos temas y que constituyen además obligaciones de carácter internacional para nuestro país.

Nuestro máximo ordenamiento jurídico, en el artículo cuatro, contempla que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de todas y cada una de sus necesidades, siendo éstas: alimentación, salud, vida, desarrollo, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y en plenas condiciones de bienestar.

De igual forma, en el ámbito internacional, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano, obliga en el artículo tercero a los Estados Parte a tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los

derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

La Recomendación general 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de violencia contra la Mujer (CEDAW) reconoció que como parte de las obligaciones en el ámbito legislativo se establecen a los Estados partes que:

Plano legislativo

a) Según los artículos 2 b), c), e), f) y g) y 5 a), los Estados están obligados a adoptar legislación que prohíba todas las formas de violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas, a fin de armonizar la legislación nacional con la Convención. En la legislación, las mujeres víctimas y supervivientes de esa violencia deberían considerarse titulares de derechos. Debería contener disposiciones que tengan en cuenta las cuestiones de edad y género y una protección jurídica efectiva que comprenda sanciones a los autores y reparaciones a las víctimas y supervivientes.

La Convención establece que las normas existentes en los sistemas de justicia religiosos, consuetudinarios, indígenas y comunitarios deben armonizarse con sus normas y que todas las leyes que constituyan discriminación contra la mujer, en particular aquellas que causen, promuevan o justifiquen la violencia de género o perpetúen la impunidad por esos actos, deben ser derogadas. Esas normas pueden ser parte del derecho estatutario, consuetudinario, religioso, indígena o del common law, del derecho constitucional, civil, de familia, penal o administrativo o del derecho probatorio y procesal, tales como disposiciones basadas en actitudes o prácticas discriminatorias o estereotipadas que permiten la violencia por razón de género contra la mujer o mitigan las condenas en ese contexto.¹⁹

En el marco de la violencia contra la mujer en el ámbito familiar o doméstico, las niñas, niños y adolescentes están expuestos a una violencia cotidiana, tan es así que de acuerdo con la Unicef se estima que en México, el 62% de los niños y niñas han sufrido maltrato en algún momento de su vida, 10.1% de los estudiantes han padecido algún tipo de agresión física en la escuela, 5.5% ha sido víctima de violencia de sexual y un 16.6%

¹⁹ CEDAW/C/GC/35, ONU, Recomendación General No. 35, Nueva York, 26 de agosto de 2017, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/231/57/PDF/N1723157.pdf?OpenElement>

de violencia emocional²⁰; lo anterior es un detrimento al sano desarrollo de las y los menores.

Los resultados de la “Consulta Infantil y Juvenil”, realizada en el año 2021 (CIJ 2021); en donde se tuvo la participación de 6 millones 976 mil 839 de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, quienes, en el ejercicio de sus derechos, participaron para expresar su sentir en temas relevantes como son: Cuidado del Planeta, Bienestar y Derechos Humanos. destaca que el 12.48% de las y los participantes de 10 a 13 años, eligieron la opción de respuesta “Te golpean” a la pregunta “Las personas adultas te cuidan, ¿qué tanto?; mientras que el 1.72% respondió que siempre; lo que hace notable que las personas que se encuentran a cargo del cuidado de las niñas, niños y adolescentes ejercen como parte de sus cuidados los golpes, en lugar de una crianza positiva²¹.

Que es notable además el gran número de niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado, que viven y conviven con diversas formas de violencia incluida la familiar, sexual y escolar, que se pretende eliminar, mediante la educación y acciones preventivas a cargo de las Secretarías de Educación y de Salud, en escuelas y a la población en general, siendo ejemplificativo que las y los participantes dijeron que algunas veces son tratados con insultos y gritos, mientras que el 2.10% de las y los encuestados dijeron que siempre reciben esos tratos²².

Referido lo anterior, es menester impulsar medidas legislativas para que las niñas, niños y adolescentes guerrerenses dejen de ser víctimas de prácticas crueles o humillantes, que las condiciones de vida en familia sean mejoradas y de ocurrir, se prevea y sancione correcta y eficazmente; situación similar ante las ausencias en los tratos de las autoridades donde se vislumbra la responsabilidad de no dar atenciones correctas y oportunas en casos de emergencias y peligros de agresiones. Que además de evitarlas, busca evitar que se cometan actos que concluyan con la privación de la vida de las niñas y los niños como acciones de extrema violencia.

Las iniciativas buscan generar una mejor protección legal para abundar en el desarrollo para este sector de la población: niñas, niños y adolescentes, proponiendo un paquete de reformas correlacionadas con medidas de prevención, atención y sanción de las diversas formas de violencia que se cometen tanto de forma directa como de forma indirecta en su contra.

El objetivo de las iniciativas y del presente dictamen no se limita a incrementar sanciones ante las violencias, sino que también, atiende a la prevención y a la búsqueda de convivencias respetuosas, libres de violencia, mediante la educación, la preparación y la conciencia de relaciones igualitarias, equilibradas y respetuosas.

Inculcar disciplina, respeto y prácticas de no violencia hacia las niñas, niños y adolescentes contribuye a su propia formación, reafirmando que como sociedad debe trabajar por el respeto a las personas en cualquiera que sea su etapa de desarrollo de vida.

El impacto de las reformas propuestas, en caso de ser aprobadas por este órgano colegiado, tendría como potenciales beneficiarias y beneficiarios a la cantidad total de niñas, niños y adolescentes, habitantes del Estado de Guerrero, que según las cifras recientes del INEGI alcanzan la cifra de 1,104,905 al año 2021.

Una de las formas que se ha reconocido como violencia indirecta en contra de las niñas, niños y adolescentes en el entorno familiar es aquel tipo de control y manipulación que se ha denominado coloquialmente como “síndrome de alienación parental”.

El síndrome de alienación parental (SAP) es un concepto que se introdujo en la literatura médico psicológica en 1985 y que según sus promotores se refiere cuando uno de los padres (generalmente la madre), somete al hijo o hija, en contra del otro progenitor (generalmente el padre), logrando de este modo *alienar* al o los hijos e hijas reduciendo al mínimo la presencia del padre en la vida familiar.

Sin embargo, este concepto no es reconocido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) ni por la Asociación Estadounidense de Psiquiatría, tampoco está incluido en la Clasificación Mundial de Enfermedades (CIE-10) ni en el Manual de Diagnóstico de Trastornos Mentales (DSM-5). Esto hace que el SAP se vea como un término pseudocientífico a la luz de las organizaciones internacionales.

Los profesionales en Psicología son enfáticos en que sí hay afectaciones a la salud mental y emocional de los menores en un proceso de separación o divorcio violento, para ello, remiten a sus agremiados al CIE-10 y al DSM-5, donde podrán encontrarse diferentes conceptos así como diferentes herramientas de atención psicológica para los menores, herramientas que si tienen un consenso internacional y un pleno reconocimiento científico, reconocimiento que nunca ha tenido el mal llamado "síndrome de alienación parental" .

²⁰ <https://www.forbes.com.mx/violencia-infantil-la-otra-cara-de-mexico/>

²¹ Instituto Nacional Electoral, Consulta Infantil y Juvenil 2021.

²² Instituto Nacional Electoral, Consulta Infantil y Juvenil 2021.

Sobre esta condición, especialistas en derechos humanos de las mujeres han analizado su uso en el sistema legal de América Latina y han recomendado a los países de la región reformar sus normas locales en los casos en donde sea reconocida esta condición.

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Para (MESECVI) y la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, han expresado su preocupación por la utilización ilegítima de esa figura.²³

Esto debido que invocando la figura de la alienación parental se niega la custodia de las hijas e hijos a la madre y se la otorgan al padre aunque se encuentre en algunas ocasiones acusado de violencia familiar o de alguna otra forma de violencia en contra de la mujer; permitiendo al invocar dicha figura que incluso se tenga que compartir la custodia con el padre aún en los casos en que las hijas e hijos y la madre se encuentran en grave riesgo.

La utilización de esta controvertida figura en contra de las mujeres, en casos donde alegan violencia por razones de género o violencia contra las hijas e hijos, es parte del continuum de violencia de género y podría generar responsabilidad a los Estados por violencia institucional, señalan las instancias internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres.

En este sentido, el Comité de Expertas y la Relatora también han exhortado a los países que son Parte de la Convención de Belém do Pará a realizar investigaciones prontas y exhaustivas para determinar la existencia de violencia contra las mujeres y a explícitamente prohibir, durante dichos procesos judiciales, toda evidencia que busque desacreditar un testimonio con base en el síndrome de alienación parental.

La recomendación de las expertas es coincidente con lo establecido en la “Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos” que propone eliminar de los ordenamientos jurídicos las leyes que perpetúan el ejercicio de la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes, así como garantizar que no se reproduzcan conductas de maltrato e humillación en entornos institucionales.²⁴

²³ Véase pronunciamiento conjunto disponible en línea en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/women/sr/2022-08-15/Communique-Parental-Alienation-SP.pdf>

²⁴ Comité de Expertas del MESECVI, Declaración sobre la violencia contra las niñas, mujeres y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos, 2014, p. 14. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionderechos-es.pdf>.

Los organismos internacionales proponen en ese sentido, eliminar esta figura para no colocar en una situación de alta vulnerabilidad, tanto a las niñas y niños como a las madres y para evitar el alto riesgo para estas de perder la custodia de sus hijas e hijos, utilizando, en su lugar, los principios de interés superior de la infancia, el de igualdad entre hombres y mujeres, y el de debida diligencia, así como la perspectiva de género y de interseccionalidad.

Otro de los temas relevantes que se buscan atender con esta iniciativa es lo relacionado con la violencia feminicida cometida en contra de las mujeres y de las niñas en Guerrero.

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendida, arraigada y tolerada en el mundo. Esta violencia es tanto causa como consecuencia de la desigualdad y de la discriminación de género. Hoy, por primera vez, prevenirla y eliminarla ha sido plasmado como una prioridad para la comunidad internacional a través de la Agenda 2030 y en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, incluyendo una meta específica: “la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en las esferas pública y privada”.

Las defunciones femeninas con presunción de homicidio en México se refieren a los decesos de mujeres con elementos que hacen suponer que fueron víctimas de un delito violento. Esta suposición requiere indagarse para ser comprobada o desechada a través de los procesos de investigación ministerial en el momento de la indagatoria criminal y de valoración judicial eventualmente al momento de ser judicializado. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y la Secretaría de Salud (SSA) recopilan las estadísticas vitales de mortalidad a partir de los certificados de defunción, en los que el médico legista o la persona que certifica la muerte asienta su presunción acerca de si ésta fue debida a un homicidio, un suicidio o un accidente, antes de iniciar el proceso de procuración de justicia.²⁵

En la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se reconoció en el artículo 21 como una modalidad de la violencia, a lo que se denominó como violencia feminicida:

ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el

²⁵ Véase https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/infografia%20violencia%20onu%20mujeres%20espaol_web.pdf?la=es&vs=5828

conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.

El feminicidio se refiere al asesinato de una mujer por el hecho de serlo, el final de un continuum de violencia y la manifestación más brutal de una sociedad patriarcal. Este fenómeno ha sido clasificado en la literatura y en la doctrina feminista según la relación entre víctima y victimario en cuatro categorías:

- i) Feminicidio de pareja íntima,
- ii) Feminicidio de familiares,
- iii) Feminicidio por otros conocidos y
- iv) Feminicidio de extraños,

Todos estas expresiones se encuentra interconectadas, por las diferentes opresiones que viven las mujeres día a día, el feminicidio hace parte de las múltiples y complejas violencias contra las mujeres, y no puede entenderse sólo como un asesinato individual, sino como la expresión máxima de esa violencia, en la que el sometimiento a los cuerpos de las mujeres y extinción de sus vidas tiene por objetivo mantener la discriminación y la subordinación de todas.²⁶

El 38% de los feminicidios que se cometen en el mundo son perpetrados por la pareja. Además de la violencia de pareja, el 7% de las mujeres refieren haber sufrido agresiones sexuales por personas distintas de su pareja, si bien los datos a ese respecto son más escasos dada la propia naturaleza del tipo de delitos que se cometen. Los actos de violencia de pareja y violencia sexual son cometidos en su mayoría por hombres contra mujeres, resaltando que estos tipos de violencia son reflejo de las condiciones de opresión que siguen enfrentando millones de mujeres.²⁷

En México el seguimiento de las cifras sobre el feminicidio se ha formalizado gradualmente desde hace siete años, esto conforme se fue tipificado el feminicidio en los códigos penales de cada entidad federativa. En 2011, el Estado de México fue la primera entidad federativa que tipificó el feminicidio, pero para 2017, la totalidad de las entidades federativas ya tenían clasificado el feminicidio como delito en sus respectivos códigos penales.

²⁶ Cfr. <https://colombia.unwomen.org/es/como-trabajamos/violencia-contra-las-mujeres/feminicidio>

²⁷ Consultado en línea en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en 2017 se registraron 766 presuntas víctimas de feminicidio, este número se incrementó en 2018 llegando a 906, y en 2019 llegó a la cifra de 1036 feminicidios en todo el país.

En 2019, de las 32 entidades federativas, las tres con un mayor número de presuntas víctimas de feminicidio de enero a septiembre fueron: Veracruz con 146, Estado de México con 81 y Nuevo León con 53.

Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) en 2019, de las 32 entidades federativas, las tres con un mayor número de presuntas víctimas de feminicidio de enero a septiembre fueron: Veracruz con 146, Estado de México con 81 y Nuevo León con 53.

Mientras que el 2022 cerró con un total de 947 feminicidios, lo que lo coloca como el segundo año con más casos, sólo por debajo del 2021, en donde se contabilizaron 980 casos, lo cual representa solo una disminución de tres muertes de mujeres por razones de género.

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), el Estado de México continúa encabezando la lista con 138 casos, seguido de Nuevo León con 102 casos y Ciudad de México con 73 casos.²⁸

Si bien el feminicidio no distingue edades, ocho de cada diez presuntas víctimas de feminicidio eran mayores de edad, sigue existiendo un porcentaje representativo en donde las víctimas sin niñas y adolescentes.

En su documento Información sobre violencia contra las mujeres, que se publica el día 25 de cada mes, el SESNSP reportó que en enero del 2021 hubo 67 víctimas de feminicidio. Sin embargo, también en enero del 2021 se registraron 240 mujeres víctimas de homicidio doloso, un delito que ha ido al alza en los años recientes.

El SESNSP detalló que los feminicidios del mes de enero de 2022 ocurrieron en 59 municipios de 24 estados de la República. El Estado de México, Veracruz, Morelos, Chiapas y San Luis Potosí son las entidades donde se registraron la mayor cantidad de casos.

²⁸ <https://www.milenio.com/politica/feminicidios-2022-es-el-como-segundo-ano-con-mas-casos-en-mexico>

De acuerdo a la información dada a conocer por la Red por los Derechos de la Infancia en México²⁹, se ha registrado un aumento en los delitos contra niños, niñas y adolescentes de 0 a 17 años en el periodo comprendido de enero a junio de 2022, que durante los mismos meses del año 2021, de acuerdo a las cifras de incidencia delictiva del fuero común del Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública SESNSP, los delitos contra la infancia llegaron a 16 mil 395 y a 13 mil 515 contra la adolescencia.

Así resume la información la Red por los Derechos del Niño en México REDIM, preocupada por todas las cifras al alza, destacando además que no cesan los feminicidios infantiles, y que es preocupante el incremento en el delito de lesiones, porque sobre todo se relaciona con la violencia de tipo doméstico en contra de la infancia y la adolescencia.

Destaca que, estos son los siete delitos contra niñas, niños y adolescentes que han incrementado en el país entre 2021 y 2022 (cifras de enero a junio):

- Corrupción de menores (de 980 a 1,189: un incremento de 21.3%)
- Extorsión (de 106 a 128, un incremento de 20.8%)
- Feminicidio (de 52 a 59, un incremento de 13.5%)
- Homicidio (de 1,214 a 1,272, un incremento de 4.8%)
- Lesiones (de 6,765 a 8,781: un incremento de 29.8%)
- Secuestro (de 27 a 30, un incremento de 11.1%)
- Trata de personas (de 205 a 214, un incremento de 4.4%).

De estos delitos, el feminicidio, la trata de personas y la corrupción de menores afectan mayormente a las mujeres, mientras los homicidios, las lesiones y el secuestro se observan más en los hombres.

La prevalencia mayor en la edad de las víctimas registradas en el año 2022, se concentran en las edades de la adolescencia pues el 55% de este tipo de

feminicidios se registraron en niñas entre los 13 y los 17 años de edad.

Con base en estos datos estadísticos, destacamos la información publicada en noviembre del 2022 del mismo SESNSP, que ubica a Guerrero como una de las entidades con menor incidencia en el delito de feminicidios, ubicándose en la posición 22 por cifras absolutas con 13 casos durante este período y en el lugar 26 en la medición de Tasa por cada 100 mil habitantes, siendo uno de los siete estados del país con menos incidencia en este delito de feminicidios.

Aunque nuestra entidad se ubica en los estados donde hay menor número de ocurrencia del delito de feminicidio, resulta de suma importancia que en el marco legislativo avancemos en las medidas de prevención, atención temprana e integral de la violencia feminicida, tanto la que se comete en contra de las mujeres adultas como la que se comete en contra de niñas y adolescentes.

La dinámica de atención de este fenómeno es compleja, porque no sólo puede analizarse desde una lógica criminal o de persecución del delito, dado que se ha reconocido que la violencia feminicida es la culminación de un sistema de violencia y opresión que se cierne sobre las mujeres y que la mera sanción penal no resuelve la raíz de esa violencia, en la presente iniciativa proponemos intervenir en las disposiciones que prevén mecanismos de intervención de violencia en el ámbito escolar así como en el entorno comunitario, sabedoras de que ese nivel de intervención resulta fundamental para detectar a tiempo actos de violencia de género.

La problemática de los feminicidios infantiles es un tema que no ha sido atendido de forma integral por los gobiernos, pero tampoco por las fiscalías ni las instancias de seguridad pública, pues deberían de ser dichas instancias las que en el marco de sus obligaciones constitucionales, tendrían que haber diseñado programas especiales emergentes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia feminicida en general, pero particularmente la violencia feminicida infantil.

Por ello, se estima necesario fortalecer el marco normativo estatal en dichas materias, pues no sólo puede verse al fenómeno de la violencia feminicida como un hecho únicamente de índole penal, sino que debe entenderse que es importante una legislación que sobre todo prevenga la comisión de violencias, en todos los casos en que pueda y deba ser evitable.

²⁹ Blog de datos de incidencia política de REDIM, disponible en línea en <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2022/07/21/homicidio-de-infancia-y-adolescencia-en-mexico-a-junio-de-2022/>

Pero para poder elaborar una intervención en el marco legislativo estatal integral para la atención del fenómeno de la violencia feminicida, es indispensable utilizar herramientas de aproximación legislativas que establezcan obligaciones específicas para todas las autoridades del estado de Guerrero, así como una coordinación efectiva entre ellas, así como la armonización de los cambios, de forma que sean congruentes, acordes y cumplan los objetivos de las reformas.

De manera específica al Estado Mexicano, en las observaciones emitidas por la CEDAW, señaladas con anterioridad, se indica que a pesar de los esfuerzos y avances para mejorar el acceso de las mujeres a la justicia institucional, sigue habiendo violencia de género, continúan existiendo trabas institucionales, estructurales y prácticas muy asentadas que dificultan dicho acceso, como son los estereotipos discriminatorios, los escasos conocimientos sobre los derechos de las mujeres entre las personas integrantes del poder judicial, los criterios interpretativos estereotipados, las barreras financieras, lingüísticas y geográficas que entorpecen el acceso a la justicia, entre otros.

De ahí la necesidad de legislar en este Congreso desde la perspectiva de género, desde el momento mismo de realizar los análisis y diagnósticos de las necesidades de nuestra sociedad, así como también al momento de formular y redactar las propuestas legislativas en beneficio de toda la comunidad, pues sólo incorporando esta visión diferenciada y especializada lograremos disponer previsiones, respecto de las condiciones específicas que enfrentamos las mujeres en esta entidad.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la perspectiva de género como *una herramienta para la transformación y de construcción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente*, que cuestiona a partir de la premisa fundamental de que entre mujeres y hombres no solo existe una diferencia biológica, también culturales, que tiene el objetivo de contribuir a generar una nueva forma de creación del conocimiento en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero que en realidad se piensa desde un imaginario colectivo del hombre blanco, heterosexual, propietario y educado, para así adoptar una visión que abarque todas las realidades.

La inserción de la perspectiva de género en el quehacer gubernamental, legislativo y judicial ha sido parte de la agenda por años, de tal manera en que se han dado

avances significativos, sin embargo aún es necesario reforzar dicha perspectiva.

ONU Mujeres en el marco de la Iniciativa Spotlight.

El 06 de septiembre de 2022, se firmó el Memorandum de entendimiento entre la Entidad las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres y el Congreso del Estado de Guerrero con la LXIII Legislatura.

En dicho documento se señala que la Iniciativa Spotlight es una alianza multiactor entre la Unión Europea, la Organización de las Naciones Unidas, el Gobierno de México, la sociedad civil y el sector privado. En la cual participan 6 agencias de la ONU: la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres; el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD; el Fondo de Población de las Naciones Unidas, UNFPA; la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, UNODC; la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ONU DH, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF.

El programa interinstitucional de la Iniciativa Spotlight está diseñado para fortalecer, complementar y respaldar los mecanismos, programas e iniciativas existentes a nivel federal, destinados a erradicar el feminicidio y otras formas de violencia contra las mujeres y niñas en México; y tiene, además, un enfoque específico en el acceso a la justicia y la lucha contra la impunidad en el tema de la violencia contra las mujeres y niñas y de los feminicidios.

Por ello, con base en el Programa de la Iniciativa Spotlight fueron seleccionados para iniciar con la implementación del proyecto, además del orden federal, las entidades federativas de Chihuahua, Estado de México y Guerrero.

Adicionalmente, dentro de los objetivos del Pilar 1 de la Iniciativa Spotlight, el cual coordina la oficina de ONU Mujeres, se encuentra el contribuir a que los marcos legislativos y político nacionales y locales, basados en evidencia y en concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos sobre todas las formas de VCMN, (violencia contra mujeres y niños) sean los más progresivos y protectores de los derechos de las mujeres y las niñas.

A través de este Memorandum de Entendimiento, las partes se comprometieron a impulsar una alianza parlamentaria de carácter no vinculante para analizar,

discutir y elaborar propuestas legislativas en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas, así como promover esfuerzos orientados a garantizar el pleno acceso a sus derechos conforme a los principios contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el marco de los compromisos adquiridos, las partes han realizado diversas mesas de trabajo periódicas a través de las cuales se han analizado de manera conjunta las propuestas de iniciativas de ley en los temas principales, así como las propuestas elaboradas por el equipo técnico de la Iniciativa Spotlight en el marco de la implementación del proyecto.

Asimismo, ONU Mujeres ha presentado dentro de las mesas de trabajo a las que se refiere el numeral anterior, una propuesta de paquete de reformas conforme al “*Diagnóstico de armonización del marco legal federal y de las entidades federativas de Chihuahua, Guerrero y Estado de México*” y al ámbito que corresponda, a efectos de contribuir al desarrollo legislativo.

Objetivo de la reforma integral

Disponer mecanismos eficaces y acordes a la realidad de la violencia sobre todo contra mujeres, niñas y adolescentes en la entidad, asumiendo que el diseño legal debe de ser adecuado y armonizado con las obligaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, priorizando los mecanismos de intervención temprana y de prevención desde la perspectiva de género y de la perspectiva de interés superior de las infancias.

Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes han sido plasmados en diferentes instrumentos normativos: tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales y locales, así como en programas y acciones previstos para su protección.

Respetar los derechos de niñas, niños y adolescentes, es una obligación del Estado como ente político, el que debe de garantizar las condiciones de bienestar, crecimiento y ejercicio de sus derechos así como contribuir a la eliminación de aspectos de iure o de facto que se atentan, limitan o de plano imposibilitan el ejercicio de los mismos.

Tanto el Plan Nacional de desarrollo como el Estatal, considera aplicar y respetar todos los derechos de niñas, niños y adolescentes, como el correspondiente al Estado de Guerrero, que reconoce que la población entre 10 y 19 años, es la más vulnerable, (dispuesto en su página

29)³⁰. El mismo instrumento reconoce que hay condiciones familiares adversas, maltrato, abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores, en las que muchas personas viven³¹.

Si tenemos visible que se reconoce en el primer eje del citado plan de desarrollo, denominado bienestar, desarrollo humano y justicia social; es la pobreza en que se encuentra la mayoría de nuestra población y que ella ocasiona muchos de los problemas de manera transversal. Por esa razón en la estrategia 1. 3. 2. “atención prioritaria a grupos vulnerables”, en su acción 1. 3. 2. 8. Está: “Impulsar acciones que eliminen el abuso sexual infantil, la prevención de la violencia intrafamiliar y otras que afectan de manera particular a los niños, niñas y adolescentes de la entidad”, publicado en su página 229.

El Plan estatal de Desarrollo prevé la comunicación y preparación respecto del conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en la línea de acción: B.2.4.3 Realizar pláticas y talleres sobre los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, página 296. Así como la acción B.3.2.2 Fomentar, en el marco del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPPINA) acciones que difundan sus derechos humanos, página 297.

En ese sentido el Programa dispone y reconoce: “En México destaca entre las diversas formas de violencia contra la niñez y la adolescencia la “disciplina violenta”; 5 de cada 10 niñas, niños o adolescentes de 0 a 14 años ha experimentado algún tipo de “disciplina violenta” por personas miembros de su hogar (ENSANUT 2018-19), entre las que se incluyen, en primer lugar, agresiones psicológicas, seguidas por castigos físicos, y los severos, lo anterior, pese a que existe una marcada tendencia de padres, madres y tutores a valorar que la violencia y las agresiones: no son un método adecuado de disciplina”³².

El reconocimiento de que el fenómeno de la violencia contra las mujeres, las niñas y las adolescentes atenta contra sus derechos humanos, y el reconocimiento de que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, ha quedado plasmado en normas internacionales que establecen la obligación para los Estados parte de establecer los mecanismos de protección para las personas, respecto de prácticas

³⁰ Publicado en: https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/Plan-correctivo_23-junio.pdf

³¹ Plan estatal de desarrollo, página 51. publicado en: https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/Plan-correctivo_23-junio.pdf

³² Programa Nacional de protección de niñas, niños y adolescentes 2021 – 2024, publicado el 31 de agosto de 2021 en el Diario Oficial de la Federación. Página 21.

violatorias de sus derechos, que se dan no solo en el ámbito público, sino también y particularmente en la familia, que es donde se ejerce mayor violencia en contra de mujeres, niños y niñas, en las relaciones familiares disfuncionales.

En los últimos veinte años, México ha firmado y ratificado diferentes tratados internacionales que son la base para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia, estos compromisos asumidos ante la comunidad internacional han favorecido a que en el ámbito nacional se haya dado una paulatina reforma legislativa a fin de establecer un marco jurídico de protección de los derechos humanos de las mujeres y niños.³³

Son varios los instrumentos internacionales que hacen referencia a este fenómeno: la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer,³⁴ la cual señala que la violencia es una violación de derechos humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño³⁵, que proscribe todas las formas de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual contra los niños, y en el ámbito regional latinoamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer³⁶ por citar los de mayor referencia para nuestra legislación nacional.

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una de las reformas más trascendentales en la historia constitucional mexicana, bajo el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

No obstante que esta reforma fue en su totalidad importante, entre los cambios más sustanciales encontramos aquellos realizados al artículo 1º de nuestro máximo ordenamiento, pues a través de este numeral se consagró como centro del sistema jurídico nacional, el reconocimiento y protección de los derechos humanos y sus garantías, transformando casi en su totalidad las formas de construcción normativas que se habían usado hasta esa fecha, logrando incorporar la perspectiva de los derechos humanos a la hora de legislar desde una visión transversal. Pero también en su aplicación cotidiana por

toda autoridad, que es lo que se pretende con estos cambios. Que además permite el desarrollo de actos y políticas públicas, aplicables a cada caso y situación concreta.

Dicho artículo señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Estas obligaciones internacionales adoptadas por el Estado Mexicano en lectura armónica con lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, nos permiten señalar que la interpretación de las normas internacionales en materia de derechos humanos que sean más favorecedoras para la persona humana tendrán prevalencia por sobre las normas de carácter interno, incluso aquellas de tracto procesal. Además de disponer el deber de protección, de implementar acciones ante las situaciones de agresión y/o violencia, que como se precisa en el presente dictamen se genera contra población y personas en estado de vulnerabilidad o de riesgo, como son las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

En ese tenor, es importante resaltar que la interpretación de prevalencia de una norma, atraviesa por una valoración no sólo de su fuente, sino de su propio contenido, lo que implica analizar si la disposición en sí misma resulta ser protectora, favorecedora o bien si desde su propia redacción, ésta ya constituye una restricción de algún derecho. Ello ha sido en gran medida una limitante en el actuar de ciertas autoridades o bien la falta de previsión de las acciones a desarrollar para evitar la violencia familiar y contra las personas antes mencionadas; por ejemplo la necesidad de que ante un feminicidio, cuando se comete por el padre, no tenga convivencia con las y los hijos, máxime cuando en muchas ocasiones la espiral de violencia, la vivieron o presenciaron, la sufrieron o estuvieron presentes en estos eventos, pero la legislación aún les permite el derecho a decidir y convivir con las y los hijos, lo que sigue generando traumas y conflictos.

Especial atención merece al análisis de las normas y disposiciones cuando se detecta que se pueden presentar textos o incluso omisiones que constituyen medios de discriminación directa o indirecta, sobre todo, cuando no se construye una legislación con perspectiva de género, que atienda las causas y determine acciones prácticas de parte de la autoridad ya sea para prever las violencias y

³³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2756/6.pdf>

³⁴ Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1993.

³⁵ Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989.

³⁶ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 1994.

la formas de enfrentar cuando se presente; que es punto nodal del dictamen.

La discriminación directa se presenta cuando la ley, una política o práctica da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la discriminación indirecta se actualiza cuando se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por igualdad de circunstancias:

Registro digital: 2007338, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCVI/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 579, Tipo: Aislada.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.

Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias;

sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades.

Amparo directo en revisión 1058/2014. 21 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe tanto la discriminación directa como la discriminación indirecta. Así lo ha determinado la Corte en su reiterada jurisprudencia al afirmar que “*los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto*”³⁷.

La discriminación indirecta se observa en aquellos casos en los que, si bien a primera vista la acción u omisión aplicada al caso, y que genera consecuencias jurídicas distintas es neutral, su impacto en un grupo determinado podría generar una consecuencia igualmente discriminatoria. De esta forma, aunque en principio no habría una diferencia en el trato, la situación estructural en la que se encontrarían estos grupos, conllevaría a una situación de discriminación.

Al respecto, la Corte ha determinado que la discriminación indirecta se ve reflejada en aquellos casos en los que “*el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables*”³⁸.

Desde el año 2007 cuando se creó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se reconoció en el marco jurídico nacional el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, partiendo de

³⁷ Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú, op. cit., supra nota 4, párr. 220; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, op. cit., supra nota 6, párr. 201; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C Núm. 251, párr. 236.

³⁸ La Corte adoptó este criterio fundamentándose en la Observación General Núm. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Vid. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, op. cit., supra nota 66, párr. 235.

la base de que la violencia de género es una expresión que vulnera de forma directa sus derechos humanos.

III. CONSIDERACIONES

El instrumento normativo que se plantea en esta propuesta es la previsión, atención y respuesta ante los casos y previsiones de violencia.

La legislación actual, no dispone la totalidad de supuestos y respuesta ante la agresión de género, se mejoran y amplían las causas de pérdida de la patria potestad, las diversas formas de violencia directa e indirecta en contra de las infancias tanto en el ámbito familiar con en el espectro penal así como la intervención integral del estado en materia de prevención de la violencia en el ámbito escolar como comunitaria.

Se incorporan causales de responsabilidad ante los funcionarios de la procuraduría ante las omisiones en que incurran en el indebido desempeño público.

Que el interés superior de la niñez se coloca por encima de consideraciones subjetivas, personales, como lo refieren la Constitución, los convenios internacionales, las leyes Generales y del Estado de Guerrero que se refieren y sus contenidos, para materializar instrumentos de prevención y atención que en todo momento debe recibir la persona en todos los ámbitos de su vida, para tener una vida libre de violencia, discriminación, exclusión inatención o revictimización.

Que sobre la base de esta premisa, y atendiendo las disposiciones constitucionales así como de aquellas establecidas en los Tratados Internacionales, de los cuales México forma parte, antes señalados, en materia de derechos humanos, consideramos que la propuesta se justifica fundamentalmente en el interés superior de la niñez. En el cumplimiento de las convenciones que obligan al estado en su conjunto a satisfacer condiciones de convivencia, de respeto, pacíficas, libre de violencia; de igualdad y equidad.

Que la sociedad Guerrerense, especialmente niñas, niños y adolescentes, cuenten con elementos objetivos, claros y ciertos en su desarrollo especialmente con sus madres y entorno familiar, escolar y de sociedad para respetar su dignidad, observancia de los derechos citados en las iniciativas.

Que esta Comisión con fundamento en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, numero 231 consideró fundamental agregar el “Derecho al acceso a la justicia, la verdad y la reparación

integral del daño y la no repetición al ser víctimas directas o indirectas de un delito” a la Ley 812 para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El derecho al acceso a la justicia contribuye al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, al garantizar que se satisfagan todas sus necesidades y garantiza la protección de sus derechos.

Que como representantes cumpliremos con políticas preventivas y de cuidado previstas en las Convenciones Internacionales ratificadas por el Estado Mexicano para la protección de los derechos y consideraciones para ampliar su derecho al desarrollo, conforme a la interpretación de su naturaleza de progresividad.

MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

La comisión de Derechos de niñas, niños y adolescentes, se reunió el día 24 de octubre de 2023, analizando las propuestas y discutiendo la viabilidad, de su procedencia dado que constituiría un derecho trascendente para las y los niñas y niños, especialmente a las mujeres en su vida personal y familiar.

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO DEL ORDENAMIENTO DE QUE SE TRATA.

Por las consideraciones vertidas anteriormente, las Diputadas integrantes de la Comisión de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes aprueban las reformas y adiciones propuestas y procede a poner a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con Proyecto de:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO NÚMERO___ POR EL QUE SE REFORMA, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, LEY 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

EN EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, NÚMERO 500.:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones IV, V, adicionando los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del artículo 135; reforma el primer párrafo y se reforma íntegramente el segundo párrafo del artículo 198 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499

Artículo 135. Femicidio

Comete el delito de femicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Existan antecedentes o datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho, amistad, laboral, docente o de confianza;

VI. ...

VII. ...

...

...

...

...

Cuando el femicidio sea cometido en contra de una niña, adolescentes, mujer indígena o rural, adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad, la pena prevista aumentará de una mitad de su mínimo hasta una mitad de su máximo.

Tratándose de casos en grado de tentativa se seguirán las reglas establecidas en los artículos 24 y 81 del presente código.

Las autoridades no podrán excusarse de la investigación de este delito por considerarlo violencia en el ámbito familiar.

Cuando existan niñas, niños o adolescentes como víctimas indirectas derivado del hecho delictivo, las instancias de procuración y administración de justicia deberán de considerar el principio del interés superior de la infancia en todas las etapas procesales, hasta la reparación integral del daño.

Artículo 198. Violencia familiar

A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima por el doble del término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño o adolescente, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad temporal o permanente, la pena prevista se aumentará de una mitad en su margen mínimo hasta una mitad en su margen máximo.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 2 Bis; y se reforma el primer párrafo del artículo 9 de la Ley 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 2 Bis. Los principios rectores y obligatorios de cumplimiento de la presente ley son:

Principio de proporcionalidad: Es el criterio con que deberán aplicarse las disposiciones de la presente ley, tomando en cuenta el nivel de riesgo o condición de peligro, daño o afectación en la que se encuentre la persona destinataria a efecto de garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes.

Perspectiva de género. Aquellas herramientas o métodos que permiten detectar y eliminar las barreras u

obstáculos que discriminan a las personas por condición de género.

Interseccionalidad. Cuando existe una combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona como: raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, o cualquier otra que pueda producir algún tipo de discriminación.

Interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan alcanzar el máximo de bienestar posible, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. La gravedad del daño sufrido por las víctimas y el nivel de riesgo o peligro en el que se encuentre serán los criterios que determinarán la prioridad en su asistencia y atención preferencial, para la prestación de servicios, programas y en la implementación de acciones por las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1, se reforma el numeral IV del artículo 622 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358

Artículo 1.-....

En todos los casos se aplicarán obligatoriamente los principios de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, perspectiva de género, condiciones de vulnerabilidad, origen étnico, sus características y necesidades especiales.

Artículo 622.- La patria potestad se perderá:

- I. ...
- II. ...
- III. ...

IV. En los casos en que se dicte sentencia por el delito de violencia familiar, feminicidio, feminicidio en grado de tentativa, trata de personas, lesiones que pongan en peligro la vida del menor o delitos contra la libertad sexual por parte de quien ejerza la patria potestad o por la tolerancia para que otras personas lo hagan.

ARTÍCULO CUARTO.- Se adicionan los párrafos 6 y 10 del artículo 9; se reforma el numeral IV del artículo 13 y adiciona un párrafo al artículo 53 de la Ley Número 810 para la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil para el Estado de Guerrero.

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 9. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

Interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- ...
- ...
- ...
- ...

Perspectiva de género. Aquellas herramientas o métodos que permiten detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género.

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

Artículo 13.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los centros de atención, se contemplarán las siguientes actividades:

- I. ...
- II. ...

III. ...

IV. Atención médica urgente e integral, para garantizar la salud física y mental, la cual podrá brindarse en el centro de atención o a través de instituciones de salud públicas, sociales o privadas, fiables y calificadas;

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

Artículo 53. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios prestados en los centros de atención, deberán incluir, como mínimo, los siguientes aspectos:

Del I. al VIII. ...

Todos los centros de atención deberán contar con mecanismos de seguridad y verificación de procesos para evitar y prevenir que dentro de los mismos centros se presenten casos de violencia.

ARTICULO QUINTO.- Se adiciona el numeral XXII del artículo 12, y se adiciona en el capítulo Vigésimo primero de la Ley 812 para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

LEY 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 12.

De la I a la XXI...

XXII. Derecho al acceso a la justicia, la verdad, la reparación integral del daño y la garantía de no repetición al ser víctimas directas o indirectas de un delito.

**Titulo Segundo
Capítulo Vigésimo Primero**

Derecho al acceso a la justicia, la verdad, la reparación integral del daño y la garantía de no repetición al ser víctimas directas o indirectas de un delito.

Artículo 99 Quinquies. Es deber de toda autoridad al análisis de evaluación de riesgo, daño, peligro, exposición y otras similares en que es dañada la persona, realizado por personal especializado en la materia, de

manera objetiva, imparcial y neutral; ante lo que deberá disponer de medidas proporcionales, individualizado, diferenciado, por cada víctima, sea directa o indirecta.

La respuesta será de protección, para prevenir, investigar, sancionar, restablecer y reparar; de forma inmediata, completa, oportuna, proporcional, asequible y total.

ARTÍCULO SEXTO - Se adicionan los numerales XII y XIII del artículo 8, adiciona un numeral IX Bis al artículo 44, reforma el numeral XVIII y adiciona un numeral XIX al artículo 49 de la Ley Número 5533 de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Guerrero.

LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 8.- Es responsabilidad del Estado, de los poderes legalmente constituidos y de los municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer; en consecuencia deberán:

I a XI. ...

XII. Realizar, a través de los diversos medios de comunicación, e instrumentos institucionales, campañas de sensibilización sobre la violencia contra las mujeres, con la finalidad de informar a la población, y en especial a las mujeres, sobre las leyes que las protegen, las medidas y programas que les asisten y los recursos disponibles; así como campañas dirigidas a incentivar las denuncias de cualquier tipo de violencia, agresión o acoso contra niñas y adolescentes y de prevención de la violencia en este grupo etario;

XIII. Difundir en las comunidades indígenas información sobre los derechos de las mujeres, diseñando un programa de prevención de la violencia.

ARTÍCULO 44.- Son facultades y obligaciones del Sistema:

Del I. al IX. ...

IX Bis. Crear el Sistema de Información de Riesgo Femenicida como un mecanismo interinstitucional para el registro personalizado de víctimas de violencia de género recurrente con potencial riesgo de violencia

feminicida, a efecto de adoptar las medidas de atención, prevención y protección necesarias.

El sistema de información de riesgo feminicida estará coordinado por la Secretaría de la Mujer.

X...

ARTÍCULO 49.- Corresponde a la Secretaría de Educación Guerrero:

Del I al XVII...

XVIII. Establecer protocolos de detección de la violencia cibernética, violencia escolar y violencia en el ámbito familiar, donde se vean afectadas las alumnas o alumnos y;

XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Se reforma el primer párrafo y adiciona un segundo párrafo del artículo 4, adiciona un numeral IX al artículo 14 de Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero.

LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 4. En el Estado de Guerrero, la discriminación contra la mujer, las niñas y los niños, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana. Por lo tanto, queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y la igualdad.

Además de los derechos establecidos en esta ley, a las mujeres, niñas y niños, se les garantizaran los derechos establecidos en otros ordenamientos tanto nacionales como internacionales, incluidos los relacionados con el acceso a la justicia y reparación integral.

Artículo 14. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, que incluyen, entre otras:

I. a VIII ...

IX. El diseño y la aplicación de acciones interinstitucionales para facilitar el acceso a la denuncia en casos de violencia contra las mujeres y las niñas.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforma el numeral XIX, adiciona los numerales XX, XXI y XXII del inciso del artículo 19, reforma el numeral XV, se adiciona los numerales XVI, XVII, XVIII del artículo 20 de la Ley 1212 de Salud del Estado de Guerrero

LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 19. Es facultad de la Secretaría de Salud:

A).- En materia de salubridad general:

I. ...XVIII

XIX. Coordinar acciones, con las instancias competentes, para identificar, canalizar y dar aviso de hechos constitutivos de violencia sexual, familiar o de género;

XX. Generar campañas de prevención y denuncia en caso de violencia de cualquier tipo contra niñas, niños y adolescentes, en particular de violencia sexual y en materia de educación sexual integral;

XXI. Coordinar las acciones necesarias, así como desarrollar los protocolos necesarios, para garantizar la interrupción voluntaria del embarazo, de conformidad con la legislación estatal y nacional aplicable y;

XXII. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

B) ...

C) ...

ARTICULO 20. La coordinación del Sistema Estatal de Salud, estará a cargo de la Secretaría de Salud, con las siguientes facultades:

I. a XIV ...

XV. Diseñar y ejecutar programas para la prevención de la violencia sexual, violencia de género y violencia familiar;

XVI. Vigilar que se brinden los servicios de interrupción voluntaria del embarazo y que la actuación

del personal que intervenga sea con pleno respeto a los derechos humanos y libre de prejuicios;

XVII. Promover la capacitación permanente a todo el Sistema en materia de derechos humanos, derechos de las víctimas, derechos de las y los pacientes, atención con perspectiva de género y enfoque diferencial y;

XVIII. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforma el numeral XXXIII y adiciona el numeral XXXIV del artículo 47 de la Ley orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero.

**LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NÚMERO 500**

ARTÍCULO 47. La responsabilidad de los servidores públicos:

...
...
...

I a XXXII. ...

XXXIII. Abstenerse de realizar acciones o incurrir en omisiones que revictimicen a familiares de víctimas de feminicidio, víctimas de violencia sexual, de género o familiar, o que utilicen estereotipos de género, o que obstaculicen el acceso a la justicia.

XXXIV. Las demás que otros ordenamientos legales prevean.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Que será replicado en su página de internet.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero.- Comuníquese al Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

Así lo dictaminaron las Diputadas de la Comisión de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado

Libre y Soberano de Guerrero, a los 24 días del mes de octubre del dos mil veintitrés.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO NÚMERO___ POR EL QUE SE REFORMA, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, LEY 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, NÚMERO 500.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen con proyecto de decreto, queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “b” del punto número tres del Orden del Día, solicito al diputado secretario Andrés Guevara Cárdenas, de lectura a la parte resolutive y artículos transitorios del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, para la incorporación de la crianza positiva, la prohibición de imponer castigos corporales y humillantes y el derecho a la alimentación nutritiva.

El secretario Andrés Guevara Cárdenas:

Con gusto, diputada presidenta.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA INICIATIVA DE REFORMA LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA

INCORPORACIÓN DE LA CRIANZA POSITIVA, LA PROHIBICIÓN DE IMPONER CASTIGOS CORPORALES Y HUMILLANTES Y EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona la fracción X Bis al artículo 4, la fracción XXI al artículo 12, la fracción VIII al artículo 46, y los artículos 99 Bis, 99 Ter, 99 Quáter para integrar el Capítulo vigésimo “Del derecho a la alimentación nutritiva”, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Del I. a la IX... quedan sin cambios.

X Bis. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones.

Las prácticas de la crianza positiva serán sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez.

Artículo 12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Guerrero, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

De la I. a la XX. Quedan sin cambios.

XXI. Derecho a la alimentación nutritiva.

Artículo 46...

De la I a la VII...

VIII. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los encargados y personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que les brinde asistencia, sin que se autorice el uso del castigo corporal, humillante, degradante o agravante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes utilizando la fuerza física, emocional, personal, incluyendo golpes

con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, daño, agravio, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador, de menosprecio, u otros similares que tengan como objetivo provocar dolor, amenaza, degradación, molestia, humillación, atente contra su autoestima; cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo vigésimo.

Del derecho a la alimentación nutritiva

Artículo 99 Bis. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada, suficiente, acorde a su edad, de conformidad con los recursos, cultura, prácticas alimentarias de su entorno cultural, familiar, social, a recibir educación nutricional.

Artículo 99 Ter. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia o cuidados de niñas, niños y adolescentes garantizarán este derecho, fomentarán su alimentación saludable, equilibrada, suficiente y nutritiva.

Artículo 99 Quáter. Todas las autoridades, en términos de lo dispuesto por esta ley, y las leyes de salud, están obligadas a diseñar, implementar y evaluar programas y políticas públicas que garanticen a niñas, niños y adolescentes el derecho a la alimentación nutritiva.

Se coordinarán y coadyuvarán para cumplir la presente ley, en el ámbito de su competencia ejecutarán políticas públicas y preverán que sus presupuestos a niñas, niños y adolescentes el derecho a la alimentación nutritiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforman el artículo 43, la fracción XII del artículo 101 y la fracción III del artículo 107, para quedar como sigue:

Artículo 43. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo, una crianza positiva, con un enfoque de derechos humanos. Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Artículo 101. . . .

De la I a la XI. . . Sin modificaciones.

XII. Tratar a niñas, los niños y los adolescentes con respeto a su dignidad y a sus derechos, orientarlos, disciplinarlos sin castigos o formas agresivas; criarlos de manera positiva, con ejemplos, libre, saludable, amorosa, armoniosa y respetuosa.

Artículo 107. . . .

III. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, estando prohibidos los castigos, especialmente los de tipo corporal, humillantes, degradantes, inhumanos o cualquiera que genere daño.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los diez días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Que será replicado en su página de internet.

Segundo.- Comuníquese al Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Página Web Oficial de este Honorable Congreso, para su conocimiento general.

Así lo dictaminaron las y los Diputados de la Comisión de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los 24 días del mes de octubre del dos mil veintitrés.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA INCORPORACIÓN DE LA CRIANZA POSITIVA, LA PROHIBICIÓN DE IMPONER CASTIGOS CORPORALES Y HUMILLANTES Y EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA.

Atentamente.

Diputada Beatriz Mojica Morga, con firma. Diputada Julieta Fernández Márquez, con firma. Diputada Jennyfer García Lucena, con firma. Diputada Nora Yanek Velázquez Martínez, con firma y diputada Susana Paola Juárez Gómez, sin firma.

Servida, diputada presidenta.

Versión Íntegra

Ciudadanos secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

A la Comisión de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, nos fue turnada para su análisis y emisión del dictamen, las iniciativas de Decreto por medio de las cuales se reforman y adicionan disposiciones de la reforma la Ley número 812 para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guerrero, *para incorporar y atender la nutrición saludable como derecho, la incorporación del concepto de crianza positiva y la prohibición de imponerles todo tipo de castigos*; presentadas respectivamente por las Diputadas Ana Lenis Reséndiz Javier y Beatriz Mojica Morga, dictaminadas por la Comisión de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; mismo que presentamos al Pleno de esta Soberanía, de acuerdo con lo siguiente:

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción II, 195 fracción XXIV y, 196, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por los artículos 49 fracción VI y 57 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es competente para analizar las Iniciativas que nos ocupan y emitir el dictamen que se formula.

Que las Diputadas promoventes, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el artículo 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, se encuentran facultadas para presentar las Iniciativas que nos ocupan.

Que las iniciativas propuestas, cumplen con los elementos establecidos en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, señalando el fundamento legal correspondiente para proponerlas; la exposición de motivos que les sirven de sustento; el texto normativo propuesto y el régimen transitorio sobre el cual se seguirá el trámite.

En tales circunstancias, la Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente, procedió a su estudio y análisis correspondiente, emitiendo en sesión de fecha 23 de octubre del 2023 el presente *DICTAMEN CON*

PROYECTO DE DECRETO DE LA INICIATIVA DE REFORMA LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA INCORPORACIÓN DE LA CRIANZA POSITIVA, LA PROHIBICIÓN DE IMPONER CASTIGOS CORPORALES Y HUMILLANTES Y EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA, bajo la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

Esta Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para la elaboración del *DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA INICIATIVA DE REFORMA LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA INCORPORACIÓN DE LA CRIANZA POSITIVA, LA PROHIBICIÓN DE IMPONER CASTIGOS CORPORALES Y HUMILLANTES Y EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA*, determinamos la estructura siguiente:

I. En el apartado ANTECEDENTES GENERALES, se describe el trámite del proceso legislativo desde la fecha de presentación de las iniciativas, ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscritas por las Diputadas Ana Lenis Reséndiz Javier y Beatriz Mojica Morga.

II. En el apartado que se refiere al CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS, se hace una descripción de las propuestas sometidas al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

III. En el apartado de CONSIDERACIONES, MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS las integrantes de esta comisión dictaminadora, a través de la metodología acordada, exponiendo los argumentos bajo el criterio de razonabilidad en lo que se motivaron y fundaron, la parte resolutive en que se expresa el presente dictamen.

IV. En TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO, se desglosan la fracción y los artículos que integran en Proyecto de Decreto que nos ocupa.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico.

I. ANTECEDENTES GENERALES

En sesión de fecha 8 de noviembre del año 2022, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, recibió la Iniciativa de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la la Ley número 812 para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guerrero, *para incorporar el concepto de crianza positiva, el derecho a la nutrición y la prohibición de imponerles castigos, especialmente los inhumanos y los degradantes*, presentada por la Diputada Beatriz Mojica Morga.

En sesión de fecha 10 de noviembre del año 2022, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, recibió conocimiento de la Iniciativa de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la la Ley número 812 para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, para incorporar el concepto de *crianza positiva*, presentada por la Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier.

Por declaratoria de la Presidencia de la Mesa Directiva, en las sesiones del 8 y 10 de noviembre de 2022 respectivamente, se ordenó turnar ambas Iniciativas a esta Comisión; para su conocimiento y emisión del dictamen correspondiente.

Mediante los oficios número *LXIII/2DO/SSP/DPL/0410/2022* de fecha 8 de noviembre del 2022 y número *LXIII/2DO/SSP/DPL/0474/2022* de fecha 15 de noviembre del 2022, el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios H. del Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, las Iniciativas citadas para los efectos conducentes.

La Presidencia de la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió mediante los oficios número *HCEG/LXIII/CDNNA/0212/2022* de fecha 11 de noviembre del 2022 y *HCEG/LXIII/CDNNA/0223/2022* de fecha 13 de noviembre del 2022, a cada integrante de las comisiones referidas, una copia simple de la Iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS.

Que el propósito y justificación de la Iniciativa presentada, por la diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, se resume en los siguientes:

Los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentran reconocidos en diversos instrumentos normativos nacionales e internacionales, los cuales refrendan la necesidad de crear y promover espacios de apoyo a las familias que permitan desarrollar competencias parentales para ejercer crianzas respetuosas, informadas y libres de violencia.

En este sentido, toda persona que tenga bajo su tutela a una niña, niño o adolescente, tiene la responsabilidad de cuidarle, protegerle y formarle, mediante una crianza positiva, todos sus derechos, en donde no tenga lugar el maltrato, castigos físicos, humillantes y crueles, amenazas, gritos, regaños y críticas atemorizantes.

Nuestro máximo ordenamiento jurídico, en el artículo cuatro, contempla que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de todas y cada una de sus necesidades, siendo éstas: alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y en plenas condiciones de bienestar.

De igual forma, en el ámbito internacional, la Convención Sobre los Derechos del Niño establece en su numeral 18 que los Estados Partes deberán poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio que las madres y padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

Que los derechos de las niñas, niños y adolescentes son derechos humanos, es decir, que buscan proteger a las y los menores de edad como los seres humanos que son, razón por la cual, por tratarse de derechos humanos, están protegidos y deben ser velados por garantías fundamentales y derechos humanos esenciales, aunado a que:

- Consagran las garantías fundamentales para todos los seres humanos: el derecho a la vida, el principio de no discriminación y el derecho a la dignidad a través de la protección de la integridad física y mental.
- Son derechos políticos y civiles, tales como el derecho a una identidad, que incluye el derecho a una nacionalidad.
- Son derechos económicos, sociales y culturales, tales como el derecho a la educación, el derecho a una calidad de vida digna, derecho a la salud, etc.

- Incluyen también derechos individuales: el derecho a vivir con los padres, el derecho a la educación, el derecho a la protección, etcétera.

- Incluyen también derechos colectivos: derechos para niños refugiados y discapacitados, niños que pertenecen a grupos minoritarios.

No obstante, lo anterior, desafortunadamente, niñas, niños y adolescentes están expuestos a una violencia cotidiana, tan es así que de acuerdo con la Unicef se estima que en México, el 62% de los niños y niñas han sufrido maltrato en algún momento de su vida, 10.1% de los estudiantes han padecido algún tipo de agresión física en la escuela, 5.5% ha sido víctima de violencia de sexual y un 16.6% de violencia emocional³⁹; lo anterior es un detrimento al sano desarrollo de las y los menores.

Que los resultados de la “Consulta Infantil y Juvenil”, realizada en el año 2021 (CIJ 2021); en donde se tuvo la participación de 6 millones 976 mil 839 de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, quienes, en el ejercicio de sus derechos, participaron para expresar su sentir en temas relevantes como son: Cuidado del Planeta, Bienestar y Derechos Humanos.

Del informe realizado, a partir de la CIJ 2021, destaca que el 12.48% de las y los participantes de 10 a 13 años, eligieron la opción de respuesta “Te golpean” a la pregunta “Las personas adultas te cuidan, ¿qué tanto?; mientras que el 1.72% respondió que siempre; lo que hace notable que las personas que se encuentran a cargo del cuidado de las niñas, niños y adolescentes ejercen como parte de sus cuidados los golpes, en lugar de una crianza positiva⁴⁰.

Que es notable además el gran número de niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado, que expresan que las personas que los cuidan les gritan o insultan, siendo el 20.03% de las y los participantes quienes dijeron que algunas veces son tratados con insultos y gritos, mientras que el 2.10% de las y los encuestados dijeron que siempre reciben esos tratos⁴¹.

Referido lo anterior, es menester impulsar medidas legislativas para que las niñas, niños y adolescentes guerrerenses dejen de ser víctimas de prácticas crueles o humillantes, razón por la cual, se considera pertinente incluir en la legislación de la materia las recomendaciones de crianza positiva, y con ello generar un mejor desarrollo para este sector de la población.

³⁹ <https://www.forbes.com.mx/violencia-infantil-la-otra-cara-de-mexico/>

⁴⁰ Instituto Nacional Electoral, Consulta Infantil y Juvenil 2021.

⁴¹ Instituto Nacional Electoral, Consulta Infantil y Juvenil 2021.

De esta manera, inculcar disciplina en las niñas, niños y adolescentes contribuye a su formación, además debemos entender la crianza como un espacio positivo y afectivo, que nos sensibiliza para tomar acciones que nos lleven a eliminar el castigo físico como una forma de educar.

Así, las personas adultas referentes en la vida de niñas, niños y adolescentes (madres, padres, tutores, formadores), tenemos el deber de guiarlos para que aprendan a manejar sus emociones y resolver los conflictos con responsabilidad y respeto a las normas.

Es común que los adultos utilicemos la violencia verbal o física como método de disciplina lo cual no es una decisión meditada, sino que es la consecuencia de desborde por situaciones personales junto a la falta de conocimiento de métodos para disciplinar que no utilicen la violencia. Inclusive como lo expone la iniciativa de la Diputada Beatriz Mojica Morga, muchas organizaciones, personas, psicólogos y hasta asociaciones de orientación de padres, proponen que los castigos y los golpes sean moderados, acordes y oportunos; lo que ha guiado a muchos legisladores a limitarse en las leyes respectivas a que no sean degradantes, humillantes o con violencia, lo que se traduce en su permisibilidad, con esas condicionantes.

Las y los integrantes de la Comisión tenemos presente que efectivamente muchas personas siguen considerando que el uso de castigos, golpes, gritos, amenazas y hasta formas violentas son aceptables, oportunas y en ocasiones necesarias en la corrección de niñas, niños y adolescentes, como la segunda iniciativa lo retoma incluso varias organizaciones y “especialistas” dan consejos de cómo aplicarlos.

Tenemos presente que a nivel Federal, el Congreso de la Unión en la ley respectiva solo ha limitado los castigos corporales y los humillantes, no así a otros de similar naturaleza, como lo menciona la primer iniciativa.

Los buenos tratos pueden romper el círculo vicioso de la violencia que se perpetúa entre generaciones y crear una cultura general del buen trato en la sociedad. La paciencia y comprensión de personas en todos los ámbitos de la vida de niñas, niños y adolescentes, puede reparar muchos daños y devolver a los niños y niñas su confianza en el mundo.

En el mismo sentido, respecto del tema, la comisión adopta los argumentos de la iniciativa promovida por la diputada Beatriz Mojica Morga, que señala sustancialmente:

Población objeto de la propuesta: 1,104,905, conforme a la publicación del INEGI.

Por ser la cantidad de niñas, niños y adolescentes, habitantes del Estado de Guerrero.

Que debe procurarse las mejores condiciones de preparación, crecimiento, desarrollo adquisición de habilidades de todo tipo, una vida saludable, acorde a sus derechos, con perspectiva de tener un medio ambiente, un cuerpo adaptado al medio social, comunitario, con ausencia de enfermedades, desempeño óptimo de las capacidades físicas, mentales y personales, con valores nutricionales suficientes, complementarios, de calidad, acorde a las capacidades familiares, satisfactorios a su persona, a la perspectiva de vida, con la responsabilidad de que la sociedad prevea y cuide que no contraigan enfermedades, desviaciones que se pueden evitar en edades tempranas, así como una crianza saludable positiva, amorosa y armoniosa.

Que dentro de los derechos más importantes es a la vida, a la salud, a una adecuada alimentación de conformidad con las posibilidades familiares, a estar nutridos y educados respecto de la necesidad y convencimiento de ingerir comida saludable, derecho al crecimiento, a situarse en lo personal, de su cuerpo y salud en el plano personal familiar, social, físico, personal, psíquico; donde no sólo se prevea que no se presenten actos lesivos, humillantes, degradantes y otras formas de ataques, evitando enfermedades y distorsiones en su etapa de niñez o juventud, que es el tiempo en que se forma el cuerpo humano, la personalidad, se adquieren ciertos hábitos; mediante la paternidad y maternidad responsable, madura y orientada.

Estando éstas obligaciones a cargo inicial y primordialmente en los familiares, en los cuidadores, en la escuela y otros sitios donde son atendidos, se supone criados, con enseñanzas, tratados o visualizados. Resultando que se incumple el derecho a la buena alimentación (de acuerdo a las posibilidades, dado que en nuestro Estado, con altos niveles de pobreza, desnutrición y baja calidad de ingesta), deficiente cultura del cuidado de la salud, de restar o desconocer la importancia de comer variados y de calidad, es muy difícil, pero no imposible orientar y difundir mecanismos, así sea en la sierra, en la montaña, lugares urbanos o apartados, difundir la conveniencia de que los cuidadores provean en la medida de lo necesario que proporcionen a quienes cuidan, una mejor alimentación, que sea nutritiva, variada y proporcionar el ejemplo de su consumo, para que lo aprendan y practiquen a lo largo de su vida.

Todas las autoridades y personas a cargo de los niños, estamos comprometidos a que su infancia sea lo más positiva posible, que el trato sea armonioso, sin violencias, atentados a su dignidad para su desempeño completo sin vicios, ajenos en lo más posible a afectaciones graves como es en la conformación de su personalidad o les provoque enfermedades, que como lo han señalado las dependencias gubernamentales y estudios, pueden ser incluso irreversibles, fatales, de suerte que los cambios impactarían a las atribuciones de los ayuntamientos y de las instancias de gobierno central, que deben revisar y aplicar la legislación, para que no los adquieran ni incluso de forma de obsequios, dado que incluso así lo ha determinado la norma oficial Mexicana número NOM-051-SCFI/SSA1-2010⁴², que limita incluso a que sean accesibles a que solamente los obtengan por sus protectores, sean padres o tutores.

Informaciones:

Hay diversos planes, programas para evitar situaciones indebidas, muchos de los padres y madres aun hoy en día recuerdan muchas de las enseñanzas y formas de educar, de formar y las repiten, máxime cuando han recibido violencia en las relaciones familiares o fueron dados como ejemplos en la escuela, en los centros deportivos, de convivencia o incluso sin quererlo los tienen como aceptables en la crianza y educación a niñas, niños y adolescentes. A ello se denomina círculo vicioso.

Tanto el Plan Nacional de desarrollo, considera aplicar y respetar todos los derechos de niñas, niños y adolescentes, como el correspondiente al Estado de Guerrero, que reconoce que la población entre 10 y 19 años, es la más vulnerable, (dispuesto en su página 29)⁴³. El mismo instrumento reconoce que hay condiciones familiares adversas, maltrato, abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores, en las que muchas personas viven⁴⁴.

Si tenemos visible que se reconoce en el primer eje del citado plan de desarrollo, denominado bienestar, desarrollo humano y justicia social; es la pobreza en que se encuentra la mayoría de nuestra población y que ella ocasiona muchos de los problemas de manera

⁴² Emitida el 18 de febrero de 2010 y publicada en el Diario oficial de la Federación, con el siguiente enlace: https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/4010/seeco11_C/seeco11_C.htm#:~:text=comercial%20y%20sanitaria-,NORMA%20Oficial%20Mexicana%20NOM-051-SCFI%20FSSA1-2010,que%20dice%3A%20Estados%20Unidos%20Mexicanos.

⁴³ Publicado en: https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/Plan-correctivo_23-junio.pdf

⁴⁴ Plan estatal de desarrollo, página 51. publicado en: https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/Plan-correctivo_23-junio.pdf

transversal. Por esa razón en la estrategia 1. 3. 2. “atención prioritaria a grupos vulnerables”, en su acción 1. 3. 2. 8. Está: “Impulsar acciones que eliminen el abuso sexual infantil, la prevención de la violencia intrafamiliar y otras que afectan de manera particular a los niños, niñas y adolescentes de la entidad”, publicado en su página 229.

El Plan estatal de Desarrollo prevé la comunicación y preparación respecto del conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en la línea de acción: B.2.4.3 Realizar pláticas y talleres sobre los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, página 296. Así como la acción B.3.2.2 Fomentar, en el marco del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPPINA) acciones que difundan sus derechos humanos, página 297.

En ese sentido el Programa dispone y reconoce: “En México destaca entre las diversas formas de violencia contra la niñez y la adolescencia la “disciplina violenta”; 5 de cada 10 niñas, niños o adolescentes de 0 a 14 años ha experimentado algún tipo de “disciplina violenta” por personas miembros de su hogar (ENSANUT 2018-19), entre las que se incluyen, en primer lugar, agresiones psicológicas, seguidas por castigos físicos, y los severos, lo anterior, pese a que existe una marcada tendencia de padres, madres y tutores a valorar que la violencia y las agresiones: no son un método adecuado de disciplina”⁴⁵.

Como elementos de consideración tenemos: “*Secuelas del maltrato infantil*”.

“El maltrato infantil es un problema mundial, en Colombia es un grave problema de salud pública. Dada la inmadurez del cerebro de los infantes, éste sufre por el fenómeno de la violencia alteraciones que afectarán su desarrollo estructural y funcional normal. El estrés temprano repetitivo emanado por la polivictimización de las diferentes formas de maltrato infantil está relacionado con alteraciones en las funciones neuroendocrinas, con diferencias estructurales y funcionales del cerebro.

“¿Qué es el castigo corporal?”

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en su Observación General N° 8 (2006) define el castigo físico o corporal como "todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve".

⁴⁵ Programa Nacional de protección de niñas, niños y adolescentes 2021 – 2024, publicado el 31 de agosto de 2021 en el Diario Oficial de la Federación. Página 21.

Son también: menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

Secuelas del maltrato infantil en el cerebro del niño.

Las estructuras fundamentales implicadas en el procesamiento de una emoción son: el eje hipotálamo-hipófisis-adrenocortical (HPA), que se expresa a través del sistema endocrino y permite que el cuerpo actúe con la secreción de cortisol en la corteza de las glándulas suprarrenales y se genere el flujo de activación que va desde la amígdala hacia la corteza prefrontal.

De acuerdo con el DSM 5 el maltrato infantil en sus distintos tipos y el abuso sexual están asociados al trastorno de estrés posttraumático (TEPT) (Asociación Americana de Psiquiatría, 2013). Blix Formoso (2014), define el trastorno de estrés post-traumático (TEPT) como un estado alterado de conciencia que se da cuando el ser humano percibe que su vida está amenazada. Se observa mayor o menor grado de trastorno de estrés posttraumático de acuerdo a cómo intérprete el niño o niña el maltrato infantil, este puede ser por amenaza a su vida, lesiones interpersonales o personales, violencia recibida por un cuidador o ser testigos de la violencia entre los padres.

Finkelhor, Ormord y Turner (2007) definen la victimización múltiple que sufre un niño o niña maltratado como polivictimización. Los autores relacionaron las experiencias de victimización del año inmediatamente anterior con los síntomas del trauma reciente. Encontraron que un niño que tenga estas características de polivictimización en los que presentan cuatro o más tipos diferentes de victimización en un solo año son altamente predictivos de síntomas del TEPT. Además, estos niños muestran diferencias significativas en comparación con los niños con episodios repetidos de sólo el mismo tipo de victimización.

La polivictimización (*The National Child Traumatic Stress Network*, 2015b) crea un trauma complejo, porque el niño es expuesto a múltiples o prolongados eventos traumáticos, con las consecuencias de esta exposición durante su desarrollo evolutivo. El trauma complejo conlleva la exposición a los diferentes tipos de maltrato infantil de manera simultánea o en secuencia, generados en el sistema de cuidado primario.

Diversos autores (Lim, Radua, & Rubia, 2014) a través de datos de neuroimágenes estructurales del cerebro, han evidenciado la transformación permanentemente de la estructura cerebral de niños que presentan polivictimización causada por el maltrato infantil.

Radua (2014) al respecto expresa: “El maltrato durante la infancia actúa como un estresor grave y produce una cascada de cambios fisiológicos y neurobiológicos que podrían provocar alteraciones permanentes de la estructura cerebral” (Lim et al., 2014).

Datos y hechos.

La UNICEF, nos advierte: “*Ciudad de México, 22 de enero de 2019*. En México, la violencia afecta a todas las niñas, niños y adolescentes sin importar su condición económica o social, pero no existe un registro estadístico efectivo que ofrezca una imagen clara e integral de este fenómeno contra la población infantil y adolescente”.

El mecanismo de análisis, nos refiere: “La violencia contra niñas, niños y adolescentes ocurre en varios ámbitos: en el hogar, la escuela, su comunidad, las instituciones, espacios de entretenimiento o educativos, el medio digital y -de manera transversal- por cuestiones de género, puesto que las niñas y adolescentes son más propensas a sufrir violencia sexual y agresiones psicológicas en la mayoría de los entornos, por otro lado, los hombres suelen ser las principales víctimas de homicidios. Las niñas sufren más agresiones psicológicas que los niños, mientras que los niños suelen ser disciplinados con castigos físicos u otras formas de disciplina severa (INSP, ENIM 2015).

De acuerdo con los datos existentes, el 63% de las niñas y niños de entre 1 y 14 años han experimentado al menos una forma de disciplina violenta (INSP, ENIM 2015).

Sobre violencia en las escuelas, el informe muestra que la disponibilidad de información estadística es aún más limitada en este entorno, especialmente en la educación preescolar y básica (de 3 a 11 años); los registros existentes indican que las principales formas de agresión escolar son los golpes, patadas, puñetazos (con el 56% de los casos reportados) y las agresiones verbales (con el 44% - INSP, ENSANUT 2012)⁴⁶.

Aun no tenemos datos concretos de los castigos ubicados por las organizaciones sociales o las dependencias públicas del Estado de Guerrero.

De acuerdo con el Informe Anual 2018 de UNICEF, 6 de cada 10 mujeres adolescentes de entre 15 y 17 años han sufrido al menos un incidente de violencia emocional, física, sexual o económica a lo largo de su vida. En 2014 alrededor de 23 mil adolescentes de 12 a

⁴⁶ <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/contar-con-datos-estadisticos-sobre-violencia-contra-la-infancia-y-la>

17 años sufrieron algún tipo de agresión sexual, incluyendo acoso, tocamientos y actos sexuales no consentidos, el primer lugar de los agresores corresponde a los familiares e integrantes del hogar (23%), el segundo a las personas desconocidas (15%) y el tercero a las parejas o novios o novias (14%), (Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia, 2014). En cuanto al tema de violencia en las escuelas, entre las principales formas de agresión en este entorno se encuentran golpes, patadas, puñetazos (56%) y agresiones verbales (44%) (ENSANUT, 2012). Asimismo, se estima que, a nivel nacional, 30.4% de la población de 12 a 19 años vivió alguna forma de ciberacoso durante 2019 (Módulo sobre Ciberacoso del INEGI, 2019)⁴⁷.

La crianza positiva o crianza sin violencia forma parte de un conjunto mayor de prácticas que buscan el desarrollo pleno de la niñez, en un ambiente familiar de goce y protección de sus derechos primordiales. En ésta, es esencial el aprendizaje con calidez para ofrecer seguridad emocional priorizando el amor incondicional, afecto verbal y físico, respeto por el nivel de desarrollo del niño o niña, sensibilidad a sus necesidades y empatía con sus sentimientos sin que ello signifique permisividad, ausencia de reglas y límites.

¿CÓMO LES AFECTA?

El maltrato infantil afecta estructural y funcionalmente a un cerebro inmaduro, en desarrollo. El estrés temprano repetitivo emanado por la polivictimización de diferentes formas de maltrato infantil se asocia con alteración en las funciones neuroendocrinas, con diferencias estructurales y funcionales del cerebro.

Estos daños son permanentes, evolucionan en lo que Cicchetti (1981) (2000) denomina efectos adversos de la infancia, en una variedad de patologías físicas y mentales que se expresan en la edad adulta.

Causas

Son muchos los factores de afectaciones y agresiones a las niñas, niños y adolescentes, desde la pobreza que genera insatisfacción, existen muchas causas, que deber ser erradicadas gradualmente, entre ellas podemos enumerar las siguientes:

- Falta de comprensión hacia niñas, niños y adolescentes.

- Falta de atención.

- Alcoholismo, uso y abuso de otras sustancias adictivas.
- El maltrato emocional.
- La explotación comercial.
- Abandono.
- Falta de preparación para ser padres, madres.
- Haber sufrido violencia en su niñez y no superarla.
- Castigos físicos.
- Acoso.
- Pobreza, pues quedan muchos satisfactores no cumplidos, desde la alimentación, el vestido, calzado, la vivienda.

Por ejemplo reconoce el plan Estatal de desarrollo que hay condiciones familiares adversas, maltrato, abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores, en las que muchas personas viven⁴⁸.

Se visibiliza la violencia contra las niñas y niños, incluye la de tipo física, sexual o emocional, así como el abandono, la explotación de menores de 18 años, que puede ocurrir en el hogar, en la comunidad o en otros sitios donde se localizan. Puede ser perpetrada por cuidadores, compañeros o extraños. Los tipos de agresiones incluyen el maltrato infantil por parte de adultos en un puesto de responsabilidad, el acoso y las peleas físicas entre pares, la violencia sexual y la generada en el noviazgo, así como el asalto asociado con la que ocurre entre pares y pandillas. La violencia contra los niños se solapa con la juvenil. Puede comenzar entre los grupos de edad más jóvenes, luego escalar y continuar hasta la edad adulta⁴⁹.

Las definiciones del concepto de castigo son:

Castigo:

Penal que se impone a quien ha cometido un delito o falta⁵⁰.

Castigo: Penal con que se castiga, por su parte castigar:

⁴⁸ Plan estatal de desarrollo, página 51. publicado en: https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/Plan-corregido_23-junio.pdf

⁴⁹ <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-ninas-ninos> de la página de la Organización panamericana de la Salud.

⁵⁰ Diccionario de la real Academia española, en internet: <https://dle.rae.es/castigo?m=form>

⁴⁷ Programa Nacional de protección de niñas, niños y adolescentes 2021 – 2024, publicado el 31 de agosto de 2021 en el Diario Oficial de la Federación. Página 21.

infligir una pena a alguien que ha cometido un delito o falta⁵¹.

Al investigar el concepto en la internet, tenemos: “En el lenguaje coloquial, el término “castigo” también se ha extendido y se ha cargado con distintos significados, que con frecuencia lo utilizan como sinónimo de daño emocional o físico”⁵².

“Los castigos corporales y otras formas que son degradantes o humillantes, pueden infligir graves daños al desarrollo físico, psicológico, *familiar* y social de los niños, que exigirán los debidos tratamientos y cuidados sanitarios o de otro tipo⁵³”. Pues hemos señalado que las agresiones implican tratos en el mejor de las respuestas atención psicológica, en otros lesiones, intervención de fiscalía, trato en sistema de defensa de niñas, de la familia, tratamientos psicológicos, alejamientos y otras derivaciones todas negativas, que si se evitan no por norma, sino por educación, sensibilización y concientización, en que se aplique como se menciona la crianza amorosa, respetuosa, positiva y con ejemplos.

En relación a este tema, el corpus juris internacional sobre castigos corporales en la infancia en el ámbito privado, se ha establecido que:

1. *La Convención Sobre los Derechos del Niño*, en su artículo 19, establece el derecho del infante a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras éste se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, y obliga a los Estados Parte a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para garantizar ese derecho, tales como procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionarle la asistencia necesaria a éste y a quienes cuidan del menor de edad, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos de malos tratos al menor de edad y, según corresponda, la intervención judicial.

2. Asimismo, en su artículo 37 la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados velarán por que ningún niño/a sea sometido a torturas ni

a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.⁵⁴

3. El *Comité de los Derechos del Niño* de la Organización de las Naciones Unidas, órgano intérprete de las disposiciones de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ha afirmado que los *castigos corporales* y otras formas de castigos crueles o degradantes son formas de violencia, incompatibles con la Convención y los Estados deben adoptar todas las medidas para eliminarlas.⁵⁵

4. Al respecto, en relación con los derechos protegidos en el artículo 19 de ese instrumento, en el año dos mil seis, el Comité emitió la *Observación General Número 8*, en la que se pronunció sobre los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes contra los menores de edad; y en el año dos mil once, pronunció la diversa *Observación General Número 13*, en relación con el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

5. En la *Observación General Número 8*, el Comité definió al castigo corporal o físico, como “*todo castigo en el que se utilice la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve*”. Precisó que en la mayoría de los casos, estos castigos consisten en pegarle a los niños (manotazos, bofetadas, palizas) con las manos o con algún objeto (azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etcétera); pero también pueden consistir, por ejemplo, en dar a los niños puntapiés, zarandearlos, empujarlos, rasguñarlos, pellizcarlos, morderlos, jalarles el pelo, obligarlos a observar posturas incómodas, producirles quemaduras, etcétera; ello, además de cualquier otra forma no física como los castigos crueles en los que se menosprecia, se humilla, se denigra, se amenaza, asusta

⁵⁴ Al respecto el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, señala que en el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se indica que los Estados tienen la obligación de velar porque ningún niño sea sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles o degradantes, y que esa obligación se complementa con lo que se establece en el artículo 19, en el que se ordena a los estados adoptar todas las medidas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres; y respecto a lo indicado en este último numeral, señala que en la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”, no existe ninguna ambigüedad, pues no deja espacio para ningún tipo de violencia legalizada contra los niños, de tal manera que los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes son formas de violencia y perjuicio ante las que los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas que resulten apropiadas para eliminarlas.

⁵⁵ En este sentido también se han pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 13 sobre “El derecho a la Educación” y el Comité contra la Tortura.

⁵¹ Diccionario Kapelusz de la lengua española, página 324.

⁵² Ubicado en: <https://psicologiamente.com/desarrollo/que-es-castigo>

⁵³ Emitido por el Comité de los derechos del niño, en el 42º periodo de sesiones en Ginebra, 15 de mayo al 2 de junio de 2006.

o ridiculiza al niño. Para el Comité, el castigo corporal es siempre degradante.⁵⁶

6. En su *Observación General 13*, el Comité señaló que la definición de violencia establecida en el artículo 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, al señalar "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual", abarca todas esas formas de daño a los niños, y que, los otros términos utilizados para describir tipos de daño como lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación, son igualmente válidos, asimismo, que en dicha definición se encuentran incluidas las formas no físicas y/o no intencionales de daño, como el descuido y los malos tratos psicológicos.⁵⁷

7. Por otra parte, en la *Observación General 8*, se especificó que al rechazar toda justificación de violencia y humillación como formas de castigo hacia los menores, no se está rechazando el concepto positivo de disciplina, ya que el desarrollo sano del niño depende de los padres y de otros adultos para la orientación necesaria para su crecimiento, a fin de llevar una vida responsable en la sociedad. Además, en el caso de los lactantes y niños pequeños, su crianza y cuidado exige frecuentes intervenciones físicas para protegerlos. Pero lo que no se justifica es el uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles dolor, molestia o humillación (para castigar).⁵⁸

8. Señaló el Comité que, la expresión contenida en el artículo 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, relativa al derecho del niño a ser protegido "contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental" no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños, pues los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes son formas de violencia y perjuicio para el niño, respecto de las cuales, los Estados Parte de la Convención, están obligados a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para eliminarlas.⁵⁹

9. En los puntos 26 y 28 de la citada *Observación General 8*, se enfatiza que, el interés superior del niño, como principio rector de todas las medidas concernientes a estos, no puede servir de base para justificar prácticas como los castigos corporales y otras

formas de castigo crueles o degradantes, aun cuando se aduzca que estos son en grado "razonable" o "moderado", pues toda práctica de esa índole, está reñida con la dignidad humana y el derecho a la integridad del niño; y si bien deben respetarse las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres de impartir al niño la dirección y orientación apropiadas para que ejerza sus derechos, este ejercicio de los padres debe ser coherente con el resto de la Convención, la que no permite ninguna justificación de formas de disciplina que sean violentas, crueles o degradantes.

10. Asimismo, en el punto 31 de la misma *Observación General 8*, se destaca que, el Comité ha observado que en muchos Estados Partes, hay disposiciones jurídicas explícitas en los Códigos penal y/o civil (de la familia), que ofrecen a los padres o a otros cuidadores una defensa o justificación para el uso de cierto grado de violencia a fin de "disciplinar" a los menores de edad. Sin embargo, insiste en que, la Convención exige la eliminación de toda disposición (en el derecho legislado o jurisprudencial) que permita cierto grado de violencia contra los niños, por ejemplo, el castigo o la corrección en grado "razonable" o "moderado" en sus hogares o familias o en cualquier otro entorno.

11. Asimismo, en los puntos 33 y 34 de la misma, se especifica que, en la legislación de algunos Estados, aunque no existe una excepción o justificación explícita para los castigos corporales, la actitud tradicional respecto de los niños permite esos castigos, y en ocasiones, esa actitud queda reflejada en las decisiones de los tribunales, al absolver a los padres, maestros u otros cuidadores, de agresiones o de malos tratos hacia los menores, considerando que ejercieron el derecho o la libertad de aplicar al niño una "corrección moderada". Por ello, señaló el Comité, no basta con abolir en la norma la autorización de los castigos corporales o las excepciones que en ellas existan, sino que, es preciso que la legislación prohíba expresamente esas conductas, pues es tan ilícito golpear, abofetear o pegar a un niño, como lo es dar ese trato a un adulto, independientemente de que en el primer caso se le denomine "disciplina" o "corrección razonable".

12. También, en la *Observación General 8*, se establece que, la aplicación de la prohibición de todos los castigos corporales exige la creación de conciencia, la orientación y la capacitación de todos los interesados. Y para ello, se debe garantizar que la ley defienda el interés superior de los niños afectados, particularmente cuando los autores son los padres o los miembros de su familia cercana. La primera finalidad de que la ley prohíba los castigos corporales o cualquier forma de

⁵⁶ Observación General N°8 (2006), el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, párrafo número 11.

⁵⁷ Esta Observación General 13, en sus puntos 19 a 31, hace referencia a las diversas formas de violencia que pueden sufrir los niños.

⁵⁸ Observación General 8, párrafos 13 y 14.

⁵⁹ Ibidem, párrafo 18.

castigo cruel o degradante en la familia, es la prevención de la violencia contra los niños, promoviendo formas de crianza positivas, no violentas, y participativas, por ello, el derecho de familia también debe poner de relieve positivamente que la responsabilidad de los padres lleva aparejadas la dirección y orientación adecuadas de los hijos sin ninguna forma de violencia.

13. Por otra parte, en la *Observación General Número 13*, el Comité insistió en que la interpretación jurídica de ese precepto de la Convención debe ser en el sentido de que, toda forma de violencia contra los niños es inaceptable, por leve que sea, y la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental” no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños.

14. Asimismo, se señaló que, “la frecuencia”, “la gravedad del daño” y “la intención de causar daño”, no son requisitos previos de las definiciones de violencia, por lo que, aunque los Estados Partes pueden referirse a estos factores en sus estrategias de intervención para dar respuestas proporcionales que tengan en cuenta el interés superior del niño, las definiciones relativas a las formas de violencia en modo alguno pueden menoscabar el derecho absoluto del niño a la dignidad humana y la integridad física y psicológica, calificando algunos tipos de violencia de legal y/o socialmente aceptables.⁶⁰

15. Como se advierte de los estándares descritos, cualquier maltrato físico por leve que este sea y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, así como cualquier castigo que tenga por objeto menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor, es incompatible con la dignidad y el respeto que se debe a los menores.

16. Por su parte, el *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos* también cuenta con algunos desarrollos sobre los castigos corporales como método de disciplina a la infancia, en interpretación del artículo 19 (derechos de la niñez) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 5 (integridad personal) de la misma.

17. Al respecto, en su *Resolución de 27 de enero de 2009*,⁶¹ la Corte IDH desechó una solicitud de Opinión Consultiva propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión IDH) sobre

la “*utilización del castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes*”, al considerar que de la jurisprudencia del Tribunal se desprendían los criterios en relación con los puntos expuestos en dicha consulta. No obstante dicho rechazo, el Tribunal interamericano emitió algunas consideraciones relevantes sobre su propia jurisprudencia en materia de niño/as y asentó criterios establecidos por el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante “ONU”) respecto del tema, de los cuales se desprende que: i) se declara la incompatibilidad de estas prácticas con la Convención, ya sea que éstas se ejerciten en el hogar, la familia o cualquier otro entorno; ii) se establecen estándares de protección como medidas legislativas, educativas, de vigilancia y evaluación; iii) se reconoce que si bien el Comité no rechaza el concepto positivo de disciplina, en circunstancias excepcionales el uso de la fuerza con el fin de proteger al niño/a debe regirse bajo el principio del uso mínimo necesario de la misma por el menor tiempo posible, y iv) declara que la eliminación de castigos violentos y humillantes de los niños es una obligación inmediata e incondicional de los Estados Partes. Asimismo, la Corte IDH reiteró su jurisprudencia en materia de la protección de la infancia y afirmó que las preguntas planteadas podían extraerse del análisis e interpretación integral de su jurisprudencia sobre derechos de la infancia y las obligaciones emanadas por otros instrumentos internacionales, ratificados por los Estados de la región”.⁶²

18. Por su parte, la *Comisión IDH* en el 2009 emitió un *informe temático sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes*,⁶³ mediante el cual llamó a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “OEA”) para que actúen en forma inmediata frente al problema del uso del castigo corporal mediante su prohibición legal explícita y absoluta en todos sus ámbitos y complementariamente a través de la adopción de medidas preventivas, educativas, y de otra índole que sean apropiadas para asegurar la erradicación de esta

⁶⁰ Observación General Número 13, párrafo 17.

⁶¹ Corte IDH. Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009.

⁶² Resolución Corte IDH. Sobre castigo corporal a niños, niñas y adolescentes. Corte IDH. *Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009*, Considerando 9 y 10, Considerando 15.

Cfr. Calderón. El castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un desafío internacional. *Revista de Filosofía del Derecho, ISONOMIA, ITAM* No. 31 – Libre de Derecho. México, DF. También publicado en *Vox Juris* 21, 2011, USMP, Perú.

⁶³ OEA/Ser.L/V/II.135. Doc. 14, 5 agosto 2009. <http://www.cidh.org/Ninez/CastigoCorporal2009/CastigoCorporal.Indice.htm>

forma de violencia que representa un serio desafío en el ámbito de la infancia en el hemisferio.

19. Sobre dichos castigos en *la institución de la patria potestad*, la Comisión IDH sostuvo que el castigo corporal aplicado por los padres y otros miembros de la familia para corregir y disciplinar a las niñas, los niños y los adolescentes es una práctica extendida en el mundo.⁶⁴ Varios estudios realizados y las declaraciones hechas por las propias niñas, niños y adolescentes en el curso de las consultas regionales previas a la elaboración del Estudio Mundial sobre Violencia contra los Niños de las Naciones Unidas, subrayan el daño físico y psicológico que estos sufren como consecuencia del castigo corporal. En este sentido, cabe recordar que tal como se constata en el Estudio Mundial sobre Violencia, la familia puede devenir en un lugar peligroso para las niñas, los niños y los adolescentes y este es uno de los medios que plantea los más serios desafíos en la lucha contra las formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes.⁶⁵

20. Así, la Comisión IDH precisó que en la línea de lo planteado por el Comité de Derechos del Niño en su Observación General 8, si bien la paternidad y el cuidado de niños exige frecuentes acciones físicas e intervenciones para protegerlos, ello no puede justificar en forma absoluta el ejercicio de la fuerza física para disciplinar a un niño. En efecto, el uso de acciones físicas e intervenciones para proteger a los niños son definitivamente diferentes del uso de la fuerza en forma deliberada y punitiva para causar cierto grado de dolor, incomodidad o humillación. Tal como concluyó el Comité de Derechos del Niño “cuando se trata de nosotros, adultos, sabemos muy bien distinguir entre una acción física protectora y una agresión punitiva; nos resulta más difícil hacer esa distinción cuando se trata de los niños”.⁶⁶ Finalmente, sostuvo que las legislaciones que permiten a los padres utilizar el castigo corporal para corregir en forma “moderada” o “razonable” a sus hijos no se adecua a los estándares internacionales aplicables a la institución de la patria potestad y por tanto, no garantizan una protección adecuada de los niños contra el castigo corporal.⁶⁷

⁶⁴ Si por ejemplo, en el Estudio Mundial sobre Violencia contra los Niños, preparado por el Experto Independiente de las Naciones Unidas, en el 2006, se muestra que la disciplina ejercida mediante castigo corporal, con frecuencia se percibe como algo normal y necesario, especialmente cuando no producen daños físicos “visibles” o “duraderos”[96]

⁶⁵ *Ibíd.*, párr. 80. *Cfr.* Organización de las Naciones Unidas. Informe del Experto Independiente para el Estudio de la Violencia contra los Niños, Paulo Sérgio Pinheiro. A/61/299, página 47.

⁶⁶ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 8 (2006), op. cit., párrafo 14.

⁶⁷ Informe párrs. 89 – 91.

21. Otros tribunales internacionales de derechos humanos también se han pronunciado en el sentido de combatir y erradicar el castigo corporal contra niños en los diferentes ámbitos incluyendo el doméstico.⁶⁸

22. Finalmente, el *Comité de Derechos del Niño* ha recomendado en forma constante a todos los Estados americanos que han presentado sus Informes periódicos, la adopción de una “ley que prohíba explícitamente la aplicación de Castigos Corporales en el hogar, en las escuelas y en otras instituciones. Así ha expresado a México su preocupación debido a que la legislación no proteja suficientemente a los niños de la violencia y los abusos, debido a lo cual el castigo corporal se utiliza de una forma generalizada en el seno de la familia, en las escuelas y en otras instituciones. Por lo que ha recomendado a México que: “a) enmiende todas las leyes federales y estatales pertinentes para asegurarse de que el castigo corporal se prohíba explícitamente en todos los entornos, incluso en el seno de la familia, las escuelas, las instituciones penales y otros centros alternativos, y vele por la aplicación efectiva de esas leyes; b) “adopte medidas eficaces, incluso con campañas de información, para promover [medidas disciplinarias] alternativas, positivos, participativos y no violentos”.⁶⁹

Por su parte la Primera Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el *Amparo Directo en Revisión 4698/2014*, señaló en esencia, que toda medida

⁶⁸ TEDH. Case of Stubbings and Others v. the United Kingdom P. 64. Traducción no oficial; ECHR. Case of A. v. the United Kingdom. 100/1997/884/1096. September 1998. ECHR. Case of Z and Others v. The United Kingdom. Application no. 29392/95. 10 May 2001.

El Comité Europeo de Derechos Sociales, también se ha pronunciado al respecto mediante sus sistemas de informes de países. African Commission of Human and Peoples' Rights. 236/2000 - Curtis Francis Doebbler / Sudan. P. 42.

⁶⁹ Enlace: Comité de Derechos de los Niños. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la convención. 42 Período de Sesiones. 8 de junio de 2006. <https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/AdvanceVersions/CRC.C.MEX.CO.3.pdf>

Cabe señalar que : Si bien en México la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, promulgada en 2014 legisló en materia de sus derechos humanos; sin embargo, no prohibía explícitamente el castigo corporal. El 26 de noviembre de 2019, el Senado de México aprobó un dictamen que reforma dicha ley, para prohibir el castigo corporal como método correctivo o disciplinario, el cual aún se encuentra en proceso legislativo.

En el dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda, se enuncia que en México, únicamente la Ciudad de México, Zacatecas y Chiapas prohíben específicamente el castigo corporal en sus leyes, mientras que Guanajuato y Chiapas lo prohíben en sus códigos penales. Por lo anterior, se establece que el Estado está obligado a erradicar la discriminación que enfrenta la niñez, cualquiera que sea el motivo o índole, y en función de los principios rectores que requiere la implementación de todas las prioridades indispensables para garantizarles el libre desarrollo de su personalidad. Congreso de la Unión.

legislativa que establece condicionantes para determinar la existencia de actos de violencia en contra de los menores, está reñido con la dignidad humana y el derecho del niño a ser protegido en su integridad personal.

Pues la violencia por más leve que sea, debe de erradicarse de los comportamientos sociales, y de propiciar el ejercicio de formas de crianza positivas y participativas.

Que por tanto el estado debe de garantizar de manera reforzada, el derecho de los menores a ser protegidos en su integridad personal (física y psicológica) y en su dignidad humana, contra toda forma de violencia proveniente de quienes ejercen sobre él la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia.

OBJETIVO DE LA REFORMA.

En primer lugar disponer terminantemente que la imposición de formas agresivas, violentas de educar, tratar y corregir a niñas, niños y adolescentes, no aplicando castigos; que ello no limita que el educar, tener y criarlos, ajenos a actos de sanción contra su dignidad, contra su cuerpo, valores, reconocimiento de derechos y vida aceptable, viendo su desarrollo; que no se debe limitar al texto normativo, si no que sea una realidad, por el conocimiento, por la conciencia de que al aplicar una crianza positiva, tendremos realmente un desarrollo de la personalidad de quienes se cuida, en cualquiera de los ámbitos, como la iniciativa lo señala, al estar en la escuela, centro educativos, recreativos y otros, tampoco sean impuestas sanciones que los afecten; que las normas sean el marco de difusión de las instituciones que deben proteger y cuidar su bienestar, para contar con una publicación amplia en toda la geografía del Estado y la sensibilización de las personas a cargo de niñas, niños y adolescentes.

Segundo, respetar los derechos de niñas, niños y adolescentes, que el Estado como ente político, garante de seguridad, les genere condiciones de bienestar, crecimiento y ejercicio de sus derechos señalados que se atentan, limitan o de plano imposibilitan, para ello de forma concreta, deben ser educados sin violencias; por el contrario de forma amorosa, educada, con ejemplos positivos, orientadora.

La comisión coincide que la enseñanza amorosa, positiva, ejemplificativa, no prohíbe la corrección, los límites, reprender conductas indebidas y desobediencias, si no que la educación sea lineal, con principios, con ejemplos y guías de conductas apropiadas, pues como lo anota la iniciativa de la diputada Beatriz Mojica, la

violencia ejercida, en muchas ocasiones se repite incluso de forma próxima con otros integrantes de la familia, compañeros de escuela, en el futuro, en sus relaciones personales y familiares; que se pueden evitar si se orienta, educa, concientiza a los cuidadores que hay otras formas de trato, relación, educación y crianza, respetuosa de la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Que la comisión advierte además la pertinencia de prohibir la aplicación de sanciones, de reprender o educar con violencia por los problemas que genera, crea y reproduce, contrario a los derechos de niños y niñas en todo momento como lo han valorado los estudios y organismos especializados ONU y UNICEF.

Diversas organizaciones incluso de carácter internacional como la ONU, la UNICEF y otras de la sociedad civil vienen planteando que se limite y prohíban “los castigos humillantes” y los “corporales”, incluso al estar vedados (sólo este tipo de sanciones), se deja entrever que otros “castigos” se permiten, siempre que no atenten contra la dignidad de las personas.

Nuestra visión es que para cambiar este sistema educativo, de relación, de trato, de enseñanza y de convivencia, con las niñas, niños y adolescentes, debemos migrar a una crianza y enseñanza amorosa, positiva y ejemplificativa, ajena a groserías, discriminaciones, humillaciones, afectaciones o violencias.

Respecto de la propuesta de incorporar la alimentación que sea con eficiente nutrición, balanceada, acorde a las necesidades y capacidades de las familias, su condición económica, social, cultural y espacio físico donde se encuentran, sabiendo que no hay ideales exagerados, por el contrario, se reconocen las realidades de las familias, sus condiciones económicas, sus realidades y limitaciones, sin que ello implique que como Estado, como Congreso no se dispongan que se cuiden y protejan los derechos a un crecimiento, alimentación nutritiva.

La responsabilidad de la nutrición es complementaria al derecho a la alimentación, que se plantea, por lo que deben ser acompañados de programas sociales, de educación y concientización de las formas de cumplir con una dieta balanceada, completa, conforme a la capacidad económica y las condiciones socio económicas de las familias, sabiendo que la nutrición y buena alimentación, no se puede tener por decreto, ni que se cumplirá por buenos deseos.

El derecho a la alimentación nutritiva.

Como uno de los asuntos más importantes en el desarrollo de la niñez, que en todo momento y dados los índices de desnutrición, que derivan en baja estatura, lento crecimiento, pésimo rendimiento en todas las áreas del quehacer diario y se disponga como elemento esencial a cargo de autoridades, de personas, de los educadores, de las personas que los cuidan, ven y atienden.

Que dadas las condiciones de desarrollo de estancia y de vivencia, en que muchas de las personas son atendidas, educadas, guiadas, se hace necesario disponer en forma expresa que ningún tipo de ataque al desarrollo de la personalidad debe ejecutarse contra niñas, niños y adolescentes.

Que se prevea y se haga conciencia de las otras formas de reprimir, educar y enseñar a las personas sin violencia, sin denigrarlas, sin castigarlas y sin atacarlas, que por el contrario las condiciones y atenciones deben ser positivas, ejemplificativas y correctivas, por lo que ambas consideraciones se plasmarán de forma inequívoca en la redacción del articulado.

III. CONSIDERACIONES

El instrumento normativo que se plantea en esta propuesta es la previsión, atención y respuesta de los derechos a la alimentación, que sea nutritiva; que los métodos de corrección, educación y disciplina sean eficaces, no violentos y se apliquen de conformidad con la dignidad, consideración de las personas.

La legislación actual, no dispone la totalidad de personas con deberes respecto de niñas, niños y adolescentes, ni de manera enunciativa los derechos de ellos, nos referimos a las personas que permanentemente o de manera transitoria, provisional u ocasional los tienen, como pueden ser los profesores, los instructores, los familiares, además de los progenitores, siendo importante establecer una catálogo de los compromisos que tienen respecto de ellos, ya que actualmente no se prevén en la norma, ignorar el problema solo provoca elevados costos sociales, pues mucha gente no lo contempla como deberes, si no como favores, que no vislumbran todas las condiciones que deben proporcionar a las personas a su cargo, evitando daños, ataques, generación de una cultura de violencia, de uso de la fuerza, que por lo demás no ha dado resultados positivos, que de cambiar esas condiciones se tendrán en el futuro próximo mejores personas.

Al respecto consideramos de la mayor importancia lo reconocido en la segunda iniciativa: “Es obligación de todas las autoridades la protección de los derechos de

este sector de la población y conforme está reglamentado, las principales acciones tenderán a su cuidado, en un sistema que los abarca a todos, que sean continuas que vayan avanzando en cada vez mejores instrumentos, acciones y previsiones.

El principio de igualdad implica poner en un mismo espacio y bajo las mismas características a las personas, para que provean por su bien, por sus características y por su integridad, además de que puedan tomar sus propias decisiones, sin imposiciones, ni por situaciones de vulnerabilidad”.

Así mismo las y los integrantes, tenemos presente uno de los argumentos de la segunda iniciativa, que consiste en que: “el paquete de reformas establezca un conjunto ordenado, sistemático, armonioso de políticas de gobierno para beneficio inicialmente de niñas y adolescentes, también de padres y cuidadores, que encuentren resultados en la corrección, disciplina, en el ejemplo, que sea el inicio de nuevas y positivas formas de atender a la niñez, a la juventud, que se cumplan material y no formalmente los objetivos de la legislación”.

De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que México sea parte tienen rango constitucional, es decir, constituyen norma de máxima jerarquía. De acuerdo con dichos tratados y las interpretaciones autorizadas sobre los mismos, la protección de niñas, niños y adolescentes es un deber primordial y para protección de sus derechos humanos, principalmente: (...) el derecho a la vida, a la salud, a la protección, a la educación, al desarrollo y a tener una vida libre de violencia.

El tema que nos ocupa versa sobre un asunto primordial que debe ser ubicado, previsto con respuestas, constituyendo un derecho de la infancia y adolescencia para su desarrollo y educación.

Respecto de la aplicación de castigos; las y los integrantes de la comisión adoptamos y tenemos por ciertos los argumentos expuestos por la iniciativa de la Diputada Beatriz Mojica Morga, al señalar: “Los derechos de niñas, niños y adolescentes, implican la prohibición de imponer castigos, al leer y comprender el contenido de tales prerrogativas, entenderemos que son contrarias a todas las formas de sanción, de disciplina, de trato o de relación, ocasionando lesiones, exclusión, afectan su dignidad, su integridad, su participación, perturban sensiblemente su identidad, auto estima, a la igualdad, a vivir en condiciones de bienestar, sano

desarrollo e integral, a una vida libre de violencia, a la debida protección, a buena educación.

Las personas que cuidan a niñas, niños y adolescentes tienen la responsabilidad de protegerles y formarles respetando sus derechos humanos, y por el contrario no deben ejercer maltratos y castigos de ningún tipo, menos los físicos ni los humillantes, como golpes, azotes, nalgadas, amenazas, gritos, regaños o críticas atemorizantes.

Esto es un gran desafío. Algunas personas que en su infancia recibieron una crianza basada en el miedo o en el abuso de la fuerza, o medios violentos, agresivos u ofensivos, llegan a creer, interiorizar que éste es el único camino, pero ¡no lo es! Las madres, padres y personas cuidadoras tienen el enorme reto de dejar atrás los métodos violentos y autoritarios, que generan un impacto negativo en el desarrollo de la niñez, para dar paso al *buentrato*”.

Una vez analizado el contenido de la propuesta, se llega a la conclusión que es protectora de derechos humanos, convencionales y reglamentarios, de cuidado, respeto y atención, que dota a las familias, a personas concretas como madres, padres, maestras y maestros, al igual que a otros cuidadores, encargados, maestros de niñas, niños y adolescentes a ubicar los trastornos del aprendizaje y dar una respuesta y evitar sean perjudicados.

Que ante la importancia que reviste el tema que aborda la presente iniciativa, la Comisión Dictaminadora considera necesario enunciar como premisa en su análisis, que a todas y todos sus integrantes nos anima la profunda convicción de contribuir a la construcción de una sociedad cada vez más igualitaria, justa y democrática.

Que el interés superior de la niñez se coloca por encima de consideraciones subjetivas, personales, como lo refieren la Constitución, los convenios internacionales, las leyes Generales y del Estado de Guerrero que se refieren y sus contenidos, para materializar un instrumento de prevención y atención que en todo momento debe recibir la persona en todos los ámbitos de su vida, para tener una alimentación sana, nutritiva y de calidad conforme a las condiciones familiares, que al recibir educación, correcciones, disciplina y tratos, nunca sean castigados ni sancionados violentamente, por el contrario, con orientación, consideración, respetando la dignidad y personalidad de las personas; incluso en ese sentido, se retoman los elementos de la crianza positiva y amorosa, que se incorporará a la legislación, lo que permitirá un mejor

desarrollo, que incorporar esta situación dota de seguridad y certeza jurídica en el reconocimiento y respeto al ejercicio pleno de las libertades y derechos humanos de todas y todos los Guerrerenses, especialmente de niñas, niños y adolescentes.

Que sobre la base de esta premisa, y atendiendo las disposiciones constitucionales así como de aquellas establecidas en los Tratados Internacionales, de los cuales México forma parte, en materia de derechos humanos, consideramos que la propuesta se justifica fundamentalmente en el interés superior de la niñez.

Que la sociedad Guerrerense, especialmente niñas, niños y adolescentes, cuenten con elementos objetivos, claros y ciertos en su acceso a alimentación nutritiva, de calidad; que la educación, corrección y disciplina sean acordes a su dignidad, permitiendo la protección y observancia de los derechos citados en las iniciativas.

Que como representantes cumpliremos con políticas preventivas y de cuidado previstas en las Convenciones Internacionales ratificadas por el Estado Mexicano para la protección de los derechos y consideraciones para ampliar su derecho al desarrollo, conforme a la interpretación de su naturaleza de progresividad.

Que los integrantes de la comisión valoramos el aporte que presentan las iniciativas, así como retomar algunas inquietudes y propuestas respecto al tema que nos ocupa, que refieren la importancia y la respuesta que se tiene que dar, por lo que nos permitimos incorporar las siguientes consideraciones y conceptos para enriquecer la propuesta en los términos siguientes:

Que el objeto y descripción de la reforma es Incorporar el deber de criar con valores, respeto, de forma positiva y sin violencias ni agresiones, incorporar deberes a todos los cuidadores que además derivan en compromisos concretos y puntuales, para asegurar los derechos de progreso, desarrollo, bienestar en todos los órdenes de vida.

Que se incorpore como un derecho de la infancia el recibir una crianza positiva, una alimentación nutritiva, suficiente y acorde a las condiciones familiares, que implicaría la observancia de los siguientes derechos que propone la iniciativa:

- El derecho al desarrollo.
- El derecho de la niñez a la educación sana.
- El derecho de los niños y las niñas a la alimentación.

Que es obligación de todas las autoridades la protección de los derechos de este sector de la población, conforme está reglamentado, las principales acciones tenderán a su cuidado, en un sistema que abarca atributos, que no están bien determinados en los instrumentos internacionales, que puedan disponerse prohibiciones concretas y no solo algunas a los progenitores y cuidadores como es la imposición de sanciones severas, violentas, actos que dañan la personalidad y desarrollo de quienes deben cuidar y proteger.

El principio de progresividad que no ha sido incorporado eficientemente dado que por ejemplo en la legislación general relativa a los derechos de niñas, niños y adolescentes la única prohibición al reprimirlos o disciplinarlos es que no se impongan castigos humillantes o violentos, pero ello denota la posibilidad de aplicar el resto de sanciones.

Para cumplir los derechos a una alimentación completa y variada, actualmente de manera genérica la legislación prevé que tiene derecho a la alimentación, considerada como ingesta de comida, pero no de nutrientes, de variedad ni de comida sana, para ello se reconoce que la segunda iniciativa ha señalado la cantidad de comida con bajos nutrientes, que los datos de las organizaciones señalan al país y al Estado como los máximos consumidores de comida industrializada y elaborada con elevados contenidos de azúcares, harinas y otros componentes dañinos para la salud y la nutrición.

MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS;

La comisión de Derechos de niñas, niños y adolescentes, se reunió el día 23 de octubre de 2023, analizando las propuestas y discutiendo la viabilidad, de su procedencia dado que constituiría un derecho trascendente para las y los niñas y niños, en las que realizamos las aportaciones de las y los integrantes que se incorporan a la redacción inicial, pero respetando su sentido inicial. Como lo es la integración de definiciones de crianza positiva, el castigo corporal y humillante y la integración del derecho a la nutrición.

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO DEL ORDENAMIENTO DE QUE SE TRATA

Por las consideraciones vertidas anteriormente, las Diputadas integrantes de la Comisión de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes aprueban las reformas y adiciones propuestas y procede a poner a la

consideración del Pleno, el presente Dictamen con Proyecto de:

DECRETO NÚMERO ___ POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA INCORPORACIÓN DE LA CRIANZA POSITIVA, LA PROHIBICIÓN DE IMPONER CASTIGOS CORPORALES Y HUMILLANTES, Y EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona la fracción X Bis al artículo 4, la fracción XXI al artículo 12, la fracción VIII al artículo 46, y los artículos 99 Bis, 99 Ter, 99 Quáter para integrar el Capítulo vigésimo “Del derecho a la alimentación nutritiva”, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Del I. a la IX...

X Bis. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones.

Las prácticas de la crianza positiva serán sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez.

Artículo 12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Guerrero, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

De la I. a la XX.

XXI. Derecho a la alimentación nutritiva.

Artículo 46...

De la I a la VII...

VIII. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o

guarda y custodia, los encargados y personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que les brinde asistencia, sin que se autorice el uso del castigo corporal, humillante, degradante o agravante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes utilizando la fuerza física, emocional, personal, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, daño, agravio, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador, de menosprecio, u otros similares que tengan como objetivo provocar dolor, amenaza, degradación, molestia, humillación, atente contra su autoestima; cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo vigésimo.

Del derecho a la alimentación nutritiva

Artículo 99 Bis. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada, suficiente, acorde a su edad, de conformidad con los recursos, cultura, prácticas alimentarias de su entorno cultural, familiar, social, a recibir educación nutricional.

Artículo 99 Ter. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia o cuidados de niñas, niños y adolescentes garantizarán este derecho, fomentarán su alimentación saludable, equilibrada, suficiente y nutritiva.

Artículo 99 Quáter. Todas las autoridades, en términos de lo dispuesto por esta Ley, y las leyes de Salud, están obligadas a diseñar, implementar y evaluar programas y políticas públicas que garanticen a niñas, niños y adolescentes el derecho a la alimentación nutritiva.

Se coordinarán y coadyuvarán para cumplir la presente Ley, en el ámbito de su competencia ejecutarán políticas públicas y preverán que sus presupuestos a niñas, niños y adolescentes el derecho a la alimentación nutritiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforman el artículo 43, la fracción XII del artículo 101 y la fracción III del artículo 107, para quedar como sigue:

Artículo 43. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y

adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo, una crianza positiva, con un enfoque de derechos humanos. Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Artículo 101. . . .

De la I a la XI. . .

XII. Tratar a niñas, los niños y los adolescentes con respeto a su dignidad y a sus derechos, orientarlos, disciplinarlos sin castigos o formas agresivas; criarlos de manera positiva, con ejemplos, libre, saludable, amorosa, armoniosa y respetuosa.

Artículo 107. . . .

III. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, estando prohibidos los castigos, especialmente los de tipo corporal, humillantes, degradantes, inhumanos o cualquiera que genere daño.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los diez días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Que será replicado en su página de internet.

SEGUNDO.- Comuníquese al Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Página Web Oficial de este Honorable Congreso, para su conocimiento general.

Así lo dictaminaron las y los Diputados de la Comisión de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los 24 días del mes de octubre del dos mil veintitrés.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA INCORPORACIÓN DE LA CRIANZA POSITIVA, LA PROHIBICIÓN DE IMPONER CASTIGOS CORPORALES Y HUMILLANTES Y EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “c” del punto número tres del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Patricia Doroteo Calderón, de lectura a la parte resolutive y artículos transitorios del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley 812 para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, para la incorporación de disposiciones para certificar al personal en los centros de asistencia, contar con una fisiotécnica y un sistema de monitoreo digital para prevenir violencia.

La secretaria Patricia Doroteo Calderón:

Con gusto, diputada presidenta.

DECRETO NÚMERO ___ POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA INCORPORACIÓN DE DISPOSICIONES PARA CERTIFICAR AL PERSONAL EN LOS CENTROS DE ASISTENCIA; CONTAR CON UNA FICHA TÉCNICA; Y UN SISTEMA DE MONITOREO DIGITAL, PARA PREVENIR VIOLENCIAS.

Se adiciona la fracción II Bis al artículo 112, se adiciona el artículo 112 Bis, la fracción V Bis al artículo 113 y un párrafo segundo al artículo 115, para quedar como sigue:

Artículo 112. Los centros de asistencia social deben contar, por lo menos, con el siguiente personal:

De la I y II ... Como está.

II Bis. Profesional certificado en psicología infantil con experiencia en el manejo de trauma infantil, abuso sexual, herida por abandono, manejo de la ira, desarrollo de habilidades sociales, teoría del apego, entre otras, para restaurar la personalidad integral y la regulación emocional de las Niñas, Niños y Adolescentes.

De la III a la VI... Como está.

112 bis. - Cada centro de asistencia social público o privado deberá contar y mantener actualizado, un

registro del personal que labora en el mismo, incluyendo al titular, y/o representante legal. Dicho registro deberá contener además de los documentos personales que se requieren para formalizar una relación laboral, una ficha curricular en la cual señale su domicilio, sus antecedentes laborales, su formación académica y capacitación donde se acredite su preparación, para desarrollar las funciones encomendadas directamente con la atención y cuidado a niñas niños y adolescentes, de igual forma a dicho expediente se deberá integrar la carta de antecedentes no penales en la materia, la cual deberá actualizarse cada año.

Este registro se hará del conocimiento de la Procuraduría de Protección de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, en los términos de las fracciones VI y VII del Artículo 113 de la Ley 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero.

Artículo 113. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

De la I a la V... Como está.

V Bis. Asegurar que las instalaciones de los centros de asistencia social cuenten con un sistema de monitoreo digital permanente, para prevenir la violencia y abuso de las Niñas, Niños y Adolescentes.

De las VI a la XI ... Como está.

Artículo 115....

La Procuraduría de Protección del Estado de Guerrero, tiene como responsabilidad la verificación, autenticidad, calificación y preparación del personal que atiende en los centros de asistencia social.

Se reforma el artículo 114.

Así lo dictaminaron las y los Diputados de la Comisión de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

La procuraduría de protección del Estado, en coordinación con la Procuraduría federal serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, registrar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente capitulo, para lo cual conformarán el registro estatal y nacional de los centros de asistencia social.

Al efecto, la Procuraduría de Protección del Estado de Guerrero, deberá reportar semestralmente a la

Procuraduría de Protección Federal, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes, que serán igualmente remitidos al Congreso del Estado de Guerrero, por conducto de la Comisión de Derechos de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los diez días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Que será replicado en su página de internet.

Segundo.- Comuníquese al Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

Tercero.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Página Web Oficial de este Honorable Congreso, para su conocimiento general.

Atentamente.

Diputada Beatriz Mojica Morga, con firma. Diputada Julieta Fernández Márquez.- con firma. Diputada Jennyfer García Lucena, con firma. Diputada Nora Yanek Velázquez Martínez, con firma. Diputada Susana Paola Juárez Gómez, sin firma.

Servida, diputada presidenta.

Versión Íntegra

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA INICIATIVA DE REFORMA LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA INCORPORACIÓN DE DISPOSICIONES PARA CERTIFICAR AL PERSONAL EN LOS CENTROS DE ASISTENCIA; CONTAR CON UNA FICHA TÉCNICA; Y UN SISTEMA DE MONITOREO DIGITAL PARA PREVENIR VIOLENCIAS.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. PRESENTE

A la Comisión de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, nos fue turnada para su análisis y emisión del dictamen, la iniciativa de Decreto por medio de la cual, se propone adicionar disposiciones de la reforma la Ley número 812 para la protección de los derechos de niñas,

niños y adolescentes del Estado de Guerrero, *para incorporar disposiciones para certificar al personal en los centros de asistencia; contar con una ficha técnica; y un sistema de monitoreo digital, para prevenir violencias*; presentada por la Diputada Julieta Fernández Márquez, dictaminada por la Comisión de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; mismo que presentamos al Pleno de esta Soberanía, de acuerdo con lo siguiente:

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción II, 195 fracción XXIV y, 196, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por los artículos 49 fracción VI y 57 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es competente para analizar la Iniciativa que nos ocupan y emitir el dictamen que se formula.

Que la Diputada promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el artículo 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, se encuentra facultada para presentar la Iniciativa que nos ocupa.

Que la iniciativa propuesta, cumple con los elementos establecidos en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, señalando el fundamento legal correspondiente para proponerlas; la exposición de motivos que les sirven de sustento; el texto normativo propuesto y el régimen transitorio sobre el cual se seguirá el trámite.

En tales circunstancias, la Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente, procedió a su estudio y análisis correspondiente, emitiendo en sesión de fecha 24 de octubre del 2023 el presente *DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA INICIATIVA DE REFORMA LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA INCORPORAR DISPOSICIONES PARA CERTIFICAR AL PERSONAL EN LOS CENTROS DE ASISTENCIA; CONTAR CON UNA FICHA TÉCNICA; Y UN SISTEMA DE MONITOREO DIGITAL, PARA PREVENIR VIOLENCIAS*, bajo la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

Esta Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para la elaboración del *DICTAMEN CON*

PROYECTO DE DECRETO DE LA INICIATIVA DE REFORMA LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA INCORPORACIÓN DE DISPOSICIONES PARA CERTIFICAR AL PERSONAL EN LOS CENTROS DE ASISTENCIA; CONTAR CON UNA FICHA TÉCNICA; Y UN SISTEMA DE MONITOREO DIGITAL, PARA PREVENIR VIOLENCIAS, determinamos la estructura siguiente:

I. En el apartado **ANTECEDENTES GENERALES**, se describe el trámite del proceso legislativo desde la fecha de presentación de las iniciativas, ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por la Diputada Julieta Fernández Márquez.

II. En el apartado que se refiere al **CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**, se hace una descripción de las propuestas sometidas al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

III. En el apartado de **CONSIDERACIONES, MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LA PROPUESTA** las integrantes de esta comisión dictaminadora, a través de la metodología acordada, exponiendo los argumentos bajo el criterio de razonabilidad en lo que se motivaron y fundaron, la parte resolutive en que se expresa el presente dictamen.

IV. En **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se desglosan los artículos que integran en Proyecto de Decreto que nos ocupa.

Que el objetivo que se pretende lograr con la reforma es que los centros de asistencia social públicos o privados que operan en el Estado de Guerrero y que están enfocados a la atención de niñas, niños y adolescentes tengan también la obligación de contar y mantener actualizado un registro con expedientes del personal que labora en los mismos, con el propósito de conocer sus antecedentes personales, laborales, académicos y mantener actualizada la carta de antecedentes no penales; que las personas que trabajan y están encargadas de la atención directa de niñas, niños y adolescentes, así como aquellos responsables de la administración o de la implementación de políticas públicas en la materia, estén debidamente registrados, capacitados y sensibilizados en temas de derechos humanos de niñas niños y adolescentes, con el propósito de ofrecer mayores garantías para la protección de los

derechos de niñas, niños y adolescentes y salvaguardar su integridad física.

En ese sentido, en esta comisión se analiza la necesidad de que todos los centros de asistencia remitan a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, dependiente del Sistema Estatal del DIF Guerrero, los archivos de certificación y de registro de su personal, que tengan a cargo cuidado, atención y/o protección de niñas, niños, adolescentes, personas mayores u otras personas, que además contaría con atribuciones de revisión, verificación, y autorización del personal. Que esta información además de ser enviada a su dependencia: Sistema Estatal del DIF Guerrero, deba ser remitida al Congreso del Estado, para su conocimiento y revisión.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico.

I. ANTECEDENTES GENERALES

En sesión de fecha 12 de enero del año 2023, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, recibió la Iniciativa de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan diversas disposiciones de la la Ley número 812 para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guerrero, *para incorporar disposiciones para certificar al personal en los centros de asistencia; contar con una ficha técnica; un registro con expedientes del personal que labora en los mismos y un sistema de monitoreo digital, para prevenir violencias*, presentada por la Diputada Julieta Fernández Márquez.

Por declaratoria de la Presidencia de la Mesa Directiva, en la sesión del 12 de enero de 2023 respectivamente, se ordenó turnar la Iniciativa a ésta Comisión; para su conocimiento y emisión del dictamen correspondiente.

Mediante el oficio número *LXIII/2DO/SSP /DPL/094/2023* de fecha *12 de enero del 2023*, el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios H. del Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Iniciativa citada para los efectos conducentes.

La Presidencia de la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió mediante el oficio número *HCEG/LXIII/CDNNA/0254/2023* de fecha 7 de febrero del 2023 a cada integrante de la comisión referida, una copia simple de la Iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA.

Que el propósito y justificación de la Iniciativa presentada, por la diputada Julieta Fernández Márquez, se resume en los siguientes:

Los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentran reconocidos en diversos instrumentos normativos nacionales e internacionales, los cuales refrendan la necesidad de crear y promover espacios de apoyo especialmente a aquellas que son atendidas en centros de asistencia, lo que permitirá desarrollar sus habilidades y proteger sus derechos, en entornos libres de violencia y con niveles de profesionalismo y debido cuidado.

Nuestro máximo ordenamiento jurídico, en el artículo cuatro, contempla que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de todas y cada una de sus necesidades, siendo éstas: alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y en plenas condiciones de bienestar.

De igual forma, en el ámbito internacional, la Convención Sobre los Derechos del Niño establece en su numeral 18, que los Estados Partes deberán poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio que las madres y padres, pero cuando no los tiene ni parientes que los críen, son remitidos a los centros de asistencia, buscando que el personal sea profesional, capacitados que en beneficio de la población que recibe protección, se registren, sean certificados y con capacidad probada en los cuidados y atención, que incluso también lo dan a mayores de edad en condiciones de abandono.

Que los derechos de las niñas, niños y adolescentes son derechos humanos, es decir, que buscan protegerlos como los seres humanos, razón por la cual, la legislación debe ser exigente en tener personal capacitado y con expedientes que reduzcan el peligro a quienes reciben cuidados, aunado a que:

- Consagran las garantías fundamentales para todos los seres humanos: el derecho a la vida, el principio de no discriminación y el derecho a la dignidad a través de la protección de la integridad.
- Son derechos económicos, sociales y culturales, tales como el derecho a la educación, el derecho a una calidad de vida digna, derecho a la salud, etc.
- Tienen derechos colectivos: a la seguridad, protección, especial cuidado, de integración y no discriminación.

No obstante, lo anterior, desafortunadamente, niñas, niños y adolescentes están expuestos a una violencia en lugares que se han destinado a su protección, como son los centros de asistencia, o incluso la familia, tan es así que de acuerdo con la Unicef se estima que en México, el 62% de los niños y niñas han sufrido maltrato en algún momento de su vida, 10.1% de los estudiantes han padecido algún tipo de agresión física en la escuela, 5.5% ha sido víctima de violencia de sexual y un 16.6% de violencia emocional⁷⁰; lo anterior es un detrimento al sano desarrollo de las y los niños.

Que los resultados de la “Consulta Infantil y Juvenil”, realizada en el año 2021 (CIJ 2021); en donde se tuvo la participación de 6 millones 976 mil 839 de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, quienes, en el ejercicio de sus derechos, participaron para expresar su sentir en temas relevantes como son: Cuidado del Planeta, Bienestar y Derechos Humanos.

Del informe realizado, a partir de la CIJ 2021, destaca que el 12.48% de las y los participantes de 10 a 13 años, eligieron la opción de respuesta “Te golpean” a la pregunta “Las personas adultas te cuidan, ¿qué tanto?; mientras que el 1.72% respondió que siempre; lo que hace notable que las personas que se encuentran a cargo del cuidado de las niñas, niños y adolescentes ejercen como parte de sus cuidados los golpes, en lugar de una crianza positiva⁷¹.

Es notable además el gran número de niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado, que expresan que las personas que los cuidan les gritan o insultan, siendo el 20.03% de las y los participantes quienes dijeron que algunas veces son tratados con insultos y gritos, mientras que el 2.10% de las y los encuestados dijeron que siempre reciben esos tratos⁷².

Referido lo anterior, es menester impulsar medidas legislativas para que las niñas, niños y adolescentes guerrerenses dejen de ser víctimas de prácticas crueles o humillantes, que los centros de asistencia social “son el conjunto de establecimientos o espacios de cuidado alternativo o acogimiento residencial, operados por instituciones públicas o privadas, destinados a albergar y ofrecer cuidados alternativos a quienes no cuentan con protección familiar, se encuentran en estado de desamparo, víctimas de violencia o por cualquier otra circunstancia que ponga en riesgo su integridad y que amerite esta medida especial de protección”, razón por la cual, se considera pertinente incluir en la legislación de

⁷⁰ <https://www.forbes.com.mx/violencia-infantil-la-otra-cara-de-mexico/>

⁷¹ Instituto Nacional Electoral, Consulta Infantil y Juvenil 2021.

⁷² Instituto Nacional Electoral, Consulta Infantil y Juvenil 2021.

la materia contar con expedientes, certificaciones y documentación de las personas que las cuidan.

Lo que se debe tener en un registro a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, dependiente del Sistema Estatal del DIF Guerrero, siendo necesario a juicio de esta Comisión, adicionar las facultades de esta dependencia, para llevar el registro y las certificaciones, así como enviarlas al Congreso del Estado, para su conocimiento e incluso seguimiento.

La comisión adopta los argumentos de la iniciativa promovida por la diputada Julieta Fernández Márquez, que señala sustancialmente:

Población objeto de la propuesta: no se cuenta con la totalidad de personas beneficiada, lo que se señala por la ausencia de datos públicos, en la propia iniciativa.

Que debe procurarse las mejores condiciones de cuidado, preparación, educación, desarrollo, máxime en condiciones vulnerables como cuando no se tiene protección y acogida familiar. Esto es que se encuentran en centros de asistencia.

Que dentro de los derechos más importantes es a la vida, a la salud, a una adecuada alimentación de conformidad con las posibilidades familiares, a estar nutridos y educados, considerando que por diversas causas en ocasiones la familia no los protege y se envían, llegan o son atendidos en lugares especiales como los centros de asistencia social, se reitera que actualmente hay vacíos y ausencias que corrige la iniciativa, pues se encuentran privados de cuidados parentales y fuera de su núcleo familiar, lo cual trae como una necesidad que el Estado, asuma su protección a través de la institucionalización en centros de acogimiento residencial de carácter temporal.

Con principios de objetividad, certeza, de que el personal tiene la certificación, para realizar tales cuidados, que es apto para el desempeño realizado y para evitar lesiones, violencias o malos tratos, deban entregar periódicamente certificados de no antecedentes penales, además de ciertos datos personales; todo ello para disminuir riesgos de agresiones.

Estando convencidos que el problema de niñas, niños y adolescentes en situación de calle, o desamparo, ocasionado por diversas razones es muy preocupante, todos los días vemos a menores de edad en las esquinas trabajando como limpia parabrisas, vendiendo diversos productos o simplemente pidiendo algún apoyo para su sustento diario, este hecho los pone en total estado de

vulnerabilidad ya que muchas veces caen en la drogadicción, son objeto de abuso sexual o de trata de personas o empiezan a delinquir o son reclutados por el crimen organizado.

Que las estrategias para la atención a menores que se encuentran fuera del seno familiar, mediante la apertura de dichos Centros de Asistencia Social, públicos o privados y asociaciones, los cuales muchas veces también tienen la denominación de refugios, albergues o casa hogar entre otras, que brindan el servicio de acogimiento residencial temporal para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar.

De acuerdo al INEGI, hasta el 2015 se había reportado 33,188 niñas, niños y adolescentes menores de 17 años en centros de asistencia social y albergues públicos y privados, de los cuales 51% varones y 49% mujeres, de los cuales se tienen datos de que permanecen en promedio dos años dentro de los albergues. De acuerdo a la Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social a nivel Nacional, se tenía un diagnóstico sobre la existencia de 742 Centros de Asistencia Social, sin embargo, con la nueva plataforma de registro de instituciones de asistencia que se abrió en noviembre del año 2021, actualmente se cuenta con un directorio Nacional que asciende a poco más de 2 mil instituciones de diversa índole.

Sin duda uno de los datos preocupantes sobre los centros de asistencia social, es el número de personal con el que cuentan, pues a nivel nacional el 14% tiene entre 10 y 14 empleados; 8.9 cuenta con 15 a 19 trabajadores y 8.4 con 3 personas y el resto se distribuye entre los extremos que ocupan las que no tienen personal (3.3) hasta el 1.3 que dispone de cien y más personas en su plantilla laboral.

En relación a este tema es importante mencionar que no existe registro ni referencia al cargo ni a la especialización de los empleados o colaboradores que trabajan en los centros o albergues. (censo alojamiento asistencial INEGI 2015).

En el Estado de Guerrero no se tiene información pública precisa, a través de los mecanismos de transparencia, de cuantos centros de asistencia social operan realmente como albergues para atender a niñas niños y adolescentes y de estos, cuantos han cumplido con los requisitos para ser registrados por la procuraduría estatal de protección a menores, cuántos son administrados por el Gobierno del Estado a través del DIF Guerrero, cuantos por los Municipios y cuantos por las asociaciones e instituciones privadas. . Al respecto es más que indispensable contar con un registro, un

seguimiento, padrón y expedientes de quienes tienen directamente a su cargo a niñas, niños, adolescentes o personas a su cuidado.

La sociedad guerrerense no cuenta tampoco con información de cuántos niños están habitando actualmente dichos albergues y en qué situación se encuentran. Es importante mencionar que los tres órdenes de Gobierno han realizado esfuerzos por implementar acciones de carácter legislativo y administrativo, con el propósito de mejorar los estándares de calidad para la mejor operación de estos centros, a efecto de que la población de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, tenga garantizados su integridad física, psicológica y todos sus derechos y necesidades, buscando con ello dar cumplimiento a los principios consagrados en la Convención Sobre los Derechos del niño de las Naciones Unidas.

En este sentido, es importante mencionar que la Ley número 812 de los Derechos de niñas, niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, en su artículo 114 establece que las Procuradurías para la Protección de Niñas Niños y Adolescentes de las entidades federativas, en coordinación con la Procuraduría Federal de la materia, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los Centros de Asistencia Social, ya sean públicos o privados o asociaciones, que tienen como objetivo brindar los servicios de acogimiento residencial, cuidado, protección y atención integral a niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de riesgo y en especial aquellos que no cuentan con el cuidado y atención de su familia.

Que la Ley Número 812 para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, ratifica que el Gobierno del Estado y los Municipios de nuestra entidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través de sus diversas dependencias, tienen la facultad para autorizar, registrar, certificar y supervisar la operación de los centros de asistencia social que operan en el Estado, estableciendo también que es con el propósito de garantizar el pleno cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes que carecen de cuidados familiares.

Como parte de la transparencia, “la Procuraduría de Protección del Estado de Guerrero, reportará semestralmente a la Procuraduría de Protección Federal, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes”. Considerando debe remitir copia al Congreso del Estado, por ser la representación popular, que además da seguimiento y control en diversos

ámbitos como el presupuestal, al expedir normas y la evaluación del desempeño de la administración pública.

Es importante mencionar que la Ley 812 antes mencionada, señala también que el número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de estos, así como el número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar por lo menos con una persona de atención por cada cuatro niñas y/o niños menores de un año y una persona de atención por cada ocho adultos.

Que dentro de las acciones que no deben realizarse y menos tolerarse que en muchas ocasiones hemos sido testigos de actos aberrantes, donde niñas, niños y adolescentes que se encuentran internados en albergues han sido víctimas de abuso sexual por parte de personas que trabajan o colaboran directamente en dichos centros de asistencia social.

En relación a este tema, es importante recordar que el año pasado, este Honorable Congreso del Estado recibió un escrito presentado por una Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, por medio del cual hacía del conocimiento de las condiciones en las que vivían menores de edad que habitan el albergue dependiente del DIF Acapulco, denominado “Villas de las Niñas Acapulco”.

Al respecto consideramos que una dependencia: Procuraduría de Protección del Estado de Guerrero, si contara con la certificación y datos del personal, tendría instrumentos y medios de control, para visitar, para analizar, sancionar y aún evitar abusos, malos tratos y violencias o situaciones denigrantes, de quienes por su condición deben recibir, protección, un buen nivel de vida

Todas las autoridades y personas a cargo de los niños, estamos comprometidos a que su infancia sea lo más positiva posible, que el trato sea armonioso, sin violencias, atentados a su dignidad para su desempeño completo sin vicios, ajenos en lo más posible a afectaciones graves como es en la conformación de su personalidad, en ese sentido es provechoso y oportuno la documentación que debe ser entregada a la Procuraduría de Protección del Estado, como lo es tener un expediente del personal, tener actualizado sus antecedentes no penales y su certificación para atender ya sea a niñas, niños, adolescentes o a los adultos.

Entendemos que la certificación es constatar la preparación y habilidades, en este caso para desempeñar

los trabajos de atención a quienes están en los centros de asistencia, a cargo de la Procuraduría de Protección del Estado de Guerrero; en que la reforma no se limitaría a la recepción de certificados o de constancias, si no que sería responsabilidad su verificación, su autenticidad y calificación del personal que atiende en los centros de asistencia social.

Informaciones:

No hay datos precisos de la cantidad de niñas, niños, adolescentes o adultos atendidos en dichos centros. Tanto el Plan Nacional de desarrollo, considera aplicar y respetar todos los derechos de niñas, niños y adolescentes, como el correspondiente al Estado de Guerrero, que reconoce que la población entre 10 y 19 años, es la más vulnerable, (dispuesto en su página 29)⁷³. El mismo instrumento reconoce que hay condiciones familiares adversas, maltrato, abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores, en las que muchas personas viven⁷⁴.

Siendo una de las causas de que la familia no se haga cargo, no la tengan, o bien que la propia persona determine alejarse de ella y en ocasiones (lamentablemente no en todos los casos) nadie los atiende; pero las personas que se refugian, o son atendidos en centros, deben contar con personal capacitado, certificado y por su parte la autoridad debe disponer de información y contar con los expedientes del personal, siendo lo mínimo, contar y mantener actualizado un registro con expedientes del personal que labora, con el propósito de conocer sus antecedentes personales, laborales, académicos y mantener actualizada la carta de antecedentes no penales; que las personas que trabajan y están encargadas de la atención directa de niñas, niños y adolescentes, así como aquellos responsables de la administración o de la implementación de políticas públicas en la materia, requisitos para salvaguardar su integridad física y personal.

Datos y hechos

La UNICEF, nos advierte: “*Ciudad de México, 22 de enero de 2019*. En México, la violencia afecta a todas las niñas, niños y adolescentes sin importar su condición económica o social, pero no existe un registro estadístico efectivo que ofrezca una imagen clara e integral de este fenómeno contra la población infantil y adolescente”.

⁷³ Publicado en: https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/Plan-correctivo_23-junio.pdf

⁷⁴ Plan estatal de desarrollo, página 51. publicado en: https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/Plan-correctivo_23-junio.pdf

El mecanismo de análisis, nos refiere: “La violencia contra niñas, niños y adolescentes ocurre en varios ámbitos: en el hogar, la escuela, su comunidad, las instituciones, espacios de entretenimiento o educativos, el medio digital y -de manera transversal- por cuestiones de género, puesto que las niñas y adolescentes son más propensas a sufrir violencia sexual y agresiones psicológicas en la mayoría de los entornos, por otro lado, los hombres suelen ser las principales víctimas de homicidios. Las niñas sufren más agresiones psicológicas que los niños, mientras que los niños suelen ser disciplinados con castigos físicos u otras formas de disciplina severa (INSP, ENIM 2015).

Causas, por las que se tienen niñas, niños y adolescentes en centros, sin atención familiar.

Son muchos los factores de afectaciones y agresiones a las niñas, niños y adolescentes, desde la pobreza que genera insatisfacción, existen muchas causas, que deber ser erradicadas gradualmente, entre las que podemos enumerar las siguientes:

- Falta de comprensión hacia niñas, niños y adolescentes.
- Falta de atención.
- Alcoholismo, uso y abuso de otras sustancias adictivas.
- El maltrato emocional.
- La explotación comercial.
- Abandono.
- Separación familiar.
- Falta de preparación para ser padres, madres.
- Haber sufrido violencia en su niñez y no superarla.
- Castigos físicos.
- Acoso.
- Pobreza, pues quedan muchos satisfactores no cumplidos, desde la alimentación, el vestido, calzado, la vivienda.

Por ejemplo, reconoce el plan Estatal de desarrollo que hay condiciones familiares adversas, maltrato, abandono,

ausencia o irresponsabilidad de progenitores, en las que muchas personas viven⁷⁵.

Se visibiliza la violencia contra las niñas y niños, incluye la de tipo física, sexual o emocional, así como el abandono, la explotación de menores de 18 años, que puede ocurrir en el hogar, en la comunidad o en otros sitios donde se localizan. Puede ser perpetrada por cuidadores, compañeros o extraños.

III. CONSIDERACIONES MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LA PROPUESTA

El instrumento normativo que se plantea en esta propuesta es la previsión, atención y respuesta de los derechos de cuidado y atención a niñas, niños y adolescentes en condiciones desfavorables y vulnerables, como cuando la familia no los atiende, ni se hace cargo de ellos, requiriendo la vigilancia especial de las instituciones públicas, para cuidar y vigilar la atención de conformidad con la dignidad de las personas.

La legislación actual, no dispone el deber de certificar a las personas a cargo de los cuidados, que cuenten con una certificación respecto de sus trabajos y responsabilidades, de la oportunidad de tener un registro del personal que labora, tener sus antecedentes laborales, su formación académica y capacitación donde se acredite su preparación, para desarrollar las funciones encomendadas directamente con la atención y cuidado a niñas niños y adolescentes, e incluso adultos; de igual forma a dicho expediente se deberá integrar la carta de antecedentes no penales la cual deberá actualizarse cada año.

Que es de la mayor trascendencia e importancia asegurar que las instalaciones de los centros de asistencia social cuenten con un sistema de monitoreo digital permanente, para prevenir la violencia y abuso de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Las y los integrantes, tenemos presente uno de los argumentos de la iniciativa, es que: “las reformas establezcan un conjunto ordenado, sistemático, armonioso de políticas de gobierno para beneficio inicialmente de niñas y adolescentes, también de adultos por parte de sus cuidadores”, además de que se cumplan material y no formalmente los objetivos de la legislación”.

De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que México sea parte tienen rango constitucional, es decir, constituyen norma de máxima jerarquía. De acuerdo con dichos tratados y las interpretaciones autorizadas sobre los mismos, la protección de niñas, niños y adolescentes es un deber primordial y para protección de sus derechos humanos, principalmente: (...) el derecho a la vida, a la salud, a la protección, a la educación, al desarrollo y a tener una vida libre de violencia.

El tema que nos ocupa versa sobre un asunto primordial que debe ser ubicado, previsto con respuestas, constituyendo un derecho de la infancia y adolescencia para su desarrollo y cuidados.

Las personas que cuidan a niñas, niños y adolescentes tienen la responsabilidad de protegerles y formarles respetando sus derechos humanos, dignidad, siendo un instrumento importante la certificación y preparación.

Analizado el contenido de la propuesta, se llega a la conclusión que es protectora de derechos humanos, convencionales y reglamentarios, de cuidado, respeto y atención, que dota a las personas bajo cuidado en centros de asistencia de formas de garantía a su dignidad.

Que ante la importancia que reviste el tema que aborda la presente iniciativa, la Comisión Dictaminadora considera necesario enunciar como premisa en su análisis, que a todas y todos sus integrantes nos anima la profunda convicción de contribuir a la construcción de una sociedad cada vez más igualitaria, justa y democrática.

Que el interés superior de la niñez se coloca por encima de consideraciones subjetivas, personales, que es una de las razones de aprobar el contenido de la iniciativa.

Que sobre la base de esta premisa, y atendiendo las disposiciones constitucionales así como de aquellas establecidas en los Tratados Internacionales, de los cuales México forma parte, en materia de derechos humanos, consideramos que la propuesta se justifica fundamentalmente en el interés superior de la niñez.

Que la sociedad Guerrerense, especialmente niñas, niños y adolescentes, cuenten con cuidados y protección efectivos, que permite la protección y observancia de los derechos citados en la iniciativa.

Que como representantes cumpliremos con políticas preventivas y de cuidado previstas en las Convenciones

⁷⁵ Plan estatal de desarrollo, página 51. publicado en: https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/Plan-corregido_23-junio.pdf

Internacionales ratificadas por el Estado Mexicano para la protección de los derechos y consideraciones para ampliar su derecho al desarrollo, cuidado y protección, conforme a la interpretación de su naturaleza de progresividad.

Que los integrantes de la comisión valoramos el aporte que presenta la iniciativa, de retomar algunas inquietudes y propuestas respecto al tema que nos ocupa, que refieren la importancia y la respuesta que se tiene que dar, desde el ámbito legislativo para aprobar la propuesta. Traducido en acciones concretas de gobierno.

Que el objeto y descripción de la reforma es Incorporar el deber de certificar al personal a cargo de cuidados y protección de personas que no tienen familia o no los atienden, para asegurar los derechos de cuidado, progreso, desarrollo, bienestar en todos los órdenes de vida.

Que se mejora el servicio y prestación tanto a la infancia como a los adultos al recibir tratos y vigilancia, que permita la observancia de los siguientes derechos que propone la iniciativa:

- El derecho al desarrollo.
- El derecho de la niñez a la educación sana.
- El derecho de los niños y las niñas a la alimentación.
- El derecho a la protección de su integridad.
- Derecho al cuidado.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO DEL ORDENAMIENTO DE QUE SE TRATA

Por las consideraciones vertidas anteriormente, las Diputadas integrantes de la Comisión de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes aprueban las reformas y adiciones propuestas y procede a poner a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con Proyecto de:

DECRETO NÚMERO ___ POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA INCORPORACIÓN DE DISPOSICIONES PARA CERTIFICAR AL PERSONAL EN LOS

CENTROS DE ASISTENCIA; CONTAR CON UNA FICHA TÉCNICA; Y UN SISTEMA DE MONITOREO DIGITAL, PARA PREVENIR VIOLENCIAS.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona la fracción II Bis al artículo 112, se adiciona el artículo 112 Bis, la fracción V Bis al artículo 113 y un párrafo segundo al artículo 115, para quedar como sigue:

Artículo 112. Los Centros de asistencia social deben contar, por lo menos, con el siguiente personal:

De la I y II ...

II Bis. Profesional certificado en psicología infantil con experiencia en el manejo de trauma infantil, abuso sexual, herida por abandono, manejo de la ira, desarrollo de habilidades sociales, teoría del apego, entre otras, para restaurar la personalidad integral y la regulación emocional de las Niñas, Niños y Adolescentes.

De la III a la VI...

112 bis. - Cada centro de asistencia social público o privado deberá contar y mantener actualizado, un registro del personal que labora en el mismo, incluyendo al titular, y/o representante legal. Dicho registro deberá contener además de los documentos personales que se requieren para formalizar una relación laboral, una ficha curricular en la cual señale su domicilio, sus antecedentes laborales, su formación académica y capacitación donde se acredite su preparación, para desarrollar las funciones encomendadas directamente con la atención y cuidado a niñas niños y adolescentes, de igual forma a dicho expediente se deberá integrar la carta de antecedentes no penales en la materia, la cual deberá actualizarse cada año.

Este registro se hará del conocimiento de la Procuraduría de Protección de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, en los términos de las fracciones VI y VII del Artículo 113 de la Ley 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero.

Artículo 113. Son Obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

De la I a la V...

V Bis. Asegurar que las instalaciones de los centros de asistencia social cuenten con un sistema de monitoreo digital permanente, para prevenir la violencia y abuso de las Niñas, Niños y Adolescentes.

De las VI a la XI ...

Artículo 115....

La Procuraduría de Protección del Estado de Guerrero, tiene como responsabilidad la verificación, autenticidad, calificación y preparación del personal que atiende en los centros de asistencia social.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el artículo 114, para quedar como sigue:

Artículo 114. La Procuraduría de Protección del Estado en coordinación con la Procuraduría Federal, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente capítulo, para lo cual conformarán el Registro Estatal y Nacional de los Centros de Asistencia Social.

Al efecto, la Procuraduría de Protección del Estado de Guerrero, deberá reportar semestralmente a la Procuraduría de Protección Federal, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes, **que serán igualmente remitidos al Congreso del Estado de Guerrero, por conducto de la Comisión de Derechos de niñas, niños y adolescentes.**

Así lo dictaminaron las y los Diputados de la Comisión de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los 24 días del mes de octubre de 2023.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los diez días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Que será replicado en su página de internet.

SEGUNDO.- Comuníquese al Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Página Web Oficial de este Honorable Congreso, para su conocimiento general.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA INICIATIVA DE REFORMA LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA INCORPORACIÓN DE DISPOSICIONES PARA CERTIFICAR AL PERSONAL

EN LOS CENTROS DE ASISTENCIA; CONTAR CON UNA FICHA TÉCNICA; Y UN SISTEMA DE MONITOREO DIGITAL, PARA PREVENIR VIOLENCIAS..

Atentamente.

Diputada Beatriz Mojica Morga, con firma. Diputada Julieta Fernández Márquez.- con firma. Diputada Jennyfer García Lucena, con firma. Diputada Nora Yanek Velázquez Martínez, con firma. Diputada Susana Paola Juárez Gómez, sin firma.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen con proyecto de decreto, queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “d” del punto número tres del Orden del Día, solicito al diputado secretario Andrés Guevara Cárdenas, de lectura a la parte resolutive y artículos transitorios del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 182, 183, 185, 187 y 189, se adicionan los artículos 187 Bis y 187 Ter y se deroga el artículo 175 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, se reforman los artículos 8, 10, 12 y 32 de la Ley número 278 para la prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana del Estado de Guerrero, se reforman los artículos 4° y XVII de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social número 332, se reforma el artículo 18 de la Ley número 913 de la Juventud Guerrerense y se reforman los artículos 1° y 4° de la Ley número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el entorno escolar del Estado de Guerrero.

El secretario Andrés Guevara Cárdenas:

Con su venia, diputada presidenta.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 182, 183, 185, 187 Y 189, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 187 BIS Y 187 TER Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8, 10, 12 Y 32 DE LA LEY NÚMERO 278 PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4° Y 17 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA

ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL NÚMERO 332, SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NÚMERO 913 DE LA JUVENTUD GUERRERENSE Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1° Y 4° DE LA LEY NÚMERO 1256 PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR.

Artículo Primero. Se reforman los Artículos 182, 183, 185, 187 y 189 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 182. Agravantes

Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:

I al VI sin cambios

VII. Cuando el acto se comenta en un medio de transporte de personas, público o privado.

VIII. Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño, adolescentes, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad.

Artículo 183. Hostigamiento sexual

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

A quien con fines o móviles de naturaleza sexual que causen ofensa, humillación o descrédito, asedie reiteradamente a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, generando un ambiente intimidante, hostil u ofensivo, en las relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación.

Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido e inhabilitado del cargo o empleo por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 185. Acoso sexual

A quien con fines o móviles de naturaleza sexual asedie reiteradamente a otra persona con la que no exista relación de subordinación, se le impondrá de uno a cinco

años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Artículo 187. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 189. Reparación del daño

La integralidad de la reparación del daño en los delitos previstos en este título, deberá pagarse de manera preferente e incluir entre otros conceptos, medidas de restitución, rehabilitación, indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción simbólica y la garantía de no repetición.

Si de la comisión de estos delitos, resultarán como víctimas colaterales los concebidos, los menores y/o adolescentes, la indemnización comprenderá el pago de alimentos y para el cónyuge supérstite, en los términos que señala la ley civil.

Se deberán considerar como parte de las garantías de no repetición, medidas que eviten riesgos futuros para la víctima.

Segundo. Se adicionan los artículos 187 Bis y 187 Ter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 187 Bis. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Artículo 187 Ter. El mínimo y el máximo de la sanción se aumentará hasta en una mitad:

I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con

la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;

IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;

V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o

VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

Tercero. Se deroga el artículo 175 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

Cuarto. - Se reforman los artículos 8, 10, 12 y 32 de la Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, para quedar como sigue:

Artículo 8. La prevención en el ámbito social comprende la implementación de políticas públicas para reducir los factores y condiciones sociales, la cual se llevará a cabo mediante:

I al II sin cambios

III. Programas específicos enfocados a las familias, hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes y comunidades en condiciones de vulnerabilidad; principalmente enfocados a la erradicación de las violencias familiar, de género y sexual.

IV al IX sin cambios.

X. La construcción de políticas públicas del orden municipal y estatal, medidas de identificación y prevención de la violencia sexual en el ámbito social, comunitaria, situacional; así como como el en ámbito psicosocial.

Artículo 10.- La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como, disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva, mediante:

I. El mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental y el diseño industrial, incluidos los sistemas de transporte público y de vigilancia,

La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias; así como en el mejoramiento del transporte público.

II al VIII sin modificación.

IX. La detección de los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad.

Artículo 12.- El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o la delincuencia, debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización, a través de:

I. La atención inmediata y efectiva a víctimas de delitos, en términos del impacto emocional y el proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria, la cual deberá implementarse desde un enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, adolescentes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables;

II al IV sin modificaciones.

V. La reparación integral del daño que incluye el reconocimiento público, medidas de restitución, rehabilitación, indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción simbólica y la garantía de no repetición;

VII. Implementar el diseño de medidas y políticas de atención en concordancia con la política nacional de atención integral a víctimas, para la adecuada atención y protección a las víctimas, tomando en consideración las políticas diseñadas para el efecto por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas y el Sistema Estatal de Víctimas.

Artículo 32.- El Programa Estatal deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas libertad, seguridad y justicia, con base en metas establecidas precisas, claras y medibles, a través de:

XI. Crear medidas de identificación y prevención de la violencia sexual en el ámbito social, comunitario, situacional; así como como el en ámbito psicosocial.

QUINTO. - Se reforman los artículos 4º y 17º de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social Número 332, para quedar como sigue:

Artículo 4°.- En los términos del artículo anterior de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social referentemente los siguientes:

I al XV sin modificaciones.

XVI. Las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual o víctimas indirectas del delito de feminicidio u homicidio.

Artículo 17°.- El organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

I al XVIII, sin cambios.

XIX.- Garantizar servicios integrales para la prevención y atención en casos de violencia sexual cometida en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

XX. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

SEXTO. -Se reforma el artículo 18 de la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense, para quedar como sigue:

Artículo 18.- Las políticas públicas para los jóvenes son un conjunto de directrices de carácter público dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de la juventud, y comprenden de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones:

I al XXVII sin cambios.

XXVIII.- Promover y difundir información científica en materia de derechos sexuales y reproductivos;

XXIX.-Adoptar medidas para la prevención de la violencia sexual y fomentar el acceso a la justicia para las víctimas;

XXX.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

SÉPTIMO. - Se reforman los artículos 1 y 4 de la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero y tienen por objeto:

I al VI sin modificación.

VII. Implementar políticas públicas especializadas para prevenir, atender y erradicar la violencia, el acoso y el hostigamiento sexual en el entorno escolar.

Artículo 4. La persona receptora de cualquier tipo y modalidad de violencia en el entorno escolar o de maltrato escolar tiene derecho a:

I. sin cambios.

II. Recibir información, atención y acompañamiento en materia de salud mental y física, incluida aquella especializada en casos de violencia sexual;

III al IX sin modificación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento, sanción y en su caso, para la promulgación, sanción y publicación correspondientes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en la Ciudad de Chilpancingo, en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Guerrero el día dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés.

Por la comisión dictaminadora, La Comisión de Justicia.

Diputado Jesús Parra García, Presidente, con firma.-
Diputada Beatriz Mojica Morga Secretaria, con firma.-
Diputado Bernardo Ortega Jiménez, Vocal con firma
Diputada Estrella de la Paz Bernal, Vocal, con firma y
Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier Vocal, con firma

Servida, diputada presidenta.

Versión Íntegra

Asunto. Se somete a consideración de la Plenaria, el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 182, 183, 185, 187 y 189; se adicionan los artículos 187 bis y 187 ter y se deroga el artículo 175 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499; se reforman los

artículos 8, 10, 12 y 32 de la Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana; se reforman los artículos 4° y 17° de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social Número 332; se reforma el artículo 18 de la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense; y se reforman los artículos 1 y 4 de la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.- PRESENTES.

Las suscritas Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Justicia, teniendo como Coordinadora de los Trabajos a la última de las nombradas; en uso de las atribuciones que les confieren los artículos 65 Fracción I; 66 y demás correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 174; 175; 176; 179; 181; 182; 183; 187; 189, 190; 191; 192; 193; 194; 241; 244 y Transitorio 6° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231; 49 Fracción VI y 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286 y por mandato de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, mediante oficio LXII /2DO/SSP/DPL/1641/2023; fechado el día 28 de junio del año 2023 y turnado a esta Comisión, el día 29 de ese mismo mes y año; la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan de forma integral diversas disposiciones en materia de violencia sexual del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499; la Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social número 332, la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense y la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar, en el marco de la Iniciativa Spotlight y en armonía con los estándares internacionales en la materia, suscrita por las y los Legisladores Leticia Mosso Hernández; Osbaldo Ríos Manrique; Esteban Albarrán Mendoza; Patricia Doroteo Calderón y Ricardo Astudillo Calvo, integrantes de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos de este H. Poder Legislativo, con la finalidad, que el sistema jurídico guerrerense se alinee normativamente a los estándares internacionales que promueve la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que promuevan el respeto, la protección y garantía de cualquier manifestación de violencia contra

las mujeres y niñas {VCMN}, así como el empoderamiento de las mujeres, que las lleven alcanzar la igualdad de género a través de la Iniciativa Spotlight, impulsora de la materialización de los compromisos asumidos por los Estados Parte, así como la observancia de compromisos políticos al más alto nivel para dar seguimiento a esta problemática y contribuir paralelamente a la consecución de Objetivo de Desarrollo Sostenible, relacionado con la Igualdad de Género.

Las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Justicia, en funciones de Dictaminadora, procedieron al estudio y análisis correspondiente, emitiendo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, siguiendo los requerimientos que mandato el Artículo 256 de la citada Ley Orgánica y bajo la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de ANTECEDENTES se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología dialogal, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivaron y fundaron el presente Dictamen.

IV.- En esta parte del Dictamen se emiten las CONSIDERACIONES, en el que las y los legisladores integrantes de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Justicia, valoran los motivos, trascendencia y alcances contenidos en la Iniciativa, fundamentados en las disposiciones convencionales, constitucionales y legales, aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, homogeneidad en criterios normativos aplicables y demás particularidades aplicables con finalidad de que este Dictamen cumpla no solo con los mínimos que le exige Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231; sino además, con las disposiciones que emanan fundamentalmente del Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y de los Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

V.- En el TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO, se desglosan la fracción y los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En la sesión de fecha miércoles 28 de junio del año dos mil veintitrés, la Comisión Permanente, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, H. Congreso del Estado, tomó conocimiento de la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan de forma integral diversas disposiciones en materia de violencia sexual del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499; la Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social número 332, la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense y la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar, en el marco de la Iniciativa Spotlight y en armonía con los estándares internacionales en la materia.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

La intención que guía a los proponentes es, que el sistema jurídico guerrerense se alinee normativamente a los estándares internacionales que promueve la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que promuevan el respeto, la protección y garantía de cualquier manifestación de violencia contra las mujeres y niñas {VCMN}, así como el empoderamiento de las mujeres, que las lleven alcanzar la igualdad de género a través de la Iniciativa Spotlight, impulsora de la materialización de los compromisos asumidos por los Estados Parte, así como la observancia de compromisos políticos al más alto nivel y dar seguimiento a esta problemática que denigra al ser humano y se contribuir paralelamente a la consecución de Objetivo de Desarrollo Sostenible, relacionado con la Igualdad de Género

Para documentar lo anterior, la Comisión Dictaminadora, cita la parte sustancial de la Iniciativa, presentada por las y los legisladores integrantes de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, al expresar, en su Exposición de Motivos” que:

“El derecho de las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia está consagrado en diversos

instrumentos internacionales y regionales, así como en nuestra legislación nacional y local.

De manera específica, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belén do Pará), establece en su artículo 1º que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Adicionalmente su artículo 2 enuncia a la violación, maltrato y abuso sexual como diversas modalidades de violencia.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), reconoce en su jurisprudencia que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.

Y agrega que de manera particular la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima”. (CIDH, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, párr. 119).

Pese a ello, la violencia sexual es el segundo tipo de violencia que más se ejerce contra las mujeres menores de edad y adultas, antecedido por la violencia psicológica con 51.6%.

De acuerdo a datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, casi la mitad de las mujeres de este país (49.7%) con 15 años o más experimentan al menos una vez a lo largo de su vida violencia sexual; 12.6% de éstas lo hace durante su infancia.

En Guerrero, la violencia sexual es el tipo de violencia que más se ha incrementado en los últimos años, al pasar del 27 %, según la ENDIREH 2016 al 40. 9%, de acuerdo a la misma encuesta, pero del año 2021.

Por su parte, la Comité de expertas de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en sus observaciones finales al 9º Informe Periódico 2018, recomendó al Estado mexicano armonizar las leyes federales y estatales pertinentes, con la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, en consonancia con la Recomendación

General número 24 de 1999, sobre la mujer y la salud. (CEDAW/C/MEX/9).

Adicionalmente, la CEDAW señaló la falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación.

Frente a este contexto, las instituciones del Estado mexicano, entre los que se incluyen los Congresos federal y locales, han concretado diversas acciones legislativas por atender los compromisos internacionales asumidos ante los organismos multilaterales.

De manera específica, la LXIII legislatura del Honorable Congreso del estado de Guerrero, firmó el pasado 6 de septiembre de 2022, un Memorándum de entendimiento con ONU Mujeres, para fortalecer las leyes locales en materia de prevención y erradicación de los diferentes tipos de violencia, incluida la violencia sexual, que se ejerce contra mujeres y las niñas, en el marco de la Iniciativa Spotlight.

La Iniciativa de referencia es un fuerza multiagencial en el que participan seis agencias de las Naciones Unidas y la Unión Europea, para erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado del país, con alianzas estratégicas con gobiernos municipales de Naucalpan y Ecatepec, en el Estado de México; Chihuahua y Ciudad Juárez, en Chihuahua y Chilpancingo, en Guerrero, así como con los Congresos locales de estas entidades federativas, además de la Cámara de Diputados federal.

Uno de los pilares de la Iniciativa Spotlight atiende a la instrumentación de marcos legislativos y de políticas públicas, a través de los cuales se busca homologar el feminicidio como tipo penal en los códigos penales estatales, la homologación de leyes federales y estatales con las regulaciones internacionales, relacionadas con la violencia contra las mujeres y niñas y su implementación.

Previo al Memorándum de entendimiento, con fecha 26 de noviembre de 2021, ONU Mujeres y el Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C., presentaron a la Junta de Coordinación Política de esta legislatura, un documento diagnóstico normativo y un paquete de propuestas de reforma que tiene como ejes prioritarios: el acceso a la justicia, igualdad y no discriminación de mujeres y niñas, entre ellas las que hoy se proponen a este pleno.

Las reformas que se proponen buscan introducir agravantes en el Código Penal de nuestro estado, cuando la violencia sexual se ejerza en un medio de transporte público o privado o las víctimas pertenezcan a grupos que requieran especial protección: mujeres, niñas, niños o adolescentes; se trate de mujeres rurales o indígenas, personas adultas mayores o con alguna discapacidad; elimina el móvil de lasividad {sic} en los delitos de Hostigamiento y Acoso sexual, para introducir el de naturaleza sexual en los términos ya definidos por la Corte IDH y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de reconocer como ámbito de ocurrencia del hostigamiento y acoso sexual el entorno escolar y establecer la oficiosidad en la investigación del delito cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, incorporando la Perspectiva de Género y el enfoque de Derechos Humanos en las medidas de reparación del daño para las víctimas de la violencia sexual.

En cuanto a la Ley de Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, se incorpora la Perspectiva de Género e integra como parte de las medidas de prevención, el diseño de políticas públicas estatales y municipales, medidas de identificación y prevención de la violencia sexual en el ámbito social, comunitario, situacional y psicosocial y se establece que la prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural, además de incorporar obligaciones específicas en materia de atención a víctimas en lo referente al diseño de medidas y políticas de atención, en armonía con lo que establece la Ley General de Víctimas.

Por lo que respecta a la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social número 332, la Iniciativa busca reconocer como a las Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de violencia sexual y las víctimas indirectas de feminicidio u homicidio como personas sujetas a la protección del sistema estatal, además de integrar a la ley la perspectiva de atención especial para estos grupos, garantizándoles la prestación de servicios integrales para la prevención y atención en casos de violencia sexual cometida en su contra.

En cuanto a la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense, la iniciativa plantea incorporar como parte del listado de políticas públicas del estado dirigido a las y los jóvenes, la adopción de medidas de prevención de la violencia sexual.

Finalmente y respecto a la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar, la propuesta que hoy se pone a consideración de esta Soberanía plantea reconocer la

violencia sexual en el entorno escolar como una modalidad de violencia.

Así, la Iniciativa de reforma integral en materia de violencia sexual propone reformar los artículos 182, 183, 185, 187 y 189 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, además de adicionar los artículos 187 Bis y 187 Ter y derogar el artículo 175 del mismo; reformar a los artículos 8, 10, 12 y 32 de la Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; reformar los artículos 4º y 17º de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social número 332; reformar el artículo 18 de la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense y reformar los artículos 1 y 4 de la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar...”

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

A.- PARTE EXPOSITIVA.

PRIMERA.- Que las y los legisladores integrantes de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Justicia, en funciones de Dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de las propuestas, utilizaron el método de trabajo acordado, exponiendo sus argumentos bajo criterios de razonabilidad, en los que se motiva y fundamenta el presente Dictamen; sobre todo, se ciñe al contenido del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los Derechos Humanos “...atendiendo al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden mexicano”.

SEGUNDA.- Que esta Comisión Dictaminadora, coincide en señalar que la Iniciativa Spotlight es efectivamente un programa global, que ha puesto en marcha la Organización de las Naciones Unidas en coordinación con la Unión Europea, cuyo objetivo neurálgico se enfoca primordialmente, a la eliminación de la violencia contra las mujeres y niñas; implementándose a la fecha, en más de 27 países; por lo que en nuestro país, la Iniciativa Spotlight, se efectúa por seis Agencias de la ONU {ONU-Mujeres; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo {PNUD}; el Fondo de las Naciones Unidas en Materia de Población {UNFPA}; Oficina de las Naciones Unidas contra la

Droga y el Delito {UNODC}; Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (ONU-DH) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (en inglés UNICEF); ésta última como Agencia Asociada; se encuentra en estrecha coordinación con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) y el Instituto Nacional de las Mujeres {INMUJERES}, la Secretaría de Relaciones Exteriores; la Delegación de la Unión Europea y el Grupo de Referencia de la Sociedad Civil (un grupo integrado por más de 20 activistas y defensoras de los derechos humanos de las mujeres provenientes de varios estados de la República mexicana; aplicándose en contribuir a los esfuerzos nacionales y locales en la prevención y erradicación del femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes.

TERCERA. - Que la Comisión Dictaminadora manifiesta que aun, cuando en la filosofía que orienta a los Derechos Humanos, se destaca que éstos, son indivisibles, porque tienen la misma importancia y no se pueden separar unos de otros, ya que guardan interdependencia entre ellos, por lo que no es posible mostrar una jerarquía, circunstancia que se ha hecho notar, ya por el Estado Mexicano, a través de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Contradicción de Tesis 293/2011, (sobre todo en sus pp. 50 a 53 de la referida sentencia). Sin embargo, a las y los legisladores integrantes de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Justicia, en funciones de Dictaminadora, les queda claro, que el Interés Superior de la Niñez y la Adolescencia⁷⁶ ha de prevalecer

⁷⁶ Los derechos de las niñas, niños y adolescentes encuentran su santuario normativo fundamentalmente en la legislación internacional de la que México es Estado Parte, donde destaca sobre manera, los Artículos 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 10.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3; 12.2.a; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28 y 29 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1º a 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1º a 12 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía; 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer; 30 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares; 7 y 30 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.5 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7.f, 15.3.b; 15.3.d y 16 del Protocolo Facultativo sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Artículo 3º Párrafo 5º y el Artículo 4º Párrafo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, significando que el Artículo 13 de este último instrumento normativo, sobresale una veintena de derechos de la niñez, enunciativos y no limitativos que significan el núcleo duro que se

siempre, garantizando un desarrollo integral y vida digna, donde estén implícitas las condiciones materiales y afectivas que permitan desarrollarse y vivir plenamente, alcanzado el máximo bienestar posibles a niñas y niñas⁷⁷. En relación al interés superior del niño, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades⁷⁸; por lo que declara válidos y procedentes los planteamientos de la Iniciativa que se analiza.

QUINTA.- Que la Comisión Dictaminadora reproduce los Cuadros Comparativos que presentan los proponentes de la Iniciativa a estudio, por considerar de utilidad no solo para un mejor entendimiento, sino también para valorar el impacto en la realidad social, teniendo así:

| Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 | |
|---|---------------------------------|
| Texto vigente | Texto propuesto |
| <p>Artículo 175. Comete el delito de lenocinio quien:</p> <p>I. Explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;</p> <p>II. Induzca a una persona o la solicite para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que ejerza la prostitución;</p> <p>III. Regenteé, dirija, patrocine, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio de la ejecución de esos actos, o</p> <p>IV. Oculte, concierte o permita el comercio carnal de una persona.</p> <p>El delito de lenocinio se sancionará con prisión de seis a doce años y de trescientos a mil doscientos días</p> | <p>Artículo 175. Se deroga.</p> |

concretiza en el llamado Interés Superior de la Infancia, entendido como el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a las niñas, niños y adolescentes vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. También existe la "Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial", un análisis del Comité de los Derechos del Niño.

⁷⁷ Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM). «[El principio del interés superior de la niñez](#)».

⁷⁸ Corte IDH. Caso Atala Rifo vs. Chile, párr. 108.

| | |
|--|--|
| <p>multa.</p> <p>Artículo 182. Agravantes</p> <p>Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:</p> <p>I al VI ...</p> | <p>Artículo 182. Agravantes</p> <p>Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:</p> <p>I al VI ...</p> <p>VII. Cuando el acto se cometa en un medio de transporte de personas, público o privado.</p> <p>VIII. Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño, adolescentes, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad.</p> |
| <p>Artículo 183. Hostigamiento sexual</p> <p>A quien con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</p> <p>Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido e inhabilitado del cargo o empleo</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p> | <p>Artículo 183. Hostigamiento sexual</p> <p>Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</p> <p>A quien con fines o móviles de naturaleza sexual que causen ofensa, humillación o descredito, asedie reiteradamente a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, generando un ambiente intimidante, hostil u ofensivo, en las relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación.</p> <p>Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido e inhabilitado del cargo o empleo por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p> |
| <p>Artículo 185. Acoso Sexual</p> <p>A quien con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a otra persona con la que no exista relación de subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</p> | <p>Artículo 185. Acoso sexual</p> <p>A quien con fines o móviles de naturaleza sexual asedie reiteradamente a otra persona con la que no exista relación de subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</p> |
| <p>Artículo 187. De la divulgación no</p> | <p>Artículo 187. Comete el delito</p> |

| | | | |
|---|---|---|---|
| <p>consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales.</p> <p>Comete el delito de divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales, quien por cualquier medio publique, transmita, copie, reproduzca, modifique, emplee, difunda o comparta fotografías, imágenes, audios o videos con contenido sexual de otra persona sin su consentimiento, por medio de aplicaciones tecnológicas de mensajería y/o plataformas digitales de sistema de mensajería instantánea por mensaje cortos, de mensajería multimedia, redes sociales digitales u otro sistema de mensajería, sea cual fuese su denominación. Utilizando dispositivos electrónicos móviles de comunicación por medio de la red de comunicación denominada internet, o a través de las tecnologías de la información y telecomunicación o cualquier otro medio. Se impondrá prisión de tres a seis años, y multa de doscientos hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Cuando en la publicación o difusión señalada en el párrafo anterior esté involucrado un individuo que tenga relación de parentesco, consanguinidad, afinidad, civil, laboral, política o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, la pena aumentará hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.</p> <p>Las penas se aumentarán en una mitad más cuando las fotografías, imágenes, audios con imágenes o videos correspondan a menores de 18 años de edad o personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho aun con su consentimiento.</p> <p>Cuando exista ánimo lucrativo, hostigamiento, de extorsión y/o para obtener beneficios sexuales para sí o para un tercero; en la revelación del contenido a que se refiere este artículo, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad adicional. El presente delito procederá a instancia de parte del ofendido o de sus representantes.</p> <p>Para efectos de esta disposición se</p> | <p>de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.</p> <p>Así como quien videografe, audiógrabe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Artículo 187 Bis. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.</p> <p>Artículo 187 Ter. El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:</p> <p>I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;</p> <p>III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;</p> <p>IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;</p> <p>V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o</p> <p>VI.- Cuando a consecuencia de</p> | <p>entiende por Video: Como la tecnología de grabación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de imágenes y reconstrucción por medios electrónicos digitales o analógicos de una secuencia de imágenes que representan escenas en movimiento. Se entiende como divulgación consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales para los efectos de esta disposición, la aceptación expresa manifestada libre y sin presión de ningún tipo, que deberá quedar asentada por cualquier medio o herramienta tecnológica sobre el supuesto contemplado en este artículo.</p> <p>Artículo 189. Reparación del daño. Reparación del daño Si a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este título resultan hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre en los términos previstos por la legislación civil; asimismo, los gastos derivados del embarazo y los médicos tanto para la madre como para el hijo.</p> <p>Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana</p> <p>Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I al XVI ...</p> <p>Artículo 8. La prevención en el ámbito social comprende la implementación de políticas públicas para reducir los factores y condiciones sociales, la cual se</p> | <p>los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.</p> <p>Artículo 189. Reparación del daño</p> <p>La reparación del daño en los delitos previstos en este título, deberá pagarse de manera preferente e incluir entre otros conceptos, medidas de restitución, rehabilitación, indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción simbólica y la garantía de no repetición.</p> <p>Si de la comisión de estos delitos, resultarán como víctimas colaterales los que estén concebidos, los menores y/o adolescentes a los la indemnización comprenderá el pago de alimentos y para el cónyuge superviviente, en los términos que señala la ley civil.</p> <p>Se deberán considerar como parte de las garantías de no repetición, medidas que eviten riesgos futuros para la víctima.</p> <p>Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I al XVI ...</p> <p>XVII. Perspectiva de género. Aquellas herramientas o métodos que permiten detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género.</p> <p>Artículo 8. La prevención en el ámbito social comprende la implementación de políticas públicas para reducir los factores y condiciones sociales,</p> |
|---|---|---|---|

| | | | |
|--|---|--|---|
| <p>llevará a cabo mediante:</p> <p>I al II ...</p> <p>III. Programas específicos enfocados a las familias, hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes y comunidades en condiciones de vulnerabilidad;</p> <p>IV al IX ...</p> | <p>la cual se llevará a cabo mediante:</p> <p>I al II ...</p> <p>III. Programas específicos enfocados a las familias, hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes y comunidades en condiciones de vulnerabilidad; principalmente enfocados a la erradicación de las violencias familiar, de género y sexual.</p> <p>IV al IX ...</p> <p>X. La construcción de políticas públicas del orden municipal y estatal, medidas de identificación y prevención de la violencia sexual en el ámbito social, comunitaria, situacional; así como como el en ámbito psicosocial.</p> | <p>I. La atención inmediata y efectiva a víctimas de delitos, en términos del impacto emocional y el proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria;</p> <p>II al IV ...</p> <p>V. La reparación integral del daño que incluye el reconocimiento público, la reparación del daño moral y material, y las garantías de no repetición; y</p> <p>VI...</p> | <p>I. La atención inmediata y efectiva a víctimas de delitos, en términos del impacto emocional y el proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria, la cual deberá implementarse desde un enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, adolescentes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables;</p> <p>II al IV ...</p> <p>V. La reparación integral del daño que incluye el reconocimiento público, medidas de restitución, rehabilitación, indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción simbólica y la garantía de no repetición;</p> <p>VI ...</p> <p>VII. Implementar el diseño de medidas y políticas de atención en concordancia con la política nacional de atención integral a víctimas, para la adecuada atención y protección a las víctimas, tomando en consideración las políticas diseñadas para el efecto por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas y el Sistema Estatal de Víctimas.</p> |
| <p>Artículo 10.- La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como, disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva, mediante:</p> <p>I. El mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental y el diseño industrial, incluidos los sistemas de transporte público y de vigilancia;</p> | <p>Artículo 10.- La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como, disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva, mediante:</p> <p>I. El mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental y el diseño industrial, incluidos los sistemas de transporte público y de vigilancia,</p> | <p>Artículo 32.- El Programa Estatal deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas libertad, seguridad y justicia, con base en metas establecidas precisas, claras y medibles, a través de:</p> <p>I al X ...</p> | <p>Artículo 32.- El Programa Estatal deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas libertad, seguridad y justicia, con base en metas establecidas precisas, claras y medibles, a través de:</p> <p>I al X ...</p> <p>XI. Crear medidas de identificación y prevención de la violencia sexual en el ámbito social, comunitario, situacional; así como como el en ámbito psicosocial.</p> |
| <p>II al VIII ...</p> | <p>La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias; así como en el mejoramiento del transporte público.</p> <p>II al VIII...</p> <p>IX. La detección de los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad.</p> | <p>Artículo 4º.- Tienen derecho a la asistencia social las personas, familias y grupos que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente los siguientes:</p> | <p>Artículo 4º.- En los términos del artículo anterior de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social referentemente los siguientes:</p> |
| <p>Artículo 12.- El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o la delincuencia, debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización, a través de:</p> | <p>Artículo 12.- El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o la delincuencia, debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización, a través de:</p> | <p>Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social Número 332</p> | |

| | |
|--|--|
| I al XV ... | I al XV ... XVI. Las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual o víctimas indirectas del delito de feminicidio u homicidio. |
| ARTICULO 17º.- El organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones: I al XVIII... XIX.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia. | ARTICULO 17º.- El organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones: I al XVIII ... XIX.- Garantizar servicios integrales para la prevención y atención en casos de violencia sexual cometida en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes. XX. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia. |
| Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense | |
| Artículo 18.- Las políticas públicas para los jóvenes son un conjunto de directrices de carácter público dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de la juventud, y comprenden de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones: I al XXVII ... | Artículo 18.- Las políticas públicas para los jóvenes son un conjunto de directrices de carácter público dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de la juventud, y comprenden de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones: I al XXVII ... XXVIII.- Promover y difundir información científica en materia de derechos sexuales y reproductivos; XXIX.- Adoptar medidas para la prevención de la violencia sexual y fomentar el acceso a la justicia para las víctimas; XXX.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley. |
| Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar | |
| Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero y tienen por objeto: I al VI ... | Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero y tienen por objeto: I al VI ... VII. Implementar políticas públicas especializadas para prevenir, atender y erradicar la violencia, el acoso y el hostigamiento sexual en el entorno escolar. |
| Artículo 4. La persona receptora de | Artículo 4. La persona |

| | |
|--|---|
| cualquier tipo y modalidad de violencia en el entorno escolar o de maltrato escolar tiene derecho a: I ... II. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico; III al IX ... | receptora de cualquier tipo y modalidad de violencia en el entorno escolar o de maltrato escolar tiene derecho a: I ... II. Recibir información, atención y acompañamiento en materia de salud mental y física, incluida aquella especializada en casos de violencia sexual; III al IX ... |
|--|---|

SEXTA. - Que luego de sopesar la Iniciativa de mérito, analizando cada uno de los instrumentos jurídicos que pretende modificar en su contenido, como lo son el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499; la Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social número 332, la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense y la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar, para alinear nuestro sistema jurídico a la Iniciativa Spotlight que promueve la Organización de las Naciones Unidas cabeza del Sistema Universal de Derechos Humanos, se estimaron válidos los argumentos, haciéndolos suyos, por lo que al ser sometida a la consideración de las y los Diputados miembros de las Comisiones Unidas, en calidad de Comisión Dictaminadora, fue aprobada en sus términos.

La Comisión Dictaminadora, estima que con estas adecuaciones y argumentos esgrimidos, la Sexagésima Tercer Legislatura, seguirá cumpliendo con lo estatuido en el párrafo tercero del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad, al otorgar elementos mínimos indispensables para hacer más sólido y efectivo el Principio del Interés Superior de la Niñez y de la Adolescencia.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, someten a consideración de esta Plenaria, el siguiente Dictamen con Proyecto de:

DECRETO ____ POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 182, 183, 185, 187 Y 189; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 187 BIS Y 187 TER Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499; SE REFORMAN

LOS ARTÍCULOS 8, 10, 12 Y 32 DE LA LEY NÚMERO 278 PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º Y 17º DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL NÚMERO 332; SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NÚMERO 913 DE LA JUVENTUD GUERRERENSE; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 4 DE LA LEY NÚMERO 1256 PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los Artículos 182, 183, 185, 187 y 189 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 182. Agravantes

Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:

I al VI ...

VII. Cuando el acto se comenta en un medio de transporte de personas, público o privado.

VIII. Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño, adolescentes, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad.

...

Artículo 183. Hostigamiento sexual

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

A quien con fines o móviles de naturaleza sexual que causen ofensa, humillación o descrédito, asedie reiteradamente a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, generando un ambiente intimidante, hostil u ofensivo, en las relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación.

Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido e inhabilitado del cargo o empleo por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

...

Artículo 185. Acoso sexual

A quien con fines o móviles de naturaleza sexual asedie reiteradamente a otra persona con la que no exista relación de subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

...

Artículo 187. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

...

Artículo 189. Reparación del daño

La integralidad de la reparación del daño en los delitos previstos en este título, deberá pagarse de manera preferente e incluir entre otros conceptos, medidas de restitución, rehabilitación, indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción simbólica y la garantía de no repetición.

Si de la comisión de estos delitos, resultarán como víctimas colaterales los concebidos, los menores y/o adolescentes, la indemnización comprenderá el pago de alimentos y para el cónyuge supérstite, en los términos que señala la ley civil.

Se deberán considerar como parte de las garantías de no repetición, medidas que eviten riesgos futuros para la víctima.

SEGUNDO. Se adicionan los artículos 187 Bis y 187 Ter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 187 Bis. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se

divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Artículo 187 Ter. El mínimo y el máximo de la sanción se aumentará hasta en una mitad:

I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;

IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;

V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o

VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

TERCERO. Se deroga el artículo 175 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

CUARTO. - Se reforman los artículos 8, 10, 12 y 32 de la Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, para quedar como sigue:

Artículo 8. La prevención en el ámbito social comprende la implementación de políticas públicas para reducir los factores y condiciones sociales, la cual se llevará a cabo mediante:

I al II ...

III. Programas específicos enfocados a las familias, hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes y comunidades en condiciones de vulnerabilidad; principalmente enfocados a la erradicación de las violencias familiar, de género y sexual.

IV al IX ...

X. La construcción de políticas públicas del orden municipal y estatal, medidas de identificación y prevención de la violencia sexual en el ámbito social,

comunitaria, situacional; así como como el en ámbito psicosocial.

...

Artículo 10.- La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como, disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva, mediante:

I. El mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental y el diseño industrial, incluidos los sistemas de transporte público y de vigilancia,

La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias; así como en el mejoramiento del transporte público.

II al VIII...

IX. La detección de los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad.

...

Artículo 12.- El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o la delincuencia, debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización, a través de:

I. La atención inmediata y efectiva a víctimas de delitos, en términos del impacto emocional y el proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria, la cual deberá implementarse desde un enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, adolescentes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables;

II al IV ...

V. La reparación integral del daño que incluye el reconocimiento público, medidas de restitución, rehabilitación, indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción simbólica y la garantía de no repetición;

VI ...

VII. Implementar el diseño de medidas y políticas de atención en concordancia con la política nacional de atención integral a víctimas, para la adecuada atención y protección a las víctimas, tomando en consideración las políticas diseñadas para el efecto por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas y el Sistema Estatal de Víctimas.

...

Artículo 32.- El Programa Estatal deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas libertad, seguridad y justicia, con base en metas establecidas precisas, claras y medibles, a través de:

I al X ...

XI. Crear medidas de identificación y prevención de la violencia sexual en el ámbito social, comunitario, situacional; así como como el en ámbito psicosocial.

QUINTO. - Se reforman los artículos 4º y 17º de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social Número 332, para quedar como sigue:

Artículo 4º.- En los términos del artículo anterior de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social referentemente los siguientes:

I al XV ...

XVI. Las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual o víctimas indirectas del delito de feminicidio u homicidio.

...

Artículo 17º.- El organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

I al XVIII ...

XIX.- Garantizar servicios integrales para la prevención y atención en casos de violencia sexual cometida en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

XX. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

SEXTO. -Se reforma el artículo 18 de la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense, para quedar como sigue:

Artículo 18.- Las políticas públicas para los jóvenes son un conjunto de directrices de carácter público dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de la juventud, y comprenden de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones:

I al XXVII ...

XXVIII.- Promover y difundir información científica en materia de derechos sexuales y reproductivos;

XXIX.-Adoptar medidas para la prevención de la violencia sexual y fomentar el acceso a la justicia para las víctimas;

XXX.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

SÉPTIMO. - Se reforman los artículos 1 y 4 de la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero y tienen por objeto:

I al VI ...

VII. Implementar políticas públicas especializadas para prevenir, atender y erradicar la violencia, el acoso y el hostigamiento sexual en el entorno escolar.

...

Artículo 4. La persona receptora de cualquier tipo y modalidad de violencia en el entorno escolar o de maltrato escolar tiene derecho a:

I. ...

II. Recibir información, atención y acompañamiento en materia de salud mental y física, incluida aquella especializada en casos de violencia sexual;

III al IX. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento, sanción y en su caso, para la promulgación, sanción y publicación correspondientes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en la Ciudad de Chilpancingo, en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Guerrero el día dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés.

Por la Comisión Dictaminadora:

Las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Justicia.

Por la Comisión de Derechos Humanos.

Diputada Leticia Mosso Hernández, Presidenta.- Diputado Osbaldo Ríos Manrique, Secretario, Diputado Esteban Albarrán Mendoza, Vocal.- Diputada Patricia Doroteo Calderón, Vocal.- Diputado Ricardo Astudillo Calvo, Vocal.

Por la Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Diputada Beatriz Mojica Morga, Presidenta.- Diputada Julieta Fernández Márquez.

Secretaria.- Diputada Jennifer García Lucena Vocal.- Diputada Nora Yanek Velázquez Martínez, Vocal.- Diputada Susana Paola Juárez Gómez, Vocal.

Comisión de Justicia

Diputado Jesús Parra García, Presidente.- Diputada Beatriz Mojica Morga, Secretaria.- Diputado Bernardo Ortega Jiménez, Vocal, Diputada Estrella de la Paz Bernal, Vocal.- Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, Vocal.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “e” del tercer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Patricia Doroteo Calderón, dé lectura al oficio signado por el diputado Jesús Parra García, presidente de la Comisión de Justicia.

La secretaria Patricia Doroteo Calderón:

Sección: Presidencia de la Comisión de Justicia.

Oficio número: HCEG/63/3ER/CJ/JPG/0349/2024.

Asunto: Solicitud de dispensa de segunda lectura del dictamen enlistado en el Orden del Día.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 11 de enero de 2024.

Diputada Leticia Mosso Hernández Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 98, párrafo segundo y 261 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, me permito solicitar a usted poner a consideración de esta Soberanía, la dispensa de trámite relativa a la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 40 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, suscrita por el diputado Joaquín Badillo Escamilla del Grupo Parlamentario de Partido del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) Lo anterior con el objeto de entrar a su debate y votación.

Hago propicia la ocasión, para expresar mi distinguida consideración.

Atentamente.

Diputado Jesús Parra García.

Presidente de la Comisión de Justicia, con firma y sello.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la solicitud de dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto en desahogo.

Ciudadanas diputadas y diputados sírvase manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Solicito al diputado secretario Andrés Guevara Cárdenas, informe el resultado de la votación.

El secretario Andrés Guevara Cárdenas:

Con gusto, diputada presidenta.

Le informo diputada presidenta 34 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

La Presidenta:

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto de antecedentes.

Dispensado que ha sido el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia informa que la comisión dictaminadora se reserva el derecho de exponer del presente dictamen los motivos.

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en el artículo 265 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, somete para su discusión en lo general el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes, por lo que solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

Si diputado ¿con qué objeto?

El diputado Joaquín Badillo Escamilla:

Para razonar mi voto.

La Presidenta:

Si diputado tomamos nota, algún compañero, compañera más.

Se concede el uso de la palabra al diputado Joaquín Badillo Escamilla, hasta por un tiempo de cinco minutos, para exponer su razonamiento de voto.

El diputado Joaquín Badillo Escamilla:

Muy buenas tardes compañeras, compañeros diputados.

Antes que nada, feliz año, no había tenido la oportunidad de vernos que este 2024 sea un gran año para ustedes y sus familias para todo el pueblo de Guerrero, es mi deseo.

Quisiera compartirles esta iniciativa de ley una modificación a la ley del registro civil, que sin duda alguna traerá grandes beneficios para el Estado de Guerrero, permítanme hacer esta exposición para ustedes para el pueblo de Guerrero su servidor Jacko Badillo Escamilla, diputado local del partido morena en Acapulco.

Primeramente, agradezco y reconozco a la comisión de justicia que preside el diputado Jesús Parra, su trabajo y su voto de confianza, ya que esta propuesta fue

presentada por un servidor y tiene la única finalidad de apoyar a toda la población y proteger a los más vulnerables, cuidando que se tenga certeza jurídica en sus trámites y cuidando el gasto familiar, ya que el registro del nacimiento no sólo es un derecho humano fundamental, sino que también contribuye a garantizar que se respeten otros derechos de los niños y de las niñas como el derecho a la protección contra la violencia y a recibir servicios sociales esenciales entre ellos la atención de la salud y la justicia.

Derivado de lo anterior el acta de nacimiento no es más que la declaratoria precisamente de ello, hecho que sólo acontece una sola vez en nuestra vida y cuyo registro compete a la autoridad del registro civil, por lo tanto, el documento no variará en sus contenidos a lo largo del tiempo en la vida del registrado o registrada, es decir el acta de nacimiento sólo se registra la declaratoria de nacimiento y nada más.

Por lo que no existe una razón lógica o fundamentada para que de manera continua se solicite la actualización del formato, es como si estuviéramos de acuerdo en que el acto del nacimiento de una persona sucediera en múltiples ocasiones.

En el mismo sentido en el año 2000, se estableció el registro nacional de población e identificación, con un solo formato para los registros civiles, con 14 medidas de seguridad que impiden que haya datos alterados.

En el 2015 el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil Conafrec, órgano técnico y operativo de coordinación de todos los registros civiles de nuestro país, aprobó el nuevo y único formato para la expedición y certificación de las actas de nacimiento, el cual homologa el diseño características y contenido de este documento en todo el país.

Por ello estimados diputadas y diputados solicito de la manera más atenta y respetuosa podamos cerrar filas y votar a favor de la propuesta presentada por la comisión de justicia.

Decirles compañeros y compañeras que en los recorridos en territorio sobre todo las clases más vulnerables y marginadas, cada ciclo escolar por ponerles un ejemplo a quienes tienen uno, dos o tres hijos tienen y le solicitan y les piden el acta de nacimiento actualizada, que si la verdecita, que la cafecita y cada una puede tener un costo aproximado de 190 y 200 pesos, imagínense entonces compañeros y compañeras la gran afectación que año con año las familias guerrerenses tienen por este concepto.

También quiero decirles que tenemos la gran oportunidad en Guerrero de ser los pioneros y el primer Estado en nuestro País, que legisla por las familias de México y ahora de Guerrero, por qué, porque estamos preocupados y ocupados en esta Sexagésima Tercera Legislatura para darle las garantías que las familias guerrerenses necesitan.

Por el bien de Guerrero, por el bien del pueblo de Acapulco solicito su voto a favor.

Por lo tanto, muchas gracias

Es cuanto.

Agotada la discusión en lo general, en virtud de que no hay oradores inscritos, se declara concluido el debate, por lo que con fundamento en el artículo 266 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231 y en correlación con el artículo 266 primer párrafo, se pregunta a las ciudadanas diputadas y diputados si desean hacer reservas de artículos.

En virtud de que no hay reservas de artículos, se somete a consideración de Plenaria para su aprobación en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de decreto en desahogo, ciudadanas diputadas y diputados sírvanse manifestarlo en votación económica:

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Solicito a la diputada secretaria Patricia Doroteo Calderón, dar el resultado de la votación.

La secretaria Patricia Doroteo Calderón:

Con gusto, diputada presidenta.

Le informo que se han registrado 34 votos a favor de diputadas y diputados, 0 en contra y 0 abstenciones.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general y en lo particular, el dictamen con proyecto de decreto de referencia, esta Presidencia tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes:

Emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso “f” del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Andrés Guevara Cárdenas, dé lectura al oficio signado por el diputado Esteban Albarrán Mendoza, presidente de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.

El secretario Andrés Guevara Cárdenas:

Con gusto, diputada presidenta.

Oficio número: HCG/63/2DO/CTYA/047/2024.

Asunto: Solicitud de dispensa de la segunda lectura de dictamen aprobado por la CTYA de fecha 26 de abril respecto a los temas de principio de equidad de género y de una atribución más para el ITAIGRO.

Chilpancingo de los bravo, Guerrero, a 10 de Enero de 2024.

Diputada Leticia Mosso Hernández Presidenta de la Mesa Directiva, del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

Con fundamento en el artículo 261 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, solicito a usted someter a consideración de esta Soberanía la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto decreto por el cual reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para que se presentara a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.

Aprovecho la ocasión, para expresar mi distinguida consideración.

Atentamente.

Diputado Esteban Albarrán Mendoza, con firma.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la solicitud de dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto en desahogo.

Ciudadanas diputadas y diputados sírvase manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Solicito a la diputada secretaria Patricia Doroteo Calderón, informe el resultado de la votación.

La secretaria Patricia Doroteo Calderón:

Con gusto, diputada presidenta.

Le informo que se han registrado 33 votos a favor de diputadas y diputados, 0 en contra y 0 abstenciones.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados y diputadas presentes la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto de antecedentes.

Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 262 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Esteban Albarrán Mendoza quien como integrante de la comisión dictaminadora expondrá los motivos y el contenido del dictamen en desahogo.

El diputado Esteban Albarrán Mendoza:

Con su venia, diputada presidenta.

Muy buenas tardes compañeras diputadas, compañeros diputados.

A la comisión de transparencia y anticorrupción del honorable Congreso del Estado de Guerrero de la Sexagésima Tercera Legislatura le fue turnada Dos iniciativas con proyecto de decreto para su estudio y dictamen mismas que a continuación se describen:

Primera, iniciativa que reforma la fracción II del artículo 36 de la Ley Número 207 de transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Guerrero presentada por la diputada Beatriz Mojica Morga del grupo parlamentario del partido MORENA de la

Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero y la segunda iniciativa que reforma la fracción XXI y XXII y se recorre el texto de la actual fracción XXII para adicionar la fracción XXIII del artículo 43 de la Ley Número 207 de transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero presentada por el diputado Bernardo Ortega Jiménez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Posteriormente se procedió al estudio de las iniciativas presentadas mismas que de acuerdo a los objetivos planteados, es reformar y adicionar la ley número 207 de transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Guerrero, misma que versa en el sentido de que en la integración del pleno del instituto de transparencia acceso la información y protección de datos personales del Estado de Guerrero, se debe cumplir con el principio de paridad de género es decir debe estar integrado por hombres y mujeres.

Por otro lado en cuanto al planteamiento de dotar con una atribución más al Instituto de Transparencia acceso a la Información y Protección de datos personales el diputado proponente expresó que en su caso y con independencia de los efectos vinculatorios que el órgano garante puede ejercer y aplicar a los titulares de los sujetos obligados sobre el incumplimiento de las obligaciones de transparencia como son las sanciones entre otras.

Con base en lo anterior el pleno de esta comisión aprobó el dictamen en sentido positivo sobre la iniciativa que reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley 207 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que se integra con los siguientes apartados:

Antecedentes generales objetivo y descripción de iniciativa y consideraciones que motivan el sentido del dictamen y por ello los argumentos aquí vertidos a nombre de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción me permito presentar un dictamen en sentido positivo sobre las dos iniciativas de referencia que se somete a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dictamen en sentido positivo respecto del proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero para quedar como sigue:

Artículo Primero: se Reforma en el párrafo segundo del artículo 35, el inciso “d” de la fracción tercera del

artículo 36 las fracciones XXI y XXII y se recorre el texto contenido en la actual fracción XXII para adicionar la fracción XXIII del artículo 43 de la Ley Número 207 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo: se recorre el texto contenido en la actual fracción XXII para adicionar la fracción XXIII del artículo 43 de la Ley Número 207 de transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Guerrero.

Es cuanto, compañeras y compañeros diputados.

Muchas gracias.

La vicepresidenta Jennifer García Lucena:

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en el artículo 265 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, somete para su discusión en lo general el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes, por lo que solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se declara concluido el debate, por lo que con fundamento en el artículo 266 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231 y en correlación con el artículo 266 primer párrafo, se pregunta a las diputadas y diputados si desean hacer reservas de artículos.

En virtud de que no hay reservas de artículos, se somete a consideración de Plenaria para su aprobación en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de decreto en desahogo, ciudadanas diputadas y diputados sírvanse manifestarlo en votación económica:

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se pide a la ciudadana secretaria, dar el resultado de la votación.

La secretaria Patricia Doroteo Calderón:

Con gusto, diputada presidenta.

Le informo que se han registrado 34 votos a favor de diputadas y diputados, 0 en contra y 0 abstenciones.

Servida, diputada presidenta.

La vicepresidenta Jennifer García Lucena:

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general y en lo particular, el dictamen con proyecto de decreto de referencia, esta Presidencia tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes: Emitase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

Esta Presidencia instruye se realice lo conducente a lo referente al artículo 278 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Número 231 a los dictámenes ya aprobados.

En desahogo del inciso “g” del Tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón Hasta por un tiempo de cinco minutos.

El diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón:

Bueno con su venia diputada Leticia Mosso Hernández presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Secretarios de la Mesa Directiva.

Diputadas. Diputados.

Medios de Comunicación y Público en General.

El suscrito diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón integrante del grupo parlamentario de Morena de la Sexagésima Tercera legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a consideración de esta Soberanía Popular la siguiente proposición con punto de acuerdo, por la que se exhorta al Cabildo municipal de Acapulco para que expida un nuevo reglamento de construcción para el municipio de Acapulco conforme a la siguiente:

A raíz del huracán Otis más del 80% de las construcciones en Acapulco sufrieron alguna afectación en su integridad material, sin embargo las edificaciones más afectadas fueron las que en sus fachadas estaban recubiertas de materiales prefabricados como paneles de concreto, yeso y que su interior contaban con muros y plafones prefabricados por lo que es necesario hacer una revisión hacer una revisión de los materiales prefabricados como paneles de concreto, yeso y que en su interior contaban con muros plafones prefabricados.

Espérenme porque creo que este no es, presidenta se me traspapeló el documento le pido me dé un segundo de recuperarlo, sí.

Gracias.

Los Institutos de Planeación Municipal por sus siglas IMPLAN son organismos públicos descentralizados que permiten la planeación urbana de los municipios elaborando los instrumentos de planeación urbanos necesarios para una adecuada planeación municipal como son los planes de desarrollo urbano, los programas especiales de desarrollo urbano, los atlas de riesgos municipales entre otros instrumentos de planeación que aseguran el correcto crecimiento de los centros de población.

En correcto funcionamiento del IMPLAN Acapulco es fundamental para el desarrollo de Acapulco y aún más después de la destrucción producida por el Huracán Otis en consecuencia la reconstrucción del puerto de Acapulco tiene que ir de la mano de una planeación urbana adecuada con una visión prospectiva y un ordenamiento territorial que anteponga la gestión integral de riesgos la cual sentará las bases del Acapulco que tanto anhelamos.

La usencia de un IMPLAN ha detenido el correcto desarrollo de la ciudad y ha impedido que se lleven a cabo proyectos a gran escala por la ciudad la creación del IMPLAN permitirá una mejor coordinación entre las diferentes áreas del ayuntamiento y una planificación más efectiva de los recursos disponibles.

El presente punto de acuerdo por el que se exhorta al Cabildo municipal de Acapulco para que se descentralice el IMPLAN Acapulco, es el resultado de una petición de la sociedad civil organizada los cuales no quiero dejar de mencionar por su valiosa aportación y agradezco su presencia en este Recinto legislativo.

1. Colegio de profesionistas especializados en sustentabilidad y eficiencia energética, A. C.

Presidente: Mtro. Luis Enrique Ramos Duarte.

2. ICOMOS Mexicano, A. C.

Vicepresidente regional: Dr. Manuel Ruiz Vargas.

3. Colegio de arquitectos de Guerrero, A. C.

Presidente: Arq. Ricardo Muñoz León.

4. Asociación Mexicana de la Industria de la Construcción, A. C.

Presidente Estatal Arq. Daniel Álvarez Añorve

5. Comunidad politécnica de Acapulco, A. C.

Presidente: Ing. Arq. David Acevedo Ugarte

6. Colegio Guerrerense de Arquitectos, A. C.

Presidente: Arq. Antonio Andraca Laureano

7. Colegio de Abogados del Estado de Guerrero, A. C.

Presidente: Lic. Víctor Omar Alejandro Contreras Flores

Durante todo el siglo pasado los centros urbanos han tenido un crecimiento exponencial alcanzando un crecimiento en el que más del 60 por ciento de la población mundial vive en centros urbanos.

Es por eso que las ciudades deben de tener una planeación prospectiva que visualice el crecimiento de las grandes ciudades a un mediano y largo plazo debido a que según datos de INEGI a mediados del siglo pasado solamente el 30% de la población del Estado de Guerrero vivía en zonas urbanas y para el 2022 según datos del Censo de Población y Vivienda 2020 el 63 por ciento de la población del estado vive en zonas urbanas estas en una tendencia en incremento.

Resultando de la necesidad para planificar el desarrollo de las ciudades se implementaron los primeros Institutos de Planeación siendo el primero de la ciudad de Curitiba, Brasil, impulsados por el alcalde Jaime Lerner un reconocido arquitecto y urbanista que planteó una nueva forma de administración pública para lo cual propuso la creación del Instituto de Investigación y Planeamiento Urbano de Curitiba que revolucionó la administración pública a través de la planeación urbana lo cual fue la idea precursora de los Institutos de Planeación que hoy conocemos.

En México en el año de 1994, se crea el primer instituto municipal de planeación en todo el país en la ciudad de León, Guanajuato en la cual se dio el inicio del funcionamiento del instituto de manera independiente a la gestión pública con la finalidad de generar proyectos urbanos que trascendiera a las administraciones públicas sin verse afectados por los cambios de autoridades locales o partidos políticos cada 3 años.

Los Institutos Municipales de Planeación han demostrado su éxito en ciudades como León, Mérida, Torreón, Guadalajara entre otras tantas ciudades más por lo tanto es importante fortalecer en la legislación local vigente a los IMPLANES en el Estado de Guerrero lo que permitirá que puedan trabajar con una mayor

autonomía a fin de asegurar una correcta planeación urbana en el Estado de Guerrero.

Además de asegurar la asignación de un presupuesto para la planificación y proyectos necesarios para la de reconstrucción de Acapulco lo que permitirá llevar a cabo proyectos importantes para la ciudad y mejorar la calidad de vida de sus habitantes, entre los proyectos detonadores de Acapulco necesita para poder reconstruirse de una manera adecuada, la visión de una ciudad resiliente es fundamental para el futuro de Acapulco.

La creación del IMPLAN y la asignación de un presupuesto para la planificación y proyectos necesarios para la reconstrucción de Acapulco son fundamentales para lograr esta visión.

Por lo cual presento lo siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El Pleno la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con debido reconocimiento y respeto a la división de poderes, el estado de derecho y esfera de competencias, exhorta al Cabildo Municipal de Acapulco de Juárez para que reforme el Bando de Policial y Buen Gobierno de Acapulco de Juárez y establezca dentro de su Organización administrativa al Instituto Municipal de Planeación como un órgano descentralizado con las atribuciones y facultades que le otorga la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero y demás ordenamientos vigentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Gracias, diputadas, diputados.

Y espero contar con su apoyo y con su voto para que podamos reconstruir Acapulco que esta tan dañado por los efectos del Huracán Otis.

Versión Íntegra

ASUNTO: PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL CABILDO MUNICIPAL DE ACAPULCO PARA LA DESCENTRALIZACIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE ACAPULCO.

C.C DIPUTADA PRESIDENTA Y SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO PRESENTES.

El suscrito Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, integrante del grupo parlamentario de Morena de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso de Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 98, 229, y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 231 en vigor, someto a consideración de esta soberanía popular, la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo por el que exhorta al Cabildo Municipal de Acapulco de Juárez para que reforme el Bando Policial y Gobiernos del Municipio de Acapulco de Juárez y establezca dentro de su Organización administrativa al Instituto Municipal de Planeación como un órgano descentralizado con las atribuciones que le otorga la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero y demás ordenamientos vigentes, como asunto de urgente y obvia resolución.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los Institutos de Planeación Municipal (IMPLAN) son organismos públicos descentralizados que permiten la planeación urbana de los municipios, elaborando los instrumentos de planeación urbanos necesarios para una adecuada planeación municipal, como los son los planes de desarrollo urbano, los programas especiales de desarrollo urbano, los atlas de riesgos municipales, entre otros instrumentos de planeación que aseguran el correcto crecimiento de los centros de población.

La correcta operación del IMPLAN es fundamental para el desarrollo de Acapulco después de la destrucción producida por el Huracán Otis. La ausencia de un IMPLAN ha detenido el correcto desarrollo de la ciudad y ha impedido que se lleven a cabo proyectos a gran escala para la ciudad. La correcta operación del IMPLAN permitiría una mejor coordinación entre las diferentes áreas del Ayuntamiento y una planificación más efectiva de los recursos disponibles.

El presente Punto de Acuerdo por el que se Exhorta al Cabildo Municipal de Acapulco para que descentralice al IMPLAN Acapulco es el resultado de una petición de la sociedad civil organizada, los cuales se enlistan:

1. Colegio de profesionistas especializados en sustentabilidad y eficiencia energética, A. C.

Presidente: Mtro. Luis Enrique Ramos Duarte.

2. ICOMOS Mexicano, A. C.

Vicepresidente regional: Dr. Manuel Ruz Vargas.

3. Colegio de arquitectos de Guerrero, A. C.

Presidente: Arq. Ricardo Muñoz León.

4. Asociación Mexicana de la Industria de la Construcción, A. C.

Presidente Estatal Arq. Daniel Álvarez Añorve

5. Comunidad politécnica de Acapulco, A. C.

Presidente: Ing. Arq. David Acevedo Ugarte

6. Colegio Guerrerense de Arquitectos, A. C.

Presidente: Arq. Antonio Andraca Laureano

7. Colegio de Abogados del Estado de Guerrero, A. C.

Presidente: Lic. Víctor Omar Alejandro Contreras Flores

Que tiene la motivación de fortalecer a los Institutos de Planeación municipal, IMPLAN por sus siglas, a través de la armonización de la legislación federal vigente con la legislación estatal, la cual omite las funciones de Institutos Municipal de Desarrollo.

Durante todo el siglo pasado las ciudades tuvieron un crecimiento exponencial, el campo vivió un proceso de despoblación, mientras que los centros urbanos han tenido un crecimiento descomunal alcanzando un crecimiento en el que más de 50% de la población mundial vive en centros urbanos, es por eso que todas las ciudades deben de tener una planeación prospectiva que visualice el crecimiento de las grandes ciudades a un mediano y largo plazo.

Por lo tanto, los centros urbanos han crecido de manera exponencial en el último siglo, según datos de INEGI a mediados del siglo pasado solamente el 30% de la población del Estado de Guerrero vivía en zonas urbanas⁷⁹ y para 2022 según datos del Censo de Población y Vivienda 2020 el 63%⁸⁰ de la población del Estado vive en zonas urbanas, esta es una tendencia en incremento que según datos de la ONU para el año 2050

el 66%⁸¹ de la población mundial vivirá en zonas urbanas, de ahí deriva la importancia de la planeación urbana.

Los primeros institutos de planeación fueron instituidos en la Ciudad de Curitiba, Brasil, impulsados por el alcalde Jaime Lerner, el reconocido arquitecto y urbanista, planteó una nueva forma de administración pública, para lo cual propuso la creación del Instituto de Investigación y Planeamiento Urbano de Curitiba, que revolucionó la administración pública a través de la planeación urbana, que fue la idea cimiente de los institutos de planeación que hoy conocemos.

Instituto de Investigación y Planeamiento Urbano de Curitiba, es un organismo descentralizado el cual tiene una visión transgubernamental el cual fue pionero en este tipo de instituciones, dentro de los logros de este instituto fue la revolución del transporte público implementado la Red Integrada de Transporte que consiste en 3 vagones de autobuses articulados con estaciones fijas, los cuales mejoraron la movilidad en la ciudad de curitiba y fueron replicados en ciudades como Ciudad de México, Puebla y Acapulco con el sistema de transporte Acabus.

En México, en el año 1994 se crea el primer Instituto Municipal de Planeación en todo el país creado en la ciudad de León, Guanajuato por el presidente municipal Eliseo Martínez Pérez, que viajó a Curitiba, Brasil con una delegación de funcionarios donde conoció el funcionamiento del instituto de manera independiente a la gestión pública y sin temporalidad, con la finalidad de generar proyectos urbanos que trascendieran a las administraciones públicas, sin verse afectado por el cambio de autoridades locales o partidos políticos cada 3 años.

El Instituto Municipal de León, Guanajuato, ha demostrado a lo largo de los 28 años de su fundación la importancia de que cada municipio cuente con institutos de planeación generando proyectos como; el Plan Municipal de Desarrollo de León Visión 2040, el cual prevé el crecimiento de la ciudad para los próximos años, el Plan Maestro de Ciclovías, lo que ha permitido que León sea evaluada como la mejor ciudad para andar en bicicleta por el Ranking 2021⁸² de la Ciclociudades de ITDP y uno de los más importantes logros del IMPLAN de León fue la planeación e implementación del primer sistema integrado de transporte, convirtiéndose en el primer sistema de transporte masivo terrestre del país, el cual ha sido replicado en otras

⁷⁹http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/1329/702825412210/702825412210_1.pdf

⁸⁰ <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>

⁸¹ <https://www.un.org/development/desa/es/news/population/2018-world-urbanization-prospects.html>

⁸² <https://mexico.itdp.org/featured-news-1/ranking-ciclociudades-2021/>

ciudades como; Ciudad de México (METROBUS), Acapulco (AcaBus), entre otras.

En numerar los logros de los Institutos Municipales de Planeación, son organismos que han demostrado su éxito en ciudades como León, Mérida, Torreón, Guadalajara, entre otras tantas ciudades más, por lo tanto, es importante fortalecer en la legislación local vigente a los IMPLANES en el estado de Guerrero, lo que permitirá que puedan trabajar con una mayor autonomía, a fin de asegurar una correcta planeación urbana en el estado de Guerrero.

Además, la asignación de un presupuesto para la planificación y proyectos necesarios para la reconstrucción de Acapulco permitiría llevar a cabo proyectos importantes para la ciudad y mejorar la calidad de vida de sus habitantes. Entre los proyectos detonadores que Acapulco necesita para poder reconstruirse de una manera adecuada, se encuentran los siguientes diagnósticos que pueden elaborar:

Instrumentos de planeación urbana:

- Planes parciales de infraestructura.
- Planes de arborización urbana.
- Plan de ordenamiento de la zona federal.

Antecedentes históricos:

- Antecedentes ambientales.
- hidrometeorológicos.
- Geológicos.
- Químicos - Tecnológicos.
- Sanitario ecológico

Sociales:

- Movimientos Masivos.
- Terrorismo.
- Crimen organizado.
- Vandalismo.
- Accidentes aéreos.

- Accidentes terrestres.
- Accidentes marítimos.

Económico:

- Participación del mercado.
- sectores, primario, secundario y terciario.
- Actividad económica principal.
- Diagnóstico legal por dependencias. Municipales, estatales y federales.
- Diagnósticos de infraestructura.
- Diagnóstico por dependencias, municipales, estatales y federales.
- Diagnóstico de la zona federal.
- Diagnóstico de Cámaras y asociaciones.
- Diagnóstico acústico.
- Fuentes de financiamiento.
- Diagnóstico de salud pública.
- Diagnóstico de movilidad e intermovilidad.
- Identidad y marca de ciudad.
- Gestión de los residuos.
- Vivienda.
- Población.
- Gobierno y políticas.
- Zona metropolitana.

Así como también, un IMPLAN puede desarrollar las siguientes acciones que son necesarias para una correcta planeación urbana:

- Revisión, modificación y actualización de leyes y reglamentos:
- Impulsar la creación del IMPLAN, como un OPD, con presupuesto y patrimonio propio.
- Elaboración de planes y programas.

- Actualización del PMU.
- POET (Programa de ordenamiento ecológico).
- Infraestructura verde.
- Infraestructura Azul.
- Playas limpias.
- Paleta vegetal.
- Plan parcial de infraestructura resiliente.
- Atlas de riesgo.
- Plan parcial de vivienda por sector.
- Plan de ordenamiento de la zona federal.
- Proyectos estratégicos.
- Baños públicos.
- Unidades integrales de CAPTA.
- Playas incluyentes.
- Integración de los PMI al C5.
- declaratoria del centro histórico de Acapulco.
- Toponimia y limitación física de las playas.
- Patronato del centro histórico.
- Manual de identidad.
- Diseño de marca acapulco.
- Mobiliario urbano con identidad.
- Señalética vial y peatonal.
- Elaboración de indicadores propios.

La visión de una ciudad resiliente es fundamental para el futuro de Acapulco. La creación del IMPLAN y la asignación de un presupuesto para la planificación y proyectos necesarios para la reconstrucción de Acapulco son fundamentales para lograr esta visión.

CONSIDERACIONES

1. Organización de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible. México como

país miembro aprobó el documento denominado “Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”⁸³. Dicho documento incluye 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible cuyo objetivo es poner fin a la pobreza, lucha contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático.

Como establece el Objetivo para el Desarrollo Sostenible 11 Ciudades y Comunidades y Sostenibles en su meta 11.3⁸⁴,

“De aquí a 2030, aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativa, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países.”

Estableciendo que México como país miembro de la ONU debe de tomar acciones para cumplir dicha meta, por lo que la planeación urbana debe de estar alineada a estos principios básicos para cumplir la agenda 2030 de la ONU.

2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸⁵ establece en su artículo 115 las bases de la organización política y administrativa de los municipios y en la fracción V, inciso A, faculta a los municipios para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como planes en materia de movilidad y seguridad vial.

Lo que obliga a las autoridades municipales a tener órganos encargados de la planeación urbana municipal, por tal motivo una de las principales herramientas para cumplir dicho fin, son los Institutos Municipales de Planeación, que están creados expreso para cumplir dicha función.

3. La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en su artículo 10 establece las atribuciones de las entidades federativas y en su fracción XIV, establece que los estados deben de impulsar y promover la creación de Institutos Municipales de Planeación, como dice a la letra:

“Artículo 10: Corresponde a las entidades federativas:

I. a XIII...

XIV. Impulsar y promover la creación de los institutos municipales, multimunicipales y metropolitanos de planeación, así como, establecer y participar en las

⁸³ <https://www.onu.org.mx/agenda-2030/>

⁸⁴ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/>

⁸⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

instancias de coordinación metropolitana en los términos de esta Ley;”

En la misma Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en su artículo 11, establece las atribuciones de los municipios y en sus fracciones VI, VII y XXVI, especifica que los municipios del estado de Guerrero les corresponde impulsar y promover la conformación de Institutos municipales de planeación. De ahí la obligación para establecer la armonización con la legislación local, lo que permita que se pueda cumplir con una correcta planeación urbana municipal.

4. Si bien la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero establece en su artículo 10 que una de las funciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial es promover la creación y funcionamiento de los institutos de planeación, es importante hacer notar que hace falta la armonización de la legislación local vigente con la legislación federal en materia de planeación urbana y fortalecer los institutos de planeación urbana.

Es por eso que la presente iniciativa tiene la motivación de fortalecer a los institutos municipales de planeación en el estado de Guerrero que han demostrado ser una herramienta fundamental para que los municipios puedan tener una adecuada planeación urbana con visión prospectiva.

ACUERDO PARLAMENTARIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El Pleno la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Con debido reconocimiento y respeto a la división de poderes, el estado de derecho y esfera de competencias, exhorta al Cabildo Municipal de Acapulco de Juárez para que reforme el Bando Policial y Gobiernos del Municipio de Acapulco de Juárez y establezca dentro de su Organización administrativa al Instituto Municipal de Planeación como un órgano descentralizado con las atribuciones y facultades que le otorga la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero y demás ordenamientos vigentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, al Cabildo Municipal de Acapulco de Juárez, para que de cumplimiento al exhorto en un plazo no mayor a 90 días naturales de la publicación del presente Punto de Acuerdo.

TERCERO.- Publíquese el presente exhorto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del H. Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. a 23 de noviembre del año 2023.

Atentamente
Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón

Muchas gracias y es cuanto.

La Presidenta:

Esta Presidencia con fundamento en los artículos 98 y 313 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo en desahogo, ciudadanas diputadas y diputados, favor de manifestarlo en votación económica:

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Solicito a la diputada secretaria Patricia Doroteo Calderón, dar el resultado de la votación.

La secretaria Patricia Doroteo Calderón:

Con gusto, diputada presidenta.

Le informo que se han registrado 31 votos a favor de diputadas y diputados, 0 en contra y 0 abstenciones.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados y diputadas presentes como asunto de urgente y obvia resolución, la proposición de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la proposición en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión por lo que se pregunta a las diputadas y diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo manifiesten a esta Presidencia, para realizar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la proposición con punto de acuerdo suscrita por el diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie:

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Solicito al diputado secretario Andrés Guevara Cárdenas, informe del resultado de la votación.

El secretario Andrés Guevara Cárdenas:

Con gusto, diputada presidenta.

32 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Se aprueba por unanimidad de votos la proposición con punto de acuerdo suscrita por el diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso “h” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Leticia Castro Ortiz, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Leticia Castro Ortiz:

Muy buenas tardes compañeros diputados y diputadas.

Con su venia, diputada presidenta.

Saludo respetuosamente a las y a los ciudadanos del Estado de Guerrero, específicamente a los de Acapulco desde luego también saludo a los representantes de los medios de comunicación y a todas aquellas personas que nos están viendo en la plataforma digital de este Congreso.

Compañeras diputadas y compañeros diputados.

La suscrita Diputada Leticia Castro Ortiz, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 23 fracción I, 313, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, someto a consideración de esta Soberanía Popular, como asunto de urgente y obvia resolución, la proposición con punto de acuerdo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que es parte de la presente propuesta establece lo siguiente:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

Que como consecuencia del huracán “Otis”, existieron muchos planteles educativos tanto públicos como privados que sufrieron afectaciones en sus instalaciones, como fue el caso de la Universidad Americana de Acapulco cuyo sistema educativo está incorporado a la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y a la Secretaría de Educación Pública a su vez como la Secretaría de Educación Guerrero.

El Rector de la Universidad Americana de Acapulco Mario Mendoza Castañeda, en días anteriores informó

que van a cerrar indefinidamente la institución a la Secretaría De Educación Pública y a la Secretaría de Educación Guerrero, por un supuesto dictamen de riesgo de protección civil que concluye que los daños ocasionados representan un daño para la comunidad solamente y que nada indica de un posible cierre de las actividades académicas y administrativas de esta institución.

Es evidente que tanto los alumnos como padres de familia están sumamente preocupados por la incertidumbre que les genera el cierre de la Universidad Americana de Acapulco, ya que esto implica la violación al derecho a la educación que tienen los jóvenes estudiantes, además de que no se garantiza el derecho de los padres a brindarles a sus hijos una educación de calidad. Los padres de familia de los alumnos realizan enormes esfuerzos económicos por lograr proporcionar a sus hijos una educación de calidad, esto es de beneficio para el Estado, porque tener profesionista de calidad logrará impulsar el desarrollo de la Entidad sin tener que recurrir a especialistas o profesionistas de otros estados en el país.

Compañeras y compañeros, diputadas y diputados debemos de entender que “la educación es un elemento importantísimo para la construcción de sociedades más civilizadas y un futuro con oportunidades, y cerrar las puertas de la Universidad Americana de Acapulco es negarle a los jóvenes un mejor porvenir, por ello, considero que debemos luchar por mantener esta oferta educativa que permitirá que los estudiantes tengan mejores oportunidades de trabajo cuando egresen de sus estudios superiores.

Existen opciones de solución al conflicto, por lo menos de manera inmediata, un ejemplo es la Universidad Loyola que para garantizar el derecho a la educación reanuda clases de manera virtual a finales de este mes de enero y paulatinamente será de manera presencial, por ello, los gobiernos en materia educativa deben de realizar los esfuerzos en conjunto con la institución privada para evitar el cierre y garantizar con esto la educación del alumnado.

Recientemente la Secretaría de Educación Guerrero, anunció que existen acuerdos entre la Universidad, alumnos y padres de familia, en donde se señalan que se les entregarán la documentación de fin de semestre y buscarán alternativas con otras instituciones incorporadas a la UNAM. Hago un paréntesis aquí porque en el Estado de Guerrero y en Acapulco no hay otras instituciones que estén incorporadas a la UNAM.

La Universidad Americana de Acapulco, ha sido un espacio alternativo para estudiantes que buscan una

educación de calidad sin tener que emigrar fuera del Estado, por ello, los padres de familia realizan esfuerzos para tener a sus hijos cerca y recibiendo una buena educación, sin que esto implique una solvencia económica.

Compañeras y compañeros yo fui catedrática de la Universidad Americana de Acapulco, soy maestra fundadora en aquel entonces desde los inicios de esa Universidad, tuve el gran honor y la oportunidad de formar estudiantes que hoy en día son exitosos profesionistas y me parece que la educación que se impartía fue y ha sido de muy buena calidad por lo tanto yo lamento mucho que la Universidad tenga este destino tan lamentable porque conocí al creador de ese gran proyecto a un ex gobernador guerrerense y del cual nos compartió cual fue la finalidad de creación de esa institución educativa y fue precisamente el de formar talento guerrerense y que no se fuera a otras universidades de otros estados sino que se quedaran aquí en el Estado de Guerrero.

Considero que no podemos permitir cerrar oportunidades de educación públicas o privadas, es como cortarles abruptamente los sueños a miles de jóvenes que ven en la educación una forma de superación personal y profesional.

También considero que tanto las autoridades educativas como directivos de la Universidad Americana y su junta de gobierno que en este es su patronato, deben de realizar esfuerzos en aras de normalizar de manera pronta la educación a dicha institución, esto iría en sintonía con las acciones del Gobierno Federal en la reactivación económica del puerto, que siendo sincera y honesta, a un poco más de dos meses de fenómeno hidrometeorológico, las actividades se van reanudando no obstante la magnitud de los daños que generó el Huracán “Otis”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 127 párrafo cuarto, 137 párrafo segundo, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, me permito someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes y órdenes de Gobierno, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de Educación Guerrero, para que, de

manera pronta y coordinada implementen las acciones necesarias a efecto de garantizar a los estudiantes de la Universidad Americana de Acapulco, su derecho a la educación en las condiciones que habían elegido.

SEGUNDO.- El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes y órdenes de Gobierno, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de Educación Guerrero, para que informe si se ha cumplido el objeto materia de contrato de comodato que tiene el gobierno del Estado de Guerrero y la Universidad Americana de Acapulco respecto al bien inmueble donde alberga sus instalaciones dicha institución educativa y si se ha cumplido con dicha finalidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo Parlamentario surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Remítase el presente Acuerdo a la Secretaría de Educación Pública y al Secretario de Educación Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado y difúndase a través de los medios de comunicación.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 11 de enero de 2024.

Espero que me apoyen mis queridos compañeros diputados y diputadas ante este derecho fundamental que nosotros los diputados debe de salvaguardar para la educación de los guerrerenses y en nuestra Entidad.

Versión Íntegra

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTES.

La suscrita Diputada Leticia Castro Ortiz, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 23 fracción I, 313, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231,

someto a consideración de esta Soberanía Popular, como asunto de urgente y obvia resolución, la proposición con punto de acuerdo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que es parte de la presente propuesta establece lo siguiente:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

Que como consecuencia del huracán “Otis”, existieron muchos planteles educativos tanto públicos como privados que sufrieron afectaciones en sus instalaciones, como fue el caso de la Universidad Americana de Acapulco cuyo sistema educativo esta incorporado a la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

El Rector de la Universidad Americana de Acapulco Mario Mendoza Castañeda, en días anteriores informó que van a cerrar indefinidamente la institución a la secretaria de educación pública y a la secretaria de educación guerrero, por un supuesto dictamen de riesgo de protección civil que concluye que los daños ocasionados representan un daño para la comunidad solamente y que nada indica de un posible cierre de las actividades académicas y administrativas de esta institución.

Es evidente que tanto los alumnos como padres de familia están sumamente preocupados por la incertidumbre que les genera el cierre de la Universidad Americana de Acapulco, ya que esto implica la violación al derecho a la educación que tienen los jóvenes estudiantes, además de que no se garantiza el derecho de los padres a brindarles a sus hijos una educación de calidad Los padres de familia de los alumnos realizan enormes esfuerzos económicos por lograr proporcionar a

sus hijos una educación de calidad, esto es de beneficio para el estado, porque tener profesionista de calidad logrará impulsar el desarrollo de la entidad sin tener que recurrir a especialistas o profesionistas de otros estados en el país.

Compañeras y compañeros, debemos de entender que “la educación es un elemento importantísimo para la construcción de la ciudadanía y un futuro con oportunidades, y cerrar las puertas de la Universidad Americana de Acapulco es negarle a los jóvenes un mejor porvenir, por ello, considero que debemos luchar por tener esta oferta educativa que permitirá que los estudiantes tengan mejores oportunidades de trabajo cuando egresen de sus estudios superiores.

Existen opciones de solución al conflicto, por lo menos de manera inmediata, un ejemplo es la Universidad Loyola que para garantizar el derecho a la educación reanuda clases de manera virtual a finales de este mes de enero y paulatinamente será de manera presencial, por ello, los gobiernos en materia educativa deben de realizar los esfuerzos en conjunto con la institución privada para evitar el cierre y garantizar con esto la educación del alumnado.

Recientemente la Secretaría de Educación Guerrero, anunció que existen acuerdos entre la Universidad, alumnos y padres de familia, en donde se señalan que se les entregarán la documentación de fin de semestre y buscarán alternativas con otras instituciones incorporadas a la UNAM.

La Universidad Americana de Acapulco, ha sido un espacio alternativo para estudiantes que buscan una educación de calidad sin tener que emigrar fuera del estado, por ello, los padres de familia realizaban esfuerzos para tener a sus hijos cerca y recibiendo una buena educación, sin que esto implique solvencia económica.

Señalo que fui catedrática de la Universidad Americana de Acapulco, en donde tuve la fortuna de formar a estudiantes que hoy en día son exitosos profesionistas y me parece que la educación que se impartía ha sido de buena calidad.

Considero que no podemos permitir cerrar oportunidades de educación públicas o privadas, es como cortarles abruptamente los sueños a miles de jóvenes que ven en la educación una forma de superación personal y profesional.

Compañeras y compañeros, considero que tanto autoridades educativas como directivos de la

Universidad Americana de Acapulco, deben de realizar esfuerzos en aras de normalizar de manera pronta la educación e dicha institución, esto iría en sintonía con las acciones del Gobierno Federal en la reactivación económica del puerto, que siendo sincera y honesta, a un poco más de dos meses de fenómeno hidrometeorológico, las actividades se van reanudando no obstante la magnitud de los daños generados por el huracán “Otis”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 127 párrafo cuarto, 137 párrafo segundo, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes y órdenes de Gobierno, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de Educación Guerrero, para que, de manera pronta y coordinada implementen las acciones necesarias a efecto de garantizar a los estudiantes de la Universidad Americana de Acapulco, su derecho a la educación en las condiciones que habían elegido.

SEGUNDO.- El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes y órdenes de Gobierno, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de Educación Guerrero, para que informe si se ha cumplido el objetivo del contrato de comodato del bien inmueble que alberga las instalaciones de la Universidad Americana de Acapulco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo Parlamentario surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Remítase el presente Acuerdo a la Secretaría de Educación Pública y al Secretario de Educación Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado y difúndase a través de los medios de comunicación.

Chilpancingo, Guerrero, a 09 de enero de 2024.

Atentamente
Diputada Leticia Castro Ortiz.

Muchísimas gracias.

Es cuanto.

La Presidenta:

Esta Presidencia con fundamento en los artículos 98 y 313 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo en desahogo, ciudadanas diputadas y diputados, favor de manifestarlo en votación económica:

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Solicito a la diputada secretaria Patricia Doroteo Calderón, nos informe el resultado de la votación.

La secretaria Patricia Doroteo Calderón:

Con gusto, diputada presidenta.

Le informo que se han registrado 31 votos a favor de diputadas y diputados, 0 en contra y 0 abstenciones.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados y diputadas presentes como asunto de urgente y obvia resolución la proposición de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la proposición en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión por lo que se pregunta a las diputadas y diputados que deseen hacer

uso de la palabra, lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Leticia Castro Ortiz, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Solicito al diputado secretario Andrés Guevara Cárdenas, informe del resultado de la votación.

El secretario Andrés Guevara Cárdenas:

Con gusto, diputada presidenta.

31 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Se aprueba por unanimidad de votos la proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Leticia Castro Ortiz, emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

CLAUSURA Y CITATORIO

La Presidenta (a las 14:58 horas):

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, Clausura, inciso "a", no habiendo otro asunto que tratar:

Siendo las 14 horas con 58 minutos del día jueves 11 de enero del 2024, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el día lunes 15 de enero del año en curso en punto de las 11:00 horas, para celebrar sesión.

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Gloria Citlali Calixto Jiménez
Movimiento de Regeneración Nacional

Dip. Héctor Apreza Patrón
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Raymundo García Gutiérrez
Partido de la Revolución Democrática

Dip Hilda Jennifer Ponce Mendoza
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Ana Lenis Reséndiz Javier
Partido Acción Nacional

Secretario de Servicios Parlamentarios
Mtro. José Enrique Solís Ríos

Director de Diario de los Debates
Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga

Domicilio del H. Congreso del Estado:
Trébol Sur Sentimientos de la Nación S/N, Col. Villa Moderna
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
CP. 39074, Tel. 747- 47-1-84-00 Ext. 1019